

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	(ARE-303) ARE Cabrera Sol 721	LUZ AMPARO LADINO ROMERO, GILBERTO HERNANDEZ SUAREZ, WILLIAM HERNANDEZ RODRIGUEZ, LUIS HERNANDO CANTOR CANTOR	VPPF No 033	10-03-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	(ARE-351) ARE Salitre- Sol. 773	CLARA EMILIA CIPAGAUTA FIGUEREDO, MARIA CARMEN GUTIERREZ	VPPF No 037	16-03-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
3	(ARE-179) ARE San Francisco La Llanada Sol 728	DONALDO JACOB ALVAREZ MORALES	VPPF No 045	31-03-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIOCHO (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DOS (02) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

4	(ARE-360) ARE Rio Poblano Sol 767	JAIME DE JESUS VELEZ QUINTERO, WILLIAM DE JESUS CASTAÑEDA VELEZ	VPPF No 046	31-03-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5	(ARE-208) ARE El Cristo - Sol 548	PABLO ALBERTO GÓMEZ, JESÚS ALVEIRO SILVA URREGO, ÁNGEL DE DIOS ÁLVAREZ CASTAÑEDA, MARTA OLIVA OSORIO MONTOYA, ARNULFO OQUENDO RODAS, CARLOS ARTURO VALENCIA CORREA, JOSÉ DAVID HERNÁNDEZ GÓMEZ, MÓNICA MARÍA LARA MARTÍNEZ, EDGAR JOBANY CORTÉS TRUJILLO, JHON JAIRO ZEA MESA, JOHN JAMES JIMÉNEZ GIRALDO, GLORIA NANCY ZAPATA CANO, JOHN JAIRO MORA MONTOYA, SERGIO ANDRÉS LONDOÑO MONTOYA, SONIA MILEIDY JIMÉNEZ TABARES, JAVIER JARAMILLO HERRERA, MIRIAM DEL SOCORRO PÉREZ, CAROLINA DEL SOCORRO CALDERÓN SÁNCHEZ, YETSICA MILENA BEDOYA MURILLO	VPPF No 048	31-03-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIOCHO (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DOS (02) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

6	(ARE-130) ARE Coomigua - Puerto Inirida -Sol 366	COOPERATIVA DE MINEROS DEL GUAINÍA "COOMIGUA" Atn. JUAN CARLOS JEREZ VELÁSQUEZ, Representante Legal DAVID TORCUATO, SERGIO LEONARDO TORCUATO DASILVA, LEÓNIDAS OSORIO VELA, HERNÁN MAURICIO JEREZ VELÁSQUEZ, JUAN CARLOS JEREZ VELÁSQUEZ, TULIO YEPES TORCUATO, CELSO YEPES, NICOLÁS JEREZ DELGADO, NANCY YAMILE ENCISO HERNÁNDEZ, RONALD ALEJANDRO GUZMÁN TIVIDOR, JOSÉ DAVID TORCUATO DASILVA, ESTEBAN TORCUATO DASILVA, URIEL CORREA MENDOZA	VPPF No 058	31-03-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7	(ARE-397) ARE Atraviezas Sol. 817	JUAN MANUEL GARZÓN TAPIAS, JAIRO HERNÁNDEZ RINCÓN PÉREZ	VPPF No 074	08-06-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIOCHO (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DOS (02) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

8	(ARE-131) ARE Ambalá	GERMAN CAICEDO, JANUARIO MEDINA MONTEALEGRE, JESÚS ARTURO GARZÓN CÉSPEDES, OSCAR MÉNDEZ GIRALDO, SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO VICTORIA, ALFREDO VÁSQUEZ JIMÉNEZ, NELLY SÁNCHEZ RAMÍREZ, MARGOTH SÁNCHEZ RAMÍREZ, LEOPOLDINA CARDOZO CABEZAS, JOSÉ ORLANDO DÍAZ VARÓN, LUZ MILA BRAVO SUAREZ, EDGAR CABEZAS GUZMÁN, HERNANDO ACOSTA MARTÍNEZ, ÁLVARO CORREA PARDO, VÍCTOR HUGO MOTTA GARCÍA, DUVER PERDOMO CUMBE, EDUARDO QUEVEDO ZEA, CRISTÓBAL ÁLVAREZ PEDREROS, LUIS DAEL RUIZ CALLEJAS, CARLOS ALBERTO GARCÍA MURILLO, RAFAEL DE JESÚS PÉREZ RONDÓN, JOSÉ JOAQUÍN BONILLA CONTRERAS, EDNA MARGARITA CONTRERAS, NORBEY MUÑOZ CONTRERAS, FABIOLA CONTRERAS, LUIS ENRIQUE CHÁVEZ RAMÍREZ, OLIVER OBANDO CHÁVEZ, IGNACIO PEÑA RÍOS, HERMINSO ALVIS RUIZ, JUAN CARLOS MONCALEANO PARRA,	VPPF No 148	29-06-2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
---	-------------------------	---	-------------	------------	-----------------------------	----	-----------------------------	----

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIOCHO (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DOS (02) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		ALEXANDER ROA JIMÉNEZ, LUIS ALBERTO VALENCIA FLÓREZ, OSCAR EDUARDO QUEVEDO NIÑO, PASTOR GARCÍA MURILLO						
9	(ARE-131) ARE Ambalá	GERMAN CAICEDO, JANUARIO MEDINA MONTEALEGRE, JESÚS ARTURO GARZÓN CÉSPEDES, OSCAR MÉNDEZ GIRALDO, SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO VICTORIA, ALFREDO VÁSQUEZ JIMÉNEZ, NELLY SÁNCHEZ RAMÍREZ, MARGOTH SÁNCHEZ RAMÍREZ, LEOPOLDINA CARDOZO CABEZAS, JOSÉ ORLANDO DÍAZ VARÓN, LUZ MILA BRAVO SUAREZ, EDGAR CABEZAS GUZMÁN, HERNANDO ACOSTA MARTÍNEZ, ÁLVARO CORREA PARDO, VÍCTOR HUGO MOTTA GARCÍA, DUVER PERDOMO CUMBE, EDUARDO QUEVEDO ZEA, CRISTÓBAL ÁLVAREZ PEDREROS, LUIS DAEL RUIZ CALLEJAS, CARLOS ALBERTO GARCÍA MURILLO, RAFAEL DE JESÚS PÉREZ RONDÓN, JOSÉ JOAQUÍN BONILLA CONTRERAS, EDNA MARGARITA CONTRERAS, NORBEY MUÑOZ CONTRERAS, FABIOLA	VPPF No 076	08-06-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIOCHO (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DOS (02) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

		CONTRERAS, LUIS ENRIQUE CHÁVEZ RAMÍREZ, OLIVER OBANDO CHÁVEZ, IGNACIO PEÑA RÍOS, HERMINSO ALVIS RUIZ, JUAN CARLOS MONCALEANO PARRA, ALEXANDER ROA JIMÉNEZ, LUIS ALBERTO VALENCIA FLÓREZ, OSCAR EDUARDO QUEVEDO NIÑO, PASTOR GARCÍA MURILLO						
10	ARE-SEO-08171 ARE La Salina	MARÍA RAMOS FUENTES, JOSÉ MERARDO VELANDIA VIURACACHA, LUIS ANTONIO VELANDIA V, FÉLIX ANTONIO SOTO PERICO, MIGUEL ANTONIO VELANDIA ESTUPIÑAN, LUIS REYES TOCA SOTO, FLAMINIO CATÓLICO TIBATA	VPPF No 077	08-06-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
11	(ARE-480) Sopetran Sol 1000	EDGAR ANTONIO MADRIGAL PEREZ, JUAN ARCANGEL GARCIA QUICENO, MARÍA OTILIA QUICENO DE GARCÍA, ÁNGEL ORLANDO GARCÍA QUICENO, ALFONSO ELI GARCIA QUICENO, AICARDO DE JESÚS GARCÍA MACHADO, LUIS JAVIER QUICENO GIRALDO, JUAN DAVID CALLE ECHEVERRÍA	VPPF No 085	19-06-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIOCHO (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DOS (02) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

12	(ARE-443) ARE Bolombolo Sol 818	LUIS IVÁN LONDOÑO, ARNULFO DE JESÚS GALEANO QUINTERO, YOVANY DE JESÚS SÁNCHEZ VERA, DONALDO DE JESÚS LARA SÁNCHEZ	VPPF No 092	26-06-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
13	(ARE-181) ARE La Victoria y La Unión (Sol 487)	ALDEMAR MILLÁN BONILLA, JAIME ARTURO POSSO DÍAZ, CRISTÓBAL MONROY, WILLIAM ARIAS GIRALDO	VPPF No 102	30-06-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
14	(ARE-440) ARE Cortaderas- Sol 572	PORFIRIO PIPICANO PARRA, DIEGO GÓMEZ PIPICANO, OMAR MIRO GÓMEZ RUÍZ, ALBERTO GÓMEZ, EDILVERTO PEÑA MENESES, HENRY MAMIÁN ESCÁRRAGA, NOÉ MAMIÁN ESCÁRRAGA, ROMÁN JUSPIÁN	VPPF No 103	30-06-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
15	(ARE-491) ARE San Nicolas de Barí - Sol 444	VICTOR ABEL PEREZ ABAD, JOSE FRANCISCO GENES GONZALEZ, EYER OMAR CASTILLA NEGRETTE	VPPF No 105	30-06-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIOCHO (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DOS (02) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

16	(ARE-187) ARE Mandiva - Santander de Quilichao (sol 524)	VÍCTOR MARTÍNEZ DAZA	VPPF No 106	30-06-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
17	(ARE-381) ARE Cerro Leon Sol 753	ADRIÁN SALVADOR MAYORGA CELIS, JOSÉ EDUARDO LIZCANO, WILLIAM ALFONSO SEPÚLVEDA, JOSÉ LUIS URBINA TORRES	VPPF No 109	30-06-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
18	(ARE-551) ARE Amalfi 4 Sol 998	AMPARO TABARES PÉREZ, JUAN FERNANDO JARAMILLO TABAREZ, JAIME IGNACIO JARAMILLO TORO	VPPF No 111	30-06-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
19	(ARE-570) ARE Serrania Jarara - Uribia (Sol 511)	NORBERTO EMILIO REDONDO, FARE DE JESÚS MESA, LUIS FERNANDO BURBANO, JOSE LUIS MARTÍNEZ	VPPF No 112	30-06-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
20	(ARE-207) ARE Cantera - Las Balsas III - Sol 557	GUIDO RAMÓN MARTÍNEZ MARTÍNEZ	VPPF No 114	30-06-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIOCHO (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DOS (02) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013; nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

21	(ARE-430) ARE Morality - Carbonera Sol 941	CIRO ALFONSO DELGADO JAIMES, HIPOLITO AMARILLO PRIETO, BELISARIO AMARILLO PRIETO, MIGUEL ANTONIO AMARILLO PRIETO, CAMPO ELIAS AMARILLO PRIETO, DARIO ALBERTO AMARILLO ROLDAN, SAÚL DELGADO JAIMES	VPPF No 124	30-06-2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
----	--	---	-------------	------------	-----------------------------	----	-----------------------------	----

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día VEINTIOCHO (28) de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 7:30 a.m., y se desfija el día DOS (02) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 033

(10 MAR. 2020)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *"Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001"*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”

Que el Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 de 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común”.

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante (...).”

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras. Esta Resolución en su Artículo 2 establece:

“ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

PARÁGRAFO 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001”.

Que, frente a la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras, el Artículo 11 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. DELIMITACIÓN Y DECLARATORIA DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. Una vez se determine la viabilidad técnica y socioeconómica para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, expedirá el acto administrativo a través del cual se declara y delimita el Área de Reserva Especial, se identifique la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial y se impongan las obligaciones a que hace alusión el artículo 14 de la presente resolución y las que se deriven del informe de visita de verificación. En firme este acto administrativo, se

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”

incluirá en el Catastro Minero Colombiano y los integrantes de la comunidad minera beneficiaria, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM (...).”

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019 (folios 1-33), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación **recebo**, ubicada en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, suscrita por Luz Amparo Ladino Romero identificado con cedula de ciudadanía No. 20.816.550, el señor Gilberto Hernández Suarez identificada con cedula de ciudadanía No. 4.043.262, William Hernández Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 5.748.134 y el señor Luis Hernando Cantor Cantor identificada con cedula de ciudadanía No. 349.339.

Que a través del radicado ANM No. 20194110290881 del 21 de febrero de 2019 (Folio 34), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los solicitantes, que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial se tramitaría de conformidad con la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que en atención al procedimiento establecido por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento mediante correo institucional de 21 de febrero de 2019 (Folio 37), solicitó reporte gráfico y de superposiciones de la Solicitud de Delimitación y Declaración de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, presentada mediante radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019.

Que en respuesta a lo anterior, al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Entidad remitió Reporte Gráfico RG-0418-19 y Reporte de superposiciones de 22 de febrero de 2019 (Folios 38-39).

Que el Grupo de Fomento mediante Informe de Evaluación Documental ARE No. 327 del 26 de junio de 2019 (Folios 41 - 42), hizo las siguientes recomendaciones:

“...

ANÁLISIS

1. Los cuatro (4) peticionarios tienen capacidad legal para realizar el trámite de la solicitud de un área de reserva especial para el municipio de Cabrera (Alto Ariari), departamento de Cundinamarca.
2. La certificación de la Junta de Acción Comunal del Alto Ariari- Cabrera (Folio 25), es una manifestación de buena fe, pero **no** se constituye en indicio de tradición minera.
3. La certificación comercial del señor Rodrigo Mendez (Folio 26) no es válida, pues el establecimiento de comercio fue registrado en la Cámara de Comercio el 19 de septiembre de 2011 (cancelada en 2013) y la actividad económica estaba relacionada con asuntos veterinarios.
4. Las declaraciones de personas naturales (folios 27 a 32) **no** son válidas, pues ninguno tiene ni ha tenido establecimientos de comercio, registrados en Cámaras de Comercio (RUES).

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Los peticionarios **no** adjuntan **ningún** documento técnico o comercial ni certificación de Autoridad Pública que indique indicios o pruebas de tradicionalidad minera.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta que los solicitantes **no** adjuntan ningún documento técnico o comercial, ni certificación de autoridad pública, **valido**, que indique indicios o pruebas de tradicionalidad minera, se recomienda **REQUERIR** a los solicitantes la solicitud de ARE para el municipio de Cabrera (Alto Ariari), departamento de Cundinamarca para que adicionen, complementen y subsanen la información aportada, al tenor de lo definido en la resolución # 546 de 2017.

...

Que en aras de garantizar el debido proceso, con el propósito de requerir la aclaración, complementación o subsanación de la información aportada dentro de la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca el Grupo de Fomento mediante **Auto VPPF-GF No. 230 del 25 de julio de 2019** (folios 31-35), dispuso:

"(...)

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los señores Luz Amparo Ladino Romero C.C 20.816.550, Gilberto Hernandez Suarez C.C 4.043.262, William Hernandez Rodriguez C.C 5.748.134 y Luis Hernando Cantor Cantor C.C 349.339 para que **dentro del término de un (1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia:

Adjuntar documentos técnicos o comerciales validos o certificación de autoridad pública, que indique indicios o pruebas de tradicionalidad minera y que correspondan a situaciones con ocurrencia anterior al 8 de septiembre de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

- Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
- Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- Comprobantes de pago de regalías.
- Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

- Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.

Parágrafo.- Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. **20195500717282**, que de **no** presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de 1 mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

(...)"

Que el citado acto administrativo fue enviado a los solicitantes mediante correo electrónico (Folio 48) y se procedió a la notificación mediante **Estado Jurídico No. 113 del 29 de julio de 2019** (folio 50), de conformidad con lo establecido en el Artículo 269² de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

Que mediante **radicado No. 20195500897372 del 29 de agosto de 2019** (Folios 52-55), los solicitantes aportaron documentación complementaria a fin de dar respuesta al citado requerimiento.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 026 del 03 de marzo de 2020** (Folios 63-66), hizo las siguientes observaciones y recomendaciones:

(...)

ANALISIS

En el presenta tramite se observa que los solicitantes fueron requeridos mediante Auto GF No. 230 del 25 de julio de 2019, con el fin de que aporrratan los medios de prueba que permitieran demostrar las actividades mineras de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Los solicitantes aportaron información el día 29 de agosto de 2019 mediante radicado no. 20195500897372, la cual fue verificada en la presente evaluación en la cual se encontró lo siguiente:

La documentación aportada no cumple con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, ya que si bien, se apartaron declaraciones de terceros estas no cumplen con las especificaciones establecidas en la resolución mencionada, por las siguientes razones:

1. Declaración de la señora Ana lucia Pardo Díaz, muestra actividades con posteridad al año 2002.

² "Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos". (Subrayado fuera de texto)

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones”

2. Declaración del señor Euclides Ovalle Bustos como presidente de la junta de acción comunal Vereda Alto Ariari, no especifica las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones, conforme lo establecido en el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.
3. El acta de visita corresponde al año 2016, fecha posterior al año 2001 fecha que la que entro en vigencia la Ley 685 de 2001.

Conforme a lo anterior, los solicitantes no dieron cumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto GF No. 230 del 25 de julio de 2019, ni lograron demostrar las actividades mineras tradicionales por lo que se debe dar aplicación a las consecuencias jurídicas advertidas.

RECOMENDACIÓN

Se recomienda **RECHAZAR** la solicitud de ARE para el municipio de Cabrera (Alto Ariari), departamento de Cundinamarca.”

Que efectuada la verificación del expediente y en atención a lo señalado en los informes de evaluación documental, resulta procedente **RECHAZAR** la presente solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, dispuso la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 31 del Código de Minas, así como el significado del vocablo “tradicional”, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

"Artículo 2°. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

"ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de 3, 4, 6 y 9 antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.

9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales". (subrayado fuera de texto)

Como se aprecia, el artículo 3° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales para determinar la procedencia de la solicitud y demostrar la tradición tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, son requisitos "sine qua non" dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para reconocer que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, respecto al valor probatorio de los documentos en los trámites mineros, el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, advierte que se estimaran conforme a las normas del procedimiento civil, señalando de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento."

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 "por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

"Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las ***reglas de la sana crítica***, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba".
(Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la sana crítica en la valoración de los medios de prueba sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, se procede a indicar que mediante Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015, Rad. 46107, la Corte Suprema de Justicia ha decantado, respecto los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*"La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario."*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuesto normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial, pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano, atendiendo al principio de libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas, se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

En tal sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia,

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho, a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dichos hechos, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requieren probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 de 2017, sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la "tradicionalidad" ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

"ARTÍCULO 4°. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015".

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó evaluación documental No. 327 del 26 de junio de 2019, en la que determinó que los interesados no allegaron los documentos que permitieran demostrar la actividad minera conforme lo establece el numeral 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Sumado a ello, concluyó que las pruebas apartadas para demostrar la antigüedad de las labores no cumplen con los requisitos contemplados en el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por cuanto:

- Las certificaciones obrantes a folios 25, emitida por la Junta de Acción Comunal, si bien indica que los solicitantes desarrollan actividades mineras de extracción de cantera desde hace más de 20 años, esta corresponde a una declaración de un tercero, la cual debe indicar las circunstancias que llevaron a los declarantes a conocer de la actividad minera, tal como lo señala el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del 19 de julio de 2017, debe señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el declarante tuvo conocimiento de lo que declara, no obstante en la declaración de la Junta de Acción Comunal, no se narraron tales circunstancias por lo tanto no es prueba de tradicionalidad, por lo tanto no puede tenerse como prueba de tradicionalidad.

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

- Certificación Comercial del señor Rodrigo Méndez, en la que indican que los solicitantes realizaron actividades comerciales desde hace más de 15 años con elementos para actividad minera.

Al consultar el Registro único Empresarial (RUES), se evidencia que el señor RODRIGO MENDEZ inscribió su actividad de comercializador el 19 de septiembre de 2011, es decir, que realizar las actividades comerciales con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo tanto, no es prueba de tradicionalidad minera por tener matrícula posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

- Declaración suscrita por Adriana Yolanda Silva Castillo y Jhon Arturo Romero, (folio 27-28) la cual indica que realizaron actividades comerciales con los solicitantes, en los años 2001 y 2003.

El documento es una declaración de un tercero, la cual debe cumplir con lo dispuesto en el literal del numeral 9 del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, el cual indica que dichas declaraciones deben contener: *"Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales."*

Acorde con lo anterior se observa que el documento no especifica las cantidades ni el valor de las operaciones, por tanto, no cumple con lo establecido en la norma.

- Declaraciones de terceros que indican que compraron recebo a los solicitantes, con fecha de 2002, 2006, 2006, 2009 (folio 30,31, 32). Las declaraciones tienen fechas posteriores a la expedición de la Ley 685 de 2001, es decir, con posteriores a septiembre de 2001, y por lo tanto no constituyen prueba de tradicionalidad.

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó requerimiento mediante **Auto VPPF-GF No. 230 del 25 de julio de 2019**, como quiera que al verificar la información aportada esta no presentó las pruebas que demostraran la antigüedad de las actividades mineras, conforme lo establece el numeral 9 del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que el mencionado auto indicó a los interesados que contaban con un término de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado, para subsanar las deficiencias presentadas **so pena de entender desistida la solicitud de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015**, en concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017 que dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En tal sentido, es importante aclarar que la documentación solicitada en el auto de requerimiento es indispensable para continuar con el trámite de la solicitud de área de reserva especial, como quiera que la figura consagrada en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución 546 de 2017, pretenden la formalización de las actividades mineras tradicionales de una comunidad, la cual sólo es posible determinar con la presentación de la documentación relacionada en el artículo 3° de la Resolución mencionada y su correspondiente valoración por parte de la Autoridad Minera.

En atención al requerimiento efectuado, los solicitantes mediante Radicado No. 20195500897372 del 29 de agosto de 2019, aportaron nueva documentación, la cual fue analizada mediante informe de **evaluación documental ARE 026 del 03 de marzo de 2020**, el cual, determinó que los solicitantes no presentaron la documentación que demostrara la antigüedad de las explotaciones mineras, por lo que no cumplen con los requisitos contemplados en el numeral 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

En respuesta y dentro del término indicado en la norma, los solicitantes mediante el escrito radicado bajo el No. 20195500897372 del 29 de agosto de 2019 allegaron documentos dirigidos a dar cumplimiento con el requerimiento, para lo cual aportaron declaraciones de terceros, acta de visita realizada en el año 2016, las cuales fueron evaluadas en Informe de Evaluación Documental ARE No. 026 del 03 de marzo de 2020, en el cual se determinó lo siguiente:

- Declaración juramentada de Ana Lucia Pardo Díaz como representante legal de la Asociación de mujeres Campesinas Cabrera en donde declara que la asociación le ha comprado materiales como recebo y piedra de la cantera San Isidro en los años 2002, 2003, 2006, para mantenimiento de la vía a la vereda y realizar obras de construcción de placas huellas.
Se observa que las actividades de comercialización se realizaron con posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo tanto no es prueba de tradicionalidad. (Folio 56)
- Declaración juramentada de Euclides Ovalle Bustos como presidente de la junta de acción comunal Vereda Alto Ariari en donde declara que la junta le ha comprado materiales como recebo y piedra de la cantera San Isidro en los años 2000 - 2005, para mantenimiento de la vía a la vereda y realizar obras de construcción de placas huellas. (Folio 57)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

El documento es una declaración de un tercero, la cual debe cumplir con lo dispuesto en el literal del numeral 9 del artículo 3 de la Resolución 546 de 2017, el cual indica que dichas declaraciones deben contener: "Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales."

Acorde con lo anterior se observa que el documento no especifica las cantidades ni el valor de las operaciones, por tanto, no cumple con lo establecido en la norma.

- Recomendación del Sr. John Ismael García Rivera secretario de planeación del municipio de Cabrera -Cundinamarca, quien manifiesta que conoce a los señores solicitantes, los cuales vienen desarrollando actividades mineras en la explotación de cantera en la vereda San Isidro, desde hace más de 20 años. (Folio 58)
Si bien, el documento es emitido por un funcionario de la Entidad Territorial, este corresponde a una RECOMENDACIÓN, mas no corresponde a una certificación de la que la Entidad Territorial conforme a la información que repose en la entidad permita determinar la realización de actividades mineras tradicionales.
- Acta de visita especial a cantera de recebo, predio corazón de piedra, vereda San Isidro del municipio de Cabrera – Cundinamarca, con fecha de 29/06/2016, por parte del personero municipal. (Folio 59) La visita se realizó el 29 de junio de 2016, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo tanto no es un documento que permita demostrar actividades tradicionales.

Conforme a lo anterior, se encuentra que a pesar de haber requerido a los interesados para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, recibida mediante radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019, la misma continua presentando falencias o ausencia y en general **NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS** dispuestos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017, como quiera que no aportaron información documental que permitiera determinar la tradicionalidad de las actividades.

Tal situación resulta insubsanable, por cuanto es considerada como una causal de rechazo de la solicitud, establecida en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

"Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, **el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos**

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

*establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia.
(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, recibida mediante radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019.

Sea pertinente reiterar que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y con esto, el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico. De ahí, que el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales y sustanciales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

Ahora bien, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, y a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de material de esmeralda, ubicada en jurisdicción del

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, presentada con radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019 y se toman otras determinaciones"

municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, presentada bajo radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en forma personal, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a Luz Amparo Ladino Romero identificado con cedula de ciudadanía No. 20.816.550, el señor Gilberto Hernández Suarez identificada con cedula de ciudadanía No. 4.043.262, William Hernández Rodriguez identificada con cedula de ciudadanía No. 5.748.134 y el señor Luis Hernando Cantor Cantor identificada con cedula de ciudadanía No. 349.339, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse **ante** la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Cabrera, departamento de Cundinamarca, así como a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente Resolución, archivar la petición presentada con radicado No. 20195500717282 del 04 de febrero de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada
Aprobó: Katia Romero Molina / Gerente de Fomento
Vo.Bo.: Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada VPPH

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 037

(16/03/2020)

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030507682 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normativa que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199030507682 del 22 de marzo de 2019 recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada por los señores relacionados a continuación, para la explotación de un

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030507682 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

yacimiento de carbón, ubicado en la jurisdicción del municipio de Paipa, en el departamento de Boyacá: (Folios 1 – 17).

No.	Nombre	Cédula de ciudadanía
1.	Nubia Marisol Amador Calderon	46.452.966
2.	Clara Emilia Cipagauta Figueredo	46.680.816
3.	María Carmen Gutiérrez Gil	23.855.229

En la solicitud la se indicó las coordenadas de los frentes de explotación, las cuales se relacionan a continuación (folio 12):

Punto	Este	Norte	Responsables
1	1104011	1126783	Clara Emilia Cipagauta Figueredo
2	1103986	1126774	Clara Emilia Cipagauta Figueredo
3	1104065	1126849	Clara Emilia Cipagauta Figueredo
4	1104169	1127015	María Carmen Gutiérrez Gil
5	1104172	1127008	María Carmen Gutiérrez Gil
6	1104192	1127167	María Carmen Gutiérrez Gil
7	1103928	1126814	Nubia Marisol Amador Calderon
8	1103929	1126808	Nubia Marisol Amador Calderon

Teniendo en cuenta la documentación aportada, se generó el **Reporte Grafico RG-0910-19** y el **Reporte de Superposiciones de fecha 09 de abril de 2019**, en cual respecto del área señaló (folios 19 – 21):

**“REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD ÁREA DE RESERVA ESPECIAL SALITRE
DEPARTAMENTO DE BOYACÁ**

ÁREA SOLICITADA: 425,3201 Ha.
MUNICIPIOS: Paipa – Boyacá

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Título minero vigente	01-004-96	Carbón	4,11%
Título minero vigente	01-055-96	Carbón	1,73%
Título minero vigente	EIF-081	Carbón	1,10%
Título minero vigente	FG1-111	Carbón	0,97%
Propuesta de contrato de concesión minera	JLO-10091	Carbón coquizable o metalúrgico\ carbón térmico\ carbón mineral triturado o molido	2,60%
Propuesta de contrato de concesión minera	OG2-09017	Minerales de metales preciosos y sus concentrados	0,43%
Propuesta de contrato de concesión minera	OG2-094713	Carbón térmico	0,35%
Propuesta de contrato de concesión minera	RF3-16461	Roca o piedra caliza en bruto\ caliza triturada o molidal\ rocas o piedras calizas de talla o de construcción ncp\ puzolana (mig)\ yeso natural; anhidrita\ arenas y gravas naturales y silíceas\ arenas arcillosas\ arenas feldespaticas\ gravas naturales\ r	3,68%
Solicitud de legalización minera tradicional decreto 933 de 2013	NGJ-14191	Carbón térmico	91,18%

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030507682 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Capa	Expediente	Minerales/descripción	Porcentaje
Áreas ambientales restrictivas de la minería	DMI_AR_Lago_Sochagota	Distrito de manejo integrado y área de recreación lago_Sochagota	88,28%
Restricción	Informativo - Zonas Microfocalizadas Restitución De Tierras	Informativo - zonas microfocalizadas restitución de tierras - unidad de restitución de tierras - actualización 09/04/2018 - incorporado al CMC 12/07/2018	100,00%

Luego, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 262 del 23 de mayo de 2019**, en el cual revisado los documentos recomendó: (Folios 24 - 26)

“RECOMENDACIÓN:

- **EXCLUIR** de la solicitud del ARE a las señoras **CLARA EMILIA CIPAGAUTA y MARIA CARMEN GUTIERREZ por estar sus bocaminas o frentes de explotación dentro del área de títulos mineros ya otorgados y vigentes.**, por encontrarse dentro de las causales de rechazo de acuerdo articula 10 inciso 10 (SIC) de la resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 el cual dice "cuando el área solicitada o el área en el cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentren totalmente superpuestos con títulos mineros."
- **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial allegada por las señoras **CLARA EMILIA CIPAGAUTA FIGUEREDO, MARIA CARMEN GUTIERREZ, NUBIA MARISOL AMADOR CALDERON**, por encontrarse dentro de las causales de rechazo de acuerdo al artículo 10 inciso 10 de la resolución ANM 546 del 20 septiembre de 2017 el cual dice: (...)

Para Rechazo.

Posterior a ello, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 032 del 05 de marzo de 2020**, en el cual realizó un nuevo análisis del área y revisó nuevamente los documentos aportados por los interesados, con base en el **Reporte Grafico RG-0258-20 y el Reporte de Superposiciones de fecha 05 de marzo de 2020**, generado siguiendo los parámetros de que trata la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, señalando lo siguiente (folios 42 - 44):

“ANÁLISIS

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, con radicado ANM No. 20199030507682 de fecha 22 de marzo de 2019, suscrita por las señoras: Clara Emilia Cipagauta Figueredo, con cédula de ciudadanía N° 46.680.816, María Carmen Gutiérrez Gil, con cédula de ciudadanía N° 23.855.229 y Nubia Marisol Amador Calderon, con cédula de ciudadanía N° 46.452.966, para explotación de carbón térmico, se observó:

Se aporta fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los tres (3) solicitantes, quienes acreditan mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Folio 13 -15).

Los solicitantes suscribieron la solicitud e indicaron la dirección de correspondencia, número de celular y correo electrónico. (Folio 16).

Se aportan coordenadas del área de interés y frentes de explotación (Folios 2 y 12). Se allegó plano.

El Mineral explotado es carbón (Folio 2).

Una vez revisado los documentos allegados, se relaciona una breve descripción de la infraestructura, el método de explotación no es claro, pero establece que se tienen labores en desarrollo y preparación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionan con el desarrollo tradicional de la actividad minera. (Folios 2-08).

(Handwritten signature)

"Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030507682 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones"

Revisado los documentos allegados por los solicitantes, se relaciona descripción gráfica y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, de acuerdo al plano allegado escala gráfica y características de cada bocamina. (Folios 2-08 y 17).

Se evidencia manifestación escrita por los miembros de la comunidad minera en la cual manifiestan la no presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. (Folios 10-11).

En suma, la solicitud cumple con los requisitos indicados en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. Sin embargo, no se aportó documento alguno que demuestre la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada.

Adicional a ello, se encontró lo siguiente:

Capacidad jurídica: las interesadas cuentan con capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, según lo establecido en el artículo 1503 del Código Civil, toda vez que no se encuentran incursas en alguna inhabilidad o incompatibilidad que impida continuar con el trámite, según las certificaciones adjuntas a la presente evaluación.

Según el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico RG-3030-19 del 16 de diciembre de 2019 (Folio 30-31) expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero, se tiene que los frentes de explotación relacionados a continuación se superponen con los siguientes títulos mineros:

- Bocaminas No. 1, 2 y 3 quien se indica como responsable a la señora Clara Emilia Cipagauta Figueredo, se encuentra dentro del título minero con placa N° FG1-111 (Contrato de Concesión), el cual se encuentra vigente según el Certificado de Castro y Registro Minero, obrante a folio 27 del expediente.
- Bocaminas No. 4, 5 y 6 quien se indica como responsable a la señora María Carmen Gutiérrez Gil, se dentro del título minero con placa 01-055-96 (Contrato en Virtud de Aporte), el cual se encuentra vigente toda vez que a la fecha no ha sido objeto de terminación.

Ahora bien, el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que "La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera". (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Teniendo en cuenta lo anterior, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula.

Conforme a la normatividad vigente, mediante el reporte de superposiciones y reporte Gráfico RG-0258-20 del 05 de marzo de 2020, se evidencia que las bocaminas 7 y 8 de la solicitud se encuentran ubicadas sobre la celda "18N06B14K08K", la cual se encuentra actualmente compartida sobre dos (2) títulos mineros: FG1-111 y 01-004-96, los cuales a la fecha se encuentran vigentes, esta situación que impide continuar con el trámite toda vez que por el sistema de cuadrícula minera ésta celda hará parte de alguno de los dos (2) títulos mineros.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030507682 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Visto lo anterior se recomienda **RECHAZAR** la solicitud de Área de Reserva Especial con radicado ANM No. 20199030507682 de fecha 22 de marzo de 2019, suscrita por las señoras: Clara Emilia Cipagauta Figueredo, María Carmen Gutiérrez Gil, y Nubia Marisol Amador Calderón para la explotación de carbón térmico, por encontrarse en las causales de rechazo contempladas en la resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 que en su artículo 10°, numeral 4 dice **“Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros”**.

RECOMENDACIÓN

Para **RECHAZO**.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos.”.

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, dispuso la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el **artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo “tradicional”, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030507682 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en **"Datum Bogotá"** o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de 3, 4, 6 y 9 antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

“Artículo 4°. Análisis y evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015”.

Señalado lo anterior, adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, esta Vicepresidencia encuentra que en el presente acto administrativo se debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:



“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030507682 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Es menester informar a la sociedad interesada que si bien el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 faculta a la Autoridad Minera a delimitar temporalmente aquellas áreas donde existen explotaciones tradicionales de minería informal con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, para posteriormente otorgar un contrato de concesión en beneficio únicamente de las comunidades mineras tradicionales ubicadas en el lugar, **tal facultad se debe ejecutar sin perjuicio de los títulos mineros vigentes.**

Lo anterior, toda vez que por mandato constitucional contenido en el artículo 58 Superior, el Estado debe velar por la protección de los **derechos adquiridos**, las cuales corresponden a situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y en tal virtud, se entienden incorporadas de forma válida y definitiva en el patrimonio de una persona, como ocurre con el derecho especial de uso sobre bienes públicos, y que por tanto no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Respecto a las características que ostentan los derechos adquiridos que los diferencian de las expectativas legítimas, la Corte Constitucional en múltiples oportunidades los ha caracterizado como: (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por carecer de los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan sólo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales².

En otra oportunidad, en relación con el concepto de derechos adquiridos y su diferenciación con las expectativas legítimas, expresó la Corte:

*“Dicho principio está íntimamente ligado a **los derechos adquiridos, que son aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley** y, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado. De ahí que sea válido afirmar que una ley posterior no puede afectar lo que de manera legítima se ha obtenido bajo la vigencia de una ley anterior. “Los derechos adquiridos se diferencian de **las meras expectativas, que son aquellas esperanzas o probabilidades que tiene una persona de adquirir en el futuro un derecho que, por no haberse consolidado, puede ser regulado por el legislador según las conveniencias políticas que imperen en el momento, guiado por parámetros de justicia y de equidad que la Constitución le fija para el cumplimiento cabal de sus funciones**”.* (Resaltado y subrayado fuera de texto)

En este sentido, la Corte ha diferenciado claramente entre el grado de protección constitucional y legal que tienen los derechos adquiridos, con fundamento en el artículo 58 Superior, frente a la protección precaria de que gozan las meras expectativas, aunque ha reconocido que estas últimas deben ser objeto de valoración por parte del Legislador, quien para cualquier tránsito legislativo debe consultar los principios y derechos fundamentales, así como respetar parámetros de justicia y equidad, y se encuentra sujeto a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En suma, aunque cualquier comunidad minera puede acudir ante la autoridad a solicitar la declaratoria de un área de reserva especial, ésta no puede desconocer la existencia de títulos mineros, ya que su desavenencia puede afectar el derecho a explorar y explotar recursos naturales no renovables que fuera

² Extraído de la Sentencia C – 983 de 2010 de la Corte Constitucional. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Sentencia C-926 de 2000.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030507682 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

otorgado a través de la suscripción de un contrato de concesión minera, debidamente adjudicado e inscrito en el Registro Minero Nacional.⁴

Señalo lo anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 262 del 23 de mayo de 2019**, en el cual con base en el **Reporte Grafico RG-0910-19 y el Reporte de Superposiciones de fecha 09 de abril de 2019** señaló que los frentes de explotación relacionados a continuación se superponen con los siguientes títulos mineros:

- Bocaminas No. 1, 2 y 3 cuyo responsable es la señora Clara Emilia Cipagauta Figueredo, se encuentra dentro del título minero con placa N° FG1-111 (Contrato de Concesión), el cual se encuentra vigente según el Certificado de Castro y Registro Minero, obrante a folio 27 del expediente, tal y como se aprecia a continuación:



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Fecha de16/12/2019Hora: 11:43:31Página 1 de 2

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO

Expediente: FG1-111
RMN: FG1-111

MODALIDAD: CONTRATO DE CONCESION (L 685)

Vigencia Desde: 14/04/2015Hasta: 13/04/2030

Fecha y Hora de Registro: 14/04/2015 15:18:42

TITULARES:
EDUARDO OCHOA PATIÑO
FONSECA RAMON RODRIGUEZ

IDENTIFICACIÓN
CCCC 74322117
4190694

AREA TOTAL: 4 Hectárea(s) y 4495 ml(s)2

MUNICIPIOS: PAIPA-BOYACA

MINERALES: CARBON

Fuente: Catastro Minero Colombiano

- Bocaminas No. 4, 5 y 6 sobre los cuales se indica como responsable a la señora María Carmen Gutiérrez Gil, los mismos se ubican dentro del título minero con placa 01-055-96 (Contrato en Virtud de Aporte), el cual se encuentra vigente toda vez que a la fecha no ha sido objeto de terminación. (Folio 28):



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GERENCIA DE CATASTRO Y REGISTRO MINERO

Fecha de16/12/2019Hora: 11:43:58Página 1 de 3

CERTIFICADO DE REGISTRO MINERO

Expediente: 01-055-96
RMN: GGJN-17

MODALIDAD: CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE

Vigencia Desde: 15/08/1997Hasta: 13/08/2017

Fecha y Hora de Registro: 15/08/1997 00:00:00

TITULARES:
SEBASTIAN FONSECA RODRIGUEZ
ORLANDO FONSECA
JOSE DEL CARMEN FONSECA RODRIGUEZ
GONZALO FONSECA RODRIGUEZ
CRISTOBAL FONSECA

IDENTIFICACIÓN
CCCCCCCCC 74360713
74324454
74130854
74322799
74359124

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Ahora bien, estando en esta etapa del proceso, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, por medio de la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y

⁴ Extraído del artículo 14 de la Ley 685 de 2001.

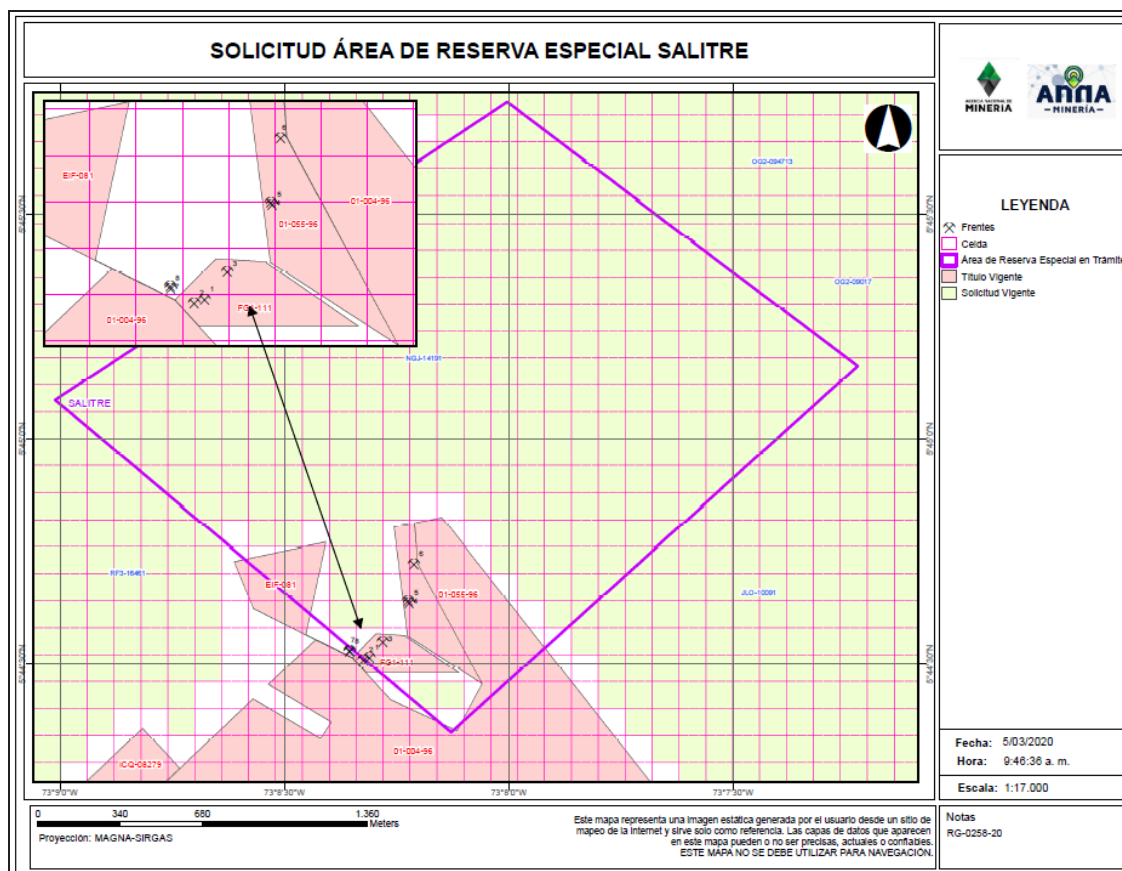
Paipa

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030507682 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Lo anterior, tal y como lo advierte los artículos 24 y 329 de la Ley 1955 de 2019.

Vista esta situación, se generó un nuevo **Reporte Grafico RG-0258-20 y Reporte de Superposiciones de fecha 05 de marzo de 2020**, con base en los cuales el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 032 del 05 de marzo de 2020**, en el cual indicó que persiste el traslape de los frentes de explotación No. 1, 2, 3, 4, 5, y 6 con los títulos mineros de Placas Nos. FG1-111 y 01-055-96.

Y que, respecto de los frentes de explotación Nos. 7 y 8 cuyo responsable es la señora Nubia Marisol Amador Calderon, los mismos se ubican sobre la celda "18N06B14K08K", celda que actualmente se encuentra compartida con dos (2) títulos mineros: FG1-111 y 01-004-96, éste última en estado vigente según certificado obrante a folio 43 de sumario, toda vez que a la fecha no ha sido objeto de terminación, celda que hará parte de alguno de los títulos, con la implementación del sistema de cuadrícula minera, tal y como se observa a continuación:



Fuente: Catastro Minero Colombiano

De acuerdo con el análisis realizado, los frentes de explotación No. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 indicados en la solicitud de área de reserva especial presentadas por las señoras: Nubia Marisol Amador Calderon, Clara Emilia Cipagauta Figueredo y María Carmen Gutiérrez Gil, se superponen con los títulos mineros Nos. FG1-111, 01-055-96 y 01-004-96, situación que impide continuar con el trámite.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, que contempla dentro de las cuales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial, la siguiente:

1 auf

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030507682 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)

4. Cuando el área solicitada o el área en la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante, se encuentre totalmente superpuesta con títulos mineros. (...)”
(Negrilla y subrayado fuera del texto).

En suma, dado que el área sobre la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante se superponen en un 100% con los títulos mineros Nos. FG1-111, 01-055-96 y 01-004-96 esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030507682 del 22 de marzo de 2019.

Para finalizar, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Paipa, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, para su conocimiento y fines pertinentes.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada por las personas relacionadas a continuación, mediante radicado No. 20199030507682 del 22 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

No.	Nombre	Cédula de ciudadanía
1.	Nubia Marisol Amador Calderon	46.452.966
2.	Clara Emilia Cipagauta Figueredo	46.680.816
3.	María Carmen Gutiérrez Gil	23.855.229

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a las personas relacionadas a continuación, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011:

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Paipa, departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20199030507682 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

No.	Nombre	Cédula de ciudadanía
1.	Nubia Marisol Amador Calderon	46.452.966
2.	Clara Emilia Cipagauta Figueredo	46.680.816
3.	María Carmen Gutiérrez Gil	23.855.229

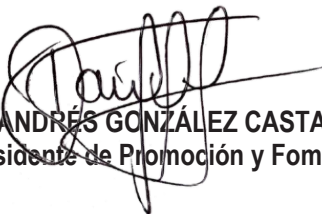
ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Paipa, departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199030507682 del 22 de marzo de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Araque Mendoza – Gestor Grupo de Fomento
Revisó: Katia Romero Molina – Coordinadora Grupo de Fomento 
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 045

(31 MAR. 2020)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y Resolución No. 116 de 30 de marzo de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normativa que precede, los señores relacionados a continuación, presentaron a través del escrito radicado bajo el No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, solicitud de declaración y

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de oro y plata, ubicado en la jurisdicción del municipio La Llanada (San Francisco), en el departamento de Nariño (Folios 1 - 75):

Número	Nombre	Tipo y Número de Documento
1	Esteban Clemencio Toro Caicedo	C.C. 18.143.265
2	José German Tapia Alderete	C.C. 98.348.788
3	Moisés Álvarez Morales	C.C. 5.329.166
4	Donaldo Jacob Álvarez Morales	C.C. 98.348.106

En la solicitud los interesados señalan las coordenadas de las minas, las cuales se relacionan a continuación (folios 2 - 3):

Mina El Paraíso		
	Norte	Este
1	658.968	941.608
2	658.601	942.467
3	658.866	942.363

Mina La Chorrera		
	Norte	Este
1	652.945	945.533
2	952.952	945.534
3	652.905	945.536
4	652.914	945.542
5	652.709	946.219

Mina La Cartagua		
	Norte	Este
1	652.444	946.536
2	652.420	946.444
3	652.420	946.416
4	652.403	946.359
5	652.392	946.452
6	652.398	946.442
7	652.469	946.458
8	652.454	946.454
9	652.500	946.423
10	652.511	946.411
11	652.388	946.457
12	652.376	946.450
13	652.383	946.446

Teniendo en cuenta la documentación presentada, la Gerencia de Fomento de la Agencia Nacional de Minería elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 407 del 06 de septiembre de 2018**, en el que revisado los documentos aportados por los interesados indicó lo siguiente: (folios 90 - 93).

“OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

1. Los cuatro (4) peticionarios del área de reserva especial de La Llanada (San Francisco) tienen capacidad legal para realizar el trámite de ARE.
2. De la revisión de los documentos entregados por los solicitantes, se encontró que existen indicios de tradicionalidad minera, que justifican continuar con el trámite para la declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad con la Resolución ti 546 del 20 de septiembre de 2017 (Trámite Administrativo para la Declaración y Delimitación de Áreas de Reserva Especial para Comunidades Mineras).
3. En cuanto a las superposiciones de los puntos de explotación indicados por los peticionarios, el más comprometido y que ameritaría un estudio más detallado es el relacionado con la Mina El Paraíso del señor Esteban Clemencio Toro Caicedo, dado que se superpone con área ambiental de exclusión minera (zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables — Piedemonte Andino Pacífico).

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta los indicios de tradicionalidad minera por parte de los solicitantes, se **recomienda** realizar la **VISITA DE VERIFICACION DE TRADICIONALIDAD** al tenor de lo definido en la resolución # 546 de 2017”.

Con base en la evaluación realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a través de los oficios No. 20194110301751, 20194110301721, 20194110301731, 20194110301741 y 20194110301701 y 20194110301711 del 26 de julio de 2019 dirigidos a: la Alcaldía del municipio de la Llanada, beneficiarios del Título Minero No. OG2-082526, interesados, a la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, beneficiarios de la solicitud de legalización de minería de hecho No. ODC-15561 y de la propuesta de contrato de concesión Placa No. IE7-561, respetivamente, informó la fecha de realización de la visita de verificación de tradicionalidad, visita que se ejecutaría el 13 de agosto de 2019. (Folios 102 - 107).

En la fecha señala, se llevó a cabo la visita técnica de verificación de tradicionalidad por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento producto de la cual se elaboró el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 545 del 23 de septiembre de 2019**, en el que producto de la visita realiza se concluyó entre otros cosas lo siguiente: (folios 108 - 171)

“• Se recomienda rechazar el presente trámite debido a que después de visita de verificación de tradicionalidad y el análisis en conjunto de la información aportada al expediente se concluye que:

No existe el desarrollo de una actividad minera tradicional desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 realizada por los solicitantes en el área solicitada.

El señor Moisés Álvarez Morales identificado con cédula de ciudadanía No. 5.329.166 contaba con título minero y las labores presentadas se encontraban amparadas bajo el mismo 00103-52 el cual se encontró vigente entre el año 1997 hasta el año 2009, tener en cuenta que dichas labores se realizan en sociedad con el señor Donaldo Jacob Álvarez Morales el cual no presento medios de prueba establecidos en la Resolución 546 de 2017.

Se recomienda tener en cuenta dentro del presente trámite el desistimiento presentado por el señor ESTEBAN CLEMENCIO TORO CAICEDO.”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo indicado en los antecedentes, específicamente el resultado del **Informe de Evaluación Documental ARE No. 407 del 06 de septiembre de 2018** y la visita realizada al área reflejada en el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 545 del 23 de septiembre de 2019**, es menester pronunciarse respecto de: i) las normas mineras que regulan las áreas de reserva especial; ii) la documentación aportada por los solicitantes; iii); el resultado de la visita al área solicitada y iv) desistimiento presentado por uno de los interesados.

i) Normas mineras que regulan las Áreas de Reserva Especial:

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, dispuso la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el **artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo “tradicional”, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Bajo este contexto normativo, a través de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Artículo 2º. (...) **Parágrafo 1.** Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 3º de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“Artículo 3º. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en “Datum Bogotá” o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
 - g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
 - i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.*

Como se aprecia, el artículo 3° transcrito exige el cumplimiento de requisitos, los cuales se encuentran ligados al concepto de tradicionalidad tanto de las explotaciones como de las personas de la comunidad, razón por la cual, los aspectos señalados en el mencionado artículo, así como la acreditación de las exportaciones mineras de conformidad con el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y demás normas antes transcritas, son requisitos “*sine qua non*” dentro del trámite respectivo para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para determinar que las explotaciones alegadas han sido desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Por lo tanto para poder determinar la presencia de actividades mineras la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 contempló la etapa de verificación documental y la visita al área solicitada, las cuales proporcionan los elementos técnicos requeridos para garantizar el cumplimiento, entre otros, del requisito sustancial de tradicionalidad minera dispuesto por el legislador en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, a la cual se deben ajustar los solicitantes y la Administración.

ii) La documentación aportada al expediente.

Los interesados con el ánimo de dar cumplimiento a lo indicado en el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, aportaron documentos dirigidos a demostrar la antigüedad de la explotación tradicional, por cada uno de los miembros que conforman la comunidad minera, los cuales se enunciarán a continuación, exceptuando los aportados para el señor Esteban Clemencio Toro Caicedo, quien en visita presentó solicitud de desistimiento, petición que será estudiada más adelante:

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

German Tapia Alderete.

Certificación emitida por la Secretaria de Planeación y Obras del municipio de Llanada, en la cual consta que el señor José German Tapia Alderete *“... se desempeña como minero tradicional desde la edad de 18 años, el cual se dedica a la extracción de un yacimiento de oro y plata en la mina La Chorrera, ubicada en la Vereda La Palma, Jurisdicción del Municipio de la Llanada, Departamento de Nariño”*. (Folio 55).

Declaración extraproceso rendida por el señor Alberto Rosero Díaz ante la Notaria Única de los Ángeles Nariño, en la que declara que conoce al señor José German Tapia Alderete desde hace 20 años porque era vecino, razón por la cual afirma que *“... es minero y propietario de la mina: LA CHORRERA, ubicada en la vereda La Palma del Municipio de La Llanada – Nariño desde hace unos veinte (20) años”*. (Folio 56).

Declaración extraproceso rendida por el señor Luis Owiemar López ante la Notaria Única de los Ángeles Nariño, en la que declara que conoce al señor José German Tapia Alderete desde hace 30 años porque *“...eran escueleros...”*, razón por la cual afirma que *“... es minero y propietario de la mina: LA CHORRERA, ubicada en la vereda La Palma del Municipio de La Llanada – Nariño, es propietario de esta mina desde el años dos mil (2000)”*. (Folio 57).

Moisés Álvarez Morales.

Copia de la Resolución No. 994-0402 del 16 de agosto de 1995, proferida por el Ministerio de Minas y Energía, a través del cual se otorgó la Licencia de Explotación No. 00103-52 a los señores Pablo Morales Tongino y Moisés Álvarez Morales, en el marco del programa de legalización de explotaciones de hecho consagrado en la Ley 141 de 1994, anterior Código de Minas, por el término de diez (10) años, para un yacimiento de oro y plata, localizado en la jurisdicción del municipio de Samaniego, departamento de Nariño. (Folios 59 - 60).

Documentos relacionados con la Licencia de Explotación No. 00103-52, tales como: formulario para estudio técnico de la documentación presentada, certificado de registro minero, formulario para declaración y liquidación de regalías, facturas de compra, informes de laboratorio, informe de fundición, entre otros. (Folios 61 – 72).

Donald Jacob Álvarez.

Solicitud de legalización de minería tradicional presentada ante la Agencia Nacional de Minería el 12 de abril de 2013, por los señores Donald Jacob Álvarez Morales y Moisés Álvarez Morales, para la explotación de una mina de metales preciosos y sus concentrados, ubicada en Samaniego, departamento de Nariño. (Folios 74 – 75).

Una vez revisados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento en la **Evaluación Documental No. 407 del 06 de septiembre de 2018**, concluyó que la certificación dada por el Secretario de Planeación del municipio de la Llanada, documentos relacionados con la Licencia de Explotación No. 00103-52 e Informe de Función de la División Regional de Minas de Pasto, daban indicios que los solicitantes hubieran adelantado actividades mineras tradicionales.

Visto el análisis realizado y dado el cumplimiento de los demás requisitos contemplados en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento recomendó realizar la visita técnica de verificación de tradicionalidad, la cual arrojó los siguientes resultados:

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

iii) Del resultado de la visita al área solicitada.

En cuanto a la etapa administrativa siguiente, el artículo 6° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 advierte que una vez realizada la revisión documental aportada por los interesados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizará una visita de verificación de los frentes de explotación referenciados en la solicitud, con el propósito de establecer **la existencia de la comunidad minera y las explotaciones tradicionales.**

Acto seguido, en su artículo 7° señala el objeto de la visita de verificación, a saber:

“Artículo 7°. Objeto de la visita de verificación de la tradicionalidad: La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de **explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero.** De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada (...).” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Como se observa, uno de los objetos de la visita de verificación es determinar la existencia de explotaciones tradiciones, es decir: que los interesados sean vecinos del lugar, que la actividad minera realizada sea su principal fuente de ingreso y la antigüedad de la explotación, lo que significa que la misma se remonte desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto es del 7 de septiembre de 2001.

Bajo este marco normativo, el 13 de agosto de 2019 se llevó a cabo por parte del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento visita de verificación de tradicionalidad, producto de la cual se elaboró el **Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 545 del 23 de septiembre de 2019**, en el que se indico lo siguiente:

Existencia de la comunidad minera.

De acuerdo con los documentos aportados en la solicitud, los miembros que conforman la comunidad minera son los señores: Esteban Clemencio Toro Caicedo, José German Tapia Alderete, Moisés Álvarez Morales y Donaldo Jacob Álvarez Morales; no obstante, después de realizada la socialización, el señor Esteban Clemencio Toro Caicedo presentó por escrito solicitud de desistimiento al trámite, sobre la cual nos pronunciaremos más adelante, razón por la cual sus minas no fueron objeto de inspección.

Antigüedad de la explotación.

En el desarrollo de la diligencia se contó con la presencia y participación de los señores: José German Tapia Alderete y Moisés Álvarez Morales, toda vez que el señor Donaldo Jacob Álvarez Morales no apareció en el transcurso de la diligencia ni posterior a ella, hecho que no afectó la realización de la diligencia, ya que sus labores son ejecutadas en compañía del señor Moisés Álvarez Morales, según lo manifestado por los demás miembros que conforman la comunidad.

Con base en lo anterior, se visitaron las bocaminas relacionados a continuación:

Descripción	Punto	Este	Norte	Altura	Solicitante	Cédula
BM Cartagua 1	1	946421	652528	1174	Moisés Álvarez Morales Donald Jacob Álvarez Morales	5.329.166 98.348.106
BM Cartagua 2	2	946482	652425	1201		
BM Cartagua 3	3	946449	652395	1224		
BM Cartagua 4	4	946423	652427	1301		
BM Cartagua 5	5	946476	652376	1237		

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

Descripción	Punto	Este	Norte	Altura	Solicitante	Cédula
BM Cartagua 6	6	946454	652386	1288	José German Tapia Alderete	98.348.788
BM Chorrera 1	7	945531	652878	1319		
BM Chorrera 2	8	945483	652842	1295		
BM Chorrera 3	9	945552	652914	1346		
BM Chorrera 4	10	945529	652925	1328		
BM Chorrera 5	11	945541	652930	1343		

Por cada bocamina se realizó una descripción de la infraestructura y aspectos técnicos, un análisis sobre el cumplimiento de las condiciones de seguridad e higiene minera y un estudio relacionado con la tradicionalidad de las labores de las minas “Cartagua” y “Chorrera”, concluyendo sobre este último aspecto lo siguiente:

“8.1. MINAS CHORRERA

(...)

8.1.4. GENERALIDADES BOCAMINAS CHORRERA

Para las minas denominadas la Chorrera y de las cuales es responsable el señor Jose German Tapia Alderete, se pudo observar que el tiempo de trabajo dedicado al avance para cada una de las minas a la fecha de la visita de verificación indica que las actividades en el interior de la mina no superan 7 años de trabajo, lo podemos percibir con cada una de las longitudes medidas en la cual Chorrera 1 mide 43.42 metros, Chorrera 2 mide 17.34 metros, Chorrera 3 mide 21.07, Chorrera 4 mide 22.6 metros y Chorrera 5 mide 16.43 metros, lo anterior permite concluir que dichas labores no evidencian el desarrollo de una actividad minera en el área solicitada desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001. (...)

8.2. MINAS CARTAGUA

(...)

8.2.5. GENERALIDADES BOCAMINAS CARTAGUA

Para las minas denominadas Cartagua y de las cuales es responsable el señor Moisés Álvarez Morales las cuales se trabajan en sociedad con el señor Donaldo Jacob Álvarez Morales, se pudo observar que el tiempo de trabajo dedicado al avance para cada una de las minas a la fecha de la visita de verificación indica que las actividades en el interior de la mina no superan 12 años de trabajo, lo podemos percibir con cada una de las longitudes medidas en la cual Cartagua 1 mide 17.35 metros, Cartagua 2 mide 100.56 metros, Cartagua 3 y Cartagua 4 las cuales miden 93.56 metros y Cartagua 6 mide 37.73 metros, se consultó expediente No. 103-52 y a folio 123 al 129 se encuentra un informe de visita realizado por MINERCOL de fecha 25 de octubre de 2002 en el cual reporta las bocaminas existentes en el área, se observan 3 bocaminas, tan solo la bocamina Hilo de Oro se evidenció en aquella época que parece coincidir con BM Cartagua 1, las demás no se encontraban para aquella época, anterior permite concluir que dichas labores no evidencian el desarrollo de una actividad minera en el área solicitada desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001”.

Acto seguido, en el acápite “9. Análisis de los trabajos mineros ubicados dentro del Área de Interés” se indicó:

“En el desarrollo de la socialización se Indicó la situación que se presentaba con relación a los frentes que eran de interés del señor ESTEBAN CLEMENCIO TORO CAICEDO ya que al graficarlos se había encontrado en el CMC que dichos se encontraban en zona de exclusión minera y lo que implica al imposibilidad para desarrollar un proyecto minero al encontrarse en dicha capa, razón por la cual el

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

señor Esteban en el momento de la visita presento oficio con desistimiento para continuar con la solicitud.

En el momento tanto de la socialización como en la visita de verificación en campo el señor Donaldo Jacob Álvarez Morales no se presentó, como tampoco presento justificación alguna respecto a dicha inasistencia, sin embargo, los frentes de los cuales él es responsable son en sociedad con el señor Moisés Álvarez Morales, lo anterior se puede confirmar con la documentación aportada en el momento de la presentación de la solicitud de ARE.

En el En (SIC) la visita de verificación se identificaron labores del señor Jose German Tapia Alderete denominadas la Chorrera 1, 2, 3, 4 y 5 y minas del señor Moisés Álvarez Morales en sociedad con el señor Donaldo Jacob Álvarez Morales denominadas Cartagua 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

Se observaron túneles avanzados de los cuales 4 se encuentran comunicados y reflejan método de explotación en cámaras y pilares, el sostenimiento es natural, se observó que hay varias bocaminas que están en recuperación realizando ampliación de la sección y acondicionamiento de los accesos, las minas se encuentran localizadas en laderas de montaña y no cuentan con vías tan solo caminos que apenas pasa una persona o en su defecto un animal de tiro que realiza el transporte del material de mina que será beneficiado.

Las minas son avanzadas en la medida en que se encuentra el mineral, por tal razón se observaron varias bocaminas asociadas a cada responsable, ellos van persiguiendo el filón y cuando este deja de mostrarse ellos cambian de zona de explotación, se evidencio además que el túnel a los costados ha sido trabajado y el espacio que va quedando lo han ido relleno con la roca que no es útil económicamente, esta es la razón por la que algunos de los túneles se encuentran inactivos como consecuencia de fallas geológicas que no permiten la continuidad de los filones que se vienen trabajando.

Para las minas denominadas la Chorrera y de las cuales es responsable el señor Jose German Tapia Alderete, se pudo observar que el tiempo de trabajo dedicado al avance para cada una de las minas a la fecha de la visita de verificación indica que las actividades en el interior de la mina no superan 7 años de trabajo, lo podemos percibir con cada una de las longitudes medidas en la cual Chorrera 1 mide 43.42 metros, Chorrera 2 mide 17.34 metros, Chorrera 3 mide 21.07, Chorrera 4 mide 22.6 metros y Chorrera 5 mide 16.43 metros, lo anterior permite concluir **que dichas labores no evidencian el desarrollo de una actividad minera en el área solicitada desde antes de la promulgación del código de minas Lev 685 del 2001.**

Para las minas denominadas Cartagua y de las cuales es responsable el señor Moisés Álvarez Morales las cuales se trabajan en sociedad con el señor Donaldo Jacob Álvarez Morales, se pudo observar que el tiempo de trabajo dedicado al avance para cada una de las minas a la fecha de la visita de verificación indica que las actividades en el interior de la mina podemos percibir con cada una de las longitudes medidas en la cual Cartagua 1 mide 17.35 metros con tiempo de actividad de 11 meses, Cartagua 2 mide 100.56 metros con tiempo de actividad de cinco años, Cartagua 3 y Cartagua 4 las cuales miden 93.56 metros con cuatro años y nueve meses y Cartagua 6 mide 37.73 metros la cual tiene tiempo de dos años aproximadamente, se consultó expediente No. 103-52 y a folio 123 al 129 se encuentra un informe de visita realizado por MINERCOL de fecha 25 de octubre de 2002 en el cual reporta las bocaminas existentes en el área, aclarando que el polígono abarca las labores que actualmente se vienen trabajando, se observan 2 bocaminas relacionadas y no corresponden a las bocaminas visitadas para aquella época dentro de dicho título minero, lo que permite afirmar que las labores son recientes concluyendo que **dichas labores no evidencian el desarrollo de una actividad minera en el área solicitada desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001 y a su vez que se desarrollaron en la vigencia de un título minero vigente hasta el año 2009.**

A lo anterior se le suma que se realizó consulta sobre reporte histórico de títulos mineros que se encontraban vigentes en la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; se encontró que las bocaminas están dentro de la Licencia de Explotación No. 00103-52 la cual estuvo vigente desde el año 1997 hasta el año 2009 y de la cual el señor Moisés Álvarez Morales era Titular, lo anterior corroborado al

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

*consultar el Certificado de Registro Minero y el expediente contentivo del mismo. **De modo que las minas visitadas en la entrada de la Ley 685 de 2001 se encontraban amparadas de un título minero y señor Moisés Álvarez Morales ostentaba la calidad de titular minero a esa fecha, razón por la cual no se encontraría enmarcado en calidad de tradicionalidad.***

Como se aprecia en el desarrollo de la visita que tiene como uno de sus objetivos establecer la existencia de la antigüedad de las labores mineras ejecutadas por los interesados, se efectuó la inspección a las minas de los señores José German Tapia Alderete y Moisés Álvarez Morales, este último trabajadas en compañía del señor Donaldo Jacob Álvarez Morales, concluyendo lo siguiente:

En cuanto a las cuatro (4) minas denominadas “Chorrera” cuyo responsable es el señor José German Tapia Alderete, se determinó en la visita de verificación de tradicionalidad que la sumatoria de la huella minera dejada al interior de cada una de las bocaminas, las labores no superan los siete (7) años, es decir que datan del año 2012 en adelante, razón por la cual se concluyó que no eran anteriores a la entrada en vigencia del Código de Minas, lo que permite establecer que no son explotaciones tradicionales.

Ahora, referente a las minas “Cartagua” cuyo responsable es el señor Moisés Álvarez Morales, en compañía del señor Donaldo Jacob Álvarez Morales, éste último no se presentó en la visita ni aportó prueba si quiera sumaria de su ausencia, se concluyó que verificado el expediente minero de la Licencia de Explotación No. 00103-52, en el cual a folios 123 al 129 obra informe de visita efectuada por la Empresa Industrial y Comercial del Estado, el entonces Minercol Ltda., (folios 179 – 181) dos (2) de las bocaminas visitadas en ese entonces corresponden a las hoy inspeccionadas.

Sumado a ello, en el reporte histórico de los títulos mineros inscritos en el Catastro Minero Colombiano, se registra que las bocaminas denominadas “Cartagua” se encuentran ubicadas dentro de la Licencia de Explotación No. 00103-52, sobre la cual eran titulares los señores Moisés Álvarez Morales y Pablo Morales Tongino, desde el 25 de julio de 1997 al 10 de julio de 2009, motivo por el cual se concluyó que las labores ejecutadas por los señores Álvarez Morales no eran tradicionales, toda vez que fueron ejecutadas bajo el amparo de un título minero, contraviniendo el concepto de explotación tradicional.

La situación anterior llevo a esta Autoridad a revisar nuevamente los documentos aportados por la presunta comunidad minera que dieron indicio de tradicionalidad de las labores y que condujo a la realización de la visita de verificación encontrando lo siguiente:

“10. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

En el expediente reposa documentación asociada al señor ESTEBAN CLEMENTE TORO CAICEDO, dicha documentación no se relacionará dentro de la documentación aportada, por cuanto el señor presento desistimiento para continuar con el presente tramite.

En el expediente reposa la siguiente información: a folio 55 se observa certificación expedida por el secretario de planeación y obras del municipio de La Llanada de fecha 4 de julio de 2018 certifico que el señor JOSE GERMAN TAPIA ALDERETE "viene realizando la actividad de extracción de minerales es de aproximadamente diecinueve (19) años, sin embargo lo visto en campo no coincide con lo indicado en dicha certificación por cuanto el desarrollo de las labores no supera los 7 años de actividades en la zona.

A folio 59 y 60 se observa Resolución No. 994-0402 del 16 de agosto de 1995 en la cual otorgan licencia de explotación No. 00103-52. A folio 61 y 62 se observa el formulario para estudio técnico del Ministerio de Minas y Energía de fecha 21 de febrero de 1996, en el cual indica que es técnicamente viable.

Revisadas las pruebas anteriores se consultó Certificado de Registro Minero y el expediente contentivo para la Licencia de Explotación No. 00103-52, la cual reporta que mediante Resolución No. 994-0402 del 16 de agosto de 1995 otorgan licencia de explotación No. 00103-52, fue anotada en el RMN el día 27 de julio de 1997 y mediante Resolución No. GTRC-0045-09 del 13 de marzo de 2009, se da por terminado/

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

extinguido/vencido el título minero, con constancia de ejecutoria el día 15 de mayo de 2009 y anotada en el RMN el día 10 de julio de 2009.

Es decir que la Licencia de Explotación No. 00103-52 se encontraba vigente a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo cual el señor Moisés Álvarez Morales identificado con cédula de ciudadanía No. 5.329.166 contaba con título minero y las labores presentadas se encontraban amparadas bajo el mismo, tener en cuenta que dichas labores se realizan en sociedad con el señor Donaldo Jacob Álvarez Morales el cual no presento medios de prueba establecidos en la Resolución 546 de 2017 y tampoco se presentó a la socialización ni a la visita de verificación, no presento justificación alguna a su ausencia.

En el desarrollo de la visita no se aportaron nuevos documentos como medios de prueba para demostrar la antigüedad de las actividades de explotación dentro del área solicitada, solo se presentó el oficio de desistimiento del señor Esteban Clemencio Toro.”.

Toda lo anterior, condujo al Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento a concluir, entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…) En el expediente reposa a folio 55 se observa certificación expedida por el secretario de planeación y obras del municipio de La Llanada de fecha 4 de julio de 2018 certifico que el señor JOSE GERMAN TAPIA ALDERETE "viene realizando la actividad de extracción de minerales es de aproximadamente diecinueve (19) años", sin embargo, lo visto en campo no coincide con lo indicado en dicha certificación por cuanto el desarrollo de las labores no supera los 7 años de actividades en la zona.

Se consultó Certificado de Registro Minero y el expediente contentivo para la Licencia de Explotación No. 00103-52, la cual reporta que mediante Resolución No. 994-0402 del 16 de agosto de 1995 otorgan licencia de explotación No. 00103-52, fue anotada en el RMN el día 27 de julio de 1997 y mediante Resolución No. GTRC-0045-09 del 13 de marzo de 2009, se da por terminado/ extinguido/vencido el título minero, con constancia de ejecutoria el día 15 de mayo de 2009 y anotada en el RMN el día 10 de julio de 2009. Es decir que la Licencia de Explotación No. 00103 52 se encontraba vigente a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por lo cual el señor Moisés Álvarez Morales identificado con cédula de ciudadanía No. 5.329.166 contaba con título minero y las labores presentadas se encontraban amparadas bajo el mismo, tener en cuenta que dichas labores se realizan en sociedad con el señor Donaldo Jacob Álvarez Morales el cual no presento medios de prueba establecidos en la Resolución 546 de 2017 y tampoco se presentó a la socialización ni a la visita de verificación, no presento justificación alguna a su ausencia.

Tenido en cuenta la documentación aportada en el expediente y lo evidenciado en visita se concluye que no existen evidencias en el presente trámite tanto documentales como físicas evidenciadas en campo del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001. (...)

Teniendo en cuenta los resultados de la visita de verificación de tradicionalidad y las pruebas documentales aportadas por los interesados enfocadas a demostrar la antigüedad de las labores de explotación, se tiene que:

Las labores correspondientes a las minas denominadas La Chorrera No. 1, 2, 3, 4 y 5 del señor José German Tapia Alderete, quien aportó como prueba de tradicionalidad, certificación proferida por la Secretaría de Planeación y Obras del municipio de la Llanada, departamento de Nariño, donde consta que viene realizando labores de extracción de oro y plata en el municipio desde hace más de diecinueve (19) años, verificadas las explotaciones en campo, las mismas ostentan una antigüedad no mayor a siete (7) años, hecho que le resta valor al contenido del documento, motivo por el cual se concluye que la actividad minera ejecutada y objeto de verificación en el presente trámite, no es anterior a la entrada en vigencia del Código de Minas, por lo tanto no pueden ser catalogadas como tradicionales. Y si bien pudo haber adelantado actividades mineras, las labores presentadas en el presente trámite no reúnen el requisito de tradicionalidad.

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

Ahora, respecto de los medios de prueba aportados por el señor Moisés Álvarez Morales, los mismos referencian labores de explotación realizadas desde antes de la expedición del Código de Minas, hecho que motivo la realización de la visita de verificación de tradicionalidad; sin embargo, ejecutada la inspección y analizado nuevamente el contenido de los documentos, los mismos corresponden a la Licencia de Explotación No. 00103-52 otorgada a través de la Resolución No. 994-0402 del 16 de agosto de 1995 por el Ministerio de Minas y Energía y terminada con el acto administrativo No. GTRC-0045-09 del 13 de marzo de 2009, ejecutoriado el 15 de mayo de 2009 y registrado el 10 de julio de 2009, título minero del cual era beneficiario en compañía del señor Pablo Morales Tongino.

Esto, permitió determinar que las labores ejecutadas por el señor Moisés Álvarez Morales no eran tradicionales toda vez que fueron realizadas bajo el amparo de un título minero, más concretamente de la Licencia de Explotación No. 00103-52, ya que las bocaminas, según el reporte de superposición históricos y el informe de visita técnica del 25 de octubre de 2002 realizado por la Empresa Nacional Minera Ltda. – MINERCOL, se ubican dentro del área que conformaba el título, hecho que lleva a esta autoridad a concluir que sus labores no son tradicionales.

Ya que, para que puedan ser catalogadas como tradicionales, la comunidad minera no solo debe ser vecina de la comunidad, sino que la minería sea su principal fuente de ingreso y que ésta haya sido ejecutada desde antes de la vigencia del Código de Minas sin que medie un título minero, porque de lo contrario serían catalogados mineros legales² y los programas de formalización, como su nombre lo indica, van dirigidos a la población que ejecuta minería ilegal, es decir: *“Es la minería desarrollada sin estar inscrita en el Registro Minero Nacional y, por lo tanto, sin título minero.”*³

Ahora, respecto del señor Donald Jacob Álvarez Morales, dentro de los documentos aportados allegó copia de la radicación de una solicitud de formalización minera con fecha del 12 de abril de 2013, presentada con el señor Moisés Álvarez Morales, para la explotación de una mina de metales preciosos y sus concentrados, ubicada en Samaniego, departamento de Nariño, documento que no evidencia la tradicionalidad de las labores.

Además, según el acta e informe de visita no concurrió a la diligencia ni aportó prueba si quiera sumaria que justificara su inasistencia, pese a ello, se efectuó la inspección a las minas del señor Moisés Álvarez Morales, quien afirmó que eran laboradas en compañía del señor Donald Jacob Álvarez Morales, explotaciones que como vimos no eran tradicionales, motivo por el cual dada la ausencia de pruebas documentales y del resultado de la visita se concluye que carece de este requisito.

En suma, de acuerdo con las pruebas aportadas y los resultados obtenidos en la visita de verificación de la tradicionalidad de que trata el artículo 6° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 realizada el día 13 de agosto de 2019 en el Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, se determinó que la explotación no es tradicional, ya que no existen labores de explotación desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Tal incumplimiento resulta insubsanable para la continuidad del procedimiento administrativo aplicable, ya que la tradicionalidad constituye requisito sustancial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 257 del Código de Minas, en los que se advierte que la delimitación de áreas de reserva especial es un instrumento a través del cual el legislador tuvo como propósito generar proyectos que produzcan empleo para que las personas obtengan el sustento para sus hogares y que a la vez contribuya al establecimiento de una economía estable en regiones o lugares deprimidos o perturbados en el aspecto económico y

² *“Es la minería amparada por un título minero, que es el acto administrativo escrito mediante el cual se otorga el derecho a explorar y explotar el suelo y el subsuelo mineros de propiedad nacional, según el Código de Minas. El título minero deberá estar inscrito en el Registro Minero Nacional”.* – Glosario Técnico Minero.

³ Extraído del Glosario Técnico Minero.

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

social.

En este sentido, la ley minera prevé para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial, los siguientes requisitos: a) Existencia de motivos de orden social o económico, y b) **Existencia de explotaciones tradicionales de minería informal**, es decir sin el amparo de un título minero; presupuesto que como se manifestó anteriormente no fue satisfecho por los interesados.

En consecuencia, bajo el análisis realizado se procederá a **DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, respecto de los señores: José German Tapia Alderete, Moisés Álvarez Morales y Donaldo Jacob Álvarez Morales.

iv) Desistimiento expreso de la solicitud.

Según lo manifestado en el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 407 del 06 de septiembre de 2018**, en el desarrollo de la visita de verificación de tradicional de que trata el artículo 6° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, después de realizada la socialización donde se informó la superposiciones que registra cada uno de los frentes de explotación, el señor Esteban Clemencio Toro Caicedo por escrito (folio 134) manifestó de forma libre y voluntaria su petición de desistir al trámite, por cuanto según se informó sus frente se ubican dentro de una zona de exclusión minera.

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de **forma unilateral, a través de memorial o escrito**, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido⁴.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

Ahora bien, la figura del desistimiento no se encuentra establecida en la legislación minera, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

El artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1577 de 30 de junio de 2015, *“Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado del Despacho).

⁴ Extraído de la Sentencia T – 146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

Teniendo en cuenta que la manifestación expresa presentada en desarrollo de la visita de verificación de tradición cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** al trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, respecto del señor Esteban Clemencio Toro Caicedo.

Para finalizar, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁵. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, el mencionado decreto en su artículo 6, dispuso que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. Y en todo caso, durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

⁵ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería emitió **Resolución 116 de 30 de marzo de 2020** “Por la cual se modifica la Resolución 096 del 17 de marzo de 2020, se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones”, la cual suspende los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

En caso que el periodo de aislamiento preventivo obligatorio ordenado mediante Decreto Legislativo No. 457 del 22 de marzo de 2020 se prorrogue, los plazos de suspensión se entenderán prorrogados por el mismo término.

Es preciso aclarar que los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Es decir, que los términos que eventualmente se deriven de los actos administrativos notificados, empezarán a correr hasta el día hábil siguiente al levantamiento de la suspensión de términos, lo cual, de suyo, garantiza la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales de los administrados.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, por los señores relacionados a continuación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución:

Número	Nombre	Tipo y Número de Documento
1	José German Tapia Alderete	C.C. 98.348.788
2	Moisés Álvarez Morales	C.C. 5.329.166
3	Donaldo Jacob Álvarez Morales	C.C. 98.348.106

ARTÍCULO SEGUNDO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, respecto del señor Esteban Clemencio Toro Caicedo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.143.265, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores relacionados a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Número	Nombre	Tipo y Número de Documento
1	Esteban Clemencio Toro Caicedo	C.C. 18.143.265
2	José German Tapia Alderete	C.C. 98.348.788
3	Moisés Álvarez Morales	C.C. 5.329.166

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Llanada (San Francisco), departamento de Nariño, presentada mediante radicado No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018, y se toman otras determinaciones”

Número	Nombre	Tipo y Número de Documento
4	Donaldo Jacob Álvarez Morales	C.C. 98.348.106

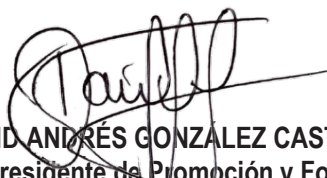
ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Llanada, departamento de Nariño, y a la Corporación Autónoma Regional de Nariño (CORPONARIÑO), para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada la presente resolución, archivar la petición radicada bajo el No. 20189080281792 del 17 de julio de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Araque Mendoza – Gestor Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina – Coordinadora Grupo de Fomento 
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 046

(31 MAR. 2020)

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y Resolución No. 116 de 30 de marzo de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normativa que precede, los señores relacionados a continuación, presentaron a través del escrito radicado bajo el **No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019**, solicitud de declaración y

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

delimitación del área de reserva especial, para la explotación de un yacimiento de arenas y gravas naturales, ubicado en la jurisdicción del municipio de La Pintada, en el departamento de Antioquia (Folios 1-129):

Número	Nombre	Cédula de ciudadanía
1	Jaime de Jesús Vélez Quintero	98.466.207
2	William de Jesús Castañeda Vélez	3.592.740
3	Walter de Jesús Ruíz Osorio	70.853.860

En la solicitud los interesados aportaron un plano en el que señalaron las coordenadas de los frentes de explotación, las cuales se relacionan a continuación (folio 129):

Frentes	Norte	Este
1	1128556	1161128
2	1130354	1161548
3	1132051	1161453
4	1128556	1161128

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, a través del oficio ANM No. 20194110295021 del 08 de abril de 2019, envió comunicación a los interesados informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por la cual se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial. En el mismo escrito se invitó a los interesados a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se profieran en el transcurso del proceso (folios 131 - 133).

Luego, se generó el **Reporte de Superposiciones de fecha 16 de abril de 2019 y Reporte Gráfico RG-0979-19**, en el cual respecto del área solicitada se indicó lo siguiente (folios 134 - 136):

**“Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial Río Poblano
Departamento Antioquia**

Área 250,6400 Ha.
Municipios La Pintada y Fredonia

**Reporte de Superposiciones
Polígono 1**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
RESTRICCIÓN	AREA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2	ÁREA DE MINERÍA RESTRINGIDA FUENTES DE MATERIALES REQUERIDAS PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA- PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2, POLÍGONO 2 1 - OFICIO ANI 2018-300-010737-1, RADICADO ANM 20185500460972. DECLARAR COMO ZONA DE ÁREA RESTRINGIDA	51,8619
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100
ZONA DE MINERÍA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 309	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-	100

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
		766 del 16 de diciembre de 201	
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QF5-16101	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	100

Polígono 2

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TÍTULO	HJBM-04	GRAVAS NATURALES\ ARENA	0,5093
TÍTULO	G5896005	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	0,3336
ZONA DE MINERÍA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 309	VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - RESOLUCION MME NUMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 201	54,8599
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QB4-14401	GRAVAS NATURALES\ MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN\ GRAVILLA (MIG)	7,7652
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QJM-14071	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	26,5495
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RA5-08371	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	18,6063
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	RAC-08001	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	46,1190
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TDK-08161	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	7,8794
ÁREAS AMBIENTALES DE RESTRICCIÓN MINERA	RR_RN_ZR_Rio_Cauca	Reserva de Recursos Naturales de la Zona Ribereña del Rio Cauca	56,8716
RESTRICCIÓN	AREA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2	ÁREA DE MINERÍA RESTRINGIDA FUENTES DE MATERIALES REQUERIDAS PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA- PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2, POLÍGONO 3.1 - OFICIO ANI 2018-300-010737-1, RADICADO ANM 20185500460972. DECLARAR	60,9176

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

		COMO ZONA DE ÁREA RESTRINGIDA	
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	100

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Con base en el reporte generado, mediante el oficio radicado con el No. 20194110297661 del 20 de mayo de 2019, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento informó a la Agencia Nacional de Infraestructura que la Entidad se encontraba evaluando una solicitud de área de reserva especial ubicada en el municipio de Pintada, departamento de Antioquia, la cual presenta una superposición con el “Área de minería restringida para fuentes de material – Proyecto Autopista Conexión Pacífico 2”, razón por la cual se solicitó informar si existe declaración de utilidad pública e interés social para dicho proyecto, en caso afirmativo allegar el acto administrativo correspondiente. (Folios 137 – 138).

En respuesta, indicada con el oficio No. 20195500821622 del 05 de junio de 2019, la Agencia Nacional de Infraestructura manifestó que verificadas las coordenadas de los puntos indicados en la comunicación, los mismos no se ubican dentro del polígono declarado como de utilidad pública e interés social mediante la Resolución No. 0599 del 16 de mayo de 2017 del Proyecto Autopista Conexión Pacífico 2. (Folios 139 – 140).

Posterior a ello, mediante la comunicación ANM No. 20194110302361 del 31 de julio de 2019 (radicado ANI No. 2019-409-080860-2), la Gerencia de Fomento de la Agencia Nacional de Minería solicito que se verificara nuevamente el tema, por cuanto según el Catastro Minero Colombiano en el área que conforma la solicitud de área de reserva especial, se presenta una restricción denominada Área de Minería Restringida para fuentes de material proyecto Autopista Conexión Pacífico 2. (Folio 142).

Como contestación dada con el oficio No. 2019-500-030276-1 del 04 de septiembre de 2019, la Agencia Nacional de Infraestructura informó que se está realizando de manera conjunta con el concesionario y la interventoría del proyecto el estudio de la información de los polígonos remitidos denominados área de minería restringida fuentes de materiales requeridas para proyectos de infraestructura-proyecto conexión pacifico 2, polígono 3_1, remitido mediante oficio con radicado 2018-300-010737-1. (Folio 148).

Con base en lo anterior, el Grupo de Fomento mediante el oficio ANM No. 20194110302361 del 31 de julio de 2019 (radicado ANI No. 2019-409-080860-2) reiteró la petición y el envío de la Resolución No. 450 de 2014 por la cual se declaró la zona de utilidad pública e interés social del Proyecto “Conexión Pacífica 2 Bolombolo – La Pintada – Primavera Autopista para la prosperidad”, toda vez que únicamente fue allegada la Resolución No. 599 del 16 de mayo de 2017, que modificó la anterior, para así proceder a emitir una respuesta de fondo respecto de la solicitud de área de reserva especial radicada. (Folio 158).

La Agencia Nacional de Infraestructura, con el oficio radicado bajo el No. 20205501024772 del 19 de febrero de 2020, dio respuesta allegando en medio magnético la Resolución No. 450 de 2014 “Por la cual se declaró la zona de utilidad pública e interés social del Proyecto “Conexión Pacífico 2 Bolombolo – La Pintada – Primavera Autopista para la prosperidad”; sumado a ello, informó que efectuado el análisis correspondiente con el concesionario, se presenta un área susceptible de otorgamiento, sobre la cual adelantará las gestiones correspondientes. (Folios 159 – 160).

Teniendo en cuenta la información aportada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 034 del 09 de marzo de 2020**, en el cual señaló: (folios 164 - 166).

“ANÁLISIS

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente del área de reserva especial Rio Poblano con radicado ANM No. 20195500757312 de fecha 22 de marzo de 2019, suscrita por los solicitantes: Jaime de Jesús Vélez Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.466.207, William de Jesús Castañeda Vélez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.592.740 y Walter de Jesús Ruiz Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.853.860, para la explotación de Arenas y Gravas Naturales, solicitud que de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 546 de septiembre de 2017, se observó que:

Se adjuntan las fotocopias de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes. (Folios 6, 7, 8 y 9).

Se allegó la solicitud del ARE la cual se encuentra firmada por todos los solicitantes, se allega dirección, correo electrónico y número celular. (Folio 1).

Se allegaron las coordenadas de los frentes de explotación (Folio 36) y la delimitación de dos polígonos (Folio 13).

El mineral de interés es Arenas y Gravas Naturales (Folio 1).

Se allegó la descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionan con el desarrollo de la actividad minera de explotación. (Folios 35 al 39).

Se allegó descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada. (Folios 36).

Se allegó la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indica que no hay presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. (Folio 2).

Como prueba de tradicionalidad minera se tiene la constancia expedida por la Alcaldía municipal de la Pintada – Antioquia, con fecha del 5 de octubre de 2018, en la cual identifica a todos los solicitantes con nombre y número de cédula, certificando que realizan las actividades de explotación de arenas y gravas naturales en el río Poblano, en la vereda que lleva el mismo nombre, en el municipio de La Pintada, desde hace más de 20 años.

Una vez verificados los requisitos, en el Reporte de Superposiciones y Reporte Gráfico RG-0235-20 del 03 marzo de 2020 (folio 162) expedido por el Grupo de Catastro y Registro Minero, se observa que los frentes de explotación indicados por los solicitantes presentan superposición con el “Área de minería restringida para fuentes de material – Proyecto Autopista Conexión Pacífico 2”, razón por la cual se solicitó a la Agencia Nacional de Infraestructura (En adelante ANI) a través del escrito radicado ANM No. 20194110297661 del 20 de mayo de 2019 informar si sobre dicha área se declaró una zona de utilidad pública e interés social para dicho proyecto, petición que fue reiterada (Radicados No. 20194110302361 del 31 de julio de 2019 y 20204110316111 de 30 de enero de 2020), dado que las respuestas iniciales eran imprecisas.

Con el oficio radicado bajo el No. 20205501024772 del 19 de febrero de 2020, la ANI adjuntó la Resolución No. 450 de 2014 “Por la cual se declaró zona de utilidad pública e interés social del Proyecto “Conexión Pacífico 2 Bolombo – La Pintada – Primavera Autopista para la prosperidad”; sumado a ello, indicó que efectuada la consulta ante el concesionario se concluyó que el área susceptible de otorgamiento por parte de la autoridad minera es aquella que se indica en la imagen en “color magenta”, motivo por el cual remitirán la información para el retiro de la correspondiente restricción; pese a ello, los frentes de explotación se incluyen en la capa que no será objeto de levantamiento.

Al respecto, el artículo 57 de la Ley 1682 de 2013, en concordancia, con lo indicado en la Resolución 450 de 2014 expedida por la ANI, que declaró una zona de utilidad pública e interés general para un proyecto de infraestructura vial, establece que en las zonas de minería restringida no se puede otorgar nuevos títulos de materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto, distintos a las autorizaciones temporales requeridas para la ejecución del mismo.

Por lo tanto, dado que la solicitud de área de reserva especial presentada en Rio Poblano, con radicado ANM No. 20195500757312 de fecha 22 de marzo de 2019, es para la explotación de Arenas y Gravas Naturales, es decir materiales de construcción, no se puede continuar con el trámite, motivo por el cual se recomienda dar por terminada la solicitud, pese a haber cumplido con los requisitos de que trata el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

RECOMENDACIÓN

Dar por terminado el trámite”.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. El Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, dispuso la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal, es necesario tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el **artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo “tradicional”, para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con Título Minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto acorde con la definición de explotaciones tradicionales consignadas en el glosario minero.

Señalado lo anterior, el artículo 3° de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.

4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
 - c) *Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
 - d) *Comprobantes de pago de regalías.*
 - e) *Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
 - f) *Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
 - g) *Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*
 - h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
 - i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.*

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

“Artículo 4°. Análisis y evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015”.

Señalado lo anterior, adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, esta Vicepresidencia encuentra que en el presente acto administrativo se debe emitir pronunciamiento respecto de los siguientes aspectos:

Zona de utilidad pública.

El artículo 58 constitucional frente a la utilidad pública estableció:

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.” (Negrilla fuera del texto).

En desarrollo de dicho postulado, el Legislador en el artículo 13° del Código de Minas, declaró a la industria minera como una actividad de utilidad pública y de interés social en todas sus ramas y fases así:

“Artículo 13. Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, contruidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.”

No obstante lo anterior, existen diversos sectores en el país que ostentan el *estatus* de utilidad pública, razón por la cual el legislador previendo estas condiciones y las posibles discrepancias que se puedan presentar alrededor de la actividad que desarrolla cada uno, estableció una serie de limitantes dirigidos a dirimir los conflictos, los cuales para el caso del sector minero, se encuentran ubicados en el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, bajo la denominación **“zonas de minería restringida”**.

Estas zonas corresponden a un desarrollo de la función legislativa que permite condicionar la ejecución de actividades mineras a la expedición de autorizaciones por parte de la autoridad competente o exigiendo la utilización de métodos que no afecten los aprovechamientos económicos de la superficie. Siendo entonces una norma general permisiva que limita o restringe la actividad de exploración y explotación, en garantía del bien común, al plan de desarrollo, al derecho a un medio ambiente sano y la protección de biodiversidad en general², tal y como se observa a continuación:

“Artículo 35. Zonas de minería restringida. Podrán efectuarse trabajos y obras de exploración y de explotación de minas en las siguientes zonas y lugares, con las restricciones que se expresan a continuación:

- a) Dentro del perímetro urbano de las ciudades o poblados, señalado por los acuerdos municipales adoptados de conformidad con las normas legales sobre régimen municipal, salvo en las áreas en las cuales estén prohibidas las actividades mineras de acuerdo con dichas normas;*
- b) En las áreas ocupadas por construcciones rurales, incluyendo sus huertas, jardines y solares anexos, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de su dueño o poseedor y no haya peligro para la salud e integridad de sus moradores;*

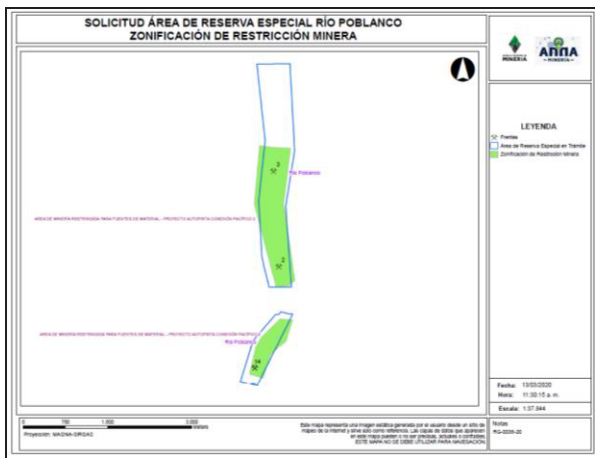
² Extraído de la Sentencia C – 339 de 2002. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

- c) En las zonas definidas como de especial interés arqueológico, histórico o cultural siempre y cuando se cuente con la autorización de la autoridad competente;
- d) En las playas, zonas de bajamar y en los trayectos fluviales servidos por empresas públicas de transporte y cuya utilización continua haya sido establecida por la autoridad competente, si esta autoridad, bajo ciertas condiciones técnicas y operativas, que ella misma señale, permite previamente que tales actividades se realicen en dichos trayectos;
- e) En las áreas ocupadas por una obra pública o adscrita a un servicio público siempre y cuando:
 - i. Cuente con el permiso previo de la persona a cuyo cargo estén el uso y gestión de la obra o servicio;
 - ii. que las normas aplicables a la obra o servicio no sean incompatibles con la actividad minera por ejecutarse y
 - iii. que el ejercicio de la minería en tales áreas no afecte la estabilidad de las construcciones e instalaciones en uso de la obra o servicio.
- f) En las zonas constituidas como zonas mineras indígenas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;
- g) En las zonas constituidas como zonas mineras de comunidades negras siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código;
- h) En las zonas constituidas como zonas mineras mixtas siempre y cuando las correspondientes autoridades comunitarias, dentro del plazo que se les señale, no hubieren ejercitado su derecho preferencial a obtener el título minero para explorar y explotar, con arreglo a lo dispuesto por el Capítulo XIV de este Código.” (Negrilla fuera del texto).

Es así como el artículo transcrito incorpora una serie de zonas en las cuales permite el desarrollo de actividades mineras bajo una serie de restricciones, en particular, el literal e) condicionó la posibilidad de adelantar estos trabajos en áreas ocupadas por una actividad pública o adscritas a un servicio público a la obtención del permiso previo de la persona a cuyo cargo se encuentre la gestión de la obra, ello con el fin de constatar que no exista incompatibilidad entre la actividad de utilidad pública que desarrolla cada sector.

Teniendo en cuenta lo anterior y la información aportada por los interesados dentro de la solicitud de área de reserva especial, se observa que los frentes de explotación se ubican dentro de la zona de restricción catalogada: “Área de minería restringida para fuentes de material – Proyecto Autopista Conexión Pacífico 3” – “Declarada como zona de minería restringida”, por la Agencia Nacional de Infraestructura, tal y como se observa en el Reporte Gráfico RG-0038-20 y en el reporte de superposiciones:



Fuente: Catastro Minero Colombiano

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

**“Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial Río Poblano
Departamento de Tolima**

FRENTES 4
MUNICIPIOS Fredonia, La Pintada – Antioquia

Reporte de Superposiciones por Frentes

CAPA	FRENTE	EXPEDIENTE	MODALIDAD	MINERALES
SOLICITUD VIGENTE	2, 3	UJB-11181	AUTORIZACION TEMPORAL	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS
ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS	2, 3	AEM - BLOQUE 309		RESOLUCIÓN MME NÚMERO 18 0241 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 24/FEB/2012 - INCORPORADO 28/02/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.353 DE 24 DE FEBRERO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2
ZONIFICACIÓN DE RESTRICCIÓN MINERA	1, 4	AREA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2		ÁREA DE MINERÍA RESTRINGIDA FUENTES DE MATERIALES REQUERIDAS PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA- PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2, POLÍGONO 3 1 - OFICIO ANI 2018-300-010737-1, RADICADO ANM 20185500460972. DECLARAR COMO ZONA DE ÁREA RESTRINGIDA
ZONIFICACIÓN DE RESTRICCIÓN MINERA	2, 3	AREA DE MINERÍA RESTRINGIDA PARA FUENTES DE MATERIAL - PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2		ÁREA DE MINERÍA RESTRINGIDA FUENTES DE MATERIALES REQUERIDAS PARA PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA- PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO 2, POLÍGONO 2 1 - OFICIO ANI 2018-300-010737-1, RADICADO ANM 20185500460972. DECLARAR COMO ZONA DE ÁREA RESTRINGIDA

Fuente: Catastro Minero Colombiano

Vista esta situación, se elevó consulta a la Agencia Nacional de Infraestructura (oficios No. 20194110297661 del 20 de mayo de 2019, 20194110302361 del 31 de julio de 2019 y 20204110310611 del 30 de enero de 2020) a fin de agotar el procedimiento de que trata el literal c) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, autoridad que se pronunció en varias oportunidades (oficio No. 20195500821622 del 05 de junio de 2019 y 2019550903232 del 06 de septiembre de 2019) dando una respuesta definitiva con el escrito radicado bajo el No. 2020551024772 del 19 de febrero de 2020, a través del cual allegó la Resolución No. 450 del 10 de marzo de 2014, en la que declaró una zona de utilidad pública e interés social el “Proyecto Conexión Pacífico 2 Bolombo – La Pintada – Primavera Autopista para la Prosperidad”, zona donde se ubican los frentes de explotación de la presente solicitud.

Revisado el acto administrativo se observa que la Agencia Nacional de Infraestructura declaró una zona de utilidad pública e interés social con base en lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1682 de 2013 “Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias”, norma que cataloga a los proyectos de infraestructura como un motivo de utilidad pública y de interés social, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, razón por la cual autoriza la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política.

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Dada la categoría de utilidad pública e interés social otorgada por Ley a los proyectos de infraestructura de transporte, el artículo 57 de la misma normativa advierte que una vez aprobados los trazados y ubicación, así como las fuentes de materiales necesarias por parte del responsable del proyecto, tal información será remitida a la autoridad minera, para que las áreas ubicadas en dicho trazado sean identificadas en el Catastro Minero Colombiano como “áreas restringidas”, y así evitar el otorgamiento de nuevos títulos mineros que versen sobre materiales de construcción, durante la vigencia del proyecto, salvo las denominadas autorizaciones temporales que sirven para la ejecución del mismo.

Así las cosas, por mandato legal, dentro del área declarada como zona de utilidad pública e interés social así como las fuentes de materiales necesarias por parte del responsable del proyecto, por motivo de infraestructura de transporte, únicamente pueden ser otorgados títulos mineros sobre materiales de construcción bajo la modalidad de autorizaciones temporales, figura contemplada en el artículo 116 del Código de Minas, a saber:

“Artículo 116. Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.

Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada”.

En consecuencia, dado que los frentes de explotación de la solicitud de área de reserva especial radicada por los señores: Jaime de Jesús Vélez Quintero, William de Jesús Castañeda Vélez y Walter de Jesús Ruíz Osorio, para la explotación de un yacimiento de arenas y gravas (mineral), es decir materiales de construcción (grupo), según la Resolución No. 000121 del 27 de marzo de 2019 proferida por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME, se ubican dentro de una “zona de restricción minera” como fuentes de materiales requeridas para el proyecto de infraestructura, “Proyecto Conexión Pacífico 2 Bolombo – La Pintada – Primavera Autopista para la Prosperidad”, y que fue declarado como de utilidad pública e interés social por la Agencia Nacional de Infraestructura mediante la Resolución No. 450 del 10 de marzo de 2014, sobre la cual únicamente se pueden otorgar autorizaciones temporales, esta situación impide continuar con el proceso.

Por ende, bajo el análisis realizado esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019.

Finalmente, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia. CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, el mencionado decreto en su Artículo 6, dispuso que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. Y en todo caso, durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Que atendiendo lo dispuesto por el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería emitió **Resolución 116 de 30 de marzo de 2020** *“Por la cual se modifica la Resolución 096 del 17 de marzo de 2020, se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones”*, la cual suspende los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

En caso que el periodo de aislamiento preventivo obligatorio ordenado mediante Decreto Legislativo No. 457 del 22 de marzo de 2020 se prorrogue, los plazos de suspensión se entenderán prorrogados.

Es preciso aclarar que los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de La Pintada, en el departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Salud y Protección Social. Es decir, que los términos que eventualmente se deriven de los actos administrativos notificados, empezarán a correr el día hábil siguiente al levantamiento de la suspensión de términos, lo cual, de suyo, garantiza la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales de los administrados.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019, ubicada en el municipio de La Pintada, departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo, a través del Grupo de Información y atencional al minero de la Vicepresidencia de contratación y Titulación, a los señores relacionados a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Número	Nombre	Tipo y Número de Documento
1	Jaime de Jesús Vélez Quintero	C.C. 98.466.207
2	William de Jesús Castañeda Vélez	C.C. 3.592.740
3	Walter de Jesús Ruíz Osorio	C.C. 70.853.860

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de La Pintada, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia. CORANTIOQUIA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada la presente resolución, archivar la petición radicada bajo el No. 20195500757312 del 22 de marzo de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Araque Mendoza – Gestor Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina – Coordinadora del Grupo de Fomento 
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero- Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 048

(31 MAR. 2020)

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 116 de 30 de marzo de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que antecede la Agencia Nacional de Minería, mediante **radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018** (Folios 01-135), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Pablo Alberto Gómez	70.556.927
Jesús Alveiro Silva Urrego	15.536.986
Ángel de Dios Álvarez Castañeda	71.087.232
Marta Oliva Osorio Montoya	22.024.926
Arnulfo Oquendo Rodas	15.524.420
Carlos Arturo Valencia Correa	8.388.586
José David Hernández Gómez	3.673.104
Mónica María Lara Martínez	42.939.657
Edgar Jobany Cortés Trujillo	70.632.632
Jhon Jairo Zea Mesa	71.081.668
John James Jiménez Giraldo	98.567.435
Gloria Nancy Zapata Cano	21.945.727
John Jairo Mora Montoya	71.082.023
Sergio Andrés Londoño Montoya	71.770.720
Sonia Mileidy Jiménez Tabares	42.937.573
Javier Jaramillo Herrera	71.086.794
Miriam del Socorro Pérez	43.090.370
Carolina del Socorro Calderón Sánchez	43.482.694
Yetsica Milena Bedoya Murillo	39.175.992

Que respecto al área de interés y a los frentes de explotación, los solicitantes relacionaron en el plano aportado las siguientes coordenadas (Folio 135):

POLÍGONO	Punto	Coordenadas	
		Norte	Este
	1	1,269,995	930,957
	2	1,269,995	931,696
	3	1,269,892	931,697
	4	1,269,899	930,961

BOCAMINAS	Punto	Coordenadas	
		Norte	Este
	Personal	1,269,956	931,564
	Mineral	1,269,936	931,587

Que se incorporaron al expediente **Reportes Gráficos ANM-RG-2232-18 y ANM-RG-2236-18 (TÍTULOS HISTÓRICOS) del 27 de septiembre de 2018 y Reporte de Superposiciones del 28 de septiembre de 2018** (Folios 137-139), en los cuales se estableció el área solicitada (7,3228 Ha), la jurisdicción dentro de la cual se encuentra el área de interés (Remedios – Antioquia) y las superposiciones actuales a la fecha e históricas que presentaba el respectivo polígono.

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110283901 del 19 de octubre de 2018** (Folio 141), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes en cabeza del señor Pablo Alberto Gómez del inicio del trámite de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y la Resolución No. 546 de 2017. La citada comunicación fue remitida tanto a la dirección de correspondencia física como a la de correo electrónico relacionadas en la solicitud y entregadas los días 02 y 23 de noviembre de 2018 respectivamente (Folio 142).

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 601 del 18 de diciembre de 2018** (Folios 149-152), determinó:

(...)	ANÁLISIS
(...)	- Se aportó una comunicación, del 13 de julio de 2018, de la alcaldesa de Remedios Antioquia, Lucía del Socorro Carvajal de Silvera a la ANM, certificando que conoce a los 19 peticionarios del ARE como mineros tradicionales quienes “ejercen labores mineras desde antes del año 2001”. (fls. 79 y 80). (...)

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

- Mediante comunicación del 18/10/2018 de la ANM, con radicado No. 20184110283801, la Gerente de Fomento envió una solicitud a la Alcaldesa de Remedios, Lucía del Socorro Carvajal de Silvera, para que proporcionara información adicional a la certificación de dicha alcaldía en la que manifestó que los solicitantes del ARE “ejercen labores mineras desde antes del año 2001”. El oficio en mención fue recibido por la Alcaldía el 01 de noviembre de 2018. Revisado el Sistema de Gestión Documental –SGD- el 03 de diciembre de 2018 no se encontró respuesta alguna por parte de la Alcaldía de Remedios (...).”

Que se incorporó al expediente **Reporte Gráfico ANM-RG-0805-19 del 29 de marzo de 2019** (Folio 160).

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 284 del 05 de junio de 2019** (Folios 161-166), determinó:

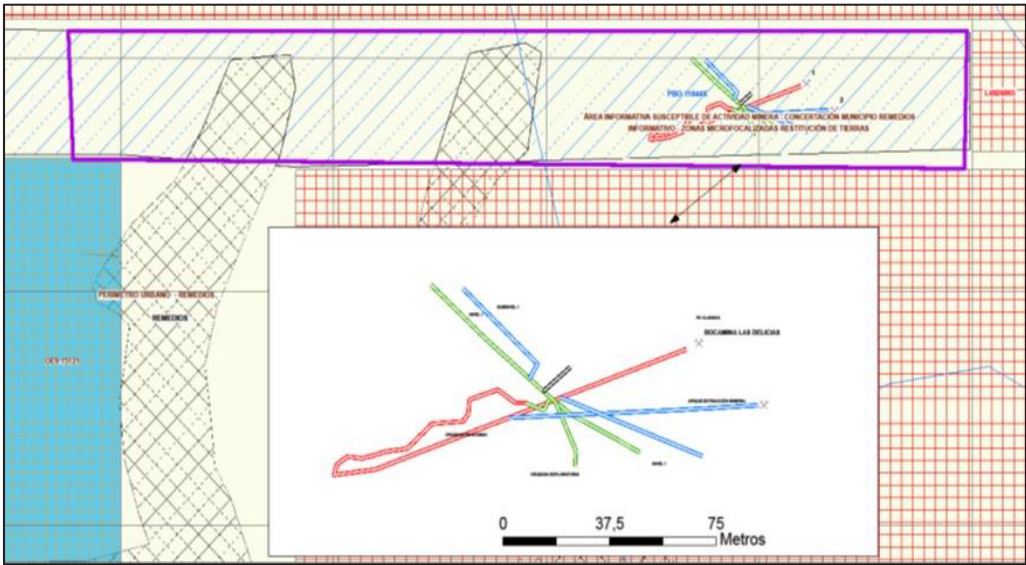
“(…)	ANÁLISIS
	(…) Según lo mostrado por los históricos de acuerdo al reporte de superposición 2236-18, las placas mostradas (FJRC-07, FHTM-03 Y HCIJ-07) refieren a licencias de explotación de los cuales no se tiene evidencia de expedientes físicos o digitales con el fin de chequear la información sobre las actividades desarrolladas. (Folio 154) Por otra parte de conformidad con el oficio enviado por parte de la Agencia Nacional de minera a la señora alcaldesa de remedios Lucia del Socorro Carvajal de Silvera con copia al señor procurador general de la nación señor Dr. Fernando Carrillo Flórez (Folio 153), se estableció que éste documento no cuenta con resultado contestación por parte de la persona receptora una vez recibida la información. (Folio 159) La solicitud de área de reserva especial radicado N°20185500553242 de fecha 23 de Julio de 2018 cumple con lo establecido en el artículo 3º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.
	RECOMENDACIÓN
	Realizar visita con el fin de verificar tradicionalidad de las actividades mineras desarrolladas ya que según la documentación allegada de certificación expedida por la autoridad municipal (alcaldesa Lucia del Socorro Carvajal de Silvera del municipio de remedios(Folio 158))para los señores, Pablo Alberto Gómez con C.C 70556927, Jesús Alveiro Silva Urrego con C.C 15536986, Ángel de Dios Álvarez Castañeda con C.C 71087232, Martha Oliva Osorio Montoya con C.C 22024926, Amulfo Oquendo Rodas con C.C 15524420 y otros quienes solicitaron la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado N°20185500553242 de fecha 23 de Julio de 2018, a excepción de las siguientes personas, de acuerdo a los siguientes argumentos. 1. La señora Yetsica Milena Bedoya Murillo con cédula 39175992,ya que una vez verificada copia de documento de identidad (Edad-17 de Sep. de 1983),ésta registraba una edad menor de dieciocho (18) años antes de la vigencia de la ley 685 de 15 de agosto 2001, por tanto deberá ser excluida del proceso (Folio 58) 2. El señor Edgar Yobany Cortes Trujillo, ejerce como minero tradicional desde hace 16 años a partir de la expedición del certificado de la alcaldesa Lucia del Socorro Carvajal de Silvera del municipio de remedios, es decir desde el 2002 según lo que se relata en el escrito. (Folio 78-80) (...).”

Que mediante **radicados ANM No. 20194110298631, No. 20194110298641 y No. 20194110298641 del 06 de junio de 2019** (Folios 167-169), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó tanto a las personas que obran como solicitante dentro del presente trámite, como a la a la Alcaldía municipal de Remedios y a Dirección Territorial ZENUFANÁ de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA ², acerca de la fecha (**17 y 18 de junio de 2019**), hora y lugar de realización de la respectiva visita de verificación a efectuarse con ocasión de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de **radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018**.

Que se incorporaron al expediente **Reporte de Superposiciones del 08 de julio de 2018** (Folio 200), mediante el cual se actualizaron los resultados del **Reporte de Superposiciones del 28 de septiembre de 2018** (Folio 137), y **Reporte Gráfico ANM-RG-0805-19 del 02 de julio de 2019** (Folio 199), el cual fue relacionado en el informe previamente citado y a través del cual se plasmaron las labores verificadas en campo (Folio 197, al respaldo), de la siguiente manera:

² La entrega de cada una de las comunicaciones en mención se entiende realizada por conducta concluyente a partir de la participación en la respectiva visita de verificación de tradicionalidad por parte de algunos de los miembros de la presunta comunidad minera solicitante, del Secretario de Minas de la Alcaldía del municipio de Remedios – Antioquia y de un representante de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA (Folio 188).

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”



Que durante el desarrollo de Visita de Verificación de tradicionalidad, el 18 de junio de 2019 el señor Angel de Dios Álvarez Castañeda allegó oficio mediante el cual justificó su inasistencia a tal diligencia (Folio 202), en el cual se indicó:

“(…) mi inasistencia el día de hoy se da porque me encuentro vinculado a una investigación por el posible punible de tráfico de explosivos para la actividad minera y me encuentro en este momento con una medida privativa de la libertad en el domicilio (…)”. (Subrayado fuera de texto)

Que mediante correo electrónico del 10 de julio de 2019, la señora Mónica María Lara Martínez también justificó su inasistencia a la visita en mención, por encontrarse fuera del país. (Folios 203-204).

Que en el Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 393 del 24 de julio de 2019 (Folios 170-187), el Grupo de Fomento determinó:

“(…) **8. RESULTADOS DE LA VISITA.**

Para acceder al área solicitada se realizó desplazamiento por vía aérea desde la ciudad de Bogotá hasta la ciudad de Rionegro en Antioquia, posteriormente traslado vía terrestre desde el municipio de Rionegro hasta el municipio de Remedios; la vía hasta el casco urbano del municipio de Remedios se encuentra pavimentada se recorren cerca de 190 kilómetros, en buenas condiciones y una duración de 5 horas. Estando en Remedios se desarrolló la socialización, posterior a ello nos trasladamos a la ubicación de la mina, para lo cual se recorre vía en sentido norte del casco urbano y desde la salida del perímetro urbano se recorren cerca de 2 kilómetros atravesando entre otros potreros hasta llegar al inicio del polígono solicitado, esta ruta carece de señalización y es un carreteable en malas condiciones.

La socialización de la visita de verificación se realizó con los solicitantes, el secretario de minas del municipio de Remedios y un funcionario de CORANTIOQUIA, en el Parque Educativo Isabelita Tejada.

(…) Se contó con la participación de la señora Yesica Milena Bedoya Murillo, sin embargo revisando el contenido de la evaluación documental 284 del 05 de junio de 2018 en el cual indica que: “una vez verificada copia de documento de identidad 39175992, ya que una vez verificada copia de documento de identidad (Edad – 17 de septiembre de 1983), esta registraba una edad menor de dieciocho (18) años antes de la vigencia de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001, por tanto, deberá ser excluida del proceso (Folio 58)”

En la visita de verificación desarrollada al área solicitada se identificaron dos bocaminas pertenecientes a la misma unidad minera, una de las bocaminas corresponde al inclinado de transporte y la otra corresponde a la bocamina de acceso de personal.

Se realizó georreferenciación utilizando el dispositivo GPS Etrex20 marca GARMIN, se tomó registro fotográfico para así identificar la ubicación en donde se encuentran los trabajos realizados, forma de ejecución de las actividades y aspectos generales de la visita; además se determinó el inventario de mineros responsables de las labores en la zona, se empleó el multidetector de gases marca MX6 IBRID para realizar el registro de presencia de gases en el interior de la mina, la ubicación se relacionan en la siguiente tabla:

Tabla 1. PUNTOS GEORREFERENCIADOS E INVENTARIO DE MINEROS.

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA	SOLICITANTE	CÉDULA
BM PERSONAL	1	931564	10269955	706	PABLO ALBERTO GOMEZ	70.556.927
					ARNULFO OQUEDO RODAS	15.524.420
					CARLOS ARTURO VALENCIA	8.388.586
					JOSE DAVID HERNANDEZ GOMEZ	3.673.104
					JHON JAIRO ZEA MESA	71.081.688
					JHON JAIRO MORA MONTOYA	71.082.023
BM TRANSPORTE	2	931600	1269938	711	SERGIO ANDRES LONDOÑO MONTOYA	71.770.720
					JAVIER JARAMILLO HERRERA	71.086.794
					CAROLINA DEL SOCORRO	43.482.694
					CALDERON SANCHEZ	

Fuente: Trabajo de campo.

UNIDAD MINERA LAS DELICIAS

Los responsables que presentaron dichas labores en el momento de la visita son: Pablo Alberto Gomez identificado con cédula de ciudadanía No. 70556927, Arnulfo Oquedo Rodas identificado con cédula de ciudadanía No. 15524420, Carlos Arturo Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 8388586, Jose David Hernandez Gomez identificado con cédula de ciudadanía No. 3673104, Jhon Jairo Zea Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 71081668, Jhon Jairo Mora Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 71082023, Sergio Andres Londoño Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 71770720, Javier Jaramillo Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 71086794, Carolina Del Socorro Calderon Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 43482694, quienes en el momento de la socialización y de la visita estuvieron presentes.

En la visita se identificó unidad de actividad minera la cual tiene dos bocaminas (2), las cuales no se encuentran cerca de corrientes de agua o movimientos de tierra, los señores antes relacionados se presentaron como responsables de las actividades de la mina Las Delicias, nombre que le han dado a esta unidad minera.

En esta unidad minera el sistema de explotación corresponde a minería subterránea, no fue posible identificar un método de explotación definido al momento de la visita debido a que no se apreció zona de explotación y tan solo se recorrieron las labores de desarrollo, túnel, inclinados y niveles, solo se pudo verificar los sectores a los cuales fue posible el acceso y que fueron indicadas por el encargado de la explotación las cuales fueron plasmadas en el RG-0805-19.

En superficie se observó Bocamina de personal con enramada que abarca la zona donde se localiza la trituración y el almacén en el cual se guardan las herramientas, camilla y botiquín, está dotada de una unidad sanitaria provisional.

También se encuentra el Wincher con motor de 18HP el cual hala el skip que se encuentra al interior de la mina para de esta forma evacuar el material, se observó el compresor diésel marca Sulair para aire comprimido, a pocos metros de la BM de personal se encuentra un molino de martillos para pulverizar la roca que presenta valores de metal, también se observó vagoneta en superficie para trasladar el estéril al botadero.

Según lo manifestado por los responsables esta actividad se realiza desde el año de 1995, en el momento de la visita al interior de las labores bajo tierra se evidencio personal laborando en la adecuación del tramo de paso de personal sobre el inclinado que conduce al nivel 1, por lo que manifestó el señor Pablo quien acompaño el recorrido, por el momento solo se trabaja en labores de desarrollo.

Bocamina inclinado de transporte

Esta bocamina corresponde al inclinado de transporte y se localiza en la coordenada Norte 1.269.938 y Este 931.600 a una altura sobre el nivel del mar de 711 metros, tiene una pendiente promedio de 45° a lo largo de dicho inclinado, con una longitud de 110 metros y dirección promedio S87°W, tiene una sección de más de 3 metros cuadrados cuyo sostenimiento es en cuadro de madera y presenta sección de 4.2 metros cuadrados, medidos desde superficie.

A lo largo de dicha labor transita el Skip con capacidad de 1 tonelada el cual se desliza sobre rieles.

Bocamina personal

Esta bocamina corresponde al túnel de ingreso de personal el cual tiene una longitud de 133 metros en horizontal con una sección de 2.24 metros cuadrados en puerta alemana con separación de entre puertas de 0.50 a 0.70 metros, con dirección promedio en el túnel de S70°W y posterior a dicha labor se encuentra un inclinado interno el cual tiene sección variable al iniciarlo se cuenta con un tramo de pasos adecuados a manera de escalones tan solo 10 metros, después de ello continua el inclinado con pendiente variable y sección muy reducida en varios sectores, en lugares de fuerte pendiente mayor a 45°, dirección promedio N65°-80°E cuentan con escaleras improvisadas atadas a algunos tacos de madera, la pendiente promedio de dicho inclinado corresponde a 38° y longitud de 110 metros y la dirección varía drásticamente pero si se toma desde el punto de partida al finalizar el túnel de ingreso hasta llegar al nivel 1 la dirección correspondería a N70°E; según lo observado en el momento de la visita se encontraba el personal realizando labores de desarrollo, según lo indicado por los solicitantes la falta de permisos para adquirir el material explosivo ha hecho muy difícil la actividad al interior de la mina por cuanto la roca es dura.

Una vez finaliza el inclinado interno, intercepta con el inclinado de transporte y allí encontramos el nivel 1 hacia el Oeste y hacia el Este, vale la pena recalcar que las medidas que se presentan corresponden a las zonas visitadas, no se recorrió el nivel 2 Oeste por que dicha labor no ofrecía las condiciones de seguridad para acceder.

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

Nivel 1 Oeste

El nivel 1 se extiende hacia el Oeste 28 metros, en dicho nivel se cuenta con un subnivel el cual tiene un pequeño inclinado de 6 metros y pendiente de 28°, tiene un avance de 25 metros, las labores están dirigidas al límite del polígono, el cual colinda con el título minero T4131005, el buzamiento del filón tiene tendencia 38-68°NE, lo que permite concluir que las labores tienen tendencia hacia dicho título.

Sobre este nivel 1 Oeste se encuentra un inclinado interno que comunica al nivel 2 Oeste, sin embargo, solo se pudo recorrer el inclinado cuya pendiente es de 48° y longitud de 35 metros, imposibilitando el ingreso a lo largo de dicho nivel, lo anterior debido a que se presentó disminución por debajo del VLP de oxígeno y el incremento del VLP del CO2, lo cual presenta un riesgo inminente por cuanto en dicha unidad minera no se cuenta con equipo para la medición de gases lo cual pone en riesgo al personal que labora en una atmosfera minera riesgosa.

Nivel 1 Este

Dicho nivel alcanza una longitud de 41 metros, labor que se localiza cerca al límite del polígono solicitado y el cual colinda con el título minero No. T59005, para acceder al nivel 2 Este, se recorre un inclinado de tan solo 6 metros y pendiente de 45°, dicho nivel hasta donde se logró acceder tiene 42 metros, no se pudo recorrer más debido a que en la actualidad este sector se encuentra inundado. Lo que se pudo apreciar dicho nivel alcanza mayor longitud manteniendo la misma dirección. Revisado el documento presentado por los solicitantes en el cual en el numeral 6.1.4 se tiene que dicha labor alcanza los 115 metros, lo que concluye que en dicho punto la labor se encuentra sobre el límite del polígono y el cual colinda con la licencia de explotación No. T59005 imposibilitando con ello el desarrollo en dicho sector.

En relación con la atmosfera minera, se realizaron las siguientes mediciones de gases en la mina con un equipo DRAGER MX6 IBRID:

LABOR	CH4 (%) 1	O2 (%) VLP=19,5	CO (PPM) VLP=25	CO2 (%) VLP=0,5	NO2 (PPM) VLP=0,2	H2S (PPM) VLP=1
Inclinado personal 150m	0	20,8	0	-0,26	0	0
Inclinado personal 15 metros antes de nivel 1	0	20,9	0	-0,26	0	0
Nivel 1 E 12 metros	0	20,9	0	-0,43	0	0
Nivel 1W inclinado 20 metros	0	18,9	0	1,12	0	0

Fuente: Trabajo de campo

Observaciones: en el momento del recorrido al interior de la mina, se evidencio que la zona del inclinado que del nivel 1 Oeste conduce al nivel 2 Oeste presenta nivel por encima del Valor Limite Permissible de CO2 y deficiencia en el porcentaje de oxígeno a lo cual corresponde a un riesgo inminente más aun cuando en la actualidad no se dispone de un equipo multidetector que permita evidenciar la condición de la atmosfera al interior de la mina poniendo en riesgo al personal que labora al interior de la mina, tener en cuenta (Decreto 1886 de 2015, art. 11 numeral 12 y 13 y articulo 46 y 47).

Rendimiento - Avance: según lo manifestado en campo el rendimiento avance en los inclinado corresponde a 5 metros en la semana, el avance en el nivel 8 metros y en los tambores el avance es de hasta 8 metros.

Arranque del mineral: según lo manifestado en campo el arranque se hace manual y mecanizado, se manifestó el empleo de explosivos, en el momento de la visita no se evidencio el empleo de dicho material, ni puntos perforados.

Cargue y transporte del material o mineral: el cargue al interior de la mina según lo manifestado se realiza con catanga desde los tambores y se lleva hacia el skip que se localiza al interior de la mina para evacuarlo a superficie donde se encuentra una vagoneta que desde el punto de descarga del skip lleva el material al botadero.

Manejo de aguas en el frente de explotación: las aguas tal como salen de la mina son evacuadas a superficie a unas canecas que tienen en superficie y por rebose salen pendiente abajo sin ningún manejo ambiental.

(...) Uso de sustancia explosiva: en la visita y socialización los solicitantes manifestaron el empleo de material explosivo para el avance de sus labores. Los martillos perforan barrenos con diámetros de 34-32mm y profundidad de 1.2 metros, emplean explosivo tipo indugel, detonante común y mecha lenta de seguridad.

En cuanto al componente de seguridad e higiene minera, se evidencio que los trabajadores se encuentran afiliados al sistema de seguridad social y riesgos profesionales, Riesgo 5 a través de una empresa SOLUMIN SAS.

Después de analizadas las condiciones y el estado de la unidad minera visitada en el presente tramite, en lo concerniente a seguridad e higiene se puede concluir que estas no cumplen con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, de conformidad con lo establecido en REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS-Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, ya que no se cuenta con las siguientes condiciones:
No se cuenta con manejos de aguas provenientes de la explotación.

No cuenta con personal certificado en competencias laborales en seguridad y salud en labores subterráneas. (Decreto 1886 de 2015 art. 11 numeral 19, articulo 14 y 15)

No cuenta con sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo-SG-SST. (Decreto 1886 de 2015, art. 11 numeral 3, 4, 5 y 20).

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

No cuenta con un Plan de Emergencias ni brigadas de emergencia. (Decreto 1886 de 2015, art. 29, 30, 31 y 32).
No cuenta con socorredores
No se cuenta con equipo para la medición de gases (O₂, CH₄, CO, CO₂, NO₂ y H₂S), de modo que no se puede llevar un registro de dichas mediciones. (Decreto 1886 de 2015, art. 11 numeral 12 y 13 y artículo 46 y 47).
No se cuenta con Plan de Ventilación que cumpla con todos los aspectos requeridos en el Decreto 1886 de 2015 (Decreto 1886 de 2015, artículo 35, 36 y 40), aunque cuenta con ventilación formada, esta no es suficiente.
No se cuenta con isométricos y planos de ventilación
No se cuenta con control de personal en la mina (Decreto 1886 de 2015, art. 11 numeral 18).
No se cuenta con un plan de sostenimiento para la explotación minera, al interior de la mina no se observa señalización suficiente.
Tiene labores que no cumplen con el área mínima libre la cual corresponde a 3 metros cuadrados con altura de 1.8 metros (Decreto 1886 de 2015, art 77).
No se da cumplimiento a lo enunciado mediante el Artículo 228, en el cual se manifiesta que en trabajos que se realicen por debajo de corrientes o depósitos de agua con el fin de evitar inundaciones, a su vez no se da cumplimiento al artículo 231, en el cual entre otras cosas enuncia que están obligados a realizar las labores mineras necesarias para evitar que las aguas de la labor subterránea, inunden minas o labores mineras subterráneas vecinas, este último se menciona por cuanto las labores mineras se encuentran en proximidad con los títulos mineros T4131005 al norte y T59005 al sur

En conclusión, el no cumplimiento del artículo 97 de la Ley 685 de 2001, de conformidad con lo establecido en REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS-Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, es evidente riesgo inminente para la vida de los trabajadores y la zona en general, ya que estas presentan las siguientes condiciones:

La unidad minera visitada presenta riesgo inminente, teniendo en cuenta que se realizó medición de gases al interior de la mina, en la cual se detectó nivel de CO₂ por encima VLP y % de O₂ por debajo del VLP, a lo anterior se suma que, en dicha unidad minera, no se cuenta con equipo para la medición de gases (O₂, CH₄, CO, CO₂, NO₂ y H₂S), de modo que no se puede llevar un registro de dichas mediciones. (Decreto 1886 de 2015, art. 11 numeral 12 y 13 y artículo 46 y 47), poniendo en riesgo al personal que labora bajo tierra al desconocer las condiciones de atmosfera minera a la que se encuentran expuestos.

La mina no cuenta con un circuito de ventilación forzada, que asegure los caudales de aire fresco requerido de acuerdo a REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS-Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.

(...) ESTADO AMBIENTAL DE LA ZONA.

El día de la visita no se evidencio impacto grave al medio ambiente, como tampoco el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables. Esta zona se encuentra intervenida mediante actividad ganadera.

9. ANÁLISIS DE TRADICIONALIDAD DE LOS TRABAJOS MINEROS UBICADOS [EN EL] ÁREA DE INTERÉS.

En visita, se recorrió: túnel de ingreso de personal con 133 metros, inclinado interno de personal con 110 metros, inclinado de transporte el cual tiene 110 metros y el nivel 1 al Oeste 25 metros y al Este 41 metros, subnivel 1 con 28 metros al Oeste y nivel 2 al Este 42 metros en esta labor no se pudo continuar recorrido por cuanto este sector estaba inundado, al nivel 2 Oeste no se pudo ingresar por cuanto las condiciones de seguridad no lo permitieron se encontró deficiencia de oxígeno e incremento en CO₂, las anteriores fueron las labores que el encargado guio para la presente visita.

Teniendo en cuenta que según lo indicado en visita de verificación (ver acta), se tiene que el avance en túnel corresponde a 8 metros en niveles por semana, 8 metros en avance de tambores por semana y 5 metros en inclinado por semana y del tiempo que la mina ha estado activa lo cual corresponde al 80%, si revisamos los metros recorridos en la visita tenemos, 269 metros entre túnel y niveles y 232 metros en el inclinado. Tenemos que en promedio mes laboran 3 semanas, de modo que en promedio se avanzan hasta 16 metros en el mes entre todas las labores, concluyendo que el tiempo de trabajo en las labores recorridas más los rastros de actividad minera visualizada mientras descendía en el inclinado interno de personal donde se observaron unas guías que según lo manifestado correspondieron a trabajos realizados en años anteriores y visto en el plano de labores con fecha 17-06-2019 presentado en la visita las actividades en el interior de la mina no superan 10 años de trabajo, lo anterior permite concluir que dichas labores no evidencian el desarrollo de una actividad minera en el área solicitada desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001.

Ahora en cuanto al área para el desarrollo de un proyecto, se tiene que de acuerdo a la información procesada del levantamiento de información en campo, los niveles ya se encuentran cerca o en el límite del área y a esto se le suma que el proyecto minero se encuentra restringido por los dos títulos mineros existentes y son T4131005 al norte y T59005 al sur, (ver RG-0805-19), los avances de las labores en los niveles y proyección de zonas a explotar se prolongan hacia dichos títulos, con lo anterior se concluye que el área para desarrollar un proyecto minero a corto plazo no tiene viabilidad.

Sumado a lo anterior se solicitó concepto³ del Geólogo John Granada, funcionario de la Agencia Nacional de Minería y entre otras cosas concluye que:

³ Folio 201.

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

“Para explotar oro en vetas, se deben excavar socavones o túneles que siguen la tendencia de las mismas hacia áreas donde se presenten los mejores valores que justifiquen la actividad minera. La condición de enriquecimiento de las vetas, así como su persistencia son de carácter aleatorio, por lo que se requieren áreas amplias para la ejecución de las actividades prospectivas y las posteriores de explotación.

Para el caso consultado en particular, no se cuenta con áreas suficientes donde adelantar labores de exploración o explotación, como se desprende de lo observado en el polígono que se muestra RG-2232-18. En el área en cuestión resulta determinante la insuficiencia o pequeñez del área solicitada, que cuentan con apenas 7,3228 Hectáreas de área libre”

10. EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN APORTADA.

10.1. DOCUMENTACIÓN APORTADA EN EL TRANCURSO DE LA VISITA.

En el desarrollo de la visita no se aportaron nuevos documentos como medios de prueba para demostrar la antigüedad de las actividades de explotación dentro del área solicitada.

El señor Ángel de Dios Álvarez Castañeda, presentó en visita oficio en el cual justifica su inasistencia a la visita de verificación argumentando que en este momento tiene una medida privativa de libertad en el domicilio.

10.2. DOCUMENTACIÓN APORTADA AL EXPEDIENTE.

FOLIO No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
Folio 60 y 61	Resolución No. 11614 de 1999, Por medio de la cual se rechaza una solicitud de Licencia	Rechaza solicitud de Licencia radicada con el numero 4677 a nombre del señor LUIS ALFREDO ARANGO ARANGO, sin embargo, él no hace parte de la comunidad solicitante. Por lo anterior no es considerada como un documento probatorio de tradicionalidad para la comunidad minera.
Folio 76 y 77	Oficio emitido por EPM de fecha 16 de julio de 2018	Respuesta en la cual EPM certifica relación de pagos desde el año 2015. Lo anterior no se considera un documento probatorio de tradicionalidad
folio 79 y 80	Certificación expedida por la señora LUCIA DEL SECORRO CARVAJAL DE SILVERA de fecha 13 de julio de 2018.	Certificación expedida por la señora alcaldesa del municipio de Remedios en la cual manifiesta “certifico que conozco a los siguientes señores como mineros tradicionales, ya que ejercen labores mineras desde antes del año 2001 (...)” Lo cual no corresponde a una certificación expedida a nombre de una entidad territorial de un hecho corroborado por la información que en sus archivos reposa, la certificación la realiza la señora alcaldesa a título personal y no indica con que información o documentación se basó para evidenciar el ejercicio de labores mineras de cada uno de los 19 solicitantes. por lo anterior no es considerada como un documento probatorio de tradicionalidad
Folio 86 al 104	Certificación expedida por la inspectora de policía MARIA ELENA MUÑOZ RUA de fecha 10 de julio de 2018	se observa certificaciones expedidas por la inspectora Rural de policía y de tránsito emitida para cada uno de los 19 solicitantes, en las cuales enuncia “quien se dedica a la minería”, texto que aparece en todas las certificaciones, sin embargo, dichas certificaciones no indican desde cuando los solicitantes ejercen dichas actividades. por lo anterior no es considerada como un documento probatorio de tradicionalidad
Folios 110	Certificación de la alcaldía municipal de Remedios dada por el señor alcalde de ese periodo el señor Rodrigo Roberto Londoño Jimenez de fecha 13 de agosto de 1999	Certifica para el trámite de explosivos al señor Luis Alfredo Arango, sin embargo, él no hace parte de la comunidad solicitante. Por lo anterior no es considerada como un documento probatorio de tradicionalidad para la comunidad minera.
Folio 114	Certificación del alcalde municipal y suscrita técnica minero ambiental del municipio de Remedios, del 12 de febrero de 2011	Certifican que la mina las delicias, lleva realizando actividad minera desde 1996.

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

		<i>Sin embargo, dicho documento no identifica plenamente a los peticionarios, tampoco la localización de dicha mina. Por lo anterior no es considerada como un documento probatorio de tradicionalidad para la comunidad minera.</i>
Folio 116	Certificado expedido por la secretaria de minas y del medio ambiente del municipio de Remedios	<i>dada al señor Arquímedes de Jesús Jaramillo Cano, quien no hace parte de la comunidad minera solicitantes Por lo anterior no es considerada como un documento probatorio de tradicionalidad para la comunidad minera.</i>
Folio 116	Certificado de visita No. 021 del 06 de septiembre de 2002.	<i>Se observa certificación emitida al señor Arquímedes de Jesús Jaramillo Cano. Es de aclarar que el señor no hace parte de la comunidad solicitantes y que dicho certificado se emitió posterior a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Por lo anterior no es considerada como un documento probatorio de tradicionalidad para la comunidad minera.</i>
Folio 119 y 120	Informe de censo minero del 17 de febrero de 2001	<i>Se observa un listado de minas y responsables, sin embargo, el señor LUIS ALFREDO ARANGO no hace parte de la comunidad minera solicitante. Por lo anterior no es considerada como un documento probatorio de tradicionalidad para la comunidad minera.</i>
Folio 130	Comprobante de caja de fecha 13 de diciembre de 2019	<i>Se observa recibo de pago por concepto de expedición de certificado para compra de dinamita a nombre del señor Arango Arango. el señor LUIS ALFREDO ARANGO no hace parte de la comunidad minera solicitante. Por lo anterior no es considerada como un documento probatorio de tradicionalidad para la comunidad minera.</i>

CONCLUSIÓN
<u>La documentación aportada en el expediente y lo evidenciado en visita de verificación de tradicionalidad, se concluye que no existen evidencias en el presente trámite tanto documentales como físicas en campo del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, por parte de la comunidad solicitante del presente trámite.</u> (Subrayado fuera de texto).

(...) **14. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

14.1. CONCLUSIONES.

Mediante informe de evaluación documental ARE No. 284 del 05 de junio 2019, se recomendó “Realizar visita con el fin de verificar tradicionalidad de las actividades mineras desarrolladas, (...) a excepción de las siguientes personas, de acuerdo a los siguientes argumentos

1. La señora Yetsica Milena Bedoya Murillo, ya que una vez verificada copia de documento de identidad 39175992, ya que una vez verificada copia de documento de identidad (Edad – 17 de septiembre de 1983), esta registraba una edad menor de dieciocho (18) años antes de la vigencia de la Ley 685 del 15 de agosto de 2001, por tanto, deberá ser excluida del proceso (Folio 58) (Subrayado fuera de texto)
2. El señor Edgar Yobany Cortes Trujillo, ejerce como minero tradicional desde hace 16 años a partir de la expedición del certificado de la alcaldesa Lucia del Socorro Carvajal de Silvera del municipio de Remedios es decir desde el 2002 según lo que se relata en el escrito” (folio 78-80). Folios (161 al 166). (Subrayado fuera de texto)

Los solicitantes que se presentaron en la socialización y como responsables de las labores en el momento de la visita son: Pablo Alberto Gomez identificado con cédula de ciudadanía No. 70556927, Arnulfo Oquedo Rodas identificado con cédula de ciudadanía No. 15524420, Carlos Arturo Valencia identificado con cédula de ciudadanía No. 8388586, Jose David Hernandez Gomez identificado con cédula de ciudadanía No. 3673104, Jhon Jairo Zea Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 71081668, Jhon Jairo Mora Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 71082023, Sergio Andres Londoño Montoya identificado con cédula de ciudadanía No. 71770720, Javier Jaramillo Herrera identificado con cédula de ciudadanía No. 71086794, Carolina Del Socorro Calderon Sanchez identificado con cédula de ciudadanía No. 43482694.

El señor Ángel de Dios Álvarez Castañeda presento en visita oficio en el cual justifica su inasistencia a la visita de verificación argumentando que en este momento tiene una medida privativa de libertad en el domicilio.

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

Mediante correo electrónico el día 10 de julio de 2019, fue allegado un oficio en Word por parte de la señora Mónica María Lara Martínez para justificar la ausencia a la visita de verificación, dicho oficio no viene firmado y trae una imagen de fecha 17 de junio de 2019, sin embargo, no se puede identificar a que documento hace relación.

Los demás solicitantes que no asistieron a la socialización y tampoco presentaron justificación respecto a su inasistencia.

En la visita se identificó unidad de actividad minera la cual tiene dos bocaminas (2), las cuales no se encuentran cerca de corrientes de agua o movimientos de tierra, los señores antes relacionados se presentaron como responsables de las actividades de la mina Las Delicias, nombre que le han dado a esta unidad minera.

En esta unidad minera el sistema de explotación corresponde a minería subterránea, no fue posible identificar un método de explotación definido al momento de la visita debido a que no se apreció zona de explotación y tan solo se recorrieron las labores de desarrollo, túnel, inclinados y niveles, solo se pudo verificar los sectores a los cuales fue posible el acceso y que fueron indicadas por el encargado de la explotación las cuales fueron plasmadas en el RG-0805-19.

Con la visita, se pudo levantar la información existente de los frentes de explotación, vías, forma de trabajo, ubicación e inventario de mineros que ejercen la actividad esta información se presenta en la siguiente tabla:

TABLA No.6. IDENTIFICACIÓN DE FRENTES, INVENTARIO DE MINEROS.

DESCRIPCION	PUNTO	ESTE	NORTE	ALTURA	SOLICITANTE	CÉDULA	TRADICIONAL
BM PERSONAL	1	931564	10269955	706	PABLO ALBERTO GOMEZ ARNULFO OQUEDO RODAS CARLOS ARTURO VALENCIA JOSE DAVID HERNANDEZ	70.556.927 15.524.420 8.388.586	NO
BM TRANSPORTE	2	931600	1269938	711	GOMEZ JHON JAIRO ZEA MESA JHON JAIRO MORA MONTOKA SERGIO ANDRES LONDOÑO MONTOKA JAVIER JARAMILLO HERRERA CAROLINA DEL SOCORRO CALDERON SANCHEZ	3.673.104 71.081.688 71.082.023 71.770.720 71.086.794 43.482.694	

Fuente: Trabajo de campo.

(...) La documentación aportada en el expediente permite concluir que no existen evidencias en el presente trámite del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, por parte de la comunidad solicitante del presente trámite (Subrayado fuera de texto).

En visita, se recorrió: túnel de ingreso de personal con 133 metros, inclinado interno de personal con 110 metros, inclinado de transporte el cual tiene 110 metros y el nivel 1 al Oeste 25 metros y al Este 41 metros, subnivel 1 con 28 metros al Oeste y nivel 2 al Este 42 metros en esta labor no se pudo continuar recorrido por cuanto este sector estaba inundado, al nivel 2 Oeste no se pudo ingresar por cuanto las condiciones de seguridad no lo permitieron se encontró deficiencia de oxígeno e incremento en CO2, las anteriores fueron las labores que el encargado guio para la presente visita.

Teniendo en cuenta que según lo indicado en visita de verificación (ver acta), se tiene que el avance en túnel corresponde a 8 metros en niveles por semana, 8 metros en avance de tambores por semana y 5 metros en inclinado por semana y del tiempo que la mina ha estado activa lo cual corresponde al 80%, si revisamos los metros recorridos en la visita tenemos, 269 metros entre túnel y niveles y 232 metros en el inclinado. Tenemos que en promedio mes laboran 3 semanas, de modo que en promedio se avanzan hasta 16 metros en el mes entre todas las labores, concluyendo que el tiempo de trabajo en las labores recorridas más los rastros de actividad minera visualizada mientras descendía en el inclinado interno de personal donde se observaron unas guías que según lo manifestado correspondieron a trabajos realizados en años anteriores y visto en el plano de labores con fecha 17-06-2019 presentado en la visita las actividades en el interior de la mina no superan 10 años de trabajo, lo anterior permite concluir que dichas labores no evidencian el desarrollo de una actividad minera en el área solicitada desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001.

Ahora en cuanto al área para el desarrollo de un proyecto, se tiene que de acuerdo a la información procesada del levantamiento de información en campo, los niveles ya se encuentran cerca o en el límite del área y a esto se le suma que el proyecto minero se encuentra restringido por los dos títulos mineros existentes y son T4131005 al norte y T59005 al sur, (ver RG-0805-19), los avances de las labores en los niveles y proyección de zonas a explotar se prolongan hacia dichos títulos, con lo anterior se concluye que el área para desarrollar un proyecto minero a corto plazo no tiene viabilidad.

Sumado a lo anterior se solicitó concepto del Geólogo John Granada, funcionario de la Agencia Nacional de Minería y entre otras cosas concluye que⁴:

⁴ Folio 201.

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

“Para explotar oro en vetas, se deben excavar socavones o túneles que siguen la tendencia de las mismas hacia áreas donde se presenten los mejores valores que justifiquen la actividad minera. La condición de enriquecimiento de las vetas, así como su persistencia son de carácter aleatorio, por lo que se requieren áreas amplias para la ejecución de las actividades prospectivas y las posteriores de explotación.

Para el caso consultado en particular, no se cuenta con áreas suficientes donde adelantar labores de exploración o explotación, como se desprende de lo observado en el polígono que se muestra RG-2232-18.

En el área en cuestión resulta determinante la insuficiencia o pequeñez del área solicitada, que cuentan con apenas 7,3228 Hectáreas de área libre”

Tenido en cuenta la documentación aportada en el expediente y lo evidenciado en visita se concluye que no existen evidencias en el presente trámite tanto documentales como físicas en campo del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, por parte de los solicitantes en el presente trámite.

Después de analizadas las condiciones y el estado de la unidad minera visitada en el presente trámite, en lo concerniente a seguridad e higiene se puede concluir que estas no cumplen con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, de conformidad con lo establecido en REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS-Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, ya que no se cuenta con las siguientes condiciones:

No se cuenta con manejos de aguas provenientes de la explotación.

No cuenta con personal certificado en competencias laborales en seguridad y salud en labores subterráneas. (Decreto 1886 de 2015 art. 11 numeral 19, artículo 14 y 15)

No cuenta con sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo-SG-SST. (Decreto 1886 de 2015, art. 11 numeral 3, 4, 5 y 20).

No cuenta con un Plan de Emergencias ni brigadas de emergencia. (Decreto 1886 de 2015, art. 29, 30, 31 y 32).

No cuenta con socorredores

No se cuenta con equipo para la medición de gases (O₂, CH₄, CO, CO₂, NO₂ y H₂S), de modo que no se puede llevar un registro de dichas mediciones. (Decreto 1886 de 2015, art. 11 numeral 12 y 13 y artículo 46 y 47).

No se cuenta con Plan de Ventilación que cumpla con todos los aspectos requeridos en el Decreto 1886 de 2015 (Decreto 1886 de 2015, artículo 35, 36 y 40), aunque cuenta con ventilación formada, esta no es suficiente.

No se cuenta con isométricos y planos de ventilación

No se cuenta con control de personal en la mina (Decreto 1886 de 2015, art. 11 numeral 18).

No se cuenta con un plan de sostenimiento para la explotación minera, al interior de la mina no se observa señalización suficiente.

Tiene labores que no cumplen con el área mínima libre la cual corresponde a 3 metros cuadrados con altura de 1.8 metros (Decreto 1886 de 2015, art 77).

No se da cumplimiento a lo enunciado mediante el Artículo 228, en el cual se manifiesta que en trabajos que se realicen por debajo de corrientes o depósitos de agua con el fin de evitar inundaciones, a su vez no se da cumplimiento al artículo 231, en el cual entre otras cosas enuncia que están obligados a realizar las labores mineras necesarias para evitar que las aguas de la labor subterránea, inunden minas o labores mineras subterráneas vecinas, este último se menciona por cuanto las labores mineras se encuentran en proximidad con los títulos mineros T4131005 al norte y T59005 al sur

En conclusión, el no cumplimiento del artículo 97 de la Ley 685 de 2001, de conformidad con lo establecido en REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS-Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, es evidente riesgo inminente para la vida de los trabajadores y la zona en general, ya que estas presentan las siguientes condiciones:

La unidad minera visitada presenta riesgo inminente, teniendo en cuenta que se realizó medición de gases al interior de la mina, en la cual se detectó nivel de CO₂ por encima VLP y % de O₂ por debajo del VLP, a lo anterior se suma que, en dicha unidad minera, no se cuenta con equipo para la medición de gases (O₂, CH₄, CO, CO₂, NO₂ y H₂S), de modo que no se puede llevar un registro de dichas mediciones. (Decreto 1886 de 2015, art. 11 numeral 12 y 13 y artículo 46 y 47), poniendo en riesgo al personal que labora bajo tierra al desconocer las condiciones de atmosfera minera a la que se encuentran expuestos.

La mina no cuenta con un circuito de ventilación forzada, que asegure los caudales de aire fresco requerido de acuerdo a REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS-Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015.

El día de la visita no se evidencio impacto grave al medio ambiente, como tampoco el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Se recomienda rechazar el presente trámite por lo siguiente:

1. **Ten[if]en]do en cuenta la documentación aportada en el expediente y lo evidenciado en visita donde se identificó que la actividad desarrollada en el interior de la mina no supera los 10 años, se concluye que no existen evidencias en el presente trámite tanto documentales como físicas en campo del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

2. El área en la cual se enmarca la unidad minera se encuentra restringida por dos títulos mineros al norte y al sur, zonas en las que el desarrollo minero se prolonga, lo cual evidencia que el área libre para desarrollar un proyecto minero a corto plazo no tiene viabilidad (Subrayado y Negrilla fuera de texto), por ende, El artículo 10, numeral 5 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, reza “Cuando el área libre objeto de la solicitud de Área de Reserva Especial, no sea técnicamente viable para el desarrollo del proyecto minero de conformidad con el informe de visita técnica de verificación”.
3. La unidad minera presenta riesgo inminente para la vida de los trabajadores y la zona en general como se encuentra enmarcado en el artículo 10, numeral 8 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 (Subrayado y Negrilla fuera de texto), reza “Cuando técnicamente se determine que la actividad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001”, ya que estas presentan las siguientes condiciones:

La unidad minera visitada presenta riesgo inminente, teniendo en cuenta que se realizó medición de gases al interior de la mina, en la cual se detectó nivel de CO2 por encima VLP y % de O2 por debajo del VLP, a lo anterior se suma que, en dicha unidad minera, no se cuenta con equipo para la medición de gases (O2, CH4, CO, CO2, NO2 y H2S), de modo que no se puede llevar un registro de dichas mediciones. (Decreto 1886 de 2015, art. 11 numeral 12 y 13 y artículo 46 y 47), poniendo en riesgo al personal que labora bajo tierra el cual desconoce las condiciones de atmosfera minera a la que se encuentran expuestos. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

La mina no cuenta con un circuito de ventilación forzada, que asegure los caudales de aire fresco requerido de acuerdo a REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS-Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019**, “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, la cual en su primer artículo estableció:

“**Artículo 1º.** Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documentos técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente Resolución” (...).”

Que en atención a la implementación del Sistema de Cuadrícula Minera en la evaluación de los trámites y solicitudes mineras, el Grupo de Fomento procedió a evaluar el área de interés de la solicitud presentada con radicado 20185500553242 del 23 de julio de 2018. Y mediante **Informe No. 636 del 09 de diciembre de 2019** (Folios 215-218), dando alcance al Informe de Visita de Verificación No. 393 del 24 de julio de 2019, determinó:

“(…) **2. OBJETIVO DEL (...) ALCANCE**

Aplicar Resolución 505 de 2019 al área que ocupa la solicitud presentada por la comunidad del ARE EL CRISTO con radicado 20185500553242 del 23 de julio de 2018.

3. JUSTIFICACIÓN DEL (...) ALCANCE

Se realiza alcance del Informe de Visita de Verificación No. 393 del 24 de julio de 2019, por cuanto se encontró la necesidad de aplicar CUADRICULA MINERA determinada por La Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por medio del cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 «Pacto por Colombia, pacto por la equidad» trata, en su artículo 24, de la implementación del Sistema de Cuadrícula por parte de la autoridad minera nacional, el cual reza:

Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

La Agencia Nacional de Minería emitió la resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 “Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica», además de confirmar las disposiciones del Código de Minas en relación al sistema de referencia geodésico, establece el uso de las coordenadas geográficas para las capas de la ANM y de sus Sistemas de Información Geográfica y además adopta la cuadrícula minera, «conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6")»

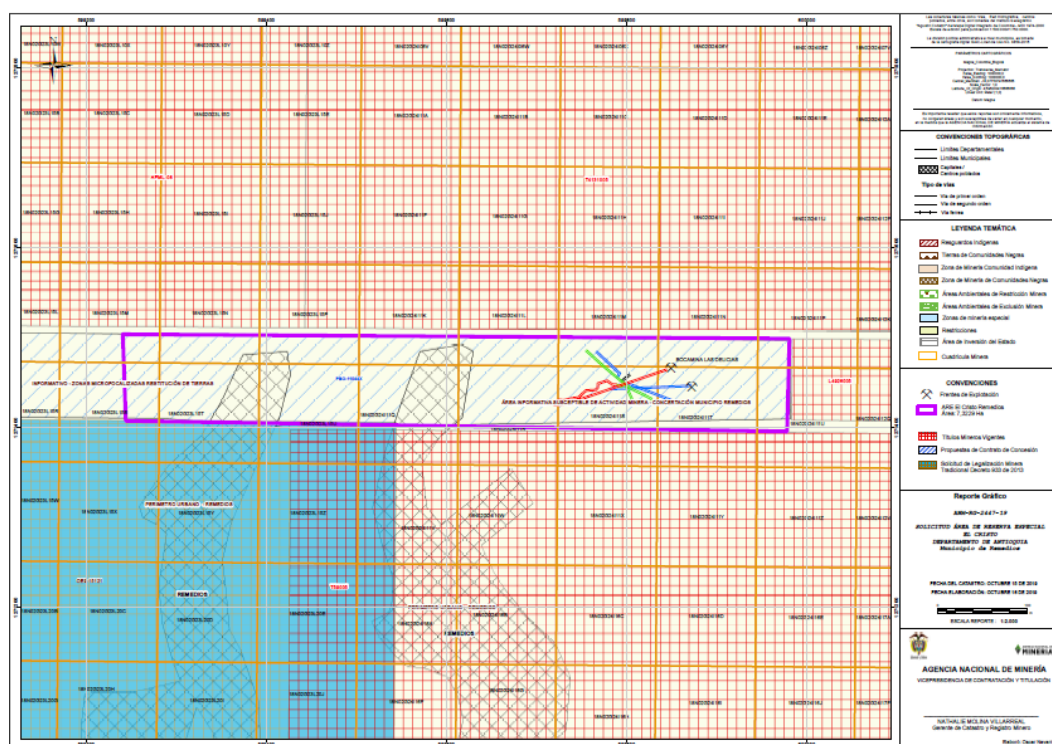
La Resolución 505 de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”.

4. ALCANCE DEL INFORME DE VISITA DE VERIFICACIÓN No. 393 DEL 24 DE JULIO DE 2019.

De acuerdo a lo expuesto en el numeral anterior se solicitó el día 16 de octubre de 2019 un Reporte Grafico **que permitiera visualizar la distribución de las cuadrículas sobre las cueles se localiza el polígono en el cual se encuentran las labores visitadas.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Teniendo como base el reporte de superposiciones y el Reporte grafico ANM-RG-2447-19 del 16 de octubre de 2019, en el cual se puede observar el sistema de cuadrícula implementado por la Agencia Nacional de Minería. (...)

Figura 1. Polígono con aplicación de cuadrícula minera. Resolución 505 de 2019.



Fuente: ANM RG-2447-19

5. ANÁLISIS

Ahora en cuanto al área para el desarrollo de un proyecto, se tiene que, de acuerdo a la información procesada del levantamiento de información en campo, los niveles ya se encuentran cerca o en el límite del área y a esto se le suma que el proyecto minero se encuentra restringido por los dos títulos mineros existentes y son T4131005 al norte y T59005 al sur. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior al aplicar cuadrícula minera reglamentada en la Resolución 505 de 2019 y en su anexo denominado "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", en el numeral 6 DEFINICION DE REGLAS: 6.1 Reglas resultantes tenemos:

“6.1.2. Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda. Cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o las situaciones descritas en la regla 6.1.6”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Debido a lo anterior se tiene para el caso **hacia la zona norte se encuentra el título minero T4131005**, el cual toca las celdas codificadas a continuación: (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

CELDA	CÓDIGO DE CELDA
1	18N02G23L15M
2	18N02G23L15N
3	18N02G23L15P
4	18N02G24I11K
5	18N02G24I11L
6	18N02G24I11M
7	18N02G24I11N
8	18N02G24I11P

Y al sur con el título minero T59005, el cual toca las siguientes celdas: (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

CELDA	CÓDIGO DE CELDA
9	18N02G23L15S
10	18N02G23L15T
11	18N02G23L15U
12	18N02G24I11Q
13	18N02G24I11R
14	18N02G24I11S
15	18N02G24I11T
16	18N02G24I11U

[6.] CONCLUSION

Las celdas en donde se localiza el polígono propuesto por la comunidad solicitante junto con las labores halladas en la visita de verificación fueron analizadas mediante el sistema de cuadrícula establecida en la Resolución 505 de 2019, encontrándose para el presente caso que los títulos mineros T4131005 y T59005 congelan las cuadrículas citadas anteriormente, las cuales abarcan la solicitud y las labores mineras identificadas en la visita y por lo tanto se concluye que no quedan celdas libres susceptibles a delimitar y declarar, en atención a la regla de negocio establecida en el numeral 6.1.2. de la Resolución 505 de 2019 en la cual se establece que “Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda (...)”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El procedimiento administrativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 546 de 2017, se divide en varias etapas compuestas por actuaciones administrativas regladas en el mismo procedimiento, siendo estas acorde a las disposiciones del Código de Minas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normatividad minera aplicable a las Áreas de Reserva Especial, en su condición de figura excepcional para el reconocimiento de zonas en las cuales existan explotaciones tradicionales adelantadas por un grupo de personas:

La primera, de evaluación documental, se surte conforme bajo las normas del procedimiento administrativo, e inicia desde el momento en que se formula la petición ante la autoridad minera hasta que se determine mediante evaluación de la documentación, que esta reúne los requisitos formales señalados en el artículo 3 de la resolución 546 de 2017.

Habiéndose surtido la etapa de evaluación documental, inicia la etapa de verificación en campo, en la cual, la autoridad minera visita la zona en la cual se ubican las pretendidas explotaciones, para determinar la antigüedad de las mismas y la existencia de una comunidad que haya adelantado tales explotaciones, y si es necesario recolectar nueva documentación. Es decir, verificar o corroborar con evidencias técnicas lo plasmado en los documentos aportados.

Dicho lo anterior, una vez revisado el trámite objeto de decisión en el presente acto administrativo, se requiere emitir pronunciamiento sobre diferentes situaciones evidenciadas a partir de las actuaciones administrativas adelantadas por el Grupo de fomento en aplicación de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017:

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

I. NO ACREDITACIÓN DE LA MAYORÍA DE EDAD POR PARTE DE UNO DE LOS SOLICITANTES A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 685 DE 2001 (CÓDIGO DE MINAS)

Durante la etapa de evaluación documental agotada mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 601 del 18 de diciembre de 2018** e **Informe de Evaluación Documental ARE No. 284 del 05 de junio de 2019** se evidenció que entre los integrantes de la comunidad minera solicitante, la señora YETSICA MILENA BEDOYA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.175.992, no contaba con la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, esto es al 08 de septiembre de esa anualidad, razón por la cual no podría demostrar la existencia de explotaciones que pudieran ser reconocidas como tradicionales y en consecuencia, no es procedente la continuación de su trámite de área de reserva especial.

Al respecto, se indica que el Parágrafo Segundo del Artículo 2 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, establece:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. (...) Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001”. (Subrayado fuera de texto)

Dicho esto, cabe resaltar que la anterior disposición normativa concuerda con lo establecido en el Artículo 251 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), el cual señala:

“Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia”. (Subrayado fuera de texto)

Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que la Oficina Asesora Jurídica de esta Agencia, mediante **Concepto Jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013**, señaló:

“(...) En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que “Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia.”

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que “(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil (...)”

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial (...).” (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, se debe **DAR POR TERMINADO** el trámite respecto de la señora **YETSICA MILENA BEDOYA MURILLO**, de conformidad con lo señalado en Parágrafo Segundo del Artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017.

II. CONDICIONES VERIFICADAS RESPECTO DEL ÁREA SOLICITADA

Agotada la etapa de evaluación documental se determinó que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018, cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, y en consecuencia se ordenó proceder con la verificación en campo de la existencia de las explotaciones tradicionales a cargo de los integrantes de la comunidad interesada, las cuales determinan un requisito indispensable para la continuación del trámite en atención a lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 y Resolución No. 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, que a continuación se citan:

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos.” (Subrayado fuera de texto)

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Adelantada la visita de verificación, mediante **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 393 del 24 de julio de 2019** el Grupo de Fomento determinó:

Se concluye que no existen evidencias en el presente trámite tanto documentales como físicas en campo del desarrollo de una actividad minera desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, por parte de la comunidad solicitante del presente trámite. (Subrayado fuera de texto).

(...) En visita, se recorrió: túnel de ingreso de personal con 133 metros, inclinado interno de personal con 110 metros, inclinado de transporte el cual tiene 110 metros y el nivel 1 al Oeste 25 metros y al Este 41 metros, subnivel 1 con 28 metros al Oeste y nivel 2 al Este 42 metros en esta labor no se pudo continuar recorrido por cuanto este sector estaba inundado, al nivel 2 Oeste no se pudo ingresar por cuanto las condiciones de seguridad no lo permitieron se encontró deficiencia de oxígeno e incremento en CO2, las anteriores fueron las labores que el encargado guio para la presente visita.

Teniendo en cuenta que según lo indicado en visita de verificación (ver acta), se tiene que el avance en túnel corresponde a 8 metros en niveles por semana, 8 metros en avance de tambores por semana y 5 metros en inclinado por semana y del tiempo que la mina ha estado activa lo cual corresponde al 80%, si revisamos los metros recorridos en la visita tenemos, 269 metros entre túnel y niveles y 232 metros en el inclinado. Tenemos que en promedio mes laboran 3 semanas, de modo que en promedio se avanzan hasta 16 metros en el mes entre todas las labores, concluyendo que el tiempo de trabajo en las labores recorridas más los rastros de actividad minera visualizada mientras descendía en el inclinado interno de personal donde se observaron unas guías que según lo manifestado correspondieron a trabajos realizados en años anteriores y visto en el plano de labores con fecha 17-06-2019 presentado en la visita las actividades en el interior de la mina no superan 10 años de trabajo (Subrayado fuera de texto), lo anterior permite concluir que **dichas labores no evidencian el desarrollo de una actividad minera en el área solicitada desde antes de la promulgación del código de minas Ley 685 del 2001** (...).

Entre las conclusiones obtenidas de la visita de verificación de tradicionalidad realizadas entre los días 17 y 18 de junio de 2019, en el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 393 del 24 de julio de 2019** (Folios 170-187), se resaltan las siguientes:

“(…) **14.1. CONCLUSIONES.**

(...) Ahora en cuanto al área para el desarrollo de un proyecto, se tiene que de acuerdo a la información procesada del levantamiento de información en campo, los niveles ya se encuentran cerca o en el límite del área y a esto se le suma que el proyecto minero se encuentra restringido por los dos títulos mineros existentes y son T4131005 al norte y T59005 al sur, (ver RG-0805-19), los avances de las labores en los niveles y proyección de zonas a explotar se prolongan hacia dichos títulos, con lo anterior se concluye que el área para desarrollar un proyecto minero a corto plazo no tiene viabilidad.

Sumado a lo anterior se solicitó concepto del Geólogo John Granada, funcionario de la Agencia Nacional de Minería y entre otras cosas concluye que⁵:

“Para explotar oro en vetas, se deben excavar socavones o túneles que siguen la tendencia de las mismas hacia áreas donde se presenten los mejores valores que justifiquen la actividad minera. La condición de enriquecimiento de las vetas, así como su persistencia son de carácter aleatorio, por lo que se requieren áreas amplias para la ejecución de las actividades prospectivas y las posteriores de explotación.

⁵ Folio 201.

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

Para el caso consultado en particular, no se cuenta con áreas suficientes donde adelantar labores de exploración o explotación, como se desprende de lo observado en el polígono que se muestra RG-2232-18. En el área en cuestión resulta determinante la insuficiencia o pequeñez del área solicitada, que cuentan con apenas 7,3228 Hectáreas de área libre.

(...) Se recomienda rechazar el presente trámite por lo siguiente:

- (...) 2. El área en la cual se enmarca la unidad minera se encuentra restringida por dos títulos mineros al norte y al sur, zonas en las que el desarrollo minero se prolonga, lo cual evidencia que el área libre para desarrollar un proyecto minero a corto plazo no tiene viabilidad (...)” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Como resultado de la visita de verificación de tradicionalidad, se pudo establecer que las labores **NO CUMPLEN CON LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD MINERA** de conformidad con lo establecido en el Artículo 97 de la Ley 685 de 2001 y **REPRESENTAN UN RIESGO INMINENTE** para la vida de los trabajadores, ante lo cual el respectivo informe de visita determinó lo siguiente:

(...) **CONCLUSIONES.**

- (...) Después de analizadas las condiciones y el estado de la unidad minera visitada en el presente trámite, en lo concerniente a seguridad e higiene se puede concluir que estas no cumplen con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, de conformidad con lo establecido en REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS-Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, ya que no se cuenta con las siguientes condiciones: (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

No se cuenta con manejos de aguas provenientes de la explotación.

No cuenta con personal certificado en competencias laborales en seguridad y salud en labores subterráneas. (Decreto 1886 de 2015 art. 11 numeral 19, artículo 14 y 15)

No cuenta con sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo-SG-SST. (Decreto 1886 de 2015, art. 11 numeral 3, 4, 5 y 20).

No cuenta con un Plan de Emergencias ni brigadas de emergencia. (Decreto 1886 de 2015, art. 29, 30, 31 y 32).

No cuenta con socorredores

No se cuenta con equipo para la medición de gases (O₂, CH₄, CO, CO₂, NO₂ y H₂S), de modo que no se puede llevar un registro de dichas mediciones. (Decreto 1886 de 2015, art. 11 numeral 12 y 13 y artículo 46 y 47).

No se cuenta con Plan de Ventilación que cumpla con todos los aspectos requeridos en el Decreto 1886 de 2015 (Decreto 1886 de 2015, artículo 35, 36 y 40), aunque cuenta con ventilación formada, esta no es suficiente.

No se cuenta con isométricos y planos de ventilación

No se cuenta con control de personal en la mina (Decreto 1886 de 2015, art. 11 numeral 18).

No se cuenta con un plan de sostenimiento para la explotación minera, al interior de la mina no se observa señalización suficiente.

Tiene labores que no cumplen con el área mínima libre la cual corresponde a 3 metros cuadrados con altura de 1.8 metros (Decreto 1886 de 2015, art 77).

No se da cumplimiento a lo enunciado mediante el Artículo 228, en el cual se manifiesta que en trabajos que se realicen por debajo de corrientes o depósitos de agua con el fin de evitar inundaciones, a su vez no se da cumplimiento al artículo 231, en el cual entre otras cosas enuncia que están obligados a realizar las labores mineras necesarias para evitar que las aguas de la labor subterránea, inunden minas o labores mineras subterráneas vecinas, este último se menciona por cuanto las labores mineras se encuentran en proximidad con los títulos mineros T4131005 al norte y T59005 al sur

En conclusión, el no cumplimiento del artículo 97 de la Ley 685 de 2001, de conformidad con lo establecido en REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS-Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015, es evidente riesgo inminente para la vida de los trabajadores y la zona en general, ya que estas presentan las siguientes condiciones: (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

La unidad minera visitada presenta riesgo inminente, teniendo en cuenta que se realizó medición de gases al interior de la mina, en la cual se detectó nivel de CO₂ por encima VLP y % de O₂ por debajo del VLP, a lo anterior se suma que, en dicha unidad minera, no se cuenta con equipo para la medición de gases (O₂, CH₄, CO, CO₂, NO₂ y H₂S), de modo que no se puede llevar un registro de dichas mediciones. (Decreto 1886 de 2015, art. 11 numeral 12 y 13 y artículo 46 y 47), poniendo en riesgo al personal que labora bajo tierra al desconocer las condiciones de atmósfera minera a la que se encuentran expuestos. (Subrayado fuera de texto)

La mina no cuenta con un circuito de ventilación forzada, que asegure los caudales de aire fresco requerido de acuerdo a REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRÁNEAS-Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015. (Subrayado fuera de texto)

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

Se recomienda rechazar el presente trámite por lo siguiente:

- (...) 3. **La unidad minera presenta riesgo inminente para la vida de los trabajadores y la zona en general como se encuentra enmarcado en el artículo 10, numeral 8 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017** (...). (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Al respecto el Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establece:

ARTÍCULO 10º. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- (...) 8. **Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores,** o en los eventos en que haya ocurrido un accidente minero y conste en el acta emitida por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero la imposibilidad de continuar con la realización de actividades mineras dentro del área solicitada. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

(...) **PARÁGRAFO.** En firme la decisión de rechazo de la solicitud de delimitación del Área de Reserva Especial -ARE, ésta será comunicada a los alcaldes municipales o distritales y a la autoridad ambiental de la jurisdicción en la que se ubique la explotación minera para lo de su competencia.

Conforme a la normatividad antes citada y en atención a los argumentos esgrimidos, se configura causal de **RECHAZO** de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial respecto de los demás solicitantes presentada mediante radicado **No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018** para la explotación de oro y sus concentrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia.

En atención al oficio allegado por el señor **ÁNGEL DE DIOS ÁLVAREZ CASTAÑEDA** (Folio 202), en el cual justificó su inasistencia a la respectiva visita de verificación argumentando que para la fecha se encontraba cobijado bajo una medida privativa de libertad en su lugar de domicilio, se procedió a consultar antecedentes judiciales y disciplinarios en la plataforma de información de la Policía Nacional de Colombia y la Procuraduría General de la Nación respectivamente, encontrándose que el señor **ÁNGEL DE DIOS ÁLVAREZ CASTAÑEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.087.232, **“NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES”** y **“NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES”**. De tal manera que la persona no participó de la visita de verificación.

III. EVALUACIÓN DEL TRÁMITE CONFORME LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA.

Posterior a la visita de verificación adelantada, y a partir de la implementación del sistema de cuadrícula minera el Grupo de fomento procedió a realizar análisis del área de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018, a través del **Informe 636 del 09 de diciembre de 2019** (Folios 215-218) por medio del cual se dio alcance al Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 393 del 24 de julio de 2019:

“se tiene que al aplicar el Sistema de Cuadrícula Minera reglamentada en la Resolución 505 de 2019 y en su anexo denominado *“Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”*⁶, a partir de la aplicación de las denominadas *“Reglas de Negocio”* con base en la circunstancia presente para el caso en particular (adyacencia del área de interés con Títulos Mineros), se tiene que el numeral 6.1.2. dispuesto en los citados lineamientos, establece lo siguiente:

“(…) 6. DEFINICION DE REGLAS

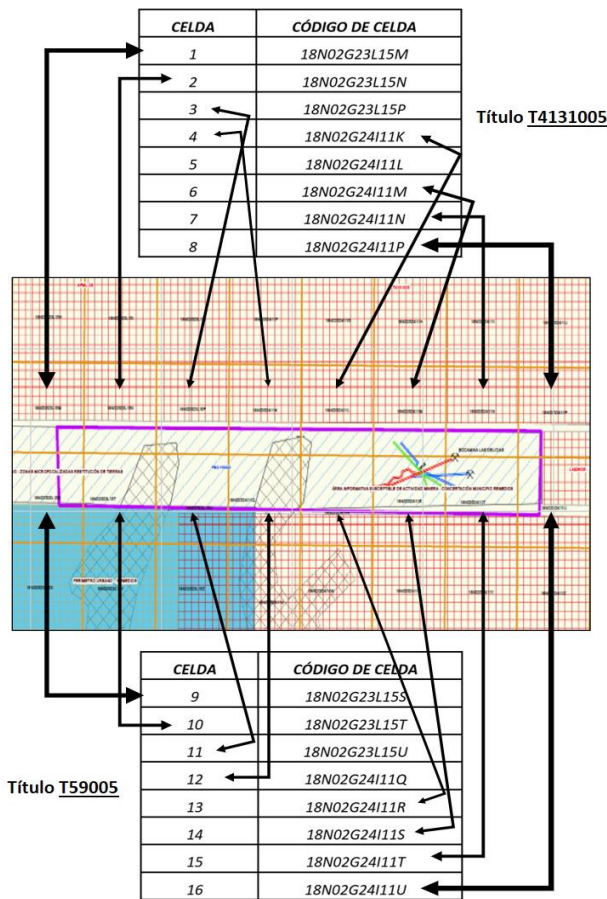
(…) 6.1 Reglas resultantes

⁶ <https://www.anm.gov.co/?q=content/resoluci%C3%B3n-505-de-2019>.

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

“(…) 6.1.2. **Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda.** Cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o las situaciones descritas en la regla 6.1.67”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Así las cosas y a partir del análisis del contenido del **Reporte Gráfico ANM RG-2447-19** (Folio 221), el cual fue relacionado dentro del alcance en mención (Folio 217, al respaldo), se tiene que las celdas en donde se localiza el polígono propuesto por la comunidad solicitante dentro del cual se ubican las labores identificadas en la visita de verificación de tradicionalidad se ubican dentro de las cuadrículas bloqueadas por los Títulos Mineros **T4131005** y **T59005**, por lo cual se concluye que no quedan celdas libres en el área de interés, tal como se ilustra a continuación:



Fuente: Informe No. 636 del 09 de diciembre de 2019

Con base en lo expuesto, no es procedente continuar con el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018, toda vez que:

- El área sobre el cual se ubican las explotaciones corresponde a celdas ocupadas por títulos mineros, de conformidad a lo establecido por el sistema de cuadrícula minera.
- En visita de verificación no se encontraron labores anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
- No existen labores tradicionales desarrolladas por la comunidad interesada.

6.1.6 “Cuando una solicitud comparte celda total o parcialmente con un título, concesión o autorización temporal, siempre primarán los derechos adquiridos, excepto cuando la solicitud se presenta por parte del mismo titular, en cuyo caso se compartirá la celda con el título o la concesión.

Con el fin de aprovechar las áreas adyacentes a un título que quedan bloqueadas dentro de una celda, podrá compartirse con solicitudes hechas por el mismo titular (Subrayado fuera de texto).

Cuando una celda se encuentre compartida por dos o más titulares quedando una parte del área de la celda libre, cualquiera de los titulares podrá solicitar que se le adjudique dicha área, a través de la presentación de una propuesta de contrato y mediante el trámite de integración de áreas al título minero correspondiente en los términos del artículo 101 de la Ley 685 de 2001 adicionado por el Art. 329 de la Ley 1955 de 2019. En caso de que más de un titular presente la solicitud de integración de áreas, se dará aplicación al derecho de prelación de que trata el Art. 16 de la Ley 685 de 2001. En todo caso se continuará compartiendo la celda entre los diferentes titulares (...).”

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

En consecuencia, se procederá a **DAR POR TERMINADO** el trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial de radicado **No. 20189020303232 del 04 de abril de 2018**, toda vez que las labores de explotación pretendidas no son tradicionales y al aplicar el sistema de cuadrícula minera a la solicitud minera se concluyó que las celdas sobre las cuales se ubican corresponden a títulos mineros vigentes.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De cualquier modo, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en el área de interés, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con Acto Administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma Ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la Ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Remedios, departamento de Antioquia y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4^º. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, el mencionado decreto en su artículo 6, dispuso que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o

^º Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

años. Y en todo caso, durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Atendiendo lo dispuesto por el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería emitió **Resolución 116 de 30 de marzo de 2020** *“Por la cual se modifica la Resolución 096 del 17 de marzo de 2020, se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones”*, la cual suspende los términos de todas las actuaciones administrativas iniciadas ante la ANM y los términos con que cuentan los titulares mineros, solicitantes y proponentes para cumplir los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera, así como para interponer los recursos de reposición a que haya lugar, desde el día 17 de marzo de 2020 hasta el día 12 de abril de 2020, ambas fechas inclusive.

En caso que el periodo de aislamiento preventivo obligatorio ordenado mediante Decreto Legislativo No. 457 del 22 de marzo de 2020 se prorrogue, los plazos de suspensión se entenderán prorrogados por el mismo término.

Es preciso aclarar que los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Es decir, que los términos que eventualmente se deriven de los actos administrativos notificados, empezarán a correr hasta el día hábil siguiente al levantamiento de la suspensión de términos, lo cual, de suyo, garantiza la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales de los administrados.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018**, respecto de la señora **YETSICA MILENA BEDOYA MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.175.992, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO y RECHAZAR el trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial para la explotación de oro y sus concentrados, ubicada en jurisdicción del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las personas que se relacionan en la siguiente tabla, según lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el Artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Pablo Alberto Gómez	70.556.927
Jesús Alveiro Silva Urrego	15.536.986
Ángel de Dios Álvarez Castañeda	71.087.232
Marta Oliva Osorio Montoya	22.024.926
Arnulfo Oquendo Rodas	15.524.420
Carlos Arturo Valencia Correa	8.388.586

“Por la cual se rechaza y da por terminado el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Remedios, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018 y se toman otras determinaciones”

José David Hernández Gómez	3.673.104
Mónica María Lara Martínez	42.939.657
Edgar Jobany Cortés Trujillo	70.632.632
Jhon Jairo Zea Mesa	71.081.668
John James Jiménez Giraldo	98.567.435
Gloria Nancy Zapata Cano	21.945.727
John Jairo Mora Montoya	71.082.023
Sergio Andrés Londoño Montoya	71.770.720
Sonia Mileidy Jiménez Tabares	42.937.573
Javier Jaramillo Herrera	71.086.794
Miriam del Socorro Pérez	43.090.370
Carolina del Socorro Calderón Sánchez	43.482.694
Yetsica Milena Bedoya Murillo	39.175.992

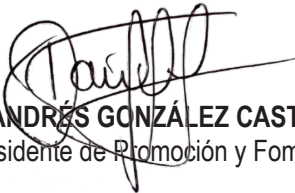
ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez en firme este acto administrativo, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada tanto al alcalde del municipio de Remedios, departamento de Antioquia, como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **ARCHIVAR** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20185500553242 del 23 de julio de 2018.**

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento.
Aprobó: Katia Romero Molina - Gerente del Grupo de Fomento. 
Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento. 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 058

(31 MAR. 2020)

“Por la cual rechaza y se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normativa que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20175500303302 de fecha 23 de octubre de 2017 recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada por **Juan Carlos Jerez Velásquez**, en calidad de representante legal de la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL GUAINÍA –“COOMIGUA”**, para la explotación de un yacimiento de **Oro** y Materiales de Construcción (Piedra, Grava y Arena), ubicado en la jurisdicción del municipio de Inírida, en el departamento de Guainía: (Folios 1 – 181).

En la solicitud los interesados identificaron los frentes de explotación y especificaron que la comunidad impulsa los frentes de trabajo y designó unos responsables de cada punto, de la siguiente manera (folio 21):

No.	ESTE	NORTE	Nombre	Cédula de ciudadanía
1	1018721	923888	Leónidas Osorio Vela	17113687
2	1017032	923900	Tulio Yepes Torcuato	19016280
3	1016362	923311	José David Torcuato Dasilva	1121713379
4	1016141	922793	Esteban Torcuato Dasilva	1121715141
5	1015734	922092	Sergio Leonardo Torcuato Dasilva	19002833
6	1016109	921930	David Torcuato	19015172
7	1016405	922477	Juan Carlos Jerez Velásquez	17338878
8	1016782	923102	Hernán Mauricio Jerez Velásquez	17345169
9	1017335	923476	Uriel Correa Mendoza	96124143
10	1018054	923617	Celso Yepes	19001079

Que a través del **radicado ANM No. 20174110264571 del 02 de noviembre de 2017** (folio 167), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los peticionarios que la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial se tramitaría de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 057 del 13 de febrero de 2018** (Folios 185-192), indicó lo siguiente:

(...)

OBSERVACIONES/CONCLUSIONES

El área de interés se encuentra superpuesta con RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959 - RAD ANM 20155510225722 - INCORPORADO 28/07/2015, en un 11%, se recomienda recortar este porcentaje para seguir con el trámite y con los bloques AEM - BLOQUE 201, AEM - BLOQUE 3.

Los señores Jose David Torcuato Dasilva, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.713.379 y Esteban Torcuato Dasilva, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.715.141, a la fecha de promulgación del código de minas Ley 685 del 2001, eran menores de edad, por lo anterior no poseían capacidad legal para el presente trámite.

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el alcalde del municipio de Inírida mediante oficio donde hace constar la antigüedad del desarrollo de una actividad minera tradicional antes de la promulgación del código de Minas Ley 685 del 2001, certificado de registro minero aportado, oficio enviados y respuesta al mismos del año 1995, certificado de cámara de comercio, se recomienda realizar visita de verificación a los trabajos desarrollados por los señores Leónidas Osorio Vela, Celso Yepes, Uriel Correa Mendoza, Hernán Mauricio Jerez Velasquez, Juan Carlos Jerez Velasquez, David Torcuato, Sergio Leonardo Torcuato Dasilva, Jose David Torcuato Dasilva y Tulio Yepes Torcuato.

Se recomienda que en la vista se suscriba por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

(...)

"Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones"

Que los días 24 al 27 de abril de 2018, se realizó la visita de verificación, la cual se registró en el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 285 del 04 de julio de 2018**, en la cual se recomendó declarar y delimitar el área de reserva especial, a las personas que se relacionan en el cuadro, de conformidad con el certificado de área libre **ANM-CAL-0096-17** y el reporte gráfico **ANM RG-0135-18 del 12 de junio de 2018**.

No.	Nombre	Cédula de ciudadanía
1	Leónidas Osorio Vela	17113687
2	Tulio Yepes Torcuato	19016280
3	Sergio Leonardo Torcuato Dasilva	19002833
4	David Torcuato	19015172
5	Juan Carlos Jerez Velásquez	17338878
6	Hernán Mauricio Jerez Velásquez	17345169
7	Celso Yepes	19001079
8	Nicolás Jerez delgado	17.125.895
9	Nancy Yamile Enciso Hernández	40.390.242

Que mediante oficio con radicado No. 2019550767192 del 04 abril de 2019, el señor **Ronald Alejandro Guzmán Tividor** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.070.837, solicitó su **inclusión** en el trámite de declaración y delimitación de área de reserva especial como quiera que hace parte de la comunidad indígena COCO VIEJO, del Resguardo COYARE- EL COCO y comparte sus usos y costumbres. Para el efecto adjunta autorización realizada por el señor José David Torcuato, autoridad tradicional de la comunidad indígena según constan en la certificación emitida por el municipio de Inírida, certificación de la entidad territorial, en la que se indica que es minero desde hace 22 años y copia del cédula de ciudadanía. (Folio 234)

Que mediante radicado No. 20195500767182 del 04 de abril de 2019 (folio 240-242) el señor **David Torcuato**, solicitante del área de reserva especial y en calidad de capitán de la comunidad COCO VIEJO que hace parte del Resguardo Indígena COYARE- EL COCO, solicitó la **exclusión** de los señores **JUAN CARLOS JEREZ, HERNAN MAURICIO JEREZ, LEONIDAS OSORIO VELA, NANCY YAMILE ENCISO HERNANDEZ y NICOLAS JEREZ DELGADO** y la Cooperativa de Mineros de Guainía **"COOMIGUA"**, del presente trámite teniendo en cuenta que no hacen parte de la comunidad indígena, ni adelantan actividades tradicionales en el área.

Que mediante radicado No. 20195500812492 del 22 de mayo de 2019 (folio 245-246), el señor **David Torcuato** en calidad de jefe del resguardo indígena COYARE-COCO VIEJO y de la comunidad COCO VIEJO manifiesta que solo hacen parte de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial las siguientes personas:

No.	Nombre	Cédula de ciudadanía
1	David Torcuato	19.015.172
2	Tulio Yepes Torcuato	19016280
3	Sergio Leonardo Torcuato Dasilva	19002833
4	Ronald Alejandro Guzmán Tividor	80.070.837

Que atendiendo a lo manifestado por los solicitantes en los oficios antes mencionados, se evidenció una falta de claridad en la conformación de la comunidad solicitante, por lo que fue preciso requerir a los interesados mediante **Auto No. 205 del 08 de julio de 2019**, con el fin de que allegaran aclaración sobre la conformación de la comunidad, así mismo, se requirió a los solicitantes para que allegaran información que demostrara las actividades mineras tradicionales del señor Ronald Alejandro Guzmán Tividor, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017. (Folio 252-255)

Dicho auto fue notificado mediante estado jurídico No. 100 del 09 de julio de 2019

"Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones"

Que mediante oficio 20195500873892 del 31 de julio de 2019, el señor Juan Carlos Jerez Velásquez, en calidad de representante legal de la Cooperativa de mineros de Inírida Guainía "COOMIGUA" atendió el auto de requerimiento, indicando que el señor RONALD ALEJANDRO GUZMAN TIVIDOR, no es miembro de la Cooperativa de Mineros Guainía.

Es importante aclarar que en la solicitud, el señor RONALD ALEJANDRO GUZMAN TIVIDOR, se encuentra relacionado como miembro de la Asociación.

Que mediante oficio Radicado No. 20195500881702 del 08 de septiembre de 2019, los señores **Leónidas Osorio Vela, Hernán Mauricio Jerez Velásquez, Juan Carlos Jerez Velásquez, Nicolás Jerez delgado, Nancy Yamile Enciso Hernández**, allegaron escrito por el cual dejan en evidencia que la solicitud de exclusión de algunos de los miembros de la Asociación, radicada mediante oficio 20195500767182, por parte del señor David Torcuato, no fue presentado con la papelería de la comunidad minera, por lo que allegaron nueva certificación emitida por el capitán (actual) de la comunidad indígena, el señor OLIVERIO B. CARDOZO YUVABE, en el que se avalan las actividades mineras de dichas personas.

Que en la certificación adjunta, el señor OLIVERIO B. CARDOZO YUVABE, en calidad de capitán del Resguardo COCO COAYARES, manifiesta que rechaza las intervenciones del señor RONALD ALEJANDRO GUZMAN TIVIDOR, así como las del señor DAVID TORCIATO, aduciendo que estos tienen intereses personales.

Que así mismo adjuntan acta de acuerdo No. 002 de mayo de 2019, en el que las autoridades tradicionales desconocen las actuaciones adelantadas por el señor **David Torcuato** ya que ha excedido las autoridades tradicionales.

Que mediante oficio con radicado No. 20195500889252 del 20 de agosto de 2019, los señores David Torcuato, Tulio Yepes Torcuato, Sergio Leonardo Torcuato Dasilva y Ronald Alejandro Guzmán Tividor, dan alcance a la contestación al requerimiento efectuado mediante auto No. 205 del 08 de julio de 2019 aclarando que los miembros de la comunidad minera son las siguientes personas:

No.	Nombre	Cédula de ciudadanía
1	Tulio Yepes Torcuato	19016280
2	Sergio Leonardo Torcuato Dasilva	19002833
3	David Torcuato	19015172
4	Ronald Alejandro Guzman Tividor	80.070.837

Así mismo indican que no hacen parte de la comunidad minera, ni indígena, ni residen, ni desarrollan actividades mineras tradicionales en el área, las siguientes personas:

No.	Nombre	Cédula de ciudadanía
1	Leónidas Osorio Vela	17113687
2	Juan Carlos Jerez Velásquez	17338878
3	Hernán Mauricio Jerez Velásquez	17345169
4	Nicolás Jerez delgado	17.125.895
5	Nancy Yamile Enciso Hernández	40.390.242
6	Cooperativa de Mineros del Guainía "COOMIGUA"	

En el citado oficio, ratifican lo manifestado mediante oficios 2019550081492, en el que identifican las personas que hacen parte de la comunidad, así mismo se ratifican en lo expresado mediante el radicado No. 20195500767182, en el que solicitan la exclusión de unas personas del trámite de Área de Reserva Especial. Por último allegan los medios de prueba con los que pretenden demostrar las actividades mineras tradicionales del señor RONALD ALEJANDRO GUZMAN TIVIDOR. (Folio 232-293)

"Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones"

Que mediante radicado No. 20195500902972 del 06 de septiembre de 2019, el señor Juan Carlos Jerez Velásquez, allegó copia del acta número 2 de reunión del Resguardo COAYARE EL COCO, en la cual la comunidad indígena indica entre otras cosas, lo siguiente:

- (...)
3. Como autoridades tradicionales reconocida por las entidades gubernamentales de departamento, municipio de Inírida y la autonomía que el estado nos otorga por la ley en nuestros territorios, nos da la autoridad para seleccionar el personal, cooperativa, empresa o entidad del estado que deseen trabajar con transparencia y responsabilidad en beneficio de las comunidades indígenas.
 4. Que por petición del señor OLIVERIO BLANCO CARDOZO YUVABE en calidad de capitán de la comunidad del coco viejo, en trabajar colectivamente y el deseo de asociarse con la cooperativa COOMIGUA, que posee un amplio conocimiento y dedicación en el tema minero tradicional y la buena voluntad de trabajar con transparencia enfocándose en la necesidades básicas de nuestras comunidades, tras el abandono de la nación hacia los pueblos indígenas del departamento Guainía se le otorga el apoyo total del RESGUARDO COAYARE el coco para proceder con dicha petición (...)
 6. No aceptamos intervenciones de terceros en el tema minero de nuestro resguardo les solicitamos a las autoridades de la agencia minera de no darles aceptación a personas que intentan sobrepasar las autoridades reconocidas por nuestras comunidades y por entes gubernamentales, con el fin de no hacer división en nuestro territorio y conflictos en nuestra población si no trabajar unidos al beneficio de nuestra comunidad.
 9. Depositamos nuestra confianza en el señor JUAN CARLOS JEREZ VELÁSQUEZ y su cooperativa COOMIGUA y el personal que esta conforma para realizar nuestros compromisos de trabajos dentro de nuestros territorios y el regustado. (....)

Dicha acta se encuentra suscrita por SILVIA GARRIDO DASILVA Representante legal del Resguardo y OLIVERIO BLANCO CARDOZO YUVABE, capitán de la comunidad COCO VIEJO. (Folio 294- 298)

Que mediante radicado No. 20195500948172 del 31 de octubre de 2019, el señor David Torcuato, aportó acta No. 027 del 11 de mayo de 2019 por medio de la cual es ratificado como autoridad tradicional de la comunidad COCO VIEJO del RESGUARDO COAYARE – EL COCO, con el fin de continuar con los trámites de la solicitud de Área de Reserva Especial. Y anexó nuevamente toda la documentación radicada para el presente trámite.

Que el Grupo de Fomento realizó **Alcance No. 055 de fecha 31 de marzo de 2020**, con el fin de ajustar el polígono recomendado mediante Informe de Visita de Verificación No. 285 del 4 de julio de 2018 para declaratoria, conforme a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 24 la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y a la Resolución 505 de 2019 expedida por la Agencia Nacional de Minería, el cual se evidenció lo siguiente:

(...) ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A continuación, el Reporte de Superposiciones con Títulos, Solicitudes Mineras vigentes y demás áreas.

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

CAPA	NOMBRE	OBSERVACION	PORCENTAJE
<u>ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS</u>	<u>AEM - BLOQUE 3</u>	RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 0045 DE 20 DE JUNIO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 06 DE JULIO DE 2012 - INCORPORADO 15/08/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.483 DE 06 DE JULIO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-	100,0%

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

		766 del 16.	
CENTRO POBLADO	COCO VIEJO	Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE	0,5%
RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA	Amazonas		10,3%
RESGUARDO INDÍGENA	COAYARE EL COCO	RESOLUCIÓN 25.	0,3%
ZONA MACROFOCALIZADA	GUAINÍA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.	100,0%

Como se indicó en el literal No.4 Estudio de Superposiciones, el polígono y los frentes de explotación minera tiene superposición en 100% con un Área Estratégica Minera (subrayada en el reporte de superposiciones), por lo tanto, no tiene área libre.

Teniendo en cuenta que el mineral principal de extracción dentro del ARE es Oro Aluvial, según informe de visita de campo No. 285 del 4 de julio de 2018 en su folio No. 9, donde se menciona que el método de explotación utilizado es mediante el uso de un canalón para la separación del Oro y las gravas y arenas del fondo del río que solo son de interés cuando existe una demanda de materiales de construcción.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 que resuelve adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de títulos mineros al sistema de cuadrícula. Los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula”, que hace parte integral de la resolución, se tiene que:

El documento técnico que hace parte integral de la resolución 505 del 2 de agosto de 2019, en su Tabla 2. Capas geográficas correspondientes a las áreas excluidas de la minería. Deja evidenciar que las AREAS ESTRATEGICAS MINERAS hacen parte de esas áreas excluidas de minería...

(...)

En concordancia con lo anterior, la superposición del área de interés en un 100% con el Área **Estratégica Minera**, **no permite continuar con el trámite de la solicitud** del área de reserva especial por encontrarse en las causales de rechazo contempladas en la resolución No. 546 de septiembre de 2017 que en su capítulo 3, artículo 10 numeral 3 habla de las causales de rechazo **“Cuando el área solicitada tenga por objeto la explotación de minerales estratégicos y se encuentren superpuesta en su totalidad con un área estratégica minera debidamente declarada y delimitada”**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo señalado en los antecedentes, encontramos que en el presente trámite administrativo esta Vicepresidencia debe pronunciarse frente dos aspectos relevantes a saber:

i. Superposición con Bloques Estratégicos Mineros

Es menester informar a los solicitantes que si bien el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 faculta a la Autoridad Minera a delimitar temporalmente aquellas áreas donde existen explotaciones tradicionales de minería informal con el objeto de adelantar estudios geológicos – mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, para posteriormente otorgar un contrato de concesión en beneficio únicamente de las comunidades mineras tradicionales ubicadas en el lugar, tal facultad se debe ejecutar verificando que tales actividades se adelanten acorde con las normas mineras vigente y en especial en las áreas en las que la actividad minera se encuentre.

Conforme a lo anterior, se encuentra que en el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 057 del 13 de febrero de 2018, y el Alcance a informe de visita de Área de Reserva Especial No. 055 de fecha 31 de marzo de 2020**, se evidenciaron las siguientes superposiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

CAPA	NOMBRE	OBSERVACIONES	PORCENTAJE
ÁREAS ESTRATÉGICAS MINERAS	AEM - BLOQUE 3	RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 0045 DE 20 DE JUNIO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 06 DE JULIO DE 2012 - INCORPORADO 15/08/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.483 DE 06 DE JULIO DE 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 15.	100.0%
CENTRO POBLADO	COCO VIEJO	Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE	0,5%
RESERVA FORESTAL LEY SEGUNDA	Amazonas		10,3%
RESGUARDO INDÍGENA	COAYARE EL COCO	RESOLUCIÓN 25.	0,3%
ZONA MACROFOCALIZADA	GUAINÍA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.	100,0%

(...)

Del reporte de superposiciones es posible identificar que la solicitud de áreas de reserva especial ubicada en el municipio de Puerto Inírida, departamento de Guainía, allegada mediante radicado 20175500303302 de fecha 23 de octubre de 2017 para minerales de Oro aluvial y materiales de construcción, tiene una superposición TOTAL con un Área Estratégica Minera AEM - BLOQUE 3- RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 0045 DE 20 DE JUNIO DE 2012 - VIGENTE DESDE EL 06 DE JULIO DE 2012 - INCORPORADO 15/08/2012 - DIARIO OFICIAL No. 48.483 DE 06 DE JULIO DE 2012 - en la cual se encuentran los minerales estratégicos que fueron objeto de pronunciamiento por parte del Consejo de Estado mediante sentencia T-766 del 15, en la cual se tutelan los derechos a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y a la participación ciudadana de todas las comunidades indígenas y afrodescendientes que habitan el área del polígono que conformaba las áreas estratégicas mineras.

Por lo tanto, y como quiera que la protección de los derechos de las comunidades es de carácter Constitucional, la oficina Asesora jurídica de la Entidad mediante concepto 20161200161133 de fecha 21 de noviembre de 2016, realizó unos lineamientos para la aplicación del fallo, en el siguiente sentido:

“(…) para dar aplicación al fallo, se debe proceder con la anotación de la referencia providencia en el Catastro Minero Colombiano, respecto de las áreas contenidas en los actos administrativos objeto de pronunciamiento y que se señalan en el artículo tercero de la parte resolutoria de la T-766 de 2015 de tal manera que las autoridades concernidas surtan los procesos consultivos de participación con las comunidades étnicas, con miras a desarrollar procesos de selección objetiva para la exploración y explotación de minerales estratégicos como lo establece la Ley 1753 de 2015. Es decir, dichas áreas deben disponerse para que se efectúe el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento previo, libre e informado de las comunidades descritas”. (Subrayado fuera del texto.)

Conforme análisis anterior, las áreas donde se ubican los minerales estratégicos mineros, corresponde a áreas en las cuales sólo es posible que se celebre un contrato de concesión minero, una vez, se dé cumplimiento a la orden judicial y se agote el trámite de consulta previa.

De igual manera, recientemente la oficina asesora jurídica en el concepto 20191200271581 del 13 de agosto de 2019, reiteró dicha posición indicando lo siguiente:

“En ese orden de ideas, se ha considerado por parte de esta Oficina Asesora Jurídica que la Corte Constitucional en sentencia -766 de 2015, al dejar sin valor y efecto la Resolución 180241, 0045 de 2012 y 429 de 2013, lo hizo con el propósito de que previo a delimitar y declarar áreas estratégicas mineras, se realice la consulta previa y se obtenga el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades étnicas que habitan esos territorios, de tal manera que se garantice sus derechos fundamentales, y no con la finalidad de permitir que dichas áreas sean liberadas o tres anotadas para el otorgamiento de contratos de concesión de los que trata la ley 685 de 2001, hasta tanto se produzca la decisión definitiva por parte del Consejo de Estado respecto de la legalidad de los mencionados actos administrativos, de no ser así, se estaría vulnerando el mandato del máximo tribunal constitucional y desnaturalizando la finalidad

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

del derecho fundamental a la consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades que pudieran llegar a verse afectadas, de acuerdo con el mandato judicial” Subrayado y Negrilla Fuera del Texto.

Por lo tanto, es claro que el polígono que contienen los minerales estratégicos, se encuentra exceptuado del otorgamiento del contrato de concesión de la ley 685 de 2001, por lo tanto, no es posible tramitar una solicitud de área de reserva especial sobre dicha área.

Ahora bien, de conformidad con la Resolución Número 18 0102 de 30 de enero de 2012, el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta los informes elaborados por el Servicio Geológico colombiano, determinó, los minerales estratégicos para el país, entre los que señaló el “Oro (Au) y sus minerales asociados, derivados o concentrados”, el cual es objeto de la presente solicitud.

Por su parte, la Resolución N° 546 de 2017 “Por la cual se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras” dispuso en su artículo 10 lo siguiente:

“ARTÍCULO 10°. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE ÁREAS DE RESERVA ESPECIAL.
Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)

3. Cuando el área solicitada se tenga por objeto la explotación de minerales estratégicos y se encuentra superpuesta en su totalidad con un Área Estratégica Minera debidamente declarada y delimitada. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En ese orden de ideas, se encuentra configurada la causa de rechazo contemplada en el numeral tres del artículo 10 de la resolución 546 de 2017, por lo que ésta Vicepresidencia debe atender a lo dispuesto en la Sentencia T- 766 de 2015 y en la resolución que establece el procedimiento para la delimitación del Área de Reserva Especial y en consecuencia rechazar la solicitud.

En suma, dado que el área sobre la cual se localizan los trabajos mineros de la comunidad solicitante se superponen en un 100% con el Área **Estratégica Minera**, lo cual impide su declaratoria de acuerdo a las causales de rechazo contempladas en la resolución No. 546 de septiembre de 2017 que en su capítulo 3, artículo 10 numeral 3 habla de las causales de rechazo ***“Cuando el área solicitada tenga por objeto la explotación de minerales estratégicos y se encuentren superpuesta en su totalidad con un área estratégica minera debidamente declarada y delimitada”***. no permite continuar con el trámite de la solicitud y en consecuencia **RECHAZARÁ** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Puerto Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 de fecha 23 de octubre de 2017.

ii. Capacidad legal de los señores JOSÉ DAVID TORCUATO DASILVA y ESTEBAN TORCUATO DASILVA

Ahora bien, se debe señalar que producto de la **Evaluación Documental ARE No. 057 del 13 de febrero de 2018** se pudo determinar que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, los señores **JOSÉ DAVID TORCUATO DASILVA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.713.379 y **ESTEBAN TORCUATO DASILVA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.715.141, no contaban con la mayoría de edad para la fecha de entrada en vigencia del Código de Minas.

Al respecto, se indica que el Parágrafo Segundo del Artículo 2 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia, establece:

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

Artículo 2. Ámbito de aplicación. (...) **Parágrafo 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Subrayado fuera de texto)

Dicho esto, cabe resaltar que la anterior disposición normativa concuerda con lo establecido en el Artículo 251 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), el cual señala:

Artículo 251. Recurso humano nacional. Los titulares de contratos de concesión, preferirán a personas naturales nacionales, en la ejecución de estudios, obras y trabajos mineros y ambientales siempre que dichas personas tengan la calificación laboral requerida. Esta obligación cobijará igualmente al personal vinculado por contratistas independientes. Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia. (Subrayado fuera de texto)

Sin perjuicio de lo anterior, se debe indicar que la Oficina Asesora Jurídica de esta Agencia, mediante Concepto Jurídico No. 20131200006013 del 30 de enero de 2013, señaló:

(...) En efecto, el artículo 251 del Código de Minas fue claro en señalar que “Las autoridades laborales así como los alcaldes deberán impedir el trabajo de menores de edad en los trabajos y obras de la minería, tal como lo prevén las disposiciones sobre la materia.”

Respecto al trabajo infantil encontramos que la legislación y la jurisprudencia tienden a restringir dicha actividad o limitarla a actividades, la Corte Constitucional en referencia a este tema manifestó que “(...) las normas constitucionales como las disposiciones internacionales propenden por la abolición del trabajo infantil, precisamente, porque perpetúa la pobreza y compromete el crecimiento económico y el desarrollo equitativo del país.

De conformidad con lo expuesto, y con el fin de atender la consulta formulada, se considera que la Autoridad Minera no puede reconocer la ejecución de actividades mineras por parte de menores de edad, y mucho menos consentir la acreditación de dichas actividades para probar la tradicionalidad exigida al momento de declararse la zona de reserva especial (...). (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, se debe señalar que las actividades mineras desarrolladas por los señores **JOSÉ DAVID TORCUATO DASILVA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.713.379 y **ESTEBAN TORCUATO DASILVA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.715.141, no pueden ser tenidas en cuenta para probar la tradicionalidad requerida para la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, al no contar con la capacidad legal para adelantar labores mineras a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, razón por la cual se procederá a **DAR POR TERMINADO** el presente trámite respecto de este último, de conformidad con lo señalado en Parágrafo Segundo del Artículo 2 de la Resolución No. 546 de 2017.

iii. Análisis de la Comunidad Minera.

Teniendo en cuenta que la comunidad que es objeto de la solicitud de área de reserva especial, se encuentra conformada por la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL GUAINÍA –“COOMIGUA”** y que conforme a la información recopilada en la visita de verificación realizada al área, así como a la información aportada por los interesados, se encuentra que de manera específica los interesados en la declaratoria del área de reserva especial son las personas que se relacionan en el cuadro, frente a los cuales se han presentado manifestación en las que se desconocen las actividades mineras e indican que no hacen parte de la comunidad, es preciso realizar un análisis con el fin de verificar si en el presente trámite se cumple con la condición establecida en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 relacionado con la existencia de comunidad minera.

No.	Nombre	Cédula de ciudadanía
1	Leónidas Osorio Vela	17113687
2	Tulio Yepes Torcuato	19016280
3	José David Torcuato Dasilva	1121713379
4	Esteban Torcuato Dasilva	1121715141

"Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones"

5	Sergio Leonardo Torcuato Dasilva	19002833
6	David Torcuato	19015172
7	Juan Carlos Jerez Velásquez	17338878
8	Hernán Mauricio Jerez Velásquez	17345169
9	Uriel Correa Mendoza	96124143
10	Celso Yepes	19001079
11	Ronald Alejandro Guzmán Tividor	86.070.837

Conforme se indica en los antecedentes, el señor **Ronald Alejandro Guzmán Tividor** identificado con cédula de ciudadanía No. 86.070.837, solicitó su **inclusión** con el aval del señor David Torcuato en calidad de autoridad tradicional de la comunidad indígena, el cual posteriormente fue desconocido mediante radicado No. 20195500873892 del 31 de julio de 2019, el señor Juan Carlos Jerez Velásquez, representante legal de la Cooperativa de mineros de Inírida Guainía "COOMIGUA", solicitante del área de reserva especial.

Que así mismo, mediante radicado No. 20195500767182 del 04 de abril de 2019, el señor **David Torcuato**, solicitante del área de reserva especial y en calidad de capitán de la comunidad COCO VIEJO que hace parte del Resguardo Indígena COAYARE- EL COCO, solicitó la **exclusión** de los señores **JUAN CARLOS JEREZ, HERNAN MAURICIO JEREZ, LEONIDAS OSORIO VELA, NANCY YAMILE ENCISO HERNANDEZ y NICOLAS JEREZ DELGADO** y la Cooperativa de Mineros de Guainía "COOMIGUA", del presente trámite teniendo en cuenta que no hacen parte de la comunidad indígena, ni adelantan actividades tradicionales en el área.

Que dicha solicitud de exclusión, posteriormente mediante oficio Radicado No. 20195500881702 del 08 de septiembre de 2019, fue objeto de contraposición con los señores **Leónidas Osorio Vela, Hernán Mauricio Jerez Velásquez, Juan Carlos Jerez Velásquez, Nicolás Jerez delgado, Nancy Yamile Enciso Hernández**, quienes indicaron que dicha solicitud de exclusión no fue presentada por la autoridad tradicional y como prueba de ello allegaron nueva certificación en la que se evidencia el nombramiento de un nuevo capitán de la comunidad el señor OLIVERIO B. CARDOZO YUVABE.

Que, el señor OLIVERIO B. CARDOZO YUVABE, en calidad de capitán del Resguardo COCO COAYARES, rechazó las intervenciones del señor RONALD ALEJANDRO GUZMAN TIVIDOR, así como las del señor DAVID TORCIATO, aduciendo que estos tienen **intereses personales.**

Que mediante oficio con radicado No. 20195500889252 del 20 de agosto de 2019, los señores David Torcuato, Tulio Yepes Torcuato, Sergio Leonardo Torcuato Dasilva y Ronald Alejandro Guzmán Tividor, señalan que **NO** hacen parte de la comunidad minera, ni indígena, ni residen, ni desarrolla actividades mineras tradicionales en el área, las siguientes personas:

No.	Nombre	Cédula de ciudadanía
1	Leónidas Osorio Vela	17113687
2	Juan Carlos Jerez Velásquez	17338878
3	Hernán Mauricio Jerez Velásquez	17345169
4	Nicolás Jerez delgado	17.125.895
5	Nancy Yamile Enciso Hernández	40.390.242
6	Cooperativa de Mineros del Guainía "COOMIGUA"	

Conforme se evidencia de dichas comunicaciones allegadas al expediente, se encuentra que la **COOPERATIVA DE MINEROS DEL GUAINÍA –"COOMIGUA"**, así como las personas identificadas en la visita han sido objeto de señalamientos en los que se desconocen como vecinos del lugar y mineros tradicionales, lo cual nos permite evidenciar, en primer lugar, que el desarrollo de las actividades mineras

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

no se realiza de manera mancomunada y en consecuencia su condición de comunidad minera no se ajusta a la normatividad minera vigente conforme se desprende del artículo 31 de la Ley 685 de 2001

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Como se observa de la norma transcrita, la figura de Áreas de Reserva Especial tiene por finalidad delimitar unas áreas en las que se encuentren actividades mineras tradicionales, en las cuales se realizan Estudios Geológico Mineros que determinen la viabilidad de desarrollar un proyecto minero y posteriormente celebrar un contrato de concesión especial en beneficio de una comunidad.

Sumado a lo anterior, según la definición consagra la Resolución 4 1107 de fecha 18 de noviembre de 2016, “por medio del cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero” emitida por el Ministerio de Minas y Energía, se debe entender por comunidad minera lo siguiente:

Artículo 1º Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común.

Artículo 2º. Modificar la definición de explotaciones tradicionales definida en el Glosario Técnico Minero, la cual quedará así:

Explotaciones Tradicionales: es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, (...)

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la comunidad como:

“(…) 4.f. Conjunto de personas vinculadas por características o intereses comunes. (…)”

A su turno, el profesor Francis (Fran) Violich², define la comunidad como un “grupo de personas que viven en un área geográficamente específica y cuyos miembros comparten actividades e intereses comunes, donde pueden o no cooperar formal e informalmente para la solución de los problemas colectivos”. Con lo cual el factor estructural está dado por la consideración de un grupo enmarcado en un espacio geográfico delimitado y lo funcional está presente en los aspectos sociales y psicológicos comunes para ese grupo.

No obstante, como se evidenció anteriormente, en la presente solicitud no se evidencia un grupo de personas claramente determinado, ni que las mismas tengan un interés común, que para el caso que nos ocupa debe corresponder al desarrollo de las actividades mineras, pues, de las continuas comunicaciones allegadas al expediente se evidencia una desarticulación de los interesados y finalidades diferentes que los aparta de la definición de comunidad minera anteriormente explicada.

² Francis (Fran) Violich, profesor emérito del Departamento de Planificación Urbana y Regional, y del Departamento de Arquitectura del Paisaje de la Universidad de California.

“Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones”

En síntesis, mediante los radicados 2019550767192 del 04 abril de 2019, 20195500767182 del 04 de abril de 2019 y 20195500767182 del 04 de abril de 2019, se generó una falta de claridad en la conformación de la comunidad solicitante la cual se pretendió aclarar mediante **Auto No. 205 del 08 de julio de 2019**, sin embargo, mediante oficios con radicados 20195500873892 del 31 de julio de 2019, 20195500881702 del 08 de septiembre de 2019, 20195500889252 del 20 de agosto de 2019, 20195500902972 del 06 de septiembre de 2019 y 20195500948172 del 31 de octubre de 2019, continuaron las manifestaciones por parte de los integrantes desacreditando las manifestaciones contenidas en las comunicaciones enviadas, desconociendo a personas que inicialmente fueron presentadas como parte de la comunidad y llegando el punto de desconocer a sus representantes.

En consecuencia, dado que no se evidencia la concurrencia de una comunidad minera tradicional la solicitud está inmersa en la causal indicada en el numeral 10° del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones: (...)

10. Cuando la comunidad minera tradicional se reduzca a un peticionario o la persona jurídica se reduzca a un solo socio reconocido como minero tradicional” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En suma, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, toda vez que no se evidencia de manera clara la comunidad minera.

Para finalizar, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Puerto Inírida, departamento de Guainía, y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres

"Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones"

la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, el mencionado decreto en su Artículo 6, dispuso que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. Y en todo caso, durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.

Es preciso aclarar que los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Es decir, que los términos que eventualmente se deriven de los actos administrativos notificados, empezarán a correr hasta el día hábil siguiente al levantamiento de la suspensión de términos, lo cual, de suyo, garantiza la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales de los administrados.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20175500303302 de fecha 23 de octubre de 2017, de conformidad con el numeral 3 y 10 del artículo 10 de la Resolución 546 de 2017 acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017, respecto de los señores **JOSÉ DAVID TORCUATO DASILVA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.713.379 y **ESTEBAN TORCUATO DASILVA** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.715.141, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a la Cooperativa de Mineros del Guainía "COOMIGUA" a través de su representante legal Juan Carlos Jerez Velásquez, y a los señores David Torcuato identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.015.172, Sergio Leonardo Torcuato Dasilva identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.002.833, Leónidas Osorio Vela identificado con la

(3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por la cual rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Inírida, departamento de Guainía, presentada mediante radicado No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017, y se toman otras determinaciones"

cédula de ciudadanía No. 17.113.687, Hernán Mauricio Jerez Velásquez identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.345.169, Juan Carlos Jerez Velásquez identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.338.878, Tulio Yepes Torcuato, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.016.280, Celso Yepes identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.001.079, Nicolás Jerez Delgado identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.125.895, Nancy Yamile Enciso Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.390.242, Ronald Alejandro Guzmán Tividor identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.070.837, José David Torcuato Dasilva identificado con cédula de ciudadanía No. 1121713379, Esteban Torcuato Dasilva identificado con cédula de ciudadanía No. 1121715141, Uriel Correa Mendoza identificado con cédula de ciudadanía No. 96124143, según lo establece el Decreto No. 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

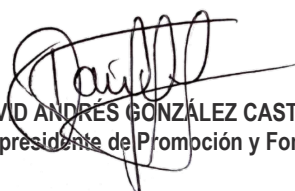
ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Puerto Inírida, departamento de Guainía, y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico CDA, en cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEXTO.-Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20175500303302 del 23 de octubre de 2017.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Rember David Puentes Riaño.- Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina – Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó y ajustó: Ángela Paola Alba Muñoz - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 074

(08 JUN. 2020)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Tópaga – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500801832 del 09 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que a través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Topagá – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No.20195500801832 del 09 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20195500801832 del 09 de mayo de 2019** (Folios 01-150R), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga – departamento de Boyacá, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Juan Manuel Garzón Tapias	74.337.433
Jairo Hernando Rincón Pérez	74.337.250

Que mediante oficio de radicado ANM No. 20194110297591 del 20 de mayo de 2019² (Folio 156R), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite correspondiente de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, indicando entre otras cosas lo siguiente:

“(…) los invitamos a consultar periódicamente la página web <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero> para que conozcan las notificaciones que se hagan por estado dentro del trámite de declaración y delimitación del ARE (…)”.

Posteriormente, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento expidió el **Informe de Evaluación Documental ARE No 656 del 30 de diciembre de 2019** (Folios 164R-166V), determinó:

“(…) ANÁLISIS
<i>“Revisada y analizada la documentación que reposa en el expediente de la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Topagá, departamento de Boyacá, con radicado ANM No. 20195500801832 de fecha 09 de mayo de 2019, suscrita por los señores Juan Manuel Garzón Tapias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74 337 433 y Jairo Hernando Rincón Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.250 para explotación de carbón térmico, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, se observó lo siguiente:</i> <i>Se aporta fotocopia de las cédulas de ciudadanía de los dos (2) solicitantes quienes acreditan mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. (Folio 4-5)</i> <i>Los solicitantes aportan dirección, número de celular y correo electrónico. (Folio 1 y 3).</i> <i>Se aportan coordenadas del área de interés y frentes de explotación (Folio 151). Plano relacionado al documento allegado.</i> <i>El mineral explotado es carbón. (Folio 3 y 151).</i> <i>Una vez revisado los documentos allegados, en éste no se relaciona descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.</i> <i>Revisado los documentos allegados por los solicitantes, se puede establecer que no se relaciona descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.</i> <i>La manifestación respecto de la presencia de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés no está firmada por los miembros que conforman la comunidad. (Folio 3).</i> <i>Respecto a los medios de pruebas aportados por la comunidad, es de señalar que los</i>

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Topagá – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No.20195500801832 del 09 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

interesados allegaron documentos correspondientes al contrato de concesión de Placa EB4-161, tales como: formularios de declaración producción y liquidación de regalías, certificados de retención y comprobantes de pago, y formatos básico minero semestral y anual, cuyos titulares eran los señores Serafín Garzón Tapias y José Adriano Salamanca Acero, cuya vigencia iba del 02 de marzo de 2006 al 04 de septiembre de 2019, con motivo a la caducidad declarada por la Entidad, según el Certificado de Catastro y Registro Minero. Tales documentos resultan impertinentes al trámite toda vez que por una parte, hacen alusión a un contrato de concesión minera en favor de los señores Serafín Garzón Tapias y José Adriano Salamanca Acero, y por otra que las labores tradicionales se deben haber ejecutado por los interesados sin el amparo de un título minero, debiendo ser por este hecho desestimadas. Sumado a ello, los interesados aportaron certificaciones proferidas por el Alcalde del municipio en beneficio de los señores Juan Manuel Garzón Tapias y Jairo Hernando Rincón Pérez en los cuales la primera autoridad del municipio advierte: “(...) desde hace veinte (20) años y por el conocimiento que tengo de Él me consta que es una persona responsable, de correctos procederes y durante este tiempo se ha dedicado a la explotación de carbón en la mina denominada “El Hoyo”, vereda Atraviezas de esta jurisdicción.” Visto el contenido de la certificación expedida por el Alcalde, en conjunto con los demás documentos aportados por la comunidad, los cuales fueron desestimados por impertinentes, se observa que si bien la certificación proferida por la primera autoridad del municipio cumple con los requisitos de que trata literal c) del numeral 9º del artículo 3º de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, en él no se advierte si los mismos fungían como mineros tradicionales en calidad de ilegalidad al interior del título o eran empleados o subordinados de los señores Juan Manuel Garzón Tapias y Jairo Hernando Rincón Pérez, beneficiarios del contrato de concesión minera de placa No. EB4-161, más aún que en el Informe de Evaluación Documental ARE No. 280 del 04 de junio de 2019 se indicó que los frentes señalados por los interesados se superponen completamente con el título minero No EB4-161. Con base en los anterior y teniendo en cuenta que las certificaciones proferidas por el Ing. Frankly Orduz Acevedo, Alcalde del Municipio de Tópoga, resultan insuficientes para demostrar la tradicionalidad de las labores, es mester requerir a los interesados para aporten otros medios de prueba dirigidos a demostrar la tradicionalidad de las labores. Finalmente revisado el-reporte de superposiciones se evidencia que los frentes de explotación no se superponen con títulos vigentes o área de exclusión minera. Con base en lo anteriormente expuesto, la solicitud de área de reserva especial en jurisdicción del municipio de Topagá, departamento de Boyacá, con radicado ANM No. 20195500801832 de fecha 09 de mayo de 2019, presentada por los señores Juan Manuel Garzón Tapias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74 337 433 y Jairo Hernando Rincón Pérez, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.337.250 para explotación de carbón térmico, incumple los requisitos de que trata los numerales 5, 6, 7 y 9 del artículo 3º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, motivo por el cual se recomienda realizar requerimiento.
RECOMENDACION Requerir a los señores Juan Manuel Garzón Tapias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74 337 433 y Jairo Hernando Rincón Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.250 para que aporten la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos artículo 3º de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, a saber Descripción de la infraestructura, los métodos de explotación, las herramientas, los equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Topagá – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No.20195500801832 del 09 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

desarrollada.

Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Que en virtud de lo anterior el Grupo de Fomento mediante **Auto VPPF – GF No. 002 del 14 de enero de 2020** (Folios 173R-176R), dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los señores Juan Manuel Garzón Tapias, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.433 y Jairo Hernando Rincón Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.337.250, solicitantes de la declaración y delimitación de un área de reserva especial radicado ANM No. 20195500801832 de fecha 09 de mayo de 2019, **para que dentro del término de un (1) mes** contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, proceda a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia:

1. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
2. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
3. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
4. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar por estado el presente acto administrativo conforme lo establece el artículo 269 del Código de Minas – Ley 685 de 2001-, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería (...).”

Que el Auto en mención fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 012 del 07 de febrero de 2020**.

Que el término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante **Auto VPPF – GF No. 002 del 14 de enero de 2020**, venció el pasado 10 de marzo de 2020.

Que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad – SGD, no se encontraron registros de documentación asociada al Auto en mención, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (números de cédula y dirección de correo electrónico), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No.20195500801832 del 09 de

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Topagá – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No.20195500801832 del 09 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

mayo de 2019, en donde se diera respuesta al respectiva requerimiento o en su defecto, se solicitara su prórroga en los términos del inciso tercero del Artículo 17, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 2015.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El trámite administrativo dispuesto por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. 546 de 2017, se divide en varias etapas compuestas por actuaciones administrativas regladas en el mismo procedimiento, siendo estas acorde a las disposiciones de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normatividad minera aplicable a las Áreas de Reserva Especial, en su condición de figura excepcional para el reconocimiento de zonas en las cuales existan explotaciones tradicionales.

La primera correspondiente a la etapa evaluación documental, se surte conforme bajo las normas del procedimiento administrativo, e inicia desde el momento en que se formula la petición ante la autoridad minera hasta que se determine mediante evaluación de la documentación, que esta reúne los requisitos formales señalados en el Artículo 3 de la resolución 546 de 2017, y que los medios de prueba suministrados correspondientes al Numeral 9 del artículo en mención, brindan indicios suficientes y a la vez contundentes acerca de la existencia de actividades mineras tradicionales desarrolladas por un numero plural de personas dentro del área de interés.

Habiéndose surtido la etapa en mención, se determina la procedencia o no de dar inicio a la etapa de verificación en campo en la cual, la autoridad minera visita la zona en la cual se ubican las respectivas explotaciones, para determinar la tradicionalidad de las mismas (es decir, que estas se hayan venido realizando por los interesados desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001), para posteriormente establecer la viabilidad de declarar y delimitar un Área de Reserva Especial a favor de la comunidad que logre acreditar tal condición.

Bajo ese contexto, producto del estudio efectuado por el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería dentro del presente trámite, es pertinente precisar en primer lugar que frente a los requisitos que deben reunir las solicitudes de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, que el Artículo 3 de la Resolución en comento dispone:

“Artículo 3°. Requisitos de la solicitud. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. **Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
2. **Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.**
3. **Coordenadas en “Datum Bogotá” o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
4. **Nombre de los minerales explotados.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
5. **Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
6. **Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Topagá – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No.20195500801832 del 09 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. **Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada** (Subrayado y Negrilla fuera de texto), es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.

En virtud de lo anterior, se debe resaltar que de conformidad con la norma en mención, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería adelantó el análisis de la documentación aportada con ocasión de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante No. 20195500801832 del 09 de mayo de 2019, determinándose mediante Informe de Evaluación Documental ARE No 656 del 30 de diciembre de 2019 folios (164R- 166V), que la misma debía ser complementada y/o subsanada en los siguientes aspectos:

1. Se debían describir la infraestructura, los métodos de explotación, las herramientas, los equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
2. Se debían describir y cuantificar los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
3. Se debía presentar manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Topagá – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No.20195500801832 del 09 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

4. Se debían aportar los medios de prueba de todos y cada uno de los integrantes de la presente solicitud, que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Dicho esto, frente a la ausencia de algunos de los requisitos que debe reunir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, el Artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017 establece lo siguiente:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)
En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

En aplicación de la norma en cita, el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería dispuso requerir a los solicitantes mediante **Auto VPPF – GF No. 002 del 14 de enero de 2020** (Folios 173R– 176R), para que so pena de entender desistido el trámite, presentaran dentro del término de **un (1) mes** contado a partir de su notificación por Estado, la documentación en él requerida tendiente a complementar y/o subsanar su solicitud conforme a los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo en mención fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 012 del 07 de febrero de 2020**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001, una vez verificado el vencimiento del término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado y una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad – SGD, no se encontraron registros de documentación asociada al Auto en mención, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20195500801832 del 09 de mayo de 2019, en donde se diera respuesta al respectiva requerimiento o en su defecto, se solicitara su prórroga en los términos del inciso tercero del Artículo 17, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 2015³.

Dicho esto, dado que el término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante Estado Jurídico No. 012 del 07 de febrero de 2020 se cumplió el pasado 10 DE MARZO DE 2020, sin que los interesados subsanaran su solicitud o solicitaran prórroga para dar cumplimiento al requerimiento; la documentación no fue aclarada, complementada y/o subsanada en los aspectos correspondientes a los

³ **Ley 1755 del 30 de junio de 2015.** “(...) **ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

(...) **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual (...)”. (Subrayado fuera de texto)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Topagá – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No.20195500801832 del 09 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

requisitos establecidos en los numerales 1, 3, 4, 5, 6 y 9 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Así las cosas, se tiene que la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, **la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente**, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que, al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales⁴.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, de conformidad al análisis jurídico que antecede y sin perjuicio de aquello por señalar en el siguiente acápite, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de Tópaga – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500801832 del 09 de mayo de 2019.

Se precisa, que es el legislador quien ha fijado las condiciones bajo las cuales es plausible la formalización de explotaciones tradicionales, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos sustanciales que acrediten la calidad para acceder a la declaración y delimitación de un área de reserva especial, y el posterior beneficio de la prerrogativa de explotación acorde con el ordenamiento jurídico y sostenible con el medio ambiente. Dicho lo anterior, el Estado no puede garantizar la declaración y delimitación de un área de reserva especial, sin corroborar dentro del marco del debido proceso, el cumplimiento de los requisitos legales que acrediten a los beneficiarios como aptos para continuar con el trámite hasta el otorgamiento del Contrato Especial de Concesión Minera.

De otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial. Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con acto administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas

⁴ Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Topagá – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No.20195500801832 del 09 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 de 2017, se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Tópaga – departamento de Boyacá, y a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 45. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en la jurisdicción del municipio de Tópaga – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No. 20195500801832 del 09 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las personas que a continuación se relacionan de conformidad a lo establecido en el Artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase conforme a lo dispuesto en los Artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Juan Manuel Garzón Tapias	74.337.433
Jairo Hernando Rincón Pérez	74.337.250

⁵ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*
En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Topagá – departamento de Boyacá, presentada mediante radicado No.20195500801832 del 09 de mayo de 2019 y se toman otras determinaciones”

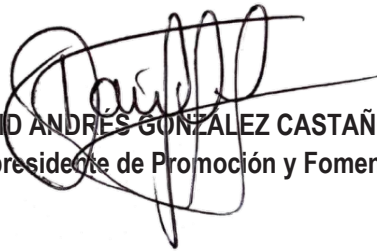
ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse por escrito ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, **COMUNICAR** la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de Tópaga– departamento de Boyacá, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **ARCHIVAR** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante radicado No. 20195500801832 del 09 de mayo de 2019.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz - Abogada Grupo de Fomento

Aprobó: Katia Romero Molina – Coordinadora Grupo de Fomento 

Revisó: Angela Paola Alba Muñoz- Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO. 148

(29 JUN. 2018)

Por medio de la cual se aceptan desistimientos a la solicitud de área de reserva especial, presentada por algunos solicitantes en trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial del municipio de Ibagué (Vereda Ambalá), departamento del Tolima, y se toman otras determinaciones

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO (E) DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el artículo 147 del Decreto –Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, Resolución No. 273 de 31 de mayo de 2018 y la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de Noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que en ejercicio de las citadas facultades, la Agencia Nacional de Minería, mediante oficio No. 20149010087572 del 30 de octubre de 2014 (folio 2), recibió solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de material de construcción en la Vereda Ambalá del municipio de Ibagué, departamento de Tolima, presentada por la Asociación de Mineros de Areneros de Ambalá, representada legalmente por OSCAR MENDEZ GIRALDO identificado con la C.C.No.79.348.832, – con NIT 900637270-1, en favor las siguientes posibles integrantes de la comunidad minera tradicional;

tail

Por medio de la cual se aceptan desistimientos a la solicitud de área de reserva especial, presentada por algunos solicitantes en trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial del municipio de Ibagué (Vereda Ambalá), departamento del Tolima, y se toman otras determinaciones

No.	Nombre	C.C.No.
1	ALEXANDER ROA JIMÉNEZ	93362275
2	ALFREDO VASQUEZ JIMÉNEZ	14209804
3	ALVARO CORREA PARDO	2549465
4	CARLOS ALBERTO GARCÍA MURILLO	80274957
5	CRISTOBAL ALVAREZ PEDREROS	93411121
6	DIOSELINA RODRIGUEZ MORENO	38222394
7	DUVER PERDOMO CUMBE	14259204
8	EDGAR CABEZAS GUZMÁN	5852606
9	EDNA MARGARITA CONTRERAS	65764032
10	EDUARDO QUEVEDO ZEA	14218549
11	FABIOLA CONTRERAS	38222179
12	GERMAN CAICEDO	14227832
13	HERMINSO ALVIS RUIZ	14214963
14	HERNANDO ACOSTA MARTÍNEZ	14229114
15	IGNACIO PEÑA RIOS	93416064
16	JANUARIO MEDINA MONTEALEGRE	8818889
17	JESÚS ARTURO GARZÓN CESPEDES	93389329
18	JOSÉ JOAQUÍN BONILLA CONTRERAS	93360886
19	JOSÉ ORLANDO DÍAZ BARÓN	14226203
20	JUAN CARLOS MONCALEANO PARRA	93376150
21	LEOPOLDINA CARDOZO CABEZAS	20341040
22	LUIS ALBERTO VALENCIA FLOREZ	6461561
23	LUIS DAEL RUIZ CALLEJAS	18392791
24	LUIS ENRIQUE CHAVEZ RAMIREZ	93080144
25	LUZ MILA BRAVO SUAREZ	52261123
26	MARGOTH SANCHEZ RÁMIREZ	38224009
27	NELLY SÁNCHEZ RÁMIREZ	38237154
28	NORBAY MUÑOZ CONTRERAS	93382718
29	OLIVER OBANDO CHAVEZ	93396204
30	OSCAR MENDEZ GIRALDO	79348832
31	RAFAEL DE JESÚS PÉREZ RONDÓN	5809933
32	SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO VICTORIA	55056333
33	VICTOR HUGO MOTTA GARCÍA	93370735

En en el presente trámite, se realizó Visita Técnica sobre la que se expidió Informe de Visita Técnica No. 532 de 30 de noviembre de 2017 (folios 462-489) e Informe de Verificación de la Documentación No. 533 de esa misma fecha (folios 555-559), en los que se ha revisado la presunta tradicionalidad de las actividades mineras y el área a delimitar. En cumplimiento de procedimiento previsto en la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, se delimitó el posible polígono localizado en el municipio de Ibagué (Vereda Ambalá) del departamento de Tolima, para la explotación de material de construcción, con el objeto de adelantar estudios geológico mineros y desarrollar proyectos mineros especiales, en una extensión de 48,0646 hectáreas según Certificado de Área Libre ANM-CAL-0253-17 y Reporte Gráfico ANM RG-3636-17 y ANM-RG-3638-17 (fol. 551 a 554), determinado en las siguientes coordenadas:

PUNTO	ESTE	NORTE
1	874829,5620	985807,1978
2	875305,8129	985128,5402
3	875452,6570	984350,6636

Por medio de la cual se aceptan desistimientos a la solicitud de área de reserva especial, presentada por algunos solicitantes en trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial del municipio de Ibagué (Vereda Ambalá), departamento del Tolima, y se toman otras determinaciones

4	875258,1878	984326,8511
5	875115,3126	985069,0088
6	874641,1783	985722,6632
7	873958,1232	986220,0935
8	874154,5217	986370,5655

Por oficio No.20155510401032 del presentado el 7 de diciembre de 2015 ante la Agencia Nacional de Minería por JUAN CARLOS MONCALEANA PARRA, presidente de la Asociación de Areneros de Ambalá, se adjuntó solicitud de exclusión de trámite de SOLEDAD RESTREPO, con C.C.No.55.056.333 (fol. 417) y solicitudes de desestimiento de VICTOR HUGO MOTTA con C.C.No.93.370.735 (fol.418), OSCAR MENDEZ GIRALDO con C.C.No.79.348.832 (fol.419), LUZ MILA BRAVO con C.C.No.52.261.123 y EDGAR CABEZAS GUZMAN con C.C.No.5.858.606 (fol.420), LUIS DAEL RUIZ con C.C.18.392.791 (fol.421), LUIS ENRIQUE CHAVEZ con C.C.No.93.080.144 (fol.422), HERMINSO ALVIS RUIZ con C.C. No.14.214.962 (fol.423), LUIS ALBERTO VALENCIA con C.C.No.6.461.561 (fol.424), CARLOS ALBERTO GARCÍA con C.C.No.80.274.957 (fol.425).

Igualmente, mediante oficio No. 20185500476882 radicado el 26 de abril de 2018 (fol. 704) presentado ante la Agencia Nacional de Minería, el representante legal de la Asociación de Areneros de Ambalá adjunta desestimiento que sobre el trámite presentan GERMAN CAICEDO con C.C.No.14.227.832 (fol. 705), LEOPOLDINA CARDOZO CABEZAS con C.C.No.20.341.040 (fol. 706), NELLY SÁNCHEZ RÁMIREZ con C.C.No. 38237154 (fol.707), JOSÉ ORLANDO DÍAZ BARÓN con C.C.No.14.226.203 (fol. 708), HERNANDO ACOSTA MARTINES con C.C.No.14.229.114 (fol. 709), EDUARDO QUEVEDO ZEA C.C.No.14218549 (fol.710), DUBER PERDOMO CUMBE con C.C.No.14.259.204 (fol. 711), CRISTOBAL ALVAREZ con C.C.No.93.411.121 (fol. 712), RAFAEL DE JESÚS PÉREZ con C.C.No. 5.809.933 (fol. 713), JOSÉ JOAQUIN BONILLA CONTRERAS con C.C.No.93.360.886, FABIOLA CONTRERAS con C.C.No.38.222.179, EDNA MARGARITA CONTRERAS, NORBEY MUÑOZ CONTRERAS con C.C.No.93.382.718 (fol. 714), IGNACIO PEÑA RIOS con C.C.No.93.416.064 (fol. 715), OLIVER OBANDO CHAVEZ con C.C.No.93.396.204 (fol. 716), ALEXANDER ROA JIMÉNEZ con C.C.No.93.362.275 (fol. 717).

En el citado oficio No. 20185500476882 radicado el 26 de abril de 2018, se solicita la inclusión como minero tradicional en el presente trámite del señor PASTOR GARCIA MURILLO con C.C.No.5.978.178 (fol.704) quien solicitó su inclusión en el trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial objeto del presente acto, y sobre la misma esta administración se pronunciará al respecto, el cual no se encuentra registrado dentro de los interesados iniciales. Por su parte, los señores OSCAR MENDEZ GIRALDO con C.C.No.79.348.832 y SOLEDAD RESTREPO con C.C.No.55.056.333 solicitaron su inclusión en trámite en esa misma condición, según oficio con radicación No.20185500459622 del 5 de abril de 2018 (fol.609 y 667) cumpliendo con lo establecido en el requisito establecido en el numeral 2 del artículo tercero de la Resolución No. 546 de 2017. En el caso de OSCAR MENDEZ GIRALDO su desistimiento no ha sido formalmente aceptado, y en relación a la señora SOLEDAD RESTREPO, debemos pronunciarnos respecto a su solicitud, por lo que en el desarrollo del procedimiento serán revisados el cumplimiento de los requisitos para ser considerados mineros tradicionales y beneficiarios de una posible declaración y delimitación del área de reserva especial.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Si bien el Código de Minas no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de solicitud de Área de Reserva Especial, sin embargo, el artículo 297 del mismo Código, establece:

Por medio de la cual se aceptan desistimientos a la solicitud de área de reserva especial, presentada por algunos solicitantes en trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial del municipio de Ibagué (Vereda Ambalá), departamento del Tolima, y se toman otras determinaciones

Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispone:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el trámite previsto en la Resolución No.546 del 20 de septiembre de 2018 de la Agencia Nacional de Minería no tiene una decisión final respecto a una posible declaración y delimitación, o rechazo de la solicitud del área de reserva especial, y que además, el mismo no se agota hasta que sea suscrito el *contrato especial de concesión*, y en ese sentido el trámite en extenso no ha finalizado. Entonces, se considera procedente aceptar el desistimiento de la solicitud de trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial, presentada por parte de VICTOR HUGO MOTTA con C.C.No.93.370.735 (fol.418), LUZ MILA BRAVO con C.C.No.52.261.123 y EDGAR CABEZAS GUZMAN con C.C.No.5.858.606 (fol.420), LUIS DAEL RUIZ con C.C.18.392.791 (fol.421), LUIS ENRIQUE CHAVEZ con C.C.No.93.080.144 (fol.422), HERMINSO ALVIS RUIZ con C.C. No.14.214.962 (fol.423), LUIS ALBERTO VALENCIA con C.C.No.6.461.561 (fol.424), CARLOS ALBERTO GARCÍA con C.C.No.80.274.957 (fol.425), asimismo el presentado por GERMAN CAICEDO con C.C. No. 14.227.832 (fol.705), LEOPOLDINA CARDOZO CABEZAS con C.C. No. 20.341.040 (fol. 706), NELLY SÁNCHEZ RÁMIREZ con C.C. No. 38.237.154 (fol.707), JOSÉ ORLANDO DÍAZ BARÓN con C.C. No. 14.226.203 (fol.708), HERNANDO ACOSTA MARTINES con C.C. No. 14.229.114 (fol.709), EDUARDO QUEVEDO ZEA C.C. No. 14.218.549 (fol.710), DUVER PERDOMO CUMBE con C.C. No. 14.259.204 (fol.711), CRISTOBAL ALVAREZ con C.C. No. 93.411.121 (fol.712), RAFAEL DE JESÚS PÉREZ con C.C. No. 5.809.933 (fol.713), JOSÉ JOAQUIN BONILLA CONTRERAS con C.C. No. 93.360.886, FABIOLA CONTRERAS con C.C. No. 38.222.179, EDNA MARGARITA CONTRERAS, con C. C. No. 65.764.032, NORBEY MUÑOZ CONTRERAS con C.C. No. 93.382.718 (fol.714), IGNACIO PEÑA RIOS con C.C. No. 93.416.064 (fol.715), OLIVER OBANDO CHAVEZ con C.C. No. 93.396.204 (fol.716), ALEXANDER ROA JIMÉNEZ con C.C. No. 93.362.275 (fol.717), para la explotación de material de construcción en el municipio de Ibagué (Vereda Ambalá), departamento del Tolima.

Si bien es cierto los señores en mención no han presentado formalmente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2¹ del artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, se entiende de su declaración expresa de desistimiento, que entienden que se encuentran dentro del trámite administrativo, de oficio, por lo que esta administración reconoce que su voluntad es no seguir dentro del mismo.

¹ ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

(...)

2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.

733

Por medio de la cual se aceptan desistimientos a la solicitud de área de reserva especial, presentada por algunos solicitantes en trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial del municipio de Ibagué (Vereda Ambalá), departamento del Tolima, y se toman otras determinaciones

La presente decisión no afecta el trámite frente a los demás solicitantes, y dentro de este mismo procedimiento será atendida la solicitud de inclusión en el trámite presentado en oficio con radicación No.20185500459622 del 5 de abril de 2018 (fol.609 y 667) y la No. 20185500476882 radicado el 26 de abril de 2018 (fol. 704).

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 546 de 2017, se les solicitará a los demás interesados que presenten formalmente su solicitud de declaratoria y delimitación de un área de reserva especial, así como la manifestación por escrito de la existencia o no de grupos étnicos en el área de interés, suscrita por todos los solicitantes, esto, para dar cumplimiento a la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo tercero de la Resolución No. 546 de 2017. A continuación se enlistan los solicitantes a los que se les hace este requerimiento:

No.	Nombre	C.C.No.
1	ALFREDO VASQUEZ JIMÉNEZ	14209804
2	MARGOTH SANCHEZ RÁMIREZ	38224009
3	HERNANDO ACOSTA MARTÍNEZ	14229114
4	ALVARO CORREA PARDO	2549465
5	RAFAEL DE JESÚS PÉREZ RONDÓN	5809933
6	DIOSELINA RODRIGUEZ MORENO	38222394
7	JUAN CARLOS MONCALEANO PARRA	93376150

Finalmente, los solicitantes deben cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, en especial los establecidos en el numeral 2, 4, 7 y 9 del artículo 3º de la citada Resolución, para lo cual los peticionario deberán actualizar y acompañar el trámite con los documentos y pruebas de la tradicionalidad de su explotación ordenados en esta norma. En este sentido, se requerirá que los peticionarios subsanen la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y el artículo 5º de la Resolución 546 de 2017 de esta Agencia.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento sobre el presente trámite de los señores VICTOR HUGO MOTTA con C.C.No.93.370.735, OSCAR MENDEZ GIRALDO con C.C.No.79.348.832, LUZ MILA BRAVO con C.C.No.52.261.123 y EDGAR CABEZAS GUZMAN con C.C.No.5.858.606, LUIS DAEL RUIZ con C.C.18.392.791, LUIS ENRIQUE CHAVEZ con C.C.No.93.080.144, HERMINSO ALVIS RUIZ con C.C. No.14.214.962, LUIS ALBERTO VALENCIA con C.C.No.6.461.561, CARLOS ALBERTO GARCÍA con C.C.No.80.274.957 presentado en radicado No.20155510401032, y el de GERMAN CAICEDO con C.C. No. 14.227.832, LEOPOLDINA CARDOZO CABEZAS con C.C. No. 20.341.040, NELLY SÁNCHEZ RÁMIREZ con C.C. No. 38.237.154, JOSÉ ORLANDO DÍAZ BARÓN con C.C. No. 14.226.203, HERNANDO ACOSTA MARTINES con C.C. No. 14.229.114, EDUARDO QUEVEDO ZEA C.C. No. 14.218.549, DUVER PERDOMO CUMBE con C.C. No. 14.259.204, CRISTOBAL ALVAREZ con C.C. No. 93.411.121, RAFAEL DE JESÚS PÉREZ con C.C. No. 5.809.933, JOSÉ JOAQUIN BONILLA CONTRERAS con C.C. No. 93.360.886, FABIOLA CONTRERAS con C.C. No. 38.222.179, EDNA MARGARITA CONTRERAS, con C. C. No. 65.764.032, NORBEY MUÑOZ CONTRERAS con C.C. No. 93.382.718, IGNACIO PEÑA RIOS con C.C. No. 93.416.064, OLIVER OBANDO CHAVEZ con C.C. No. 93.396.204, ALEXANDER ROA JIMÉNEZ con C.C. No. 93.362.275 en radicado no. 20185500476882

Dap

Por medio de la cual se aceptan desistimientos a la solicitud de área de reserva especial, presentada por algunos solicitantes en trámite de declaración y delimitación del área de reserva especial del municipio de Ibagué (Vereda Ambalá), departamento del Tolima, y se toman otras determinaciones

para la explotación de material de construcción en el municipio de Ibagué (Vereda Ambalá), departamento del Tolima, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENESE programar la correspondiente Visita Técnica para dar alcance el informe de Visita Técnica No.532 de 30 de noviembre de 2017 y actualizar el Informe de Verificación de la Documentación No.533 de esa misma fecha, en concordancia con los desistimientos presentados y aceptados en el presente acto administrativo y verificar los frentes de explotación y tradición de los solicitantes que no fueron relacionados con dicho fin.

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR a todos los solicitantes, para que de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo complementen y subsanen la información aportada, de acuerdo a los requisitos exigidos por el artículo 3º la Resolución No. 546 de 2017, en los términos del artículo 5º de esta misma Resolución. Así mismo, requerir a las siguientes personas para que presenten formalmente su solicitud de declaratoria y delimitación de un área de reserva especial:

No.	Nombre	C.C.No.
1	ALFREDO VASQUEZ JIMÉNEZ	14209804
2	MARGOTH SANCHEZ RÁMIREZ	38224009
3	HERNANDO ACOSTA MARTÍNEZ	14229114
4	ALVARO CORREA PARDO	2549465
5	RAFAEL DE JESÚS PÉREZ RONDÓN	5809933
6	DIOSELINA RODRIGUEZ MORENO	38222394
7	JUAN CARLOS MONCALEANO PARRA	93376150

PARAGRAFO: En caso de no presentarse la información requerida en el término máximo de un (1) mes, se entenderá desistida la solicitud de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, Código de Procedimiento Administrativo y Código de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a todos los solicitantes, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO QUINTO. Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. Ejecutoriada esta providencia efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID GONZALEZ ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidencia de Promoción y Fomento (e)

Proyectó: Jimmy Soto Diaz/Grupo Fomento
Revisó y ajustó: Diana Carolina Figueroa/ Asesora VPFC
Aprobó: Laureano Gómez Montealegre /Gerente Grupo Fomento



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 076

(08 JUN. 2020)

“Por la cual se modifica la Resolución 148 de 2018 en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios serán los miembros de la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 0205 de 23 de marzo de 2013 y Resolución 0698 de 17 de octubre de 2013, estableció el trámite de las Áreas de Reserva Especial.

Que atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014 (Folios 1-190), presentada por el señor Oscar Méndez Giraldo identificado con número de cédula No. 79348832 en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN DE ARENEROS DE ALBALÁ NIT. 900637270-1**, y a nombre de los siguientes mineros integrantes de la asociación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1. GERMAN CAICEDO	14.227.832
2. JANUARIO MEDINA MONTEALEGRE	5.818.889
3. JESÚS ARTURO GARZÓN CÉSPEDES	93.389.329
4. OSCAR MÉNDEZ GIRALDO	79.348.832
5. SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO VICTORIA	55.056.333
6. ALFREDO VÁSQUEZ JIMÉNEZ	14.209.804
7. NELLY SÁNCHEZ RAMÍREZ	38.237.154

“Por la cual se modifica la Resolución 148 de 2018 en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones”

8.	MARGOTH SÁNCHEZ RAMÍREZ	38.224.009
9.	LEOPOLDINA CARDOZO CABEZAS	20.341.040
10.	JOSÉ ORLANDO DÍAZ VARÓN	14.226.203
11.	LUZ MILA BRAVO SUAREZ	52.261.123
12.	EDGAR CABEZAS GUZMÁN	5.852.606
13.	HERNANDO ACOSTA MARTÍNEZ	14.229.114
14.	ÁLVARO CORREA PARDO	2.549.465
15.	VÍCTOR HUGO MOTTA GARCÍA	93.370.735
16.	DUVER PERDOMO CUMBE	14.259.209
17.	EDUARDO QUEVEDO ZEA	14.218.549
18.	CRISTÓBAL ÁLVAREZ PEDREROS	93.411.121
19.	LUIS DAEL RUIZ CALLEJAS	18.392.791
20.	CARLOS ALBERTO GARCÍA MURILLO	80.274.957
21.	RAFAEL DE JESÚS PÉREZ RONDÓN	5.809.933
22.	JOSÉ JOAQUÍN BONILLA CONTRERAS	93.360.886
23.	EDNA MARGARITA CONTRERAS	65.764.032
24.	NORBHEY MUÑOZ CONTRERAS	93.382.718
25.	DIOSELINA RODRÍGUEZ MORENO	38.222.394
26.	FABIOLA CONTRERAS	38.222.179
27.	LUIS ENRIQUE CHÁVEZ RAMÍREZ	93.080.144
28.	OLIVER OBANDO CHÁVEZ	93.396.204
29.	IGNACIO PEÑA RÍOS	93.416.064
30.	HERMINSO ALVIS RUIZ	14.214.963
31.	JUAN CARLOS MONCALEANO PARRA	93.376.150
32.	ALEXANDER ROA JIMÉNEZ	93.362.275
33.	LUIS ALBERTO VALENCIA FLÓREZ	6.461.561

Que según se observa a folios 47 a 49 de la solicitud, se señalaron las siguientes coordenadas de los frentes de explotación de arena:

Minero Responsable	Frente de trabajo
1. GERMAN CAICEDO	Y 987235 – X 874261
2. JANUARIO MEDINA MONTEALEGRE	Y 986849 – X 874167
3. JESÚS ARTURO GARZÓN CÉSPEDES	Y 986945 – X 874269
4. OSCAR MÉNDEZ GIRALDO	
5. SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO VICTORIA	Y 986229 – X 873743 Y 986779 – X 874052
6. ALFREDO VÁSQUEZ JIMÉNEZ	Y 986187 – X 874084
7. NELLY SÁNCHEZ RAMÍREZ	Y 986154 – X 874128
8. MARGOTH SÁNCHEZ RAMÍREZ	Y 986198 – X 874174
9. LEOPOLDINA CARDOZO CABEZAS	Y 986141 – X 874196
10. JOSÉ ORLANDO DÍAZ VARÓN	Y 986088 – X 874600
11. LUZ MILA BRAVO SUAREZ	Y 985952 – X 874520
12. EDGAR CABEZAS GUZMÁN	
13. HERNANDO ACOSTA MARTÍNEZ	Y 986064 – X 875082
14. ÁLVARO CORREA PARDO	Y 985020 – X 872745
15. VÍCTOR HUGO MOTTA GARCÍA	Y 985517 – X 875137
16. DUVER PERDOMO CUMBE	Y 985037 – X 875238
17. EDUARDO QUEVEDO ZEA	Y 985790 – X 875825
18. CRISTÓBAL ÁLVAREZ PEDREROS	Y 984381 – X 875374
19. LUIS DAEL RUIZ CALLEJAS	Y 984473 – X 874677
20. CARLOS ALBERTO GARCÍA MURILLO	Y 983880 - X 874500

“Por la cual se modifica la Resolución 148 de 2018 en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones”

21. RAFAEL DE JESÚS PÉREZ RONDÓN	Y 984416 – X 874686
22. JOSÉ JOAQUÍN BONILLA CONTRERAS	Y 983539 – X 877247
23. EDNA MARGARITA CONTRERAS	
24. NORBEY MUÑOZ CONTRERAS	
25. DIOSELINA RODRÍGUEZ MORENO	
26. FABIOLA CONTRERAS	Y 986139 - X 883869
27. LUIS ENRIQUE CHÁVEZ RAMÍREZ	
28. OLIVER OBANDO CHÁVEZ	Y 985330 – X 883045
29. IGNACIO PEÑA RÍOS	Y 986091 – X 883902
30. HERMINSO ALVIS RUIZ	Y 988913 – X 889271
31. JUAN CARLOS MONCALEANO PARRA	Y 988391 – X 889442
32. ALEXANDER ROA JIMÉNEZ	Y 987314 – X 888136
33. LUIS ALBERTO VALENCIA FLÓREZ	Y 984828 – X 870521

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental de fecha 14 de noviembre de 2014** (Folios 194-195), determinó que no se presentaron todos los requisitos exigidos en la Resolución No. 0205 y 0698 de 2013. Y a través de oficio ANM No. 20144100411391 de 15 de diciembre de 2014 informó al señor Oscar Méndez Giraldo el deber de complementar la solicitud.

Que a través de radicado 20159010002302 de 15 de enero de 2015 se presentó documentación complementaria de la solicitud, que fue objeto de análisis en el **Informe de Evaluación Documental de fecha 3 de febrero de 2015** (Folios 312-315), por el cual recomendó realizar visita técnica.

Que a través de radicado No. 20159010018492 de 12 de junio de 2015, el señor Oscar Méndez Giraldo, presentó listado de personas “inscritas en la solicitud”, en el cual se evidenció al señor Oscar Eduardo Quevedo Niño identificado con cédula de ciudadanía No. 5.882.857. El Grupo de Fomento en respuesta, mediante radicado No. 20154100176981 de 24 de junio de 2015 informó que Oscar Eduardo Quevedo no figuraba entre las personas inicialmente interesadas.

Que el señor Juan Carlos Moncaleano Parra presentó escrito bajo el radicado No. 20155510401032 de 7 de diciembre de 2015 (Folios 415-434) por el cual solicito la exclusión, por parte de la asociación de areneros, de la señora Soledad Restrepo con cédula No. 55.056.333 quien no presenta renuncia o desistimiento al trámite; y de los señores, que además adjuntaron escrito de renuncia al trámite, Víctor Hugo Motta con cédula No. 93.370.735, Oscar Méndez Giraldo con cédula No. 79.348.832, Luz Mil Bravo con cédula No. 52.261.123, Edgar Cabezas Guzmán con cédula No. 5.858.606, Luis Dael Ruiz con cédula No. 18.392.791, Luis Enrique Chávez con cédula No. 93.080.144, Herminso Alvis Ruiz con cédula No. 14.214.962, Luis Alberto Valencia con cédula No. 6.461.561 y Carlos Alberto García Murillo con cédula No. 80.274.957.

Que la documentación de la solicitud fue evaluada mediante informe de 17 de agosto de 2016, en el cual el Grupo de Fomento recomendó realizar visita para verificar tradición en la actividad minera.

Que el Grupo de Fomento realizó visita al área de la solicitud entre los días 27, 28 y 29 de marzo de 2017, cuyas evidencias reposan en Informe de Visita No. 532 de 30 de noviembre de 2017 (Folios 462-489).

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001”*, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

“Por la cual se modifica la Resolución 148 de 2018 en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones”

Que a través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras y derogó las Resoluciones 0205 de 23 de marzo de 2013 y 0698 de 17 de octubre de 2013.

Que mediante escrito de radicado No. 20185500459622 de 11 de abril de 2018 (Folios 560-703), los señores Oscar Méndez, Víctor Hugo Motta y Soledad Restrepo manifestaron la intención de continuar con el trámite, retractando la renuncia presentada el 7 de diciembre de 2015 y allegando documentación complementaria.

Que se presentó bajo el radicado No. 20185500476882 de 26 de abril de 2018, nuevas coordenadas de los asociados, solicitud de inclusión del señor Pastor García Murillo con cédula No. 5.978.178, con escrito suscrito por el nuevo interesado y documentación en respaldo; renuncia al trámite por parte de los señores Germán Caicedo con cédula No. 14.227.832, Leopoldina Cardozo Cabezas con cédula No. 20.341.040, Nelly Sánchez Ramírez, José Orlando Díaz Barón con cédula No. 14.226.203, Hernando Acosta Martínez con cédula No. 14.229.114, Eduardo Quevedo con cédula No. 14.218.549, Cristóbal Álvarez con cédula No. 93.411.121, Rafael de Jesús Pérez, José Joaquín Bonilla Contreras con cédula No. 93.360.886, Fabiola Contreras, Edna Margarita Contreras con cédula No. 65.764.032, Norbey Muñoz Contreras con cédula No. 93.382.718. (En el documento se indica el nombre de la señora Dioselina Rodríguez, con la sigla “QPD”, por lo que se deberá verificar tal información), Ignacio Peña Ríos, Oliver Obando Chávez con cédula No. 93.396.204, Alexander Roa con cédula No. 93.362.275, (Folios 704-730).

Que mediante **Resolución No. 148 de 29 de junio de 2018** (folio 731-733), se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento sobre el presente trámite de los señores VÍCTOR HUGO MOTTA con C.C.No.93.370.735, OSCAR MÉNDEZ GIRALDO con C.C.No.79.348.832, LUZ MILA BRAVO con C.C.No.52.261.123 y EDGAR CABEZAS GUZMÁN con C.C.No.5.858.606, LUIS DAEL RUIZ con C.C.18.392.791, LUIS ENRIQUE CHÁVEZ con C.C.No.93.080.144, HERMINSO ALVIS RUIZ con C.C. No.14.214.962, LUIS ALBERTO VALENCIA con C.C.No.6.461.561, CARLOS ALBERTO GARCÍA con C.C.No.80.274.957 presentado en radicado No.20155510401032, y el de GERMAN CAICEDO con C.C. No. 14.227.832, LEOPOLDINA CARDOZO CABEZAS con C.C. No. 20.341.040, NELLY SÁNCHEZ RAMÍREZ con C.C. No. 38.237.154, JOSÉ ORLANDO DÍAZ BARÓN con C.C. No. 14.226.203, HERNANDO ACOSTA MARTÍNEZ con C.C. No. 14.229.114, EDUARDO QUEVEDO ZEA C.C. No. 14.218.549, DUVER PERDOMO CUMBE con C.C. No. 14.259.204, CRISTÓBAL ÁLVAREZ con C.C. No. 93.411.121, RAFAEL DE JESÚS PÉREZ con C.C. No. 5.809.933, JOSÉ JOAQUÍN BONILLA CONTRERAS con C.C. No. 93.360.886, FABIOLA CONTRERAS con C.C. No. 38.222.179, EDNA MARGARITA CONTRERAS, con C. C. No. 65.764.032, NORBEY MUÑOZ CONTRERAS con C.C. No. 93.382.718, IGNACIO PEÑA RÍOS con C.C. No. 93.416.064, OLIVER OBANDO CHAVEZ con C.C. No. 93.396.204, ALEXANDER ROA JIMÉNEZ con C.C. No. 93.362.275 en radicado no. 20185500476882 para la explotación de material de construcción en el municipio de Ibagué (Vereda Ambalá), departamento del Tolima, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDÉNESE programar la correspondiente Visita Técnica para dar alcance el informe de Visita Técnica No.532 de 30 de noviembre de 2017 y actualizar el Informe de Verificación de la Documentación No.533 de esa misma fecha, en concordancia con los desistimientos presentados y aceptados en el presente acto administrativo y verificar los frentes de explotación y tradicionalidad de los solicitantes que no fueron relacionados con dicho fin.

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR a todos los solicitantes, para que de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo complementen y subsanen la información aportada, de acuerdo a los requisitos exigidos por el artículo 3 la Resolución No. 546 de 2017, en los términos del artículo 5 de esta misma Resolución. Así mismo, requerir a las siguientes personas para que presenten formalmente su solicitud de declaratoria y delimitación de un área de reserva especial:

No.	Nombre	C.C. No.
1	ALFREDO VÁSQUEZ JIMÉNEZ	14209804

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se modifica la Resolución 148 de 2018 en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones”

2	MARGOTH SÁNCHEZ RAMÍREZ	38224009
3	HERNANDO ACOSTA MARTÍNEZ	142291114
4	ÁLVARO CORREA PARDO	2549465
5	RAFAEL DE JESÚS PÉREZ RONDÓN	5809933
6	DIOSELINA RODRÍGUEZ MORENO	38222394
7	JUAN CARLOS MONCALEANO PARRA	93376150

Que mediante memorando No. 20182120385603 con fecha de recibido 23 de julio de 2018, el Grupo de Información y Atención al Minero realizó la devolución de la Resolución VPPF No. 148 de 2018 para continuar con el trámite.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Conforme se evidencia de los antecedentes transcritos, la Resolución No. 148 de 29 de junio de 2018, resolvió aceptar unos desistimientos, efectuó unos requerimientos y ordenó la práctica de una vista de verificación, disposición de la que se evidencia lo siguiente:

El Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. (...)”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 4 1107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, estableció las siguientes definiciones:

“Comunidad Minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad minera la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 dispuso en su artículo 2:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería.

“Por la cual se modifica la Resolución 148 de 2018 en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones”

Parágrafo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente resolución, se requiere que las personas que integren la respectiva comunidad minera, acrediten la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.”

De acuerdo a las normas citadas, a la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014, le resultan aplicables las disposiciones de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia.

Realizada la revisión integral del expediente correspondiente a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014, se evidenció la necesidad de modificar la **Resolución No. 148 de 29 de junio de 2018** conforme a lo siguiente:

I. Aspectos sobre la comunidad minera

Revisado el expediente se observó que la comunidad presentó cambios en su conformación a través de renunciaciones, inclusiones y exclusiones que deben ser aclaradas en el presente acto administrativo:

Mediante radicado No. 20155510401032 de 7 de diciembre de 2015 (Folios 415-434), los señores **Víctor Hugo Motta** con cédula No. 93.370.735, **Oscar Méndez Giraldo** con cédula No. 79.348.832, **Luz Mila Bravo** con cédula No. 52.261.123, **Edgar Cabezas Guzmán** con cédula No. 5.858.606, **Luis Dael Ruiz** con cédula No. 18.392.791, **Luis Enrique Chávez** con cédula No. 93.080.144, **Herminso Alvis Ruiz** con cédula No. 14.214.962, **Luis Alberto Valencia** con cédula No. 6.461.561 y **Carlos Alberto García Murillo** con cédula No. 80.274.957, presentaron escrito de renuncia al trámite.

Mediante escrito de radicado No. 20185500459622 de 11 de abril de 2018 (Folios 560-703), los señores **Oscar Méndez**, **Víctor Hugo Motta** y **Soledad Restrepo** manifestaron la intención de continuar con el trámite. Dos de ellos, retractando la renuncia presentada el 7 de diciembre de 2015.

Bajo el radicado No. 20185500476882 de 26 de abril de 2018 (Folios 704-730), se presentó renuncia al trámite por parte de los señores **Germán Caicedo** con cédula No. 14.227.832, **Leopoldina Cardozo Cabezas** con cédula No. 20.341.040, **Nelly Sánchez Ramírez**, **José Orlando Díaz Barón** con cédula No. 14.226.203, **Hernando Acosta Martínez** con cédula No. 14.229.114, **Eduardo Quevedo** con cédula No. 14.218.549, **Cristóbal Álvarez** con cédula No. 93.411.121, **Rafael de Jesús Pérez**, **José Joaquín Bonilla Contreras** con cédula No. 93.360.886, **Fabiola Contreras**, **Edna Margarita Contreras** con cédula No. 65.764.032, **Norbey Muñoz Contreras** con cédula No. 93.382.718, **Ignacio Peña Ríos**, **Oliver Obando Chávez** con cédula No. 93.396.204, **Alexander Roa** con cédula No. 93.362.275.

Consultado el archivo nacional de identificación el documento de identificación cédula de ciudadanía No. 38.222.394 correspondiente a la señora **Dioselina Rodríguez**, se evidenció que se reporta **CANCELADO POR MUERTE**, mediante Resolución 11333 de fecha 23 de octubre de 2017.

A través de radicado No. 20159010018492 de 12 de junio de 2015, el señor Oscar Méndez Giraldo, presentó listado de personas “inscritas en la solicitud”, incluyó que el señor **Oscar Eduardo Quevedo Niño** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.882.857.

Bajo el radicado No. 20185500476882 de 26 de abril de 2018, se presentó solicitud de inclusión del señor **Pastor García Murillo** con cédula No. 5.978.178, con escrito suscrito por el nuevo interesado y documentación en respaldo.

a. Desistimientos expresos al trámite

“Por la cual se modifica la Resolución 148 de 2018 en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones”

Sea lo primero indicar que mediante **Resolución No. 148 de 29 de junio de 2018** se aceptó el desistimiento de 25 personas; situación que al ser corroborada con la información que consta en el expediente evidenció inconsistencias frente a los señores Duver Perdomo Cumbe quien no presentó desistimiento o renuncia al trámite, Víctor Hugo Motta y Oscar Méndez Giraldo quienes retractaron la renuncia al trámite y en su lugar manifestaron la intención de continuar en la solicitud de área de reserva especial.

De acuerdo a lo anterior, es preciso modificar el artículo primero de la **Resolución No. 148 de 29 de junio de 2018**, en el sentido de aceptar los desistimientos presentados bajo los radicados No. 20155510401032 de 7 de diciembre de 2015 (Folios 415-434) y No. 20185500476882 de 26 de abril de 2018 (Folios 704-730), respecto de las siguientes personas:

1. GERMAN CAICEDO	13. JOSÉ JOAQUÍN BONILLA CONTRERAS Inhabilidad hasta 2020
2. NELLY SÁNCHEZ RAMÍREZ	14. EDNA MARGARITA CONTRERAS
3. LEOPOLDINA CARDOZO CABEZAS	15. NORBEY MUÑOZ CONTRERAS
4. JOSÉ ORLANDO DÍAZ VARÓN	16. FABIOLA CONTRERAS
5. LUZ MILA BRAVO SUAREZ	17. LUIS ENRIQUE CHÁVEZ RAMÍREZ
6. EDGAR CABEZAS GUZMÁN	18. OLIVER OBANDO CHÁVEZ
7. HERNANDO ACOSTA MARTÍNEZ	19. IGNACIO PEÑA RÍOS
8. EDUARDO QUEVEDO ZEA	20. HERMINSO ALVIS RUIZ
9. CRISTÓBAL ÁLVAREZ PEDREROS	21. ALEXANDER ROA JIMÉNEZ
10. LUIS DAEL RUIZ CALLEJAS	22. LUIS ALBERTO VALENCIA FLÓREZ
11. CARLOS ALBERTO GARCÍA MURILLO	
12. RAFAEL DE JESÚS PÉREZ RONDÓN	

La Ley 685 de 2001 no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial, motivo por el cual, se hace necesario acudir a la regulación civil por remisión directa de los artículos 3 y 297 de la Ley 685 de 2001, que a su tenor establecen:

***“Artículo 3º. Regulación completa.** Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.”*

***Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (Subrayado fuera de texto)*

En esos términos, se destaca que al presente trámite le son aplicables las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, la cual para el caso en concreto frente a la facultad de desistir, en su Artículo 18² establece:

***Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** - Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (Subrayado fuera de texto)*

Que, conforme a lo anterior, es preciso aceptar los desistimientos expresos de la petición, es decir, aquellos en los que la administración de manera inequívoca puede conocer que los peticionarios no tienen intención de continuar con el trámite como ocurre con los solicitantes que se mencionaron en el cuadro.

² Sustituido por el Artículo 18, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2017 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

“Por la cual se modifica la Resolución 148 de 2018 en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones”

En relación con los señores Víctor Hugo Motta y Oscar Méndez Giraldo, quienes se retractaron de desistir de la solicitud, se encuentra que no tienen intención de renunciar a ser parte de la solicitud de Área de Reserva Especial, por lo que tal manifestación debe ser atendida por la Administración y continuar su trámite.

De igual manera se evidencia que pese a que mediante Resolución No. 148 de 29 de junio de 2018, le fue aceptado el desistimiento, los solicitantes se retractaron de dicha solicitud mediante radicado No. 20185500459622 de 11 de abril de 2018, es decir, con anterioridad al pronunciamiento de la administración, por lo que dicha situación se aclara en el presente trámite administrativo.

b. Exclusión por muerte

Consultado el archivo nacional de identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidenció que el documento de identificación, cédula de ciudadanía No. 38.222.394, correspondiente a la señora **Dioselina Rodríguez**, se reporta como **CANCELADO POR MUERTE**, mediante Resolución 11333 de fecha 23 de octubre de 2017.


REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Código de verificación
3804341851

EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL CERTIFICA:

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

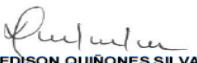
Cédula de Ciudadanía:	38.222.394
Fecha de Expedición:	2 DE ABRIL DE 1973
Lugar de Expedición:	IBAGUE - TOLIMA
A nombre de:	DIOSELINA RODRIGUEZ MORENO
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	11333
Fecha Resolución:	23/10/2017

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 04 de Julio de 2020

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 4 de junio de 2020


EDISON QUIÑONES SILVA
Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

Para verificar la autenticidad de este certificado consulte (3804341851) en la pagina web en la dirección <http://www.registraduria.gov.co/> opción "Consultar Certificado"

pagina 1 de 1

Que el artículo 1503 del Código Civil determina que: “Toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 9° de la Ley 57 de 1887 establece: “La existencia de las personas termina con la muerte”. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Que, así las cosas, es necesario advertir que la solicitud de Área de Reserva Especial, es un trámite en el cual los solicitantes tiene la expectativa de que la Autoridad Minera regularice sus actividades mineras, previa verificación del cumplimiento de las normas vigentes.

Por lo tanto, ante el fallecimiento de la señora Dioselina Rodríguez, es preciso que en el presente acto administrativo se ordenar se exclusión del trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área

“Por la cual se modifica la Resolución 148 de 2018 en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones”

de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014.

Decisión que deberá ser publicada a los terceros que pudieren resultar afectado de manera directa e inmediata respecto de quien fue interesada en el trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011:

***ARTÍCULO 73. PUBLICIDAD O NOTIFICACIÓN A TERCEROS DE QUIENES SE DESCONOZCA SU DOMICILIO.** Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal.*

c. Solicitudes de inclusión

Obran en el expediente documentos presentados bajo los radicados No. 20159010018492 de 12 de junio de 2015 y 20185500476882 de 26 de abril de 2018, por los cuales se reclamó la inclusión de los señores **Oscar Eduardo Quevedo Niño** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.882.857 y **Pastor García Murillo** con cédula No. 5.978.178, en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014.

Si bien el Grupo de Fomento realizó visita al área de la solicitud entre los días 27, 28 y 29 de marzo de 2017, entre sus evidencias no se puede verificar que hayan sido corroboradas las explotaciones tradicionales de la petición de Oscar Eduardo Quevedo, como tampoco se evidencia que se haya efectuado requerimiento para presentar a nombre propio la solicitud de área de reserva especial y dar cumplimiento a los requisitos establecidos por la normatividad vigente para la fecha de su petición.

De igual forma, no se evidencia en el expediente evaluación o pronunciamiento respecto de la petición del señor Pastor García Murillo y de la documentación aportada al trámite.

Así las cosas, ambas solicitudes deben ser analizadas por parte del Grupo de Fomento en aplicación del trámite administrativo establecido para las solicitudes de áreas de reserva especial que aplique al momento de su evaluación, para lo cual se le requieran los requisitos de la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial.

II. Sobre el cumplimiento de los requisitos de la Resolución No. 546 de 2017.

De acuerdo a lo indicado en los aspectos sobre la comunidad, se concluye que las personas que manifestaron interés en continuar con el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014, son las siguientes:

1. JANUARIO MEDINA MONTEALEGRE
2. JESÚS ARTURO GARZÓN CÉSPEDES
3. OSCAR MÉNDEZ GIRALDO
4. SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO VICTORIA
5. ALFREDO VÁSQUEZ JIMÉNEZ
6. MARGOTH SÁNCHEZ RAMÍREZ
7. ÁLVARO CORREA PARDO
8. VÍCTOR HUGO MOTTA GARCÍA

“Por la cual se modifica la Resolución 148 de 2018 en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones”

9. DUVER PERDOMO CUMBE
10. JUAN CARLOS MONCALEANO PARRA
11. OSCAR EDUARDO QUEVEDO NIÑO
12. PASTOR GARCÍA MURILLO

c. Del requerimiento

Debe considerarse que el Grupo de Fomento adelantó el trámite de la solicitud bajo los lineamientos de las Resoluciones 0205 de 23 de marzo de 2013 y 0698 de 17 de octubre de 2013. Y verificada la documentación aportada al expediente, se evidencia la necesidad de realizar requerimiento a las personas que continúan en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014, para que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017 o la que la modifique o adicione.

Los requisitos de que trata el Artículo 3 de la Resolución 546 de 2017 son los siguientes:

“ARTÍCULO 3°. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en “Datum Bogotá” o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

“Por la cual se modifica la Resolución 148 de 2018 en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones”

- h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
- i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales.*
- (...)”

Respecto a los requisitos que deben ser objeto de requerimiento se precisa que deben aportar los siguientes:

- Requerir al señor Oscar Méndez Giraldo para que aclare si el señor Oscar Eduardo Quevedo Niño identificado con cédula de ciudadanía No. 5.882.857 hace parte de la comunidad solicitante del presente trámite. En caso de ser parte, debe presentar solicitud suscrita por el interesado junto a los demás miembros.

-Solicitud suscrita, por parte de los señores JANUARIO MEDINA MONTEALEGRE, JESÚS ARTURO GARZÓN CÉSPEDES, SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO VICTORIA, ALFREDO VÁSQUEZ JIMÉNEZ, MARGOTH SÁNCHEZ RAMÍREZ, ÁLVARO CORREA PARDO, VÍCTOR HUGO MOTTA GARCÍA, DUVER PERDOMO CUMBE, JUAN CARLOS MONCALEANO PARRA, PASTOR GARCÍA MURILLO y OSCAR EDUARDO QUEVEDO NIÑO.

-Copia de la cédula de ciudadanía del señor OSCAR EDUARDO QUEVEDO NIÑO

-Coordenadas en “Datum Bogotá” o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación; Nombre de los minerales explotados; Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera; Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, por parte de los señores PASTOR GARCÍA MURILLO, OSCAR MÉNDEZ GIRALDO y OSCAR EDUARDO QUEVEDO NIÑO

- Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, por parte de los señores SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO VICTORIA y VÍCTOR HUGO MOTTA GARCÍA.

-Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 por parte de los señores JANUARIO MEDINA MONTEALEGRE, JESÚS ARTURO GARZÓN CÉSPEDES, OSCAR MÉNDEZ GIRALDO, SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO VICTORIA, ALFREDO VÁSQUEZ JIMÉNEZ, MARGOTH SÁNCHEZ RAMÍREZ, VÍCTOR HUGO MOTTA GARCÍA, DUVER PERDOMO CUMBE, JUAN CARLOS MONCALEANO PARRA, OSCAR EDUARDO QUEVEDO NIÑO y PASTOR GARCÍA MURILLO.

Aclárese a los interesados que la Resolución No. 546 de 2017, respecto a la subsanación de la solicitud dispuso:

“ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.”

En coherencia con lo expuesto, debe modificarse el artículo tercero de la Resolución 148 de 2018, en el sentido de:

- Requerir a las personas que continúan en el trámite, para que de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo y dentro del **término de 1 mes contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución**, complementen y subsanen la información aportada de acuerdo a los requisitos exigidos en el artículo 3 la Resolución No. 546 de 2017.

“Por la cual se modifica la Resolución 148 de 2018 en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones”

d. De la visita de verificación de tradicionalidad

Adelantadas las actuaciones administrativas propias del trámite dispuesto por las Resoluciones 0205 de 23 de marzo de 2013 y 0698 de 17 de octubre de 2013, el Grupo de Fomento realizó visita al área de la solicitud entre los días 27, 28 y 29 de marzo de 2017, cuyas evidencias reposan en Informe de Visita No. 532 de 30 de noviembre de 2017.

No obstante, los parámetros que deben ser objeto de verificación en una visita, fueron ampliados por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 546 de 2017, mediante la cual se estableció el trámite para la declaración y delimitación del área de Reserva Especial, por tanto, la visita realizada los días 27, 28 y 29 de marzo de 2017, deben ser verificados conforme a las nuevas disposiciones, a través de una nueva visita de tradicionalidad que atienda a los siguientes parámetros:

ARTÍCULO 6°. VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD. *Una vez efectuada la revisión documental aportada en la solicitud, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, realizará la visita técnica de verificación con el fin de corroborar en campo la existencia de la comunidad minera y de las explotaciones tradicionales. Igualmente, se recaudarán los medios de prueba existentes en el momento de la visita de verificación y que conlleven a demostrar actividades mineras tradicionales, para lo cual se dejará la respectiva constancia en el informe de visita.*

ARTÍCULO 7°. OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN DE LA TRADICIONALIDAD: *La visita de verificación tiene como objeto establecer la existencia o no de explotaciones tradicionales, los responsables de ellas, los integrantes de la comunidad minera tradicional y la localización de los frentes de trabajo minero. De igual forma, busca definir técnicamente el área viable para la delimitación del Área de Reserva Especial y demás aspectos que permitan determinar la viabilidad de declarar y delimitar o no el área solicitada. (...)*

Lo anterior sin perder de vista que, ante una eventual declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se tiene que la misma se haría en beneficio de un conglomerado social, es decir a favor de aquella comunidad minera entendida como un conjunto, una asociación o un grupo de individuos, que realizan explotaciones tradicionales dentro del área de interés, según la definición contemplada en el Glosario Técnico Minero Ibidem. En razón a lo cual, es preciso que **una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de la Resolución No. 546 de 2017, la Autoridad Minera deba realizar visita de verificación.**

En coherencia con lo expuesto, debe modificarse el artículo segundo de la Resolución 148 de 2018, en el sentido de:

- Programar visita de técnica de verificación, para dar alcance el informe de Visita Técnica No.532 de 30 de noviembre de 2017, una vez se determine que la comunidad reunió los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

3. De la modificación de los actos administrativos.

Que la Constitución Política en su artículo 209 en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, y publicidad, mediante la descentralización de funciones”.*

Que a su vez el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, hace referencia a los principios del procedimiento administrativo en especial el de eficacia, el cual, dispone lo siguiente: “(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”.

“Por la cual se modifica la Resolución 148 de 2018 en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones”

Que en concordancia con lo anterior, señala que la administración puede corregir los errores que se presenten en sus actuaciones administrativas, tal como lo dispone el artículo 41 de la siguiente manera:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla d derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

Por lo tanto, la administración tiene la facultad de corregir los yerros en que incurra en el trámite administrativo. En igual sentido, como lo manifiesta el Tratadista ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

Que teniendo en cuenta que el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), prevé la posibilidad para que las entidades públicas de oficio y antes de que culmine el procedimiento administrativo, corrijan las irregularidades que se presenten, es preciso modificar lo dispuesto en la **Resolución No. 148 de 29 de junio de 2018 conforme se analizó en el numeral anterior.**

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Modificar el ARTÍCULO PRIMERO de la **Resolución No. 148 de 29 de junio de 2018,** el cual quedará así:

“ARTICULO PRIMERO: ACEPTAR LOS DESISTIMIENTOS presentados bajo los radicados No. 20155510401032 de 7 de diciembre de 2015 y No. 20185500476882 de 26 de abril de 2018, respecto de las siguientes personas, conforme la parte motiva del presente acto administrativo:

1.	GERMAN CAICEDO	13.	JOSÉ JOAQUÍN BONILLA CONTRERAS Inhabilidad hasta 2020
2.	NELLY SÁNCHEZ RAMÍREZ	14.	EDNA MARGARITA CONTRERAS
3.	LEOPOLDINA CARDOZO CABEZAS	15.	NORBey MUÑOZ CONTRERAS
4.	JOSÉ ORLANDO DÍAZ VARÓN	16.	FABIOLA CONTRERAS
5.	LUZ MILA BRAVO SUAREZ	17.	LUIS ENRIQUE CHÁVEZ RAMÍREZ
6.	EDGAR CABEZAS GUZMÁN	18.	OLIVER OBANDO CHÁVEZ
7.	HERNANDO ACOSTA MARTÍNEZ	19.	IGNACIO PEÑA RÍOS
8.	EDUARDO QUEVEDO ZEA	20.	HERMINSO ALVIS RUIZ
9.	CRISTÓBAL ÁLVAREZ PEDREROS	21.	ALEXANDER ROA JIMÉNEZ
10.	LUIS DAEL RUIZ CALLEJAS	22.	LUIS ALBERTO VALENCIA FLÓREZ
11.	CARLOS ALBERTO GARCÍA MURILLO		
12.	RAFAEL DE JESÚS PÉREZ RONDÓN		

“Por la cual se modifica la Resolución 148 de 2018 en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEGUNDO. – Modificar el ARTÍCULO SEGUNDO de la **Resolución No. 148 de 29 de junio de 2018**, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: PROGRAMAR VISITA DE TÉCNICA DE VERIFICACIÓN, para dar alcance el informe de Visita Técnica No.532 de 30 de noviembre de 2017, una vez se determine que la comunidad reunió los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.”

ARTICULO TERCERO. - Modificar el ARTÍCULO TERCERO de la **Resolución No. 148 de 29 de junio de 2018**, el cual quedara así:

“ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a las personas que continúan en el trámite, para que de acuerdo a las consideraciones del presente acto administrativo y dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, complementen y subsanen la información aportada de acuerdo a los requisitos exigidos en el artículo 3 la Resolución No. 546 de 2017, **so pena de entender desistida su solicitud**, como sigue:

-Requerir al señor Oscar Méndez Giraldo para que aclare si el señor Oscar Eduardo Quevedo Niño identificado con cédula de ciudadanía No. 5.882.857 hace parte de la comunidad solicitante del presente trámite. En caso de ser parte, debe presentar solicitud suscrita por el interesado junto a los demás miembros.

-Solicitud suscrita, por parte de los señores JANUARIO MEDINA MONTEALEGRE, JESÚS ARTURO GARZÓN CÉSPEDES, SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO VICTORIA, ALFREDO VÁSQUEZ JIMÉNEZ, MARGOTH SÁNCHEZ RAMÍREZ, ÁLVARO CORREA PARDO, VÍCTOR HUGO MOTTA GARCÍA, DUVER PERDOMO CUMBE, JUAN CARLOS MONCALEANO PARRA, PASTOR GARCÍA MURILLO y OSCAR EDUARDO QUEVEDO NIÑO.

-Copia de la cédula de ciudadanía del señor OSCAR EDUARDO QUEVEDO NIÑO

-Coordenadas en “Datum Bogotá” o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación; Nombre de los minerales explotados; Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera; Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, por parte de los señores PASTOR GARCÍA MURILLO, OSCAR MÉNDEZ GIRALDO y OSCAR EDUARDO QUEVEDO NIÑO

- Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada, por parte de los señores SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO VICTORIA y VÍCTOR HUGO MOTTA GARCÍA.

-Medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 por parte de los señores JANUARIO MEDINA MONTEALEGRE, JESÚS ARTURO GARZÓN CÉSPEDES, OSCAR MÉNDEZ GIRALDO, SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO VICTORIA, ALFREDO VÁSQUEZ JIMÉNEZ, MARGOTH SÁNCHEZ RAMÍREZ, VÍCTOR HUGO MOTTA GARCÍA, DUVER PERDOMO CUMBE, JUAN CARLOS MONCALEANO PARRA, OSCAR EDUARDO QUEVEDO NIÑO y PASTOR GARCÍA MURILLO.

ARTICULO CUARTO.- DAR POR TERMINADO EL TRÁMITE de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, de radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014, respecto de la señora **Dioselina Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 38.222.394**, conforme la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- CONTINUAR EL TRÁMITE de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, de radicado

“Por la cual se modifica la Resolución 148 de 2018 en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones”

No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014, con las siguientes personas, conforme la parte motiva del presente acto administrativo:

1. JANUARIO MEDINA MONTEALEGRE	7. ÁLVARO CORREA PARDO
2. JESÚS ARTURO GARZÓN CÉSPEDES	8. VÍCTOR HUGO MOTTA GARCÍA
3. OSCAR MÉNDEZ GIRALDO	9. DUVER PERDOMO CUMBE
4. SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO VICTORIA	10. JUAN CARLOS MONCALEANO PARRA
5. ALFREDO VÁSQUEZ JIMÉNEZ	11. OSCAR EDUARDO QUEVEDO NIÑO
6. MARGOTH SÁNCHEZ RAMÍREZ	12. PASTOR GARCÍA MURILLO

ARTÍCULO SEXTO.- NOTIFICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas que a continuación se relacionan, o en su defecto, procédase mediante aviso conforme a lo dispuesto en los Artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
1. GERMAN CAICEDO	14.227.832
2. JANUARIO MEDINA MONTEALEGRE	5.818.889
3. JESÚS ARTURO GARZÓN CÉSPEDES	93.389.329
4. OSCAR MÉNDEZ GIRALDO	79.348.832
5. SOLEDAD DEL SOCORRO RESTREPO VICTORIA	55.056.333
6. ALFREDO VÁSQUEZ JIMÉNEZ	14.209.804
7. NELLY SÁNCHEZ RAMÍREZ	38.237.154
8. MARGOTH SÁNCHEZ RAMÍREZ	38.224.009
9. LEOPOLDINA CARDOZO CABEZAS	20.341.040
10. JOSÉ ORLANDO DÍAZ VARÓN	14.226.203
11. LUZ MILA BRAVO SUAREZ	52.261.123
12. EDGAR CABEZAS GUZMÁN	5.852.606
13. HERNANDO ACOSTA MARTÍNEZ	14.229.114
14. ÁLVARO CORREA PARDO	2.549.465
15. VÍCTOR HUGO MOTTA GARCÍA	93.370.735
16. DUVER PERDOMO CUMBE	14.259.209
17. EDUARDO QUEVEDO ZEA	14.218.549
18. CRISTÓBAL ÁLVAREZ PEDREROS	93.411.121
19. LUIS DAEL RUIZ CALLEJAS	18.392.791
20. CARLOS ALBERTO GARCÍA MURILLO	80.274.957
21. RAFAEL DE JESÚS PÉREZ RONDÓN	5.809.933
22. JOSÉ JOAQUÍN BONILLA CONTRERAS	93.360.886
23. EDNA MARGARITA CONTRERAS	65.764.032
24. NORBEY MUÑOZ CONTRERAS	93.382.718
25. FABIOLA CONTRERAS	38.222.179
26. LUIS ENRIQUE CHÁVEZ RAMÍREZ	93.080.144
27. OLIVER OBANDO CHÁVEZ	93.396.204
28. IGNACIO PEÑA RÍOS	93.416.064
29. HERMINSO ALVIS RUIZ	14.214.963
30. JUAN CARLOS MONCALEANO PARRA	93.376.150
31. ALEXANDER ROA JIMÉNEZ	93.362.275
32. LUIS ALBERTO VALENCIA FLÓREZ	6.461.561
33. OSCAR EDUARDO QUEVEDO NIÑO	5.882.857

“Por la cual se modifica la Resolución 148 de 2018 en el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del Municipio de Ibagué – Departamento de Tolima, presentada mediante radicado No. 20149010087572 de 30 de octubre de 2014 y se toman otras determinaciones”

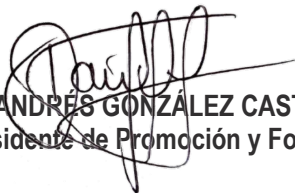
34. PASTOR GARCÍA MURILLO	5.978.178
---------------------------	-----------

ARTÍCULO SÉPTIMO.- PUBLICAR el presente acto administrativo, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los terceros que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 pudieran resultar afectados como terceros interesados respecto de la señora **Dioselina Rodríguez identificada con** cédula de ciudadanía No. 38.222.394.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse por escrito ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Revisó y ajustó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada VPPF
Revisó Ángela Paola Alba – Abogada VPPF
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento



AGENCIA NACIONAL DE

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 077

(08 JUN. 2020)

“Por la cual se Termina el Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar Áreas de Reserva Especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante Resolución 0205 del 2 de marzo de 2013, modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013, se estableció el procedimiento para la declaración y delimitación de Área de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015** delimitó y declaró un Área de Reserva Especial en el municipio de La Salina departamento de Casanare, con el objeto de adelantar estudios geológico Mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país, de conformidad con el artículo 31 del código de Minas, con un área de 59,9 Hectáreas, e identificó los integrantes de la comunidad minera tradicional, de la siguiente manera:

MINERO TRADICIONAL	No. IDENTIFICACIÓN
María Ramos Fuentes	23.684.263
José Merardo Velandia Viuracacha	1.075.307
Luis Antonio Velandia V	1.075.320

Por la cual se da por Terminada el Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare, y se toman otras determinaciones”

Félix Antonio Soto Perico	74.321.133
Miguel Antonio Velandia Estupiñan	4.102.548
Luis Reyes Toca Soto	74.320.004
Flaminio Católico Tibata	17.040.500

Que mediante Acta No. 03 del 04 de marzo de 2016, se realizó la entrega de los Estudio Geológico Mineros, en el cual se indicó lo siguiente:

“Se realiza la entrega de un ejemplar de los Estudios Geológico Mineros (...), lo que servirá de base para la elaboración del correspondiente Programa de Trabajos y Obras – PTO y Plan de Manejo Ambiental – PMA, e indicando que a partir de la fecha los mineros tradicionales identificados y reconocidos en el Área de Reserva Especial cuentan con el término de un (1) años (prorrogable por un año por solicitud del interesado) para presentar ante la Agencia Nacional de Minería el PTO y ante la Autoridad Ambiental competente el PMA. De igual forma se les indica que de conformidad con lo establecido en las Resoluciones 205 y 698 de 2013, una vez se encuentren aprobados tanto el PTO como el PMA se procederá a la firma del contrato especial de concesión.

COMPROMISOS			
RESPONSABLES		ACCIONES	FECHA LIMITE CUMPLIMIENTO
1	INDUSALINA	Presentar a la ANM el Programa de Trabajos y Obras (PTO)	04 de Marzo del 2017
	INDUSALINA	Presentar a la autoridad ambiental competente el Plan de Manejo Ambiental o su equivalente	04 de marzo del 2017

(...)

Que el acta de entrega se encuentra suscrita por el señor Flaminio Católico Tibota, beneficiario del Área de Reserva Especial. Así mismo, se observa que la señora María Ramos Fuentes, Luis Reyes Toca Soto y José Merardo Velandia, beneficiarios del área de Reserva Especial, suscribieron la lista de asistencia a la entrega de los Estudios Geológico Mineros. (Folio 1430R -1433R)

Que mediante el Artículo 3 de la Resolución No. 309 de 5 de mayo de 2016 corregida por la Resolución No. 709 de 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de “Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001”, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dichos trámites.

Que mediante Radicado No. 20175510062782 del 24 de marzo de 2017, los señores Flaminio Católico Tibata, María Ramos Fuentes Torres, Luis Reyes Toca Soto, solicitaron prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y el Plan de Majeo Ambiental (PMA)

Que mediante radicado No. 20174100091951 del 20 de abril de 2017 (Folio 1529), el Grupo de Fomento, concedió a la comunidad minera, prorroga por el término de un (1) año para la presentación del Programa de Trabajos y Obras del área de Reserva Especial, por lo que se estableció como fecha de vencimiento del término, el día cinco (05) de marzo de 2018.

Por la cual se da por Terminada el Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare, y se toman otras determinaciones"

Que a través de la Resolución No. 546¹ de 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería adecuo el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras, conforme a las definiciones adoptadas por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución No. 4 1107 de 2016.

Que mediante oficio No. 20174110263111 de 10 de octubre de 2017, el Grupo de fomento, informó a la comunidad minera el deber de dar cumplimiento a las obligaciones del Área de Reserva especial, para lo cual, realizó la transcripción del artículo 14 de la Resolución No. 546 de 2017, que establece las obligaciones que se encuentran a cargo de la comunidad minera tradicional. Así mismo se indicó que el incumplimiento de las obligaciones genera la terminación del área de Reserva, y se mencionaron las causales contempladas en el artículo 23 de la misma norma.

En dicho requerimiento se solicitó la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) con el fin de poder continuar con el trámite.

Que el Grupo de Fomento, realizó **Informe Técnico de Seguimiento a las obligaciones del Área de Reserva Especial No. 105 del 13 de marzo de 2019**, en virtud de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 14 de la Resolución No. 546 de 2017, del cual se debe destara lo siguiente:

(...)

2.2. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS.

Mediante Acta No. 03 del 4 de marzo de 2016, se realiza entrega oficial de los resultados de los Estudios Geológico - Mineros elaborados por la Agencia Nacional de Minería, al Área de Reserva Especial La Salina, delimitada mediante Resolución No. 610 del 3 de septiembre de 2015.

Mediante Radicado No.20175510062782 del 24 de marzo de 2017, la comunidad minera beneficiaria Área de Reserva Especial La Salina allegan solicitud de prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras.

Mediante Oficio Radicado No. 20174100091951 del 20 de abril de 2017 el Gerente de Fomento - Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, concede prórroga de 1 año para la presentación del Programa de Trabajos y Obras, hasta el día 5 de marzo de 2018, al Área de Reserva Especial La Salina.

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial La Salina, se evidencia que a la fecha del presente Informe Técnico los beneficiarios del Área de Reserva Especial NO HAN PRESENTADO el Programa de Trabajos y Obras - PTO, evidenciándose el INCUMPLIMIENTO a las obligaciones establecidas en el numeral 2 - Artículo 14° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y Artículo 17° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

(...)

3. CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES Y REQUERIMIENTOS.

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial La Salina, se evidencia que a la fecha del presente Informe Técnico los beneficiarios del Área de Reserva Especial NO HAN PRESENTADO formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con sus respectivos soportes de pago y/o certificaciones de retención correspondientes, evidenciándose el INCUMPLIMIENTO a las obligaciones establecidas en el numeral 4 – Artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

Por la cual se da por Terminada el Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare, y se toman otras determinaciones"

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial La Salina, se evidencia que a la fecha del presente Informe Técnico los beneficiarios del Área de Reserva Especial NO HAN PRESENTADO el Programa de Trabajos y Obras - PTO, evidenciándose el INCUMPLIMIENTO a las obligaciones establecidas en el numeral 2 - Artículo 14° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y Artículo 17° de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Durante el recorrido realizado al Área de Reserva Especial La Salina declarada y delimitada mediante resolución No. 610 del 3 de septiembre de 2015, no se evidencia infraestructura ni personal, desarrollando actividades mineras dentro del área otorgada por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE.

En el recorrido realizado al Área de Reserva Especial La Salina, se pudo evidenciar que el punto donde se encontraban ubicados los hornos, actualmente se encuentra la infraestructura del polideportivo municipal, en los alrededores queda vestigios de la actividad de beneficio que se realizaba por medio de los hornos.

Se realizó recorrido y se evidencia que el ARE se encuentra ubicado directamente en el casco urbano del municipio de La Salina, no se evidencia la posibilidad de adelantar un proyecto minero estratégico de conformidad con el artículo 31 de la Ley 685 de 2001.

Durante el recorrido realizado al Área de Reserva Especial La Salina declarada y delimitada mediante resolución No. 610 del 3 de septiembre de 2015, no se evidencia la presencia de la comunidad minera beneficiaria del ARE, realizando actividades mineras para la extracción de sal y/o actividades de beneficio y transformación, evidenciándose el abandono de la actividad minera dentro del ARE y la extinción de la comunidad minera tradicional de acuerdo al testimonio de la señora María Ramos Fuentes.

Se anexa al informe el acuerdo No. 07 del 22 de mayo de 2013 "Por medio del cual se faculta al alcalde municipal de La Salina - Casanare a utilizar los materiales que se rescaten de la demolición de los hornos de explotación de sal ubicados en el barrio obrero del municipio", información que se anexa al acta diligenciada en campo y serán parte del expediente del ARE. (Ver anexo registro fotográfico) (...)

Que anexo al informe de vista antes mencionado, se encuentra el acta de vista técnica de vigilancia a explotaciones mineras a cielo abierto, de fecha 14 de febrero de 2019, en el que se adjunta la manifestación expresa de la señora María Ramos fuentes Torres, en la que indica que **renuncia** a ser beneficiaria del área de Reserva especial La Salina.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con los antecedentes, es importante destacar que el Área de Reserva Especial, fue declarada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015 de conformidad con lo establecido a la Resolución No. 0205 del 2 de marzo de 2013, modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013, a través de las cuales se estableció el trámite para la declaración y delimitación de Área de Reserva Especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

No obstante, la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta las definiciones adoptadas por el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución No. 4 1107 de 2016, expidió la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 y derogó las resoluciones 0205 del 2 de marzo de 2013, modificada por la Resolución 698 del 17 de octubre de 2013.

Por la cual se da por Terminada el Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare, y se toman otras determinaciones"

La Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 en su ámbito de aplicación, señaló que las Áreas de Reserva Especial, Declaradas y delimitadas a su entrada en vigencia, se deben ceñir a lo dispuesto en la nueva regulación, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, que se encuentren en trámite, que hayan sido iniciadas de oficio por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, o por solicitud expresa de una comunidad minera; así como a las solicitudes que se radiquen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución y, a las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas a la entrada en vigencia del presente acto administrativo."
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Conforme a lo anterior, el Área de Reserva Especial, declarada mediante la Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, se rige por las disposiciones de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

Respecto de las Áreas de Reserva Especial declaradas y delimitadas, la Resolución No. 546 de 2017 dispuso:

"ARTÍCULO 13º PRERROGATIVAS DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA Y DELIMITADA. En firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

ARTÍCULO 14º OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
2. Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras –PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.
3. Cumplir con la normatividad ambiental relativa al uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, so pena de las medidas que adopte la autoridad ambiental competente en el marco de sus competencias.
4. Declarar, liquidar y pagar las regalías correspondientes a la explotación minera realizada en el formulario diseñado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería, dentro de los diez (10) días hábiles a la finalización de cada trimestre de conformidad con la normatividad vigente.
5. Dar cumplimiento a las normas que regulen la comercialización de minerales.
6. Dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas.
7. Adelantar el trámite ante la autoridad ambiental competente para la sustracción del área de reserva forestal que se superponga con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada, si a ello hubiere lugar.
8. Las demás que se deriven de la presente resolución y la normatividad que regule la materia.

PARÁGRAFO 1. El Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces procederá a realizar visitas de seguimiento a las obligaciones impuestas a la comunidad minera

Por la cual se da por Terminada el Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare, y se toman otras determinaciones"

beneficiaria del Área de Reserva Especial, las cuales podrán ser acompañadas por el Grupo de Seguridad y Salvamento Minero de esta Agencia.

PARÁGRAFO 2. *Se excluirán como beneficiarios del Áreas de Reserva Especial, aquellos miembros de la comunidad minera, que de acuerdo con los informes de seguimiento que se generen con ocasión de las visitas de verificación de las obligaciones contraídas, no cumplan con los requisitos de seguridad minera y pongan en riesgo inminente la vida de las personas que allí laboran.*

(...)

ARTÍCULO 17°. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS –PTO. *La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial, a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico –mineros, contará con un término de un (1) año, prorrogable por un término igual, para presentar el Programa de Trabajos y Obras, de conformidad con los términos de referencia adoptados la Agencia Nacional de Minería para tal fin."*

Conforme los artículos arriba citados, la condición de explotadores mineros autorizados se obtiene a partir de la firmeza de la declaración y delimitación del Área de Reserva Especial y permanece temporalmente hasta que se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 de la misma resolución.

De tal manera que los mineros autorizados que conforman la comunidad beneficiaria del Áreas de Reserva Especial, por un lado cuentan con la posibilidad de realizar explotaciones mineras sin que le sean, temporalmente aplicables, las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001 ni las sanciones penales por explotación sin título minero; y de otro lado deberán dar cumplimiento a las obligaciones que se desprenden de la declaratoria de la figura de formalización.

De las obligaciones derivadas de la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se resalta que la comunidad minera beneficiaria una vez recibidos los estudios geológico-mineros, debe presentar el Programa de Trabajos y Obras como requisito insuperable para continuar con el trámite de otorgamiento de contrato especial de concesión.

En el caso del Área de Reserva Especial La Salina, se indica que el Grupo de Fomento mediante el oficio No. 20174110263111 de 10 de octubre de 2017 informó el deber de dar cumplimiento a las obligaciones de la Resolución No. 546 de 2017, la cual le es aplicable al trámite administrativo hasta que se ordene el otorgamiento de un contrato especial de concesión o la terminación del Área de Reserva Especial.

El Grupo de Fomento en el seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Área de Reserva Especial La Salina declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, elaboró **Informe Técnico de Seguimiento a las obligaciones del Área de Reserva Especial No. 105 del 13 de marzo de 2019**, el cual permite determinar el estado de las obligaciones establecidas en el artículo 14 de la Resolución No. 546 de 2017, así como si el Área de Reserva Especial incurrió en causales de terminación definidas de manera taxativa en la misma norma.

"ARTÍCULO 23°. TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. *La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto*

Por la cual se da por Terminada el Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare, y se toman otras determinaciones"

administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. **Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO**, en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo.
3. Como consecuencia de la expedición del acto administrativo que no acceda a la sustracción del área de reserva forestal creada por la Ley 2ª de 1959 o de reserva forestal regional que presente superposición con el Área de Reserva Especial declarada y delimitada.
4. Por incumplimiento reiterado de los requerimientos realizados por la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces relacionados con el cumplimiento de las obligaciones adquiridas a través del acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y de las normas de seguridad minera.
5. **Por el no pago o el pago incompleto de las regalías** en los términos y condiciones establecidos por la ley.
6. Por solicitud de la comunidad minera tradicional.
7. **Por la extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial.**
8. Por realizar explotación fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada o **por el abandono injustificado de los trabajos mineros.**
9. Cuando técnicamente se determine que la actividad minera adelantada no cumple con las condiciones de seguridad minera de conformidad con el artículo 97 de la Ley 685 de 2001, siempre que se evidencien riesgos inminentes para la vida de los trabajadores.
10. Por incumplimiento de las normas que regulen la comercialización de minerales.
11. Por providencia judicial o administrativa emitida por la autoridad competente y que esté debidamente ejecutoriada que impida ejercer la actividad minera a la comunidad beneficiaria del Área de Reserva Especial.
12. Por la no suscripción del contrato especial de concesión por parte de los integrantes de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, dentro del término establecido a través del correspondiente requerimiento realizado para tal fin por la Agencia Nacional de Minería.

PARÁGRAFO. Ejecutoriado el acto administrativo por medio del cual se da por terminada el Área de Reserva Especial, la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces ordenará la liberación del área declarada y delimitada en el Catastro Minero Colombiano o el sistema que haga sus veces y la correspondiente desanotación de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM, así como de las personas que hayan sido excluidas de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 14 de la presente resolución.

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar."

Revisado el expediente del Área de Reserva Especial y atendiendo las recomendaciones del Grupo de Fomento, en el presente acto administrativo son objeto de pronunciamiento los siguientes aspectos:

- i. Obligación de Presentación del Programa de Trabajos y Obras
- ii. Obligación de Declaración, liquidación y pago de regalías correspondientes a la explotación minera realizada

Por la cual se da por Terminada el Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare, y se toman otras determinaciones"

- iii. Acuerdo 07 de 22 de marzo de 2013, abandono de los trabajos mineros en el Área de Reserva Especial y extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial
- iv. Desistimiento presentado por María Ramos fuentes Torres

Señálese que el estudio de los numerales anteriores se realiza con fundamento en los Artículos 31, 248 y 297 de la Ley 685 de 2001, Resolución No. 4 1107 de 2016 del Ministerio de Minas y Energía y Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, como sigue:

i. Obligación de Presentar el Programa de Trabajos y Obras

Conforme se desprende del artículo 31 de la Ley 685 de 2001 el Área de Reserva Especial, es un trámite a través del cual se regularizan las actividades mineras tradicionales realizadas por comunidades mineras, el cual tiene como objeto adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país.

En desarrollo de dichas disposiciones, tanto las Resoluciones 205 y 698 de 2013, como la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, establecieron los parámetros para la elaboración de estudios geológico mineros y el deber de la comunidad beneficiaria de presentar del Programa de Trabajos y Obras –PTO².

Conforme a dichas normas, realizados los estudios Geológico Mineros por parte de la Agencia Nacional de Minería, y entregados a los beneficiarios del área de Reserva Especial, corresponde a estos últimos, la elaboración de instrumento técnico denominado Programa de Trabajos y Obras, con el cual se planean las actividades mineras, para lo cual, la norma estableció un término de un (1) año, prorrogable, contado desde la entrega de los estudios geológico mineros, estableciéndolo como una obligación en el artículo 23 de la Resolución No. 546 de 2017 de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 14º OBLIGACIONES DE LA COMUNIDAD MINERA TRADICIONAL DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL DECLARADA. *En atención, a que la condición de explotador minero autorizado se obtiene una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial y mientras se otorgue el correspondiente contrato especial de concesión o, se termine el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por las causales establecidas en el artículo 23 del presente acto administrativo, la comunidad beneficiaria deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

- 1. Ejecutar las labores mineras acatando las normas mínimas de seguridad minera de conformidad con lo establecido en el artículo 97 del Código de Minas;
- 2. **Presentar o ajustar el correspondiente Programa de Trabajos y Obras -PTO, de conformidad con el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, en los términos establecidos en la presente resolución.**

² ***"ARTÍCULO 16º. CONTENIDO DE LOS ESTUDIOS GEOLÓGICOS -MINEROS.*** *La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces definirá en cada caso en particular, el alcance de los Estudios Geológico -Mineros, los cuales deberán contener la información de los recursos mineros existentes en los trabajos de explotación que justifiquen la viabilidad o no del desarrollo del proyecto minero.*

Cuando del resultado de los estudios geológico-mineros se determine que no es posible llevar a cabo el aprovechamiento del recurso minero se procederá a realizar proyectos de reconversión en los términos del numeral 2 del artículo 248 de la Ley 685 de 2001."

"ARTÍCULO 17º. PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS -PTO. *La comunidad minera beneficiaria de un Área de Reserva Especial, a partir de la fecha de suscripción del acta de entrega de los estudios geológico -mineros, contará con un término de un (1) año, prorrogable por un término igual, para presentar el Programa de Trabajos y Obras, de conformidad con los términos de referencia adoptados la Agencia Nacional de Minería para tal fin."*

Por la cual se da por Terminada el Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare, y se toman otras determinaciones”

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Para el caso que nos ocupa, se encuentra que los Estudio Geológico Mineros del Área de Reserva Especial, fueron entregados mediante Acta No. 03 del 04 de marzo de 2016, acta por la cual también fueron informados los integrantes de la comunidad del término de un (1) año para la presentación del Programa de Trabajos y Obras, así como el derecho a solicitar la prórroga, de considerarlo pertinente.

Mediante Radicado No. 20175510062782 del 24 de marzo de 2017, los beneficiarios del área de Reserva especial, los señores Flaminio Católico Tibata, María Ramos Fuentes Torres, Luis Reyes Toca Soto, solicitaron prórroga para la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO) y el Plan de Majeo Ambiental (PMA), la cual fue aceptada por el Grupo de Fomento mediante radicado No. 20174100091951 del 20 de abril de 2017 hasta el cinco (05) de marzo de 2018.

No obstante, verificado el expediente y el sistema de información de la Entidad, se encuentra que a la fecha, la comunidad minera no ha presentado el Programa de Trabajos y Obras, y por lo tanto, no ha cumplido su obligación establecida en el numeral 2 del artículo 14 de la Resolución 546 de 2017, antes mencionada, pese a la prórroga del termino concedida mediante radicado No. 20174100091951 del 20 de abril de 2017 y a que mediante el oficio No. 20174110263111 de 10 de octubre de 2017, se comunicó y requirió a la comunidad el cumplimiento de dicha obligación.

El incumplimiento de dicha obligación, se encuentra establecida como una causal de terminación del Área de Reserva Especial, en el artículo 23 de la Resolución 546 de 2017, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 23º. TERMINACIÓN DEL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL. La Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, mediante acto administrativo motivado dará por terminada el Área de Reserva Especial declarada y delimitada por algunas de las siguientes causas:

1. Cuando los estudios geológico-mineros establezcan que no es viable desarrollar un proyecto de minería especial, de que trata el artículo 248 de la Ley 685 de 2001.
2. ***Por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras -PTO en el plazo establecido, o por el incumplimiento de los requerimientos que efectúe la Agencia Nacional de Minería frente a la complementación del mismo. (...)*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que al encontrarse más que vencido el término para la presentación del Programa de Trabajos y Obras establecido en la norma y el término concedido como prórroga, se configura la causal de terminación, por lo que se debe **DAR POR TERMINADA** el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare.

ii. Obligación de Declaración, liquidación y pago de regalías correspondientes a la explotación minera realizada

El Grupo de Fomento mediante **Informe Técnico de Seguimiento a las obligaciones del Área de Reserva Especial No. 105 del 13 de marzo de 2019**, concluyó que revisado el expediente del Área de Reserva Especial La Salina, no se encontraron evidencias de que los beneficiarios del Área de Reserva Especial hubieran presentado formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con los respectivos soportes de pago y/o certificaciones de retención correspondientes.

Por la cual se da por Terminada el Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a que el Área de Reserva Especial fue declarada mediante Resolución No. 610 de 3 de septiembre de 2015, ha contado con la posibilidad de adelantar explotaciones mineras de conformidad al artículo 165 del código de Minas y a lo dispuesto en el artículo 13 de la Resolución No. 546 de 2017, y a que no hay evidencias del cumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones de regalías a que hubiere habido lugar, así como de la obligación de pagar las regalías por causa de la producción y liquidación de los cantidades de mineral explotado, se determina el INCUMPLIMIENTO a la obligación establecida en el numeral 4 – Artículo 14 de la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, lo cual constituye causal de terminación de conformidad al artículo 23 numeral 5 de la misma norma.

En consecuencia, se configura la procedencia de **DAR POR TERMINADA** el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare, también por el incumplimiento en el pago de las regalías correspondientes a la explotación minera realizada.

iii. Acuerdo 07 de 22 de marzo de 2013, abandono de los trabajos mineros en el Área de Reserva Especial y extinción de la comunidad minera tradicional que dio origen a la delimitación del Área de Reserva Especial

En la visita adelantada el 14 de febrero de 2019, consignada en el **Informe Técnico de Seguimiento a las obligaciones del Área de Reserva Especial No. 105 del 13 de marzo de 2019**, se encontró que: a) el área está ocupada por proyectos desarrollados por le Entidad Territorial; b) no se evidenció personal ni infraestructura de actividades mineras, es decir no en encontró a la comunidad minera desarrollando actividades, circunstancias que se analizan de la siguiente manera:

a) En relación con el área delimitada para el desarrollo de proyectos mineros:

Conforme a lo evidenciado en la visita, en el área delimitada y declarada como Área de Reserva Especial, se encontraron en ejecución actividades distintas de las mineras, y relacionadas con proyectos de orden municipal, de la siguiente manera:

(...)

2.3.2 RESULTADOS DE LA VISITA.

Durante el desarrollo de la visita se realizó el geo-posicionamiento satelital de los puntos de control registrados en el recorrido realizado dentro del Área de Reserva Especial. Las coordenadas de dichos puntos y su descripción se especifican en la siguiente Tabla, igualmente se anexa un reporte grafico a escala adecuada mostrando la ubicación de dichos puntos. (Ver anexo reporte grafico ANM-GF-0453-19).

Punto		Descripción	Coordenadas		
Capa	#		Y (Norte)	X (Este)	Z(Altura)
Puntos de	1	Vista del Reio Casanare, ubicado al costado sur del área declarada, junto al casto urbano del municipio de la salina. (Ver anexo Registro fotográfico)	1.169.366	860.956	1.505
	2	Polideportivo municipal, antigua ubicación de los hornos de beneficio de la comunidad minera del ARE para obtener sal (Ver. Anexo registro fotográfico)	1.169.589	860.980	1461

Por la cual se da por Terminada el Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare, y se toman otras determinaciones”

Control	3	Ubicación antigua infraestructura de la comunidad minera del ARE para la extracción de sal. (Ver anexo registro fotográfico)	1.169.630	861.12 5	1.452
	4	Ubicación de la alcaldía municipal dentro del área declarada. (Ver anexo registro fotográfico)	1.169.549	860.797	1.510
	5	Vista panorámica desde del costado oeste del área declarada, se evidencia el casco urbano del municipio de La Salina (Ver registro fotográfico)	1.169.963	860.59 7	1.612

Siendo las 10 am del día 14 de febrero de 2019 en la cabecera municipal del municipio La Salina, debido a no haber tenido acercamiento vía telefónica y correo electrónico, registrados en la base de datos de contacto de Grupo de Fomento (Comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial La Salina), se procedió a realizar acercamiento a la Alcaldía Municipal, directamente con la Funcionaria Carolina Zenneth Nieto Secretaria General y de Gobierno. Se realizó la presentación del funcionario de la ANM - GF Carlos Eduardo Caballero Dávila, se expuso el objeto de la visita y las obligaciones impuestas a los beneficiarios del ARE según lo establecido en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017.

La Funcionaria de la Alcaldía de La Salina informa:

"(...)

En el año 2013 el consejo municipal de la Salina - Casanare, de acuerdo a una solicitud de la Corporación Ambiental, se debían reubicar los hornos de explotación de sal. El alcalde municipal en su momento realizo la demolición de los hornos para la producción de sal ubicados en el barrio obrero dentro del perímetro urbano del municipio, los cuales eran propiedad de Indusalina Casanare. La demolición se realizó para la construcción del polideportivo municipal. (...)

2.3.3. EXPLOTACIÓN MINERA.

Durante el recorrido realizado al Área de Reserva Especial La Salina declarada y delimitada mediante resolución No. 610 del 3 de septiembre de 2015, no se evidencia infraestructura ni personal, desarrollando actividades mineras dentro del área otorgada por parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE.

Se pudo evidenciar que el punto donde se encontraban ubicados los hornos. actualmente se encuentra la infraestructura del polideportivo municipal, en los alrededores queda vestigios de la actividad de beneficio que se realizaba por medio de los hornos. Se realizó recorrido y se evidencia que el ARE se encuentra ubicado directamente en el casco urbano del municipio de La Salina, no se evidencia la posibilidad de adelantar un proyecto minero estratégico de conformidad con el artículo 31 de la Ley 685 de 2001. (...)

Conforme a lo anterior, en el Área de Reserva Especial se identificaron los puntos donde antiguamente la comunidad minera tenía ubicada la infraestructura de sus actividades mineras, sin embargo, también se encontró, que en el área donde se ubicaban los hornos para el beneficio del mineral objeto de las actividades mineras, en la actualidad se ubica un polideportivo del municipio.

Sumado a lo anterior, funcionarios de la alcaldía manifestaron que los hornos fueron demolidos para la construcción del polideportivo lo cual es concordante con lo establecido en el Acuerdo No. 07 del 22 de mayo de 2013, “Por medio del cual se faculta al alcalde municipal de la Salina Casanare a utilizar los materiales que se rescaten de la demolición de los hornos de explotación de sal ubicados en el barrio obrero del municipio” aportado al expediente.

Por lo tanto, la visita muestra, que, si bien existen rastros de las actividades mineras, a la fecha, no se adelantan actividades mineras, es decir, que la totalidad del área objeto de la declaratoria se encuentra inactiva sin reubicación de las zonas de beneficio o de trabajos de explotación o mantenimiento por parte de los beneficiarios del Área de Reserva Especial.

Por la cual se da por Terminada el Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare, y se toman otras determinaciones"

b) No se evidenció personal ni infraestructura de actividades mineras, es decir, no encontró a la comunidad minera desarrollando actividades.

En relación con el reconocimiento e identificación de la comunidad minera y sus actividades, en la visita realizada al área se encontró lo siguiente:

(...)

Se solicitó información a la funcionaria, si tenía conocimiento o dato de contacto de los beneficiarios del Área de Reserva Especial La Salina, la cual informo y dio indicaciones de donde ubicar a la señora María Ramos Fuentes.

Se realizó recorrido por el casco urbano siguiendo las indicaciones recibidas ubicando un establecimiento de comercio de alimentos (Panadería - Restaurante), en la cual se pudo ubicar a la señora María Ramos Fuentes ya que el establecimiento es de su propiedad y es su fuente de ingresos. La señora María Ramos Fuentes hace parte de la comunidad minera beneficiaria del ARE La Salina, se realiza la presentación informando el objeto de la visita y las obligaciones impuestas a los beneficiarios del ARE.

Después de informar el objeto de la visita, se solicitó información de los demás integrantes de la comunidad beneficiaria del ARE y el estado de la actividad minera, a continuación se registra lo expresado e informado por la señora María:

"(...)

Debido a inconvenientes en el año 2013, en el cual la alcaldía municipal realizó la demolición de los hornos en el cual realizaban el proceso de cocción y transformación para la obtención de sal, no se pudo seguir con la actividad minera que se encontraban realizando.

Después de ver que no se tenía ningún tipo de apoyo económico por parte de la alcaldía y la situación presentada en la demolición de los hornos, no se pudo seguir con la actividad de la empresa que estaba constituida por los demás integrantes de la comunidad del ARE. En los últimos 2 años no se ha tenido contacto con los demás integrantes de la comunidad. El señor José Medardo Velandía Viracacha después de lo sucedido no quiso seguir con la actividad y decidió abandonar el ARE, no tiene conocimiento de su ubicación actual. El señor Luis Antonio Velandía Viracacha después de lo sucedido no quiso seguir con la actividad y decidió abandonar el ARE, su ubicación actual posiblemente sea el municipio de Duitama - Boyacá. El señor Félix Antonio Soto Perico después de lo sucedido no quiso seguir con la actividad y decidió abandonar el ARE, su ubicación actual posiblemente sea el municipio de Yopal - Casanare. El señor Miguel Antonio Velandía Estupiñán después de lo sucedido no quiso seguir con la actividad y decidió abandonar el ARE, su ubicación actual posiblemente sea el municipio de Tame - Arauca. El señor Luis Reyes Toca Soto después de lo sucedido no quiso seguir con la actividad y decidió abandonar el ARE, no tiene conocimiento de su ubicación actual. El señor Flaminio Católico Tibata es o era el representante legal de Indusalina Casanare y de la comunidad minera del ARE, no tiene conocimiento de su ubicación actual.

Después de registrar lo informado y manifestado por la señora María Ramos Fuentes en el acta de visita, la señora María Ramos Fuentes expuso que no tienen intención de seguir como beneficiaria del ARE, por medio de un escrito firmado y refrendado por ella, se expresa el interés personal de renunciar como beneficiaria del Área de Reserva Especial La Salina, el documento se anexa al acta de visita diligenciada en campo. (1 folio).

Así mismo nos dio para conocimiento personal del proceso de la demolición de los hornos, un CD en el cual se registra una serie de fotos en la cual ella realizó seguimiento al proceso de demolición que se realizó a los hornos en el año 2013, Contiene un total de 92 fotografías archivadas en el CD, el cual se anexa al acta de visita diligenciada en campo. (1 CD).

Dentro de las imágenes registradas dentro del CD, se evidencian fotografías del acuerdo No. 07 del 22 de mayo de 2013 "Por medio del cual se faculta al alcalde municipal de La Salina - Casanare a utilizar los materiales que se rescaten de la demolición de los hornos de explotación de sal ubicados en el barrio obrero del municipio", información que se anexa al acta diligenciada en campo y serán parte del expediente del ARE. (Ver anexo registro fotográfico)

(...)

2.4. SITUACIÓN ACTUAL COMUNIDAD MINERA.

Durante el recorrido realizado al Área de Reserva Especial La Salina declarada y delimitada mediante resolución No. 610 del 3 de septiembre de 2015, no se evidencia la presencia de la comunidad minera beneficiaria del ARE, realizando actividades mineras para la extracción de sal y/o actividades de beneficio y transformación. Evidenciándose el abandono de la actividad minera dentro del ARE y la extinción de la comunidad minera tradicional de acuerdo al testimonio de la señora María Ramos Fuentes.

(...)

Por la cual se da por Terminada el Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare, y se toman otras determinaciones"

Conforme a lo indicado, no fue posible la ubicación de los beneficiarios del área de reserva especial, y acorde a lo manifestado por la señora María Ramos fuentes Torres, los beneficiarios del área de reserva especial, no adelantan actividades mineras en el área, ni residen en esa municipalidad.

En atención a ello, debemos indicar, que el Área de Reserva Especial, se declara en beneficio de una comunidad minera, con el fin de que esta pueda adelantar sus actividades mineras, cuya definición se encuentra en el Glosario Técnico Minero, incluida por la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016, proferida por el Ministerio de Minas y Energía:

"Comunidad minera: Para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial de que trata el artículo 31 del Código de Minas, se entiende por comunidad mineral la agrupación de personas que adelantan explotaciones tradicionales de yacimientos mineros en un área específica en común" (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Así las cosas, dicha declaración se realiza en beneficio de una comunidad, entendida como un conjunto, una asociación o un grupo de individuos, que comparten elementos, características, intereses, propiedades u objetivos en común; para el caso que nos ocupa, la comunidad minera debe compartir intereses en el desarrollo de la actividad minera, y esta a su vez, debe ser desarrollada de manera mancomunada.

Sin embargo, al realizarse la vista técnica, no fue posible la ubicación de los beneficiarios ni tampoco se observó su presencia en el área, es decir, los beneficiarios del área de Reserva Especial ya no comparten un interés mutuo de adelantar actividad minera, la cual los catalogaba como comunidad minera.

Así las cosas, se observa una inexistencia de vínculo de los beneficiarios que los obligue a permanecer en comunidad, y por lo tanto, **la extinción de la comunidad minera tradicional** reconocida mediante la Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, lo cual, de conformidad con el numeral 7 del artículo 23 de la Resolución 546 de 2017, corresponde a una causal de **terminación del Área de Reserva Especial**.

Por último, debemos indicar que tampoco se evidenció intención de los beneficiarios del área de Reserva Especial de continuar con el trámite del Área de Reserva Especial, como quiera que no adelantaron acciones con el fin de cumplir las obligaciones del Área de Reserva Especial acá analizadas.

Conforme a todo lo anterior, en el informe de vista se evidenció que, en el Área de Reserva Especial, no se adelantan actividades, ni hay comunidad minera, por lo que se debe dar por terminada el Área de Reserva Especial conforme a lo indicado en los numerales 6 y 7 de la Resolución No. 546 de 2017.

iv. Desistimiento presentado por María Ramos fuentes Torres.

Atendiendo a que la señora **María Ramos fuentes Torres**, indicó mediante escrito fecha 14 de febrero de 2019, su intención de renunciar a ser beneficiaria del Área de Reserva Especial, vale la pena mencionar que la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), no contempla expresamente la facultad de desistir al trámite de las solicitudes de Áreas de Reserva Especial. Sin embargo, el Artículo 297 del mismo Código establece:

Por la cual se da por Terminada el Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare, y se toman otras determinaciones"

Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

En virtud de lo anterior, se debe resaltar que a partir del 02 de julio de 2012, entró en vigencia la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el Artículo 308 lo siguiente:

Artículo 308.- Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.
(Subrayado fuera de texto)

En esos términos, se destaca que al presente trámite le son aplicables las disposiciones establecidas en la Ley 1437 de 2011, la cual para el caso en concreto frente a la facultad de desistir, en su Artículo 183 establece:

Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.- Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.
(Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo antes manifestado, resulta procedente **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentados por la señora **María Ramos fuentes Torres**, al Área de Reserva Especial declarada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015 ubicada en la jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare, de radicado No. 20175500311232 del 27 de octubre de 2017.

Atendiendo a que en el presente acto administrativo se **DAR POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** que hubiere sido declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en el municipio de la Salina, departamento de Casanare, con fundamento en los numerales 2, 5, 7 y 8 del artículo 23 de la Resolución No. 546 de 2017, se ordenará la liberación del área declarada y delimitada en el Catastro Minero Colombiano o el sistema que haga sus veces y la correspondiente desanotación de los beneficiarios de la misma, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM.

³ Sustituido por el Artículo 18, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2017 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Por la cual se da por Terminada el Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare, y se toman otras determinaciones”

Así mismo, la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces enviará comunicación al (los) alcalde (s) municipal (es) y a la (s) autoridad (es) ambiental (es) competente (s) en la jurisdicción en donde se localizaba el Área de Reserva Especial para que se tomen las medidas a que haya lugar

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4⁴. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA EL ÁREA DE RESERVA ESPECIAL que hubiere sido declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en el municipio de la Salina, departamento de Casanare, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO como beneficiaria del Área de Reserva Especial declara y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015 presentado por la señora María Ramos fuentes Torres, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a las personas que se relacionan en el cuadro según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por la cual se da por Terminada el Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, ubicada en jurisdicción del municipio de la Salina, departamento de Casanare, y se toman otras determinaciones”

MINERO TRADICIONAL	No. IDENTIFICACIÓN
María Ramos Fuentes	23.684.263
José Merardo Velandia Viuracacha	1.075.307
Luis Antonio Velandia V	1.075.320
Félix Antonio Soto Perico	74.321.133
Miguel Antonio Velandia Estupiñan	4.102.548
Luis Reyes Toca Soto	74.320.004
Flaminio Católico Tibata	17.040.500

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** del área delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. – ORDENAR la desanotación de los beneficiarios del Área de Reserva Especial, declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015, en el Registro Único de Comercializadores de Minerales –RUCOM-, como consecuencia de la terminación de la misma, de conformidad al artículo 23 de la Resolución No. 546 de 2017.

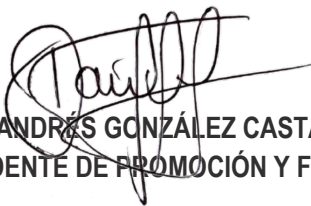
ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual debe presentarse por escrito ante la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal o por aviso y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 77 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero, comunicar la decisión aquí adoptada al Alcalde del municipio de la Salina, departamento de Casanare, y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, ARCHIVAR el Área de Reserva Especial declarada y delimitada mediante Resolución No. 610 del 03 de septiembre de 2015.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Angela Paola Alba Muñoz - Abogada VPPF.
Aprobó: Katia Romero Molina – Coordinadora de Fomento 
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero/ Abogada VPPF 

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 085

(19 JUN. 2020)

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Sopetrán, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404852 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante radicado No. 20199020404852 del 29 de julio de 2019 (Folios 1 - 27), recibió carta firmada por el señor Juan David Calle Echeverri, a través de la cual allegó solicitud de declaración y delimitación del área de reserva

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Sopetran, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404852 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

especial, para la explotación de un yacimiento de oro, ubicado en jurisdicción del municipio Sopetrán, en el departamento de Antioquia, para las personas relacionadas a continuación, quienes suscriben la petición como interesados:

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
Edgar Antonio Madrigal Pérez	70.600.936
Juan Arcángel García Quiceno	71.850.858
María Otilia Quiceno de García	22.113.227
Ángel Orlando García Quiceno	98.481.046
Alfonso Elí García Quiceno	71.850.064
Aicardo de Jesús García Machado	763.711
Luis Javier Quiceno Giraldo	6.481.718

Teniendo en cuenta la documentación presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, a través del oficio ANM No. **20194110303681 del 24 de agosto de 2019**, envió comunicación a los interesados informando que la solicitud radicada se iba a tramitar de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, por la cual se estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial. En el mismo escrito se invitó a los interesados a consultar periódicamente la página web de la Entidad para que conociera de las notificaciones de los actos administrativos que se profieran en el transcurso del proceso. (Folios 29). Oficio que fue enviado al correo juandavidcallee@gmail.com. (Folios 30 - 31).

Luego, se generó el **Reporte de Superposiciones de fecha 20 de agosto de 2019 y Reporte Gráfico RG-1949-19**, en el cual se indicó lo siguiente (folios 33 - 36):

**“Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial Sopetrán
Departamento de Antioquia**

Área 481,9133 Ha
Municipios Sopetrán

Reporte de Superposiciones

CAPA	CODIGO_EXP/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	QEJ-08281	MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	100
SOLICITUDES DE ARE	NUEVO HORIZONTE - SOPETRÁN	RECHAZADA - RES 033 DEL 23/02/2018	100
ZONA DE MINERÍA ESPECIAL	AEM - BLOQUE 256	RESOLUCIÓN ANM NÚMERO 095 DEL 31 DE MAYO DE 2016 - VIGENTE DESDE EL 01/JUN/2016 - INCORPORADO 08/06/2016 - DIARIO OFICIAL No. 49.891 DE 1 DE JUNIO DE 2016 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, se p	32,2818

Fuente: Catastro y Registro Minero

Con base en la solicitud presentada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró **Informe de Evaluación Documental ARE No. 506 del 3 de septiembre de 2019** (Folios 58 - 61), en el cual revisado los documentos aportados por los interesados indicó:

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Sopetran, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404852 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

“ANÁLISIS

De acuerdo con la evaluación de documentos realizada acorde a la resolución 546 de 2017, presentados a través del Radicado ANM No. 20199020404852 del 29 de Julio de 2019, presentada por Edgar Antonio Madrigal Pérez, Juan Arcángel García Quinceno, María Otilia Quinceno de García, Ángel Orlando García Quinceno, Alfonso Elí García Quiceno, Aicardo de Jesús García Machado y Luis Javier Quiceno Giraldo, como solicitud de Área de Reserva Especial para la explotación de carbón en el municipio Sopetrán. Departamento de Antioquist. se observo lo siguiente:

- Consultado el Catastro Minero Colombiano ninguno de los solicitantes figura ni tiene contratos Vigentes que les, impida patata DM el estado (folios 37-43).
- Según el reporte de superposiciones de 20 de Agosto de 2019 y el Registro Gráfico 1949-19 de agosto 16 de 2019, (Mes 33-36) se encuentra que:

✓ La solicitud de Área de Reserva Especial objeto de esta evaluación documental se encuentra 100% superpuesta sobre la propuesta de contrato de concesión minera identificado con el expediente OEJ-08281. y específicamente el frente de explotación está en esta área (Folio 36)

✓ El área solicitada ya habla sido objeto de solicitud por los mismos integrantes actuales según radicado 20175510171542 del 21 de Julio de 2017, que fue rechazada por no demostrar tradicionalidad según resolución 033 de 2018

✓ El 32.2818% del área solicitada está sobre el Área estratégica Minera- Bloque 256, suspendida actualmente según sentencia de la corte construccenal T-766 del 16 de diciembre de 2015 de lo cual la Oficina Asesora Jurídica emitió concepto en Memorando con radicado 20181200265293 del 24 de abril de 2018 sobre las actuaciones frente a las solicitudes dentro de las zonas delimitadas como AEM.

✓ El mineral solicitado es Oro, que corresponde a uno de los minerales estratégicos definidos por la ANM.

- Consultado el SIRI y el SIGEP, ninguno de los solicitantes presenta antecedentes que les impidan contratar con el estado. (Folios 44- 57)
- En la solicitud presentan copias de las cédulas de ciudadanía de Edgar Antonio Madrigal Pérez, Juan Arcángel García Quinceno, María Otilia Quinceno de García, Ángel Orlando García Quinceno, Alfonso Elí García Quiceno, Aicardo de Jesús García Machado y Luis Javier Quiceno Giraldo, que una vez verificado, se constató que tienen capacidad legal para demostrar tradicionalidad en el desarrollo de actividades mineras, debido a que era mayor de edad para la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (Folios 2-8).
- Presentan solicitud firmada y aportan una dirección de contacto para notificación en Medellín, un número de celular y un correo electrónico (Folio 1).
- Presentan plano topográfico con las coordenadas del área de interés y coordenadas de un frente de explotación (Folios 12 Y 28).
- El mineral explotado es Oro
- Dentro de la descripción de infraestructura mencionan la existencia de cinco socavones, planta de energía de 5 KW, dos taladros, coche operado de forma manual para transportar el mineral, patio de acopio, planta de beneficio artesanal con 10 granuladores, campamento para 10 personas, depósito para guardar taladros de perforación, herramientas y otros insumos.

El material se lleva a una planta de beneficio en Santa Fe de Antioquia.

El método de explotación se compone de perforación, voladura, recolección y transporte del mineral (Folios 12-13)

- En la descripción y cuantificación de avances en los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera mencionan que las minas ubicadas en la zona solicitada se han trabajado desde décadas atrás y específicamente en la mina se ha trabajado un filón con dirección Este-oeste con buzamientos pronunciados. Los tenores promedio son 10 gramos por tonelada para un trabajo promedio de una tonelada diaria. (Folio 13)

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Sopetrán, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404852 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

- No presentan manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palanqueras o ROM, dentro del área de interés.
- Como medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017, presentan:

✓ Contrato de usufructo, superficie y servidumbre entre la propietaria de la finca El Arbolito ubicada en la vereda Nuevo Horizonte del municipio de Soparán y actual solicitante de ARE María Otilia Quinceno de García y los señores John Jairo Villegas Cañas Dimas Eliger Hernández, suscrito el 5 de febrero de 1996 (Folios 16 -22).

El documento, aunque la fecha de su presunta suscripción está dentro de la tradicionalidad requerida en la resolución 546 de 2017, no tiene elementos de formalización como autenticación en notaria o el documento de constancia de inscripción en la oficina del registro público.

La propietaria de la finca no figura como minera ni los usufructuarios figuran en la solicitud actual de Área de Reserva Especial.

✓ Recibos varios informales autenticados en notaria el 26 de octubre de 2018 referidos a la venta de oro realizada por Wilson Rivera, Jorge Maldonado y sin nombre del vendedor, correspondiente a los años 2014 y 2018 (Folios 23 - 27).

Las fechas de las transacciones no corresponden a las requeridas en la resolución 546 de 2017, es decir antes de septiembre de 2001, ni el nombre de los vendedores está dentro de los actuales solicitantes.

En conclusión, la solicitud de Área de Reserva Especial para el municipio Sopetrán departamento de Antioquia, Radicado ANM No. 20199020404852 del 29 de Julio de 2019, no reúne la totalidad de requisitos establecidos en el Artículo 3. de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, razón por la cual es necesario requerirlos para que subsanen, aclaren o complementen su solicitud en los términos del numeral 9 del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Por lo tanto, se debe REQUERIR a los solicitantes para que presenten: (...)

Adicional a lo anterior, se hace la observación de la superposición sobre el Área Estratégica Minera en la que los solicitantes explotan un mineral estratégico, aunado al memorando del concepto jurídico de la Agencia Nacional de Minería sobre superposición de áreas.

RECOMENDACIÓN

Para **REQUERIMIENTO**.”.

Con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 275 del 9 de septiembre de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 62 - 66):

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los solicitantes listados en el párrafo del presente acto administrativo, para que dentro del **término de un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta agencia, los cuales se registran así:

Manifestación escrita, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.

Presentar cada uno de los solicitantes, medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que han desarrollada la actividad minera desde antes de septiembre de 2001 fecha de la entrada en vigencia de la Ley

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Sopetran, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404852 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

685 de 2001. Artículo 3 Numeral 9 de la Resolución 546 de 2017 y que puede ser cualquiera de los siguientes: (...)”

Decisión que fue enviada al correo electrónico *juandavidcallee@gmail.com* y notificada mediante el Estado Jurídico No. 139 del 10 de septiembre de 2019. (Folios 70 - 72).

Dentro del término indicado en la norma, a través del escrito radicado con el No. **20199020418572 del 10 de octubre de 2019**, suscrito por el señor Juan David Calle Echeverri, allega la respuesta dada por los interesados al requerimiento realizado, informando además que la comunidad iba a complementar la información aportada en el menor tiempo posible.

Con base en la respuesta, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró la **Evaluación Documental No. 113 del 4 de junio de 2020**, en la cual determinó lo siguiente:

“ANÁLISIS

1. Mediante Auto VPPF – GF No. 275 del 09 de septiembre de 2019, la Agencia Nacional de Minería requirió a los peticionarios del área de reserva especial solicitada mediante radicado ANM No. 20199020404852 del 29 de julio de 2019, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo, proceda(n) a presentar:

Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes en la que indique la presencia o no de comunidades.

Presentación de los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad tradicional dentro del área solicitada, es decir que han desarrollado actividades mineras desde antes de septiembre de 2001, fecha de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Tal decisión fue notificada mediante el Estado Jurídico No. 139 del 10 de septiembre de 2019.

2. Mediante el radicado ANM No. 20199020418572 del 10 de octubre de 2019, los solicitantes allegan la siguiente documentación:

Manifestación suscrita por todos sus integrantes en la que “certifican que en esta zona donde desarrollamos el proyecto minero no hay presencia indígenas, negras, indígenas (SIC), raizales o palenqueras en esta zona”.

Como medio de prueba para demostrar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, los interesados aportaron las mismas facturas aportadas en con la petición iniciales, la cuales no daban indicios de tradicionalidad de las labores.

Sumado a ello, en el oficio de respuesta se advierte que la información faltante se entregará en el menor tiempo posible, sin embargo, realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD – Repositorio Documental, no aparece ningún otro documento asociado al 20199020404852 del 29 de julio de 2019, así como tampoco en el Expediente Mineros, ni tampoco se observa que los solicitantes hayan solicitado prórroga del plazo para cumplir con el requerimiento.

En suma, dada la valoración realizada a las pruebas aportadas, la comunidad minera no subsanó las deficiencias presentadas respecto del requisito contemplado en el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. Debido a lo anterior se configura la causal de rechazo contemplada en el 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, el cual reza:

*“1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el **solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3°** de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Sopetran, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404852 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Una vez revisada y analizada la solicitud minera, el Grupo de Fomento a partir de las coordenadas del área y las bocaminas de trabajo suministradas por los interesados, realizó reporte de superposiciones de fecha 20 de agosto de 2019 y el Registro Gráfico 1949-19 y RG-2034-19 del 16 y 27 de agosto de 2019 respectivamente, se evidencia que la solicitud de Área de Reserva Especial objeto de esta evaluación documental, se encuentra 100% superpuesta sobre la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera identificada con placa No. QJEJ-08281 del 19 de mayo de 2015. y específicamente la Coordenada de la bocamina está superpuesta 100% en esta área.

De acuerdo con lo anterior, las coordenadas de la bocamina identificada se encuentran en área ocupada por la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera identificada con placa No. QJEJ-08281 del 19 de mayo de 2015, presentada con anterioridad a la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, por lo tanto, no cuentan con área libre susceptible para continuar con el trámite.
(...)

RECOMENDACIÓN

Para rechazo.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012 establece:

“Artículo 31. Reservas especiales. La Autoridad Minera por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en **aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal**, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión **sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales**, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos”. (Negrilla fuera de texto)

El Ministerio de Minas y Energía a través de la Resolución No. 41107 del 18 de noviembre de 2016 “Por la cual se incluyen y modifican algunas definiciones en el Glosario Técnico Minero”, incorporó la siguiente definición:

“Explotaciones Tradicionales: Es la actividad minera realizada por personas vecinas del lugar que no cuentan con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Dicho esto, para acreditar la existencia de explotaciones tradicionales de minería informal es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el **artículo 31 del Código de Minas**, así como el significado del vocablo “tradicional” para efectos de la declaratoria de áreas de reserva especial. En ese orden, al hablar de explotaciones tradicionales, estamos haciendo referencia a aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que hayan sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Bajo este contexto normativo, en la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 se incorporó la definición de explotaciones tradicionales dentro del trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, así:

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Sopetran, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404852 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

“Artículo 2º. (...) Parágrafo 1. Para efectos del trámite de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial, se entiende por explotaciones tradicionales aquellas realizadas por personas vecinas del lugar que no cuenten con título minero y que por sus características socioeconómicas se constituye en la principal fuente de ingresos de esa comunidad. Las explotaciones mineras deberán haber sido ejercidas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, por parte de la comunidad minera solicitante, para lo cual deberán acreditar su existencia mediante pruebas que permitan evidenciar, por parte de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, que son explotaciones tradicionales y que sus actividades mineras corresponden a lo establecido en el Decreto 1666 de 2016, en relación con la clasificación de la minería”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, el artículo 3º de tal normativa advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la Autoridad Minera, a saber:

“ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en **"Datum Bogotá"** o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.
5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Sopetran, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 2019020404852 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

- h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
- i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.*

Como se aprecia, el artículo 3° impone a los administrados el cumplimiento de una serie de requisitos formales y sustanciales encaminados a determinar la procedencia de la solicitud para demostrar la existencia de tradición tanto de las explotaciones como de las personas que integran la comunidad, razón por la cual, su acatamiento resulta ser condición *“sine qua non”* dentro del trámite para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial.

Ahora bien, dentro de los requisitos señalados la comunidad debe aportar medio de pruebas de índole documental dirigidas a determinar la antigüedad de las labores cuyo valor probatorio se estima conforme a las normas del procedimiento civil, hoy Código General del Proceso, tal y como lo advierte el artículo 268 de la Ley 685 de 2001, a saber:

“Artículo 268. Valor probatorio. Los documentos, diligencias y dictámenes que se practiquen dentro del trámite minero se estimarán conforme a las reglas sobre valoración de las pruebas que establece el Código de Procedimiento Civil. Los mensajes electrónicos de datos serán admisibles como medios de prueba y su fuerza probatoria será la otorgada en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección III, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, siempre que sea posible verificar la identidad del remitente, así como la fecha de recibo del documento.”

Por su parte, la Ley 1564 de 2012 *“por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*, sobre la valoración de los medios de prueba dispone:

“Artículo 176. Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. (Resaltado y negrilla fuera del texto).

Sobre la **sana crítica en la valoración de los medios de prueba** sea del caso mencionar que en el análisis de los documentos y medios de prueba aportados con la intención de demostrar la antigüedad de la actividad por ellos adelantada en el área solicitada, la autoridad minera **no exige un modelo determinado en la construcción de las pruebas**, por lo cual las comunidades mineras pueden demostrar el ejercicio tradicional de su actividad por cualquiera de los medios que le permitan establecer certeza de la existencia de explotaciones tradicionales en el área de interés y adelantada por la comunidad que solicita dicha área como de reserva especial.

Dicho esto, mediante **Sentencia AP. 9 de septiembre de 2015**, Rad. 46107, la **Corte Suprema de Justicia** ha decantado, respecto de los presupuestos normativos de la prueba requerida, lo siguiente:

*“La prueba es **conducente** cuando ostenta la aptitud legal para forjar certeza en el juzgador, lo cual presupone que el medio de convicción esté autorizado en el procedimiento; es **pertinente** cuando guarda relación con los hechos, objeto y fines de la investigación o el juzgamiento; es racional cuando es realizable dentro de los parámetros de la razón y, por último, es útil cuando reporta algún beneficio, por oposición a lo superfluo o innecesario.”*

En ese sentido y trayendo a colación los presupuesto normativos enunciados, lo que manifiesta el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 es que los medios de prueba que se alleguen al trámite administrativo para la declaración y delimitación de un área de reserva especial pueden ser cualquiera de los regulados en el ordenamiento jurídico colombiano atendiendo al principio de

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Sopetran, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 2019020404852 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

libertad probatoria que se erige de un sistema de valoración probatoria de sana crítica como el nuestro, siempre y cuando cumplan con los requisitos de conducencia y pertinencia de la prueba.

Sumado a lo anterior, es importante mencionar que, por remisión expresa del artículo 297 del Código de Minas², se aplican las disposiciones consagradas en el Código General del Proceso, el cual en relación con la carga de los medios de prueba señala lo siguiente:

“Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”.

En tal sentido, la Corte Constitucional en **Sentencia T-131 de 2007** se pronunció sobre la carga de la prueba, afirmando el principio *“onus probandi incumbit actori”* que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción que se ha violado o amenazado el derecho. Lo anterior significa que debe imponerse la carga de probar un hecho a la parte cuya petición tiene como presupuesto necesario dicho hecho, de acuerdo con la norma jurídica aplicable.

Por lo que, para el caso que nos ocupa, es deber de los solicitantes aportar las pruebas del supuesto de hecho que requiere probar, no sólo por disposición del artículo 3° de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017 sino también por el artículo 167 del Código General del Proceso antes mencionado. Es decir, que incumbe a la comunidad solicitante probar la *“tradicionalidad”* ya que es el fin perseguido por las normas que consagran la declaratoria de áreas de reserva especial, por lo que a falta de prueba la decisión es inevitablemente desfavorable.

Realizada las aclaraciones anteriores relacionadas con los requisitos formales y de fondo y con la valoración probatoria, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

“ARTÍCULO 4º. ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LA SOLICITUD PRESENTADA. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1, 2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015”.

Teniendo en cuenta la documentación presentada y la normativa que reglamenta la materia, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Informe de Evaluación Documental ARE No. 506 del 3 de septiembre de 2019**, en la que determinó que los interesados no allegaron el requisito indicado en el numeral 7° y 9 del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Sumado a ello, respecto de las pruebas aportadas para demostrar la antigüedad de las labores de que trata el numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, se observa lo siguiente:

Contrato de usufructo, superficie y servidumbre, suscrito entre la señora María Otilia Quinceno de García, en su calidad de propietaria de la finca *“El Arbolito”* y los señores Jhon Jairo Villegas Cañas y Dimas Eliger Hernández, en su calidad de usufructuarios, documento que advierte en la *“Clausula Primera: Antecedentes1.1 El 5 de febrero de 1996, se suscribió el presente contrato de servidumbre minera (...)”*. Sin embargo, no se registra la fecha como tal de la firma del documento. Además, en la parte superior de la primera página aparece un sello de radicado a la

² **Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Sopetran, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404852 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Gobernación de Antioquia, con No. 201701250308 del 11 de julio de 2017, tipo “solicitud” (Folios 16 – 22).

Sumado a ello, quién es propietaria del predio es la señora María Otilia Quinceno de García, una de las interesadas en el área de reserva especial, pero los usufructuarios son los señores Jhon Jairo Villegas Cañas y Dimas Eliger Hernández, quienes se advierte son los que ejecutarían las labores mineras al interior del predio, personas que no constan como miembros de la presunta comunidad minera.

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado que no hay certeza de la fecha de suscripción del contrato y que quienes realizarán las presuntas labores de explotación no son los interesados, se advierte que la misma no es prueba de tradicionalidad de las labores.

Facturas de compra de oro de establecimientos de comercio “La María”, “Jaime”, “El diamante – Hugo Quintero”, “M&G”, autenticadas ante Notaría, algunas sin fecha de transacción y otras correspondientes a las vigencias 2014 y 2018. (Folios 23 – 27).

Tales documentos resultan impertinente al trámite por cuanto consta hechos acaecidos con posterioridad a la entrada en vigencia del Código de Minas y no se identifican plenamente los intervinientes en las transacciones, incumpliendo lo dispuesto en el literal a) del numeral 9° del artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Con fundamento en lo anterior, la Gerencia de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento determinó requerir a la comunidad minera para que aclararan, complementaran o subsanaran las deficiencias presentadas, tal y como lo advierte el artículo 5° de tal normativa, a saber:

“ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, ***realizará el correspondiente requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015*** o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis y la evaluación realizada, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 275 del 9 de septiembre de 2019**, a través del cual requirió a los interesados para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo, subsanarán las deficiencias presentadas, so pena de entender desistido el trámite. Decisión que fue notificada mediante el **Estado Jurídico No. 139 del 10 de septiembre de 2019**.

Dentro del término indicado en la norma, el señor Juan David Calle Echeverri, a través del escrito radicado con el No. **20199020418572 del 10 de octubre de 2019**, allegó la respuesta dada por los interesados, aportando: manifestación suscrita por todos sus integrantes en la que “*certifican que en esta zona donde desarrollamos el proyecto minero no hay presencia indígenas, negras, indígenas (SIC), raizales o palenqueras en esta zona*”, datos de contacto de cuatro (4) integrantes y como medio de prueba para demostrar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, adjuntaron las mismas facturas de la petición inicial, las cuales como se indicó anteriormente fueron desestimadas porque resultaban impertinentes al trámite.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Sopetran, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404852 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Sumado a ello, en el oficio de respuesta se advierte que la información faltante se entregará en el menor tiempo posible, sin embargo, realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD – Repositorio Documental, no aparece ningún otro documento asociado al 20199020404852 del 29 de julio de 2019, así como tampoco en el Expediente Minero, ni se evidencia solicitud de prórroga del termino para atender el requerimiento.

Como se aprecia, dada la valoración realizada a los documentos aportados, en conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica, se observa que los interesados no allegaron medios de pruebas que fueran considerados como indicios de la antigüedad de la actividad de explotación, es decir que la misma se haya desarrollado desde antes de la entrada en vigencia del Código de Minas.

Por último, es importante mencionar que el señor Juan David Calle Echeverri, quien suscribió el oficio con el cual se radicó la solicitud de Área de Reserva Especial, al igual que el oficio en el que se procuró atender lo dispuesto en el auto de requerimiento, no actuó en calidad de solicitante, ni indica si su intervención en el trámite obedecía a una representación o contaba con facultades de apoderado de los solicitantes, por lo que, si bien la documentación allegada fue tenida en cuenta en el trámite, puesto que la documentación se acompañaba la firma de los solicitantes del área de reserva especial, se aclara que para el reconocimiento de las actuaciones de los apoderados se requiere que se adjunte el poder debidamente otorgado, con el fin de verificar el alcance de los mismo, y se pueda tener en cuenta en el trámite administrativo.

En suma, se encuentra que a pesar de haber requerido a los interesados para la subsanación, aclaración y complementación de la documentación aportada con la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Sopetrán, departamento de Antioquia, recibida mediante radicado No. 20199020404852 del 29 de julio de 2019, la misma continua presentando falencias o ausencia en los elementos de prueba que permitieran dar certeza o tener una convicción razonada de la existencia de explotaciones tradicionales desarrolladas por los solicitantes, y en general **NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS** dispuestos en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Tal situación resulta insubsanable para el proceso, motivo por el cual fue contemplada como una causal de rechazo, que se encuentra establecida en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución No. 546 de 2017, disposición que en su tenor literal advierte:

“Artículo 10°. Causales de rechazo de las solicitudes de áreas de reserva especial. Las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial serán rechazadas mediante acto administrativo motivado cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando a pesar de haberse pedido la subsanación, aclaración o complementación de que trata el artículo 5° de la presente resolución, el solicitante no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3° de este acto administrativo o las normas que regulan la materia. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el análisis realizado, esta Vicepresidencia debe proceder a **RECHAZAR** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio Sopetrán, departamento de Antioquia, presentada mediante el radicado No. **20199020404852 del 29 de julio de 2019**.

Sumado a ello, es de señalar que de acuerdo con el Informe de Evaluación Documental ARE No. 113 del 4 de junio de 2020, se advirtió que atendiendo los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera señalados por la Autoridad Minera mediante **Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de*

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Sopetran, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404852 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Gestión Minera”, en la solicitud no quedó área libre susceptible de declarar y delimitar en la cual existan frentes de explotación tradicionales para continuar con el presente trámite, debido a que la solicitud de área de reserva especial radicada con el No. 20199020404852 del 29 de julio de 2019, se superpone en un 100% sobre la solicitud de propuesta de contrato de concesión minera identificada con placa No. QEJ-08281 del 19 de mayo de 2015, radicada con anterioridad a ésta.

Para finalizar, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio Sopetrán, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia. CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20199020404852 del 29 de julio de 2019, ubicada en el municipio Sopetrán, departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se rechaza la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio Sopetran, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020404852 del 29 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
Edgar Antonio Madrigal Pérez	70.600.936
Juan Arcángel García Quiceno	71.850.858
María Otilia Quiceno de García	22.113.227
Ángel Orlando García Quiceno	98.481.046
Alfonso Elí García Quiceno	71.850.064
Aicardo de Jesús García Machado	763.711
Luis Javier Quiceno Giraldo	6.481.718
Juan David Calle Echeverri	71.656.563

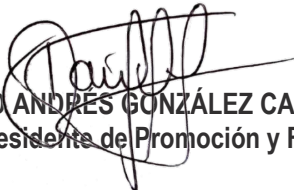
ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Sopetrán, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia. CORANTIOQUIA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20199020404852 del 29 de julio de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Tatiana Araque Mendoza – Gestor Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina – Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Ángela Paola Alba Muñoz -Abogada bogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Adriana Marcela Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 092

(26 JUN. 2020)

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de Titiribí, Venecia, Concordia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020388442 del 05 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que antecede la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado **No. 20199020388442 del 05 de junio de 2019** (Folios 01-03), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de **Titiribí, Venecia, Concordia**, departamento de Antioquia, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Luis Iván Londoño	15.458.820
Arnulfo De Jesús Galeano Quintero	3.656.284
Yovany De Jesús Sanchez Vera	70.662.811
Donaldo De Jesús Lara Sánchez	3.395.948

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Titiribí, Venecia, Concordia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020388442 del 05 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Que mediante oficio de radicado **ANM No. 20194110298441 del 30 de mayo de 2019** (Folio 87), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite y se indicó que la solicitud sería estudiada de conformidad con la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017. Así mismo se invitó a consultar periódicamente la página de la Entidad con el fin de que conocieran las notificaciones por estado dentro de su solicitud.

Luego, se generó el **Reporte de Superposiciones de fecha 08 de julio de 2019 y Reporte Gráfico RG- 1540-19**, el cual fue evaluado junto con la documentación presentada, por el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante el Informe de Evaluación Documental **ARE No. No. 457 del 08 de agosto de 2019**, (Folios 97 - 99), y donde se indicó:

“(…) ANÁLISIS

La solicitud fue presentada y suscrita por LUIS IVAN LONDONO RESTREPO, ARNULFO DE JESUS GALEANO QUINTERO, YOBANY DE JESÚS SÁNCHEZ VERA y DONALDO DE JESÚS LARA SÁNCHEZ. mediante oficio 1 con radicado No.20199020388442 del 05/06/2019.

Los peticionarios aportaron copias de sus documentos de identidad demostrando que tenían capacidad legal para ejercer la minería en los términos de ley.

Se presentaron las coordenadas de diez (10) frentes de explotación.

NO se presentó la descripción de la infraestructura. NO métodos de explotación, herramientas equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.

No se presentó la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustentan el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

Se presentó la manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro de área de interés

Como medios de prueba para demostrar la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, los peticionarios del ARE presentaron los siguientes documentos.

Se aportó un documento, del 21 de marzo de 2019, expedido por el Presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Bolombolo, señalando que los peticionarios del ARE son oriundos de dicho corregimiento "y siempre han explotado el cauce de la quebrada Sinifana. desde el año 1998". También manifiesta que "dicha cantera ha proveído arena para la construcción de viviendas y detrás obras civiles del corregimiento de Bolombolo, municipio de Venecia". El documento da cuenta de la posible explotación minera desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001. por lo que constituye indicio de tradicionalidad minera de los peticionarios.

Se presentaron trece (13) certificaciones comerciales de: Julián David Morales Alzate, José Octavio Londoño, Albeiro de Jesús Montoya Henao, Johan Zapata Montoya, Oscar Alonso Montoya Henao, Di1son 'Londoño Montoya, Gonzalo Salazar, Andrés Gómez Cardona, Juan Fernando Angel. Javier Arley Monsalve González, Depósito de Materiales Camilo, Distribuidora El Minero de Amagá, Metal Eléctrico El Minero, relacionadas con compraventa y/o transporte de materiales de construcción) a los peticionarios del ARE Los documentos no se aceptan como indicio de tradicionalidad por no indicar fechas, cantidades, ni valor de las transacciones.

Por lo anteriormente visto, se concluye que los peticionarios del Área de Reserva Especial deben ser requeridos para que complementen o subsanen la información aportada, de manera que la solicitud cumpla con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 3º de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Específicamente se requiere que presenten.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Titiribí, Venecia, Concordia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020388442 del 05 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

1. La descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera
2. La descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustente el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
3. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que pueden ser cualquiera de los siguientes: (...)”

Que, con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento proferió el **Auto VPF- GF No 268 del 03 de septiembre de 2019, el cual fue notificado mediante estado jurídico No. 137 del 06 de septiembre de 2019**, a través del cual en su artículo primero dispuso: (Folios 100 - 103):

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO. REQUERIR** a los solicitantes listados en el párrafo del presente artículo, para que dentro del **término de un (1) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente acto administrativo, procedan a presentar la siguiente documentación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017 de esta Agencia, los cuales se registran así:*

1. La descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
2. La descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
3. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro M área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que pueden ser cualquiera de los siguientes: (...)”

Que adicionalmente, el auto de requerimiento fue comunicado a los solicitantes a través del correo electrónico wilmargg04@gmail.com proporcionado en la solicitud.

Que el término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante **Auto VPF GF No 268 del 03 de septiembre de 2019**, venció el pasado 09 de octubre de 2019.

Que una vez verificado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad – SDG-, no se encontraron registros de documentación asociada al Auto en mención, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **radicado No. 20199020388442 del 05 de junio de 2019**, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento o en su defecto, se solicitara su prórroga en los términos del inciso tercero del Artículo 17, contenido en el Artículo 1 de la Ley 1755 2015.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 3º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. La solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial debe presentarse por escrito o a través de la ventanilla electrónica que para tales efectos establezca la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, acompañada de los siguientes documentos:

1. Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.
2. Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.
3. Coordenadas en **“Datum Bogotá”** o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.
4. Nombre de los minerales explotados.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Titiribí, Venecia, Concordia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020388442 del 05 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

5. Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.
6. Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.
7. Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.
8. Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.
9. Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradición.
 - b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.
 - c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
 - d) Comprobantes de pago de regalías.
 - e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
 - f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
 - g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
 - h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
 - i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.

Revisado los documentos aportados, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento en el Informe de **Evaluación Documental ARE No. 457 del 8 de agosto de 2019** indicó que la solicitud no cumple con lo dispuesto en el artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, específicamente en lo descrito en los numerales, 5, 6 y 9, por lo que se recomendó requerir a los interesados.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

Artículo 5°. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del **Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente requerimiento en los términos del Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015** o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, se entenderá desistida la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En aplicación de la norma citada, tal como se observa de los antecedentes, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, mediante **Auto VPPF GF No. 268 del 03 de septiembre de 2019**,

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Titiribí, Venecia, Concordia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020388442 del 05 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

requirió a los solicitantes del área de reserva especial, para que dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación, procedieran a subsanar las falencias de la documentación conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, so pena de entender desistido el trámite.

Toda vez que el requerimiento fue notificado mediante **Estado Jurídico No. 137 del 06 de septiembre de 2019**, una vez verificado el vencimiento del término otorgado, se consultó el Sistema de Gestión Documental – SGD- de la Agencia Nacional de Minería, en el cual no se encontraron evidencias de documentación asociada a la solicitud No.20199020388442 del 05 de junio de 2019, en respuesta al requerimiento efectuado mediante Auto VPPF GF No. 268 del 03 de septiembre de 2019.

En consecuencia, la documentación no fue aclarada, complementada o subsanada, dentro del término legal establecido, impidiendo el cumplimiento de los requisitos del Artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017, en cuanto a; descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas equipos utilizados; descripción y cuantificación de los avances de cada uno de los frentes de explotación y los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional, situación que trae como consecuencia entender desistido el trámite.

Así mismo, en el mencionado requerimiento se advirtió que, en caso de no presentar la documentación, se entendería desistida la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1775 de 2015, e indicó en el artículo segundo lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Advertir a la presunta comunidad minera interesada en la solicitud de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial presentada con el radicado No. 20199020388442, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que así las cosas, la Autoridad Minera **entiende desistida la solicitud de área de reserva especial**, de conformidad con lo señalado en la Ley 1755 de 30 de junio de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, señala:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

*Vencidos los términos establecidos en este Artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, **la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente**, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales (...).* (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimiento que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1577 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. (...) (Subrayado fuera de texto)

Así, el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Titiribí, Venecia, Concordia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020388442 del 05 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

la cual depende la continuación del mismo, que, al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales².

En consecuencia, tanto las partes, como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del trámite. Lo anterior, toda vez que los términos buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en jurisdicción del municipio de **Titiribí, Venecia, Concordia** – departamento de Antioquia, presentada mediante **radicado No. 20199020388442 del 05 de junio de 2019**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada a los alcaldes de los municipios de **Titiribí, Venecia, Concordia**, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIQUE, para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación

² Extraído de la Sentencia C – 1186 del 2018 Magistrado Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres

(3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en los municipios de Titiribí, Venecia, Concordia, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020388442 del 05 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado **radicado No. 20199020388442 del 05 de junio de 2019**, ubicada en los municipios de **Titiribí**, Venecia, **Concordia**, departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía
Luis Iván Londoño	15.458.820
Arnulfo De Jesús Galeano Quintero	3.656.284
Yovany De Jesús Sanchez Vera	70.662.811
Donaldo De Jesús Lara Sánchez	3.395.948

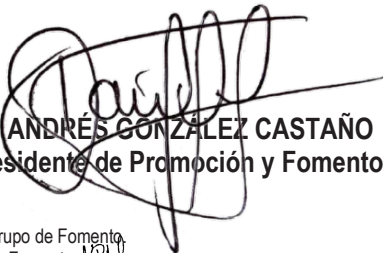
ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde los municipios de Titiribí, Venecia, Concordia, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIQUEIA, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el **radicado No. 20199020388442 del 05 de junio de 2019**.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Luis Miguel Castaño – Abogado Contratista Grupo de Fomento.
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento.
Revisó: Ángela Paola Alba Muñoz / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Adriana Marcela Rueda Guerrero / Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 102

(30 JUN. 2020)

“Por medio de la cual se da por terminada el trámite como corresponde conforme al sistema Anna Minería-Solicitud Minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Victoria y la Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 de 7 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, en la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20189050303352 del 07 de mayo de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria-La Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 7 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Arena de Rio, ubicada en jurisdicción del municipio de **la Victoria-la Unión**, departamento de **Valle del Cauca**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

SOLICITANTES	CEDULA		
Aldemar Millán Bonilla	6.349.164	Cristóbal Monroy	16.800.510
Jaime Arturo Posso Díaz	2.582.432	Jesús Alonso Higinio Ramírez	16.802.265
Nicanor Osorio Valencia	10.089.593	Héctor Agudelo Arias	16.802.105
Luz Marina Higinio Ramírez	31.496.390	Juan Alexander Morales	16.803.049
Luis Alfonso Higinio Ramírez	16.801.287	Luis Alben Sepúlveda Vásquez	71.492.540
José Hernán Higinio Ramírez	16.801.601	Didier Alberto Arias Carmona	16.801.615
José Norberto Arias Carmona	16.803.002	Carlos Arturo Caicedo Arenas	16.801.855
María Nelia Posso Posso	66.676.526	William Arias Giraldo	16.802.564
Consuelo Posso Torres	29.613.905	Elizabet Caicedo Arenas	31.496.253

Que mediante **Reporte Gráfico RG-1733-18 del 1 de agosto de 2018** y **Reporte de superposiciones del 2 de agosto de 2018**, se evidenciaron las siguientes superposiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES INICIAL
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE VICTORIA LA UNIÓN

ÁREA SOLICITADA
MUNICIPIO La victoria-La Unión

CAPA	CÓDIGO. EXP.	MODALIDAD	MINERALES	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACION MINERA TRADICIONAL DEC 933	OD2-1559	SOLICITUD DE LEGALIZACION MINERIA TRADICIONAL.	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	100,0%
RESTRICCION	INFORMATIVO-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS		INFORMATIVO-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS- ACTUALIZACION 09/04/2018 INCORPORADO AL CMC 12/08/2014	97,46%
RESTRICCION	PERIMETRO URBANO		PERIMETRO URBANO-LA VICTORIA-ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE-INCORPORADO 15/08/2014	14,03%

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 463 del 08 de octubre de 2018** con alcance de **Informe de Evaluación Documental ARE No.014 del 10 de enero de 2019** (Folios 290-289), indicó que los solicitantes debían aclarar si la solicitud debía adelantarse a nombre de Cooperativa Multiactiva de areneros o a nombre de los 18 solicitantes; las coordenadas de los frentes de explotación, descripción de infraestructura y métodos de explotación; descripción y cuantificación de los avances, entre otras aclaraciones, por lo que **recomendó requerir a los solicitantes para que subsanaran la solicitud.**

Que, en atención a las recomendaciones de la evaluación documental, el Grupo de Fomento emitió **Auto VPPF-GF No. 020 del 14 de enero de 2019**, requirió a los solicitantes con el fin de que aclararan la solicitud y acreditaran el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 3 de la Resolución 546 de 2017.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria-La Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 7 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Mediante radicado 20199050347512 del 15 de febrero de 2019 se da respuesta a requerimientos del Auto VPF No 020 de 14 de enero de 2019 dentro de la solicitud de delimitación y declaración de un área de reserva especial para la explotación de arena de río, ubicada en los municipios de la Victoria y la Unión en el departamento del Valle del Cauca.

Que dicha información fue evaluada mediante **Informe de Evaluación Documento ARE No. 285 del 05 junio de 2019**, en la que se encontró que la solicitud cumplió con los requisitos establecidos en la Resolución No. 546 de 2017, y por lo tanto **recomendó adelantar Visita de verificación**.

Que el Grupo de Fomento el día 20 de junio de 2019, realizó visita de verificación, de la cual se registró el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 464 del 08 de agosto de 2019**, a la Solicitud Minera de Área de Reserva Especial La Victoria y La Unión Sol. 487. (folios 415-431).

Que el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria-La Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. **20189050303352 del 07 de mayo de 2018**, reporta la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0133-20 del 19 de mayo de 2020 y Reporte Gráfico ANM-RG-0767-20 del 19 de mayo de 2020**.

Que el Grupo de fomento realizó **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 111 DE 29 DE MAYO DE 2020 CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA ADOPTADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN 505 DE 2019**, con el objeto de evaluar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de la Victoria y la Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 07 de mayo de 2018, de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2019, en cual se determinó:

(...) 4.3 APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de área de Reserva Especial la Victoria-La Unión, radicado No. 20189050303352 del 07 de mayo de 2018, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, mediante el nuevo Certificado de Área Libre ANM-CAL-0133-20 del 19 de mayo de 2020, Reporte gráfico ANM-RG-0767-20 del 19 de mayo de 2020, se determinó que se superpone en un 100% con la solicitud de legalización vigente con placa No. OD2-15591 radicada el día 04 de abril de 2013.

De acuerdo con dicho análisis, los frentes de explotación identificados se encuentran en un área ocupada por una solicitud presentada con anterioridad a la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial, por lo tanto, no cuentan con área libre susceptible para continuar con el trámite teniendo en cuenta lo siguiente: (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

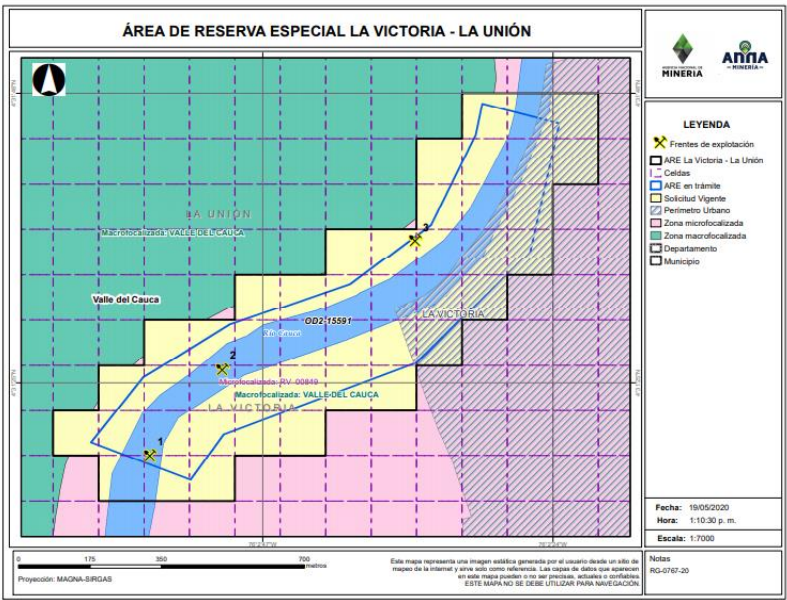
La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de la Victoria y la Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 07 de mayo de 2018, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

I. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria-La Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 7 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Evaluada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria-La Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. **20189050303352 del 07 de mayo de 2018**, se determinó de acuerdo a la información contenida en Reporte de Superposiciones de agosto de 2019 y el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0133-20 del 19 de mayo de 2020**, que el área de interés en la cual se ubican las explotaciones pretendidas como tradicionales, se superpone en un **100%** con una **solicitud de legalización de minería tradicional No. OD2-15591 vigente y radicada con anterioridad** amparada por el programa de formalización establecido por el Decreto 933 de 2013, hoy regulado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-.

Situación que se ilustra a continuación, de conformidad al **Reporte Gráfico ANM-RG-0767-20**:



Fuente: Anna Minería

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. **20189050303352 del 07 de mayo de 2018**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 07 de mayo de 2018, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del parágrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que “(...) la **Autoridad Minera Nacional** podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria-La Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 7 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019², Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.**

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:*

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Tramite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

² ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria-La Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 7 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Con base en mandato anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 111 del 29 de mayo de 2020**, en el cual con base las coordenadas del área y los frentes de trabajo corroborados en la visita de verificación de tradicionalidad, señalados en el Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 464 de fecha 20 de agosto de 2019, se generó el Reporte Gráfico ANM-RG-0767-20 y Reporte de Superposiciones ANM-CAL-0133-20 de fecha 19 de mayo de 2020, en los cuales se advierte que la solicitud minera presenta superposición:

“TABLA No 4. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MODALIDAD	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC 933	OD2-15591	ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS	100%.	SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DEC 933
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	97,46%	RESTRICCIÓN
RESTRICCIÓN	PERIMETRO URBANO - LA VICTORIA	PERIMETRO URBANO - LA VICTORIA - ACTUALIZADO MARZO 19 DE 2014 MGN DANE - INCORPORADO 15/08/2014	14,03%	RESTRICCIÓN
POBLACIÓN	VALLE DEL CAUCA	LA VICTORIA	14,03%	POBLACIÓN

Vista que “...los frentes de explotación identificados se encuentran en áreas ocupadas por solicitudes y títulos mineros presentados con anterioridad a la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial...”, y dado que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, advierte que no se permite las superposiciones sobre una misma celda, la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 advierte que en estos casos se debe aplicar la siguiente regla:

“TABLA No. 5. REGLA ESTABLECIDA”

TIPO DE COBERTURA 1	COBERTURA 1	TIPO DE COBERTURA 2	COBERTURA 2	REGLA DE NEGOCIO	OBSERVACIÓN
Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	Excluyente	SOLICITUDES MINERAS	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Las dos capas son excluyentes. Tener en cuenta la fecha de radicación

De lo anterior se concluye entonces que, todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Por lo que, en el caso de la superposición entre solicitudes mineras, las celdas son excluyentes entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

En ese orden, en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 111 del 29 de mayo de 2020**, se analizó esta regla para el caso objeto de estudio, concluyendo lo siguiente:

“TABLA No. 6. APLICACIÓN DE LA REGLA”

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria-La Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 7 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
<i>Solicitud de Legalización Placa No. OD2-15591 Fecha radicación: 04/04/2013</i>	100%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	<i>Solicitud Minera de Área de Reserva Especial La Victoria y La Unión Sol. 487 con radicado 2018905030 3352 del 7 de mayo de 2018</i>	<i>La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud de legalización (04/04/2013) VS Solicitud de Area de reserva especial (07/05/2018)</i>	<i>La Solicitud de Legalización, es anterior a la solicitud de área de reserva especial, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite</i>

En el caso concreto, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de la Victoria y la Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 07 de mayo de 2018, al presentar superposición con la solicitud de legalización de minería tradicional No. OD2-15591 en un 100%, no cuenta con área libre susceptible de continuar el trámite, toda vez que prima la solicitud de legalización presentada el 4 de abril de 2013, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y 505 de 2019 de esta agencia.

Expuestos los fundamentos y de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, y a la evaluación de la solicitud minera bajo los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, impiden continuar con el trámite, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de la Victoria y la Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 07 de mayo de 2018, de conformidad a las disposiciones de las Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019 de esta agencia.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Victoria y la Unión departamento del Valle del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional de Valle del Cauca (CVC), para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria-La Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 7 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de la Victoria y la Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 07 de mayo de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

SOLICITANTES	CEDULA
Aldemar Millán Bonilla	6.349.164
Jaime Arturo Posso Díaz	2.582.432
Nicanor Osorio Valencia	10.089.593
Luz Marina Higinio Ramírez	31.496.390
Luis Alfonso Higinio Ramírez	16.801.287
José Hernán Higinio Ramírez	16.801.601
José Norberto Arias Carmona	16.803.002
María Nelia Posso Posso	66.676.526
Consuelo Posso Torres	29.613.905
Cristóbal Monroy	16.800.510
Jesús Alonso Higinio Ramírez	16.802.265
Héctor Agudelo Arias	16.802.105
Juan Alexander Morales	16.803.049
Luis Alben Sepúlveda Vásquez	71.492.540

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*
En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de La Victoria-La Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 7 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Didier Alberto Arias Carmona	16.801.615
Carlos Arturo Caicedo Arenas	16.801.855
William Arias Giraldo	16.802.564
Elizabet Caicedo Arenas	31.496.253

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al alcalde de los **municipios de la Victoria y la Unión, departamento de Valle del Cauca**, y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de la Victoria y la Unión, departamento de Valle del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050303352 del 07 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Javier Rodolfo Garcia Puerto– Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 103

(30 JUN. 2020)

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Almaguer – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050322182 del 05 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20189050322182 del 05 de septiembre de 2018** (Folios 1-190), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de material de arrastre, ubicada en jurisdicción del municipio de Almaguer – departamento del Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
---------------------	--------------------------

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera ARE-440 de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Almaguer – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050322182 del 05 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Porfirio Pipicano Parra	4618610
Omar Miro Gómez Ruíz	76293103
Henry Mamián Escárraga	76211702
Noé Mamián Escárraga	4619122
Diego Gómez Pipicano	16764358
Alberto Gómez	4619090
Román Juspián	1433200
Edilberto Peña Meneses	4623090

Que respecto al área de interés, los solicitantes suministraron las siguientes coordenadas (Folio 03):

c).- Coordenadas: Puente sobre el Río Marmato, vía Almaguer, aguas arriba:

PUNTO 1: N: 1024648; E: 705784; H: 1750 m.s.n.m.
PUNTO 2: N: 1024827; E: 705788; H: 1752 m.s.n.m.
PUENTE SOBRE EL RÍO MARMATO, VÍA ALMAGUER, AGUAS ABAJO:
PUNTO 3: N: 1024260; E: 705610; H: 1706 m.s.n.m.
PUNTO 4: N: 1024198; E: 705497; H: 1700 m.s.n.m.

Se adjunta planos:

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110284581 del 31 de octubre de 2018** (Folio 192), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 de 2017.

Que efectuado el estudio de la documentación aportada, el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 184 del 15 de abril de 2019** (Folios 215-217), recomendó realizar visita de verificación de tradicionalidad.

Que se incorporó al expediente reporte de superposiciones del 04 de julio de 2019 (Folio 220), dentro del cual se determinó:

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE
TÍTULO MINERO VIGENTE	FAF-143	DEMÁS_CONCESIBLES\ ORO	0,09%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	IGJ-08351	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC	61,32%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	LDU-11331	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS	0,75%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	PIG-10031	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS\ MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS	3,12%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TDR-15401	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	7,80%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TG3-08021	ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS\ MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	17,75%
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN	NGA-14551	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	56,83%

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera ARE-440 de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Almaguer – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050322182 del 05 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013			
---	--	--	--

Que el Grupo de Fomento realizó el día 16 de julio de 2019 visita de verificación a la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Almaguer – departamento del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20189050322182 del 05 de septiembre de 2018**, cuyas conclusiones se consignaron en el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 413 del 05 de agosto de 2019** (Folios 235-246).

Que el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Almaguer – departamento del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20189050322182 del 05 de septiembre de 2018**, reporta la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0136-20 del 21 de mayo de 2020.

Que el Grupo de fomento realizó **Informe Técnico de Evaluación de Área No. No. 100 del 22 de mayo de 2020**, con el objeto de evaluar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipio de Almaguer – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050322182 del 05 de septiembre de 2018, de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2019, en cual se concluyó:

“(…) 5. CONCLUSIÓN

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR**, para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud fue radicada mediante número No. 20189050322182 presentada en fecha 05 de septiembre de 2018 y se superpone en un 100% con las Solicitudes de propuesta de contrato de concesión con placa TG3-08021 en un 30,50820% radicada el 3 de julio de 2018, IGJ-08351 en un 40,67833% radicada el 19 de julio de 2007 y solicitud de legalización vigente de placa NGA-14551 en un 28,81348% radicada el 10 de julio de 2012, tramites anteriores a la solicitud de ARE (…). (Subrayado fuera de texto)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas respecto de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Almaguer – departamento del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20189050322182 del 05 de septiembre de 2018**, a las que llegó el Grupo de Fomento con base en la aplicación de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

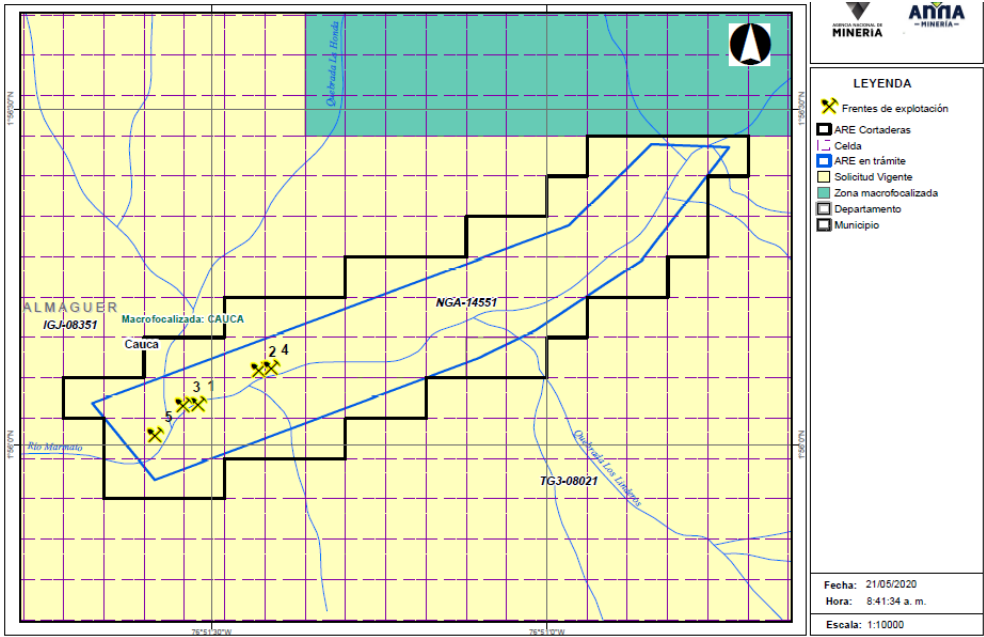
Estudio de la solicitud minera a partir de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera.

Evaluada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Almaguer – departamento del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20189050322182 del 05 de septiembre de 2018**, se determinó de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0136-20 del 21 de mayo de 2020**, el **Reporte Gráfico Reporte Gráfico RG-0775-20 del 21 de mayo de 2020** y en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 100 del 22 de mayo de 2020 conforme a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados mediante Resolución 505 de 2019**, que el área de interés en la cual se ubican las explotaciones pretendidas

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera ARE-440 de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Almaguer – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050322182 del 05 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

como tradicionales, se superpone en un 30,50820% con la **Propuesta de Contrato de Concesión** de placa TG3-08021 radicada el 03 de julio de 2018, en un 40,67833% con la **Propuesta de Contrato de Concesión** de placa IGJ-08351 radicada el 19 de julio de 2007, y en un 28,81348% con la **Solicitud de Legalización Minera** de placa NGA- 14551 radicada el 10 de julio de 2012, tal como se indicó en el **Informe No. 100 del 22 de mayo de 2020 conforme a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados mediante Resolución 505 de 2019; las cuales se encuentran vigentes, fueron radicadas con anterioridad a la radicación de la presente solicitud y son objeto de exclusión conforme a la aplicación de las reglas de negocio del Sistema de Cuadrícula Minera.**

Lo anterior se ilustra a continuación, de conformidad con el contenido del **Reporte Gráfico RG-0775-20 del 21 de mayo de 2020** previamente mencionado:



Fuente: Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada **radicado No. 20189050322182 del 05 de septiembre de 2018**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del Parágrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “*Todos por un nuevo país*”), dispuso que “(...) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*”), dispuso en su Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera ARE-440 de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Almaguer – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050322182 del 05 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Autoridad Minera Nacional, y que no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispuso:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...). Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...).”.

En esos términos, se concluye entonces que todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Por lo que en el caso de la superposición entre solicitudes mineras, las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

Para el caso concreto, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Almaguer – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050322182 del 05 de septiembre de 2018, al tener superposición de un 30,50820% con la Propuesta de Contrato de Concesión de placa TG3-08021 radicada el 03 de julio de 2018, de un 40,67833% con la Propuesta de Contrato de Concesión de placa IGJ-08351 radicada el 19 de julio de 2007, y de un 28,81348% con la Solicitud de Legalización Minera de placa NGA- 14551 radicada el 10 de julio de 2012, tal como se indicó en el Informe No. 100 del 22 de mayo de 2020 conforme a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados mediante Resolución 505 de 2019; no cuenta con área libre susceptible de continuar el trámite, toda vez que priman por haber sido estas últimas solicitadas con anterioridad a la solicitud objeto de estudio, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y la Resolución 505 de 2019 de esta Agencia.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera ARE-440 de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Almaguer – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050322182 del 05 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Expuestos los fundamentos hasta el momento esgrimidos, de conformidad con la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y con base en la evaluación de la presente solicitud minera bajo los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera, dado que no es posible continuar con el trámite, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Almaguer – departamento del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20189050322182 del 05 de septiembre de 2018**.

De otro lado, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la alcaldía del municipio de Almaguer – departamento del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Ahora bien, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se indica que la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 4². En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Almaguer – departamento del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20189050322182 del 05 de septiembre de 2018**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Porfirio Pipicano Parra	4618610
Omar Miro Gómez Ruíz	76293103
Henry Mamián Escárraga	76211702
Noé Mamián Escárraga	4619122

² **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.* (Subrayado fuera de texto)

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. (Subrayado fuera de texto)

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado fuera de texto)

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera ARE-440 de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Almaguer – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050322182 del 05 de septiembre de 2018 y se toman otras determinaciones”

Diego Gómez Pipicano	16764358
Alberto Gómez	4619090
Román Juspián	1433200
Edilberto Peña Meneses	4623090

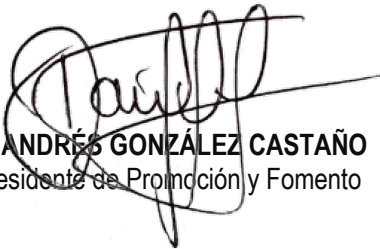
ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la alcaldía del municipio de Almaguer – departamento del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Almaguer – departamento del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20189050322182 del 05 de septiembre de 2018.**

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento.
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento.
Revisó: Ángela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.
Adriana Marcela Rueda Guerrero – Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 105

(30 JUN. 2020)

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Lorica – departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500425392 del 01 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20185500425392 del 01 de marzo de 2018** (Folios 1-90), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de materiales de construcción, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Lorica – departamento de Córdoba, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Víctor Abel Pérez Abad	11037974

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Lorica – departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500425392 del 01 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones”

José Francisco Genes González	78021768
Eyer Omar Castilla Negrette	15034995
Miguel Antonio Manjarres González	6587980

Que respecto al área de interés se suministraron las siguientes coordenadas (Folio 6, 11):

PUNTO	NORTE	ESTE
1	1515638	1132623
2	1515638	1133056
3	1515028	1133056
4	1515028	1132234
5	1515478	1132234

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110270321 del 12 de marzo de 2018** (Folios 91-93), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 de 2017 y efectuó unos requerimientos con base en lo establecido en el artículo 3° de la citada norma.

Que mediante **radicado No. 20185500473262 del 23 de abril de 2018** (Folios 94-98), los interesados allegaron a través del solicitante Víctor Abel Pérez Abad la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento en mención² (Folios 29, 31).

Que se incorporó al expediente **Reporte de Superposiciones del 15 de mayo de 2018** (Folio 104) y **Reporte Grafico RG-0445-18 del 06 de marzo de 2018** (Folio 105), en los cuales se pudo establecer que el presente trámite presentaba superposición del 98,10% con la solicitud de Legalización Minera Tradicional (Decreto 933 de 2013) de placa **OD8-11331**.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 204 del 17 de mayo de 2018**, analizó la documentación presentada a través de oficio radicado No. 20185500473262 del 23 de abril de 2018.

Que el Grupo de Fomento en fecha 07 y 08 de marzo de 2019 realizó visita de verificación a la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, cuyas conclusiones se consignaron en el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 229 del 09 de mayo de 2019** (Folios 109-124).

Que el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de Santa Cruz de Lorica – departamento de Córdoba, presentada mediante **radicado No. 20185500425392 del 01 de marzo de 2018**, reporta la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0153-20 del 27 de mayo de 2020**.

Que el Grupo de fomento realizó **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 112 del 01 de junio de 2020**, con el objeto de evaluar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los Santa Cruz de Lorica – departamento de Córdoba, presentada mediante **radicado No. 20185500425392 del 01 de marzo de 2018**, de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2019, en cual se concluyó:

“(…)

5. CONCLUSIÓN

² Así mismo, los citados documentos fueron aportados mediante correo electrónico del 18 de abril de 2018 al cual se le asignó el radicado No. 20181000297932 (Folios 99-102).

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Lórica – departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500425392 del 01 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones”

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR**, dado que esta solicitud fue radicada mediante número 20185500425392 del 01 de marzo de 2018 y se superpone en 100% con la solicitud de legalización vigente con placa No. OD8-11331 radicada el 8 de abril de 2013, tramite anterior a la solicitud de ARE (...). (Subrayado fuera de texto)

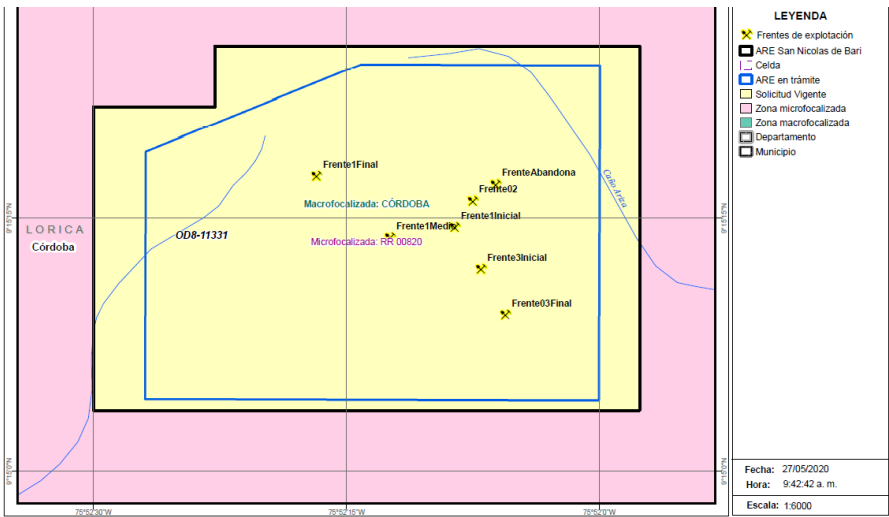
FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas respecto de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Lórica – departamento de Córdoba, presentada mediante **radicado No. 20185500425392 del 01 de marzo de 2018**, a las que llegó el Grupo de Fomento con base en la aplicación de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

- **Estudio de la Solicitud Minera a partir de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera.**

Evaluada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Lórica – departamento de Córdoba, presentada mediante **radicado No. 20185500425392 del 01 de marzo de 2018**, se determinó de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0153-20 del 27 de mayo de 2020**, el **Reporte Gráfico RG-0867-20 del 27 de mayo de 2020** y en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 112 del 01 de junio de 2020 conforme a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados mediante Resolución 505 de 2019**, que el área de interés en la cual se ubican las explotaciones pretendidas como tradicionales, se superpone en un **100%** con la **Solicitud de Legalización Minera** de placa **OD8-11331** con fecha de radicación del **08/04/2013**, la cual se encuentra vigente a la fecha, **radicada con anterioridad al presente trámite**.

Lo anterior se ilustra a continuación, de conformidad con el contenido del **Reporte Gráfico RG-0867-20 del 27 de mayo de 2020** previamente mencionado:



Fuente: Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada **radicado No. 20185500425392 del 01 de marzo de 2018**, es

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Lorica – departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500425392 del 01 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones”

imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite. El Gobierno Nacional, a través del Parágrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”), dispuso que “(...) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), dispuso en su Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispuso:

“ARTÍCULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...).”

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Lórica – departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500425392 del 01 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones”

En esos términos, se concluye entonces que todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Por lo que, en el caso de la superposición entre solicitudes mineras, las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

Para el caso concreto, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Lórica – departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500425392 del 01 de marzo de 2018, al presentar superposición de un 100% con la Solicitud de Legalización Minera de placa OD8-11331 con fecha de radicación del 08/04/2013, tal como se indicó en el Informe Técnico de Evaluación de Área No. 112 del 01 de junio de 2020 conforme a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados mediante Resolución 505 de 2019, **NO CUENTA CON ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE CONTINUAR EL TRÁMITE**, toda vez que prima la Solicitud de Legalización Minera presentada el 08 de abril de 2013, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y la Resolución 505 de 2019 de esta Agencia.

Expuestos los fundamentos esgrimidos en el presente acápite, de conformidad con la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y con base en la evaluación de la presente solicitud minera bajo los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera, dado que no es posible continuar con el trámite, esta Vicepresidencia procederá así mismo a **DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Lórica – departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500425392 del 01 de marzo de 2018.

De otro lado, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Santa Cruz de Lórica – departamento de Córdoba y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Ahora bien, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se indica que la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.* (Subrayado fuera de texto)

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. (Subrayado fuera de texto)

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado fuera de texto)

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Lórica – departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500425392 del 01 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Lórica – departamento de Córdoba, presentada mediante **radicado No. 20185500425392 del 01 de marzo de 2018**, de conformidad con lo expuesto en los Acápites I. y III. de la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Víctor Abel Pérez Abad	11037974
José Francisco Genes González	78021768
Eyer Omar Castilla Negrette	15034995
Miguel Antonio Manjarres González	6587980

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Santa Cruz de Lórica – departamento de Córdoba y a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santa Cruz de Lórica – departamento de Córdoba, presentada mediante **radicado No. 20185500425392 del 01 de marzo de 2018**.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento.
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento.
Revisó y/o ajustó: Ángela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.
Adriana Marcela Rueda Guerrero Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 106

(30 JUN. 2020)

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050309322 del 14 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

Que en virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Que mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

Que a través de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017¹, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Que atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20189050309322 del 14 de junio de 2018** (Folios 1-123), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de caolín, ubicada en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao – departamento del Cauca, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

¹ Publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050309322 del 14 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Nancy Martínez Burbano	59805588
Víctor Martínez Daza	19156462
Bernardita Burbano Montilla	27187362
María Dolly Burbano Montilla	27186795

Que respecto al área de interés así como a la identificación de los frentes de explotación, se suministraron las siguientes coordenadas (Folios 2, 12):

	Coordenada X	Coordenada Y
Puntos	(m.N)	(m.E)
1	817718.500	1060700.000
2	817718.500	1059701.410
3	818680.000	1059701.410
4	818680.000	1060700.000

Frentes de explotación	Coordenada X	Coordenada Y
	(m.N)	(m.E)
Frente 1	818183	1060489
Frente 2	818317	1060360
Frente 3	818266	1060089
Frente 4	817952	1060159

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110277101 del 05 de julio de 2018** (Folio 125), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería informó a los solicitantes del inicio del trámite de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 546 de 2017.

Que se incorporó al expediente reporte de superposiciones del 11 de julio de 2018 (Folio 127), en el cual se determinó:

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	TE8-16451	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN CAOLÍN ARCILLA COMUN (CERÁMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)\ ARCILLAS ESPECIALES	3,22%
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA	NJ9-09061	CAOLÍN	100%

CAPA	NOMBRE	DESCRIPCIO
RESTRICCIÓN	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – ACTUALIZACIÓN 05/04/2016 – INCORPORADO 15/04/2016

Que mediante oficio de **radicado ANM No. 20184110277641 del 16 de julio de 2018** (Folios 129-130), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería efectuó a los solicitantes algunos requerimientos con base en lo establecido en el artículo 3° de la Resolución No. 546 de 2017.

Que mediante **radicado No. 20189050319652 del 16 de agosto de 2018** (Folios 131-226), los solicitantes allegaron la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento en mención.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050309322 del 14 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones”

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 374 del 22 de agosto de 2018**, analizó la documentación presentada a través de oficio No. 20189050319652 del 16 de agosto de 2018.

Que mediante **radicado No. 20189050332402 del 06 de noviembre de 2018** (Folios 232-235), los interesados allegaron documentación adicional.

Que se incorporó al expediente **Reporte de Superposiciones del 28 de mayo de 2019** (Folio 243), dentro del cual se indicó que la solicitud objeto de estudio presentaba a la fecha superposición del **100%** con la **Solicitud de Legalización Minera Tradicional** de placa **NJ9-09061**, del 100% con la Zona Minera Comunidad Indígena Delicias Canoas - GBHC-05 y del **100%** con Zonas Microfocalizadas de Restitución de Tierras.

Que el Grupo de Fomento emitió **Informe de Evaluación Documental ARE No. 266 del 29 de mayo de 2019**, en el que se indicó que teniendo en cuenta la superposición del 100% con la zona minera de la comunidad indígena Delicias – Canoas, se debía adelantar el trámite con dicha comunidad antes de continuar el trámite, por lo que se recomendó efectuar un requerimiento.

Que mediante **Auto VPF GF No. 166 del 29 de mayo de 2019** (Folios 246-248), el Grupo de Fomento dispuso requerir a los interesados dentro del presente trámite para que dentro del término de un (01) mes contado a partir de la notificación por estado de dicho acto administrativo, subsanaran la solicitud.

Que mediante **radicado No. 20199050364992 del 21 de junio de 2019** (Folios 252-276), los solicitantes allegaron la documentación tendiente a dar respuesta al anterior requerimiento.

Que el 21 de mayo de 2019, el Grupo de Fomento realizó visita de verificación, cuyas conclusiones se consignaron en el **Informe de Visita de Áreas de Reserva Especial No. 344 del 11 de julio de 2019**.

Que mediante **Alcance a Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No. 037 del 13 de marzo de 2020**, se ajustó el área susceptible de delimitar al Sistema de Cuadrícula Minera.

Que el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao – departamento del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20189050309322 del 14 de junio de 2018**, reporta la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0122-20 del 15 de mayo de 2020**.

Que el Grupo de fomento realizó **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 110 del 29 de mayo de 2020**, con el objeto de evaluar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao – departamento del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20189050309322 del 14 de junio de 2018**, de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2019, en cual se determinó:

“(…) 5. CONCLUSIÓN

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, NO QUEDA ÁREA LIBRE para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud fue radicada mediante número 20189050309322 el 14 de junio de 2018, se superpone en un 100% con la solicitud de legalización con placa No. NJ9-09061, radicada con fecha 09 de octubre del 2012, trámite anterior a la solicitud de ARE (…).” (Subrayado fuera de texto)

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050309322 del 14 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones”

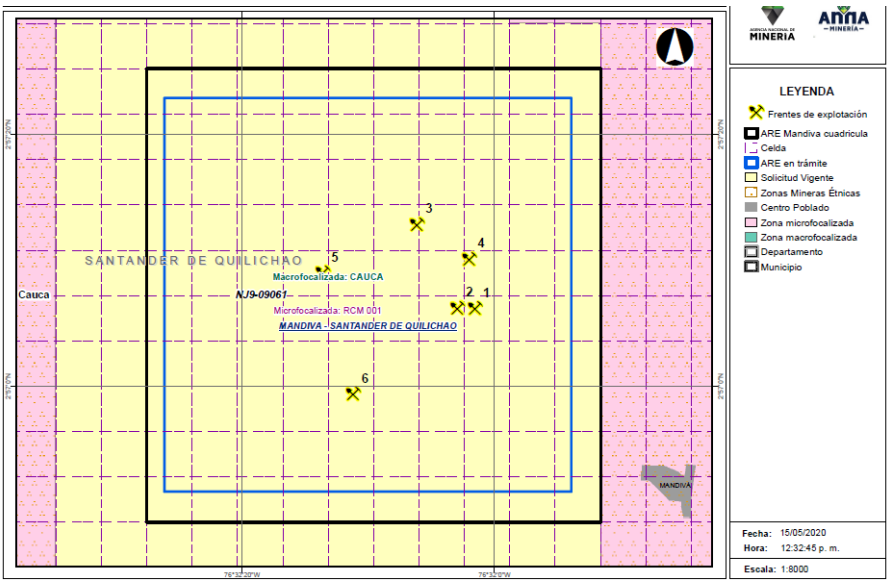
FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas respecto de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao – departamento del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20189050309322 del 14 de junio de 2018**, a las que llegó el Grupo de Fomento con base en la aplicación de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados por la Entidad mediante Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Estudio de la solicitud minera a partir de los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera.

Evaluada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao – departamento del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20189050309322 del 14 de junio de 2018**, se determinó de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0122-20 del 15 de mayo de 2020**, el **Reporte Gráfico RG-0739-20 del 15 de mayo de 2020** y en el **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 110 del 29 de mayo de 2020 conforme a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados mediante Resolución 505 de 2019**, que el área de interés en la cual se ubican las explotaciones pretendidas como tradicionales, se superpone en un **100%** con la **Solicitud de Legalización Minera** de placa **NJ9- 09061** con fecha de radicación del **09/10/2012**, la cual se encuentra vigente a la fecha, radicada con anterioridad al presente trámite.

Lo anterior se ilustra a continuación, de conformidad con el contenido del Reporte Gráfico RG- 0739-20 del 15 de mayo de 2020 previamente mencionado:



Fuente: Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería.

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada **radicado No. 20189050309322 del 14 de junio de 2018**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del Parágrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 del 09 de junio de 2015** (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”), dispuso que “(...) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050309322 del 14 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones”

Con base en aquel mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019** (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), dispuso en su Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional”.

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 del 02 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispuso:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...).”

En esos términos, se concluye entonces que todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Por lo que en el caso de la superposición entre solicitudes mineras, las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

Para el caso concreto, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao – departamento del Cauca, presentada mediante

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050309322 del 14 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones”

radicado No. 20189050309322 del 14 de junio de 2018, al presentar superposición de un 100% con la Solicitud de Legalización Minera de placa NJ9- 09061 con fecha de radicación del 09/10/2012, tal como se indicó en el Informe Técnico de Evaluación de Área No. 110 del 29 de mayo de 2020 conforme a los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera adoptados mediante Resolución 505 de 2019, no cuenta con área libre susceptible de continuar el trámite, toda vez que la Solicitud de Legalización en mención prima por haber sido radicada con anterioridad al trámite objeto de estudio, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y la Resolución 505 de 2019 de esta Agencia.

Expuestos los fundamentos hasta el momento esgrimidos, de conformidad con la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y con base en la evaluación de la presente solicitud minera bajo los lineamientos del Sistema de Cuadrícula Minera, dado que no es posible continuar con el trámite, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050309322 del 14 de junio de 2018.

De otro lado, en aras de dar cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Santander de Quilichao – departamento del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Ahora bien, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se indica que la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el Inciso Segundo del Artículo 4². En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050309322 del 14 de junio de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

² Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. (Subrayado fuera de texto)

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración. (Subrayado fuera de texto)

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. (Subrayado fuera de texto)

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao – departamento del Cauca, presentada mediante radicado No. 20189050309322 del 14 de junio de 2018 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a las personas que se relacionan a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Cédula de Ciudadanía No.
Nancy Martínez Burbano	59805588
Víctor Martínez Daza	19156462
Bernardita Burbano Montilla	27187362
María Dolly Burbano Montilla	27186795

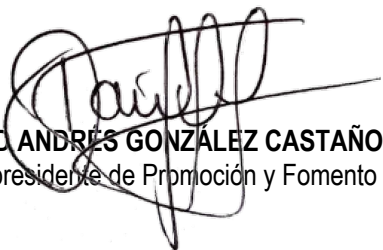
ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Santander de Quilichao – departamento del Cauca y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CRC, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Santander de Quilichao – departamento del Cauca, presentada mediante **radicado No. 20189050309322 del 14 de junio de 2018.**

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Juan Ernesto Puentes - Abogado Grupo de Fomento.
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento.
Revisó y/o ajustó: Ángela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 109

(30 JUN. 2020)

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Zulía, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070372972 del 06 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070372972 del 06 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199070372972 del 06 de marzo de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **Carbón**, ubicada en jurisdicción del **municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander**, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
1	Adrián Salvador Mayorga Celis	88.225.852
2	José Eduardo Lizcano	88.226.682
3	William Alfonso Sepúlveda	88.253.696
4	José Luis Urbina Torres	13.412.201

Que mediante oficio radicado No. 2019907039122 del 13 de junio de 2019, los solicitantes allegaron información con el fin de complementar su solicitud. (Folio 73-74)

Que mediante **Reporte Gráfico RG-1072-19 del 06 de mayo de 2019 y Reporte de Superposiciones de fecha 07 de mayo de 2019** (folios 88-89), se evidenciaron las siguientes superposiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES

ÁREA SOLICITADA	76,1199 Hectáreas
	Zulia, Norte de Santander
MUNICIPIO	

REPORTE DE SUPERPOSICIONES
SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE CERRO LEÓN

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
TITULO	GCB-10K	CARBÓN	0,0646
TITULO	HIQ-11191	CARBÓN	0,0124
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	HAG-094	DEMÁS_ CONCESIBLES/CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO/CARBÓN TÉRMICO/CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO	0,0649
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	SGL-15521	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO/ CARBÓN TÉRMICO	0,1226
SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN MINERA TRADICIONAL DECRETO 933 DE 2013	OAV-14271	CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO	100
RESTRICCION	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS	INFORMATIVO ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS- UNIDAD DE RESTITUCIÓN TIERRAS – ACTUALIZADO 05/04/2016	100

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070372972 del 06 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

RESTRICCIÓN	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO EL ZULIA - NORTE SANTANDER -	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO EL ZULIA - NORTE SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN	100
-------------	---	---	-----

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 520 del 09 de septiembre de 2019** (Folios 90-92), consideró que los solicitantes no cumplían con los requisitos documentales que demuestren la tradicionalidad de las actividades, por lo tanto, recomendó **requerir** a los solicitantes, con el fin de que complementaran la solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070372972 del 06 de marzo de 2019, reporta la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0213-20 del 18 de junio de 2020.

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documento ARE No. 143 del 30 junio de 2020**, determinó:

“(…) De acuerdo con lo descrito en la tabla 3, se evidencia que los tres (3) frentes de explotación se encuentran superpuestos con Solicitud de Legalización No. OAV-14271, con estado vigente, solicitada el 31 de enero de 2013, teniendo en cuenta lo anterior los frentes de explotación no quedan en área susceptible para continuar con el trámite, por lo tanto, deben ser excluido de la solicitud de área de reserva especial. (…)”

Que el Grupo de fomento realizó **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 167 DE 30 DE JUNIO DE 2020 CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA ADOPTADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN 505 DE 2019**, con el objeto de evaluar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070372972 del 06 de marzo de 2019, de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2019, en cual se determinó:

“5. CONCLUSIÓN

*(…) Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20199070372972 del 06 de marzo de 2019 y se superpone con título minero vigente No. GCB-10K inscrito el 16 de noviembre de 2006 en un 3,3954%, título minero vigente No. HIQ-11191 inscrito el 04 de noviembre de 2009 en un 14,0900%, título minero Vigente No. EKJ-102 inscrito el 28 de diciembre de 2005 en un 0,9398%, con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. HAG-094 con fecha de radicación 16*

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070372972 del 06 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

de enero de 2006 en un 3,4884%, y con la solicitud de Legalización Minera No. OAV-14271 con fecha de radicación 31 de enero de 2013 en un 61,6279% en la cual se encuentran ubicados los frentes de explotación suministrados por los interesados.”

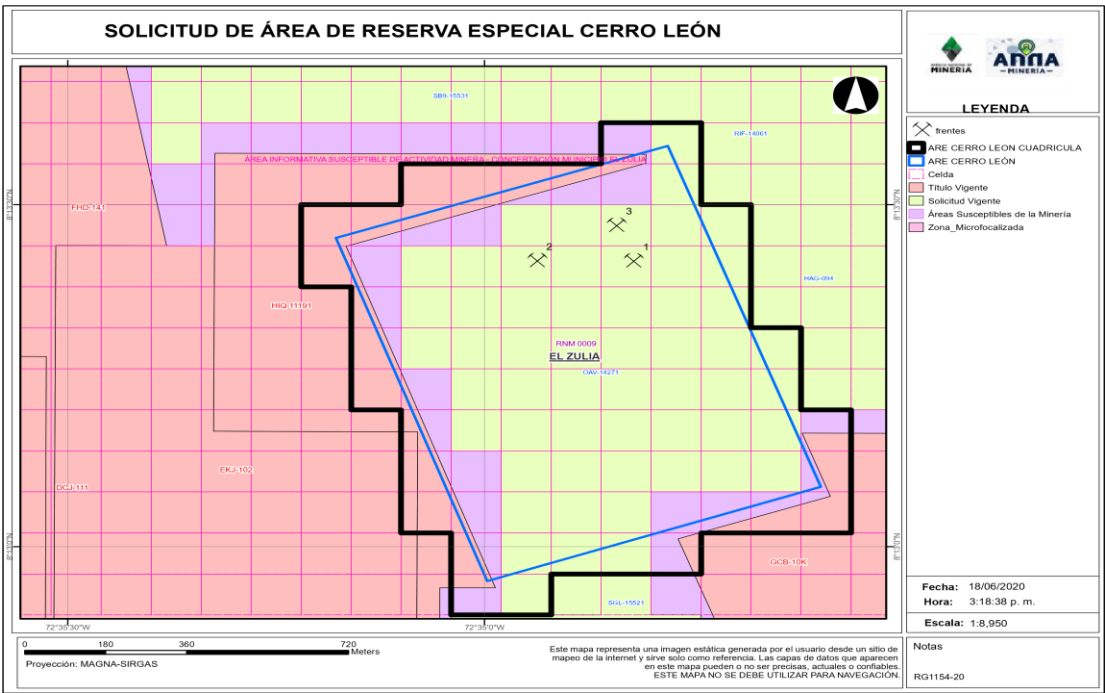
FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070372972 del 06 de marzo de 2019, realizada por el Grupo de Fomento sobre el siguiente aspecto:

I. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera.

Evaluada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. **20199070372972 del 06 de marzo de 2019**, determinó de acuerdo a la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0213-20**, que el área de interés en la cual se ubican las explotaciones pretendidas como tradicionales, se superponen con **título minero vigente No. GCB-10K** inscrito el 16 de noviembre de 2006 en un 3,3954%, **título minero vigente No. HIQ-11191** inscrito el 04 de noviembre de 2009 en un 14,0900%, **título minero Vigente No. EKJ-102** inscrito el 28 de diciembre de 2005 en un 0,9398%, con la solicitud de **Propuesta de Contrato de Concesión No. HAG-094** con fecha de radicación 16 de enero de 2006 en un 3,4884%, y con la **solicitud de Legalización Minera No. OAV-14271** con fecha de radicación 31 de enero de 2013 en un 61,6279%, vigentes y anteriores a la solitud de área de reserva especial en estudio.

Situación que se ilustra a continuación, de conformidad al **Reporte Gráfico ANM- RG-1154-20** de fecha 18 de junio de 2020:



“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070372972 del 06 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. **20199070372972 del 06 de marzo de 2019**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que “(...) la *Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida*”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019², Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**.

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

² ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Zulía, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070372972 del 06 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...). Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...).”

Se concluye entonces que, todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Por lo que, en el caso de la superposición con títulos mineros, estos cuentan con derechos adquiridos y en el caso de solicitudes mineras las celdas son excluibles de acuerdo a la fecha de radicación.

En ese orden, en el caso concreto se analiza dicha regla como sigue:

TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA.

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título minero vigente No. GCB-10K inscrito el 16 de noviembre de 2006	3,3954%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199070372972 del 06 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Título minero vigente No. HIQ-11191 inscrito el 04 de noviembre de 2009	14,0900%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199070372972 del 06 de marzo de 2019	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
título minero Vigente No. EKJ-102 inscrito el 28 de	0,9398%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070372972 del 06 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

diciembre de 2005					radicada con N°20199070372972 del 06 de marzo de 2019	título minero se encuentra vigente	debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. HAG-094 con Fecha radicación del 16 de enero de 2006	3,4884	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199070372972 del 06 de marzo de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de solicitud de propuesta de contrato de concesión (16/01/2006) VS Solicitud de Área de reserva especial (06/03/2019)	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa HAG-094 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199070372972 del 06 de marzo de 2019, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Legalización Minera No. OAV-14271 con fecha de radicación 31 de enero de 2013	61,6279	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20199070372972 del 06 de marzo de 2019	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de Legalización (31/01/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial (06/03/2019)	La solicitud de propuesta Legalización Minera placa OAV-14271 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20199070372972 del 06 de marzo de 2019, por lo tanto, el área y frentes de explotación se debe excluir del trámite de referencia.

En el caso concreto, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070372972 del 06 de marzo de 2019, al presentar superposición con título minero vigente No. GCB-10K inscrito el 16 de noviembre de 2006, título minero vigente No. HIQ-11191 inscrito el 04 de noviembre de 2009, título minero Vigente No. EKJ-102 inscrito el 28 de diciembre de 2005, con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. HAG-094 con fecha de radicación 16 de enero de 2006 y con la solicitud de Legalización Minera No. OAV-14271 con fecha de radicación 31 de enero de 2013, no cuenta con área libre susceptible de continuar el trámite, toda vez que priman las solicitudes antes señaladas, trámites anteriores a la solicitud de Área de Reserva Especial, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y 505 de 2019 de esta agencia.

Expuestos los fundamentos y de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, y a la evaluación de la solicitud minera bajo los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, impiden continuar con el trámite, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070372972 del 06 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

jurisdicción del municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070372972 del 06 de marzo de 2019, de conformidad a las disposiciones de la Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019 de esta agencia.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del **municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander**, y a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander - CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070372972 del 06 de marzo de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070372972 del 06 de marzo de 2019, y se toman otras determinaciones”

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
1	Adrián Salvador Mayorga Celis	88.225.852
2	José Eduardo Lizcano	88.226.682
3	William Alfonso Sepúlveda	88.253.696
4	José Luis Urbina Torres	13.412.201

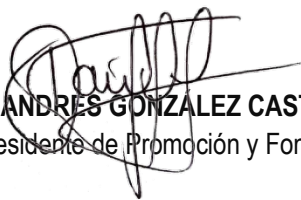
ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Norte de Santander - CORPONOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Zulia, departamento de Norte de Santander, presentada mediante radicado No. 20199070372972 del 06 de marzo de 2019.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZALEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo – Abogada (o) Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Ángela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 111

(30 JUN. 2020)

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402622 del 19 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402622 del 19 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20199020402622 del 19 de julio de 2019**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **minerales de metales preciosos y sus concentrados, minerales de oro y sus concentrados** ubicada en jurisdicción del **municipio de Amalfi, departamento de Antioquia**, suscrita por suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
1	Amparo Tabares Pérez	21.448.072
2	Juan Fernando Jaramillo Tabarez	8.015.091
3	Jaime Ignacio Jaramillo Toro	3.371.249

Que, mediante radicado No. **20199020404512 del 26 de julio de 2019**, el señor Juan Fernando Jaramillo Tabores, remitió documentos adicionales en la solicitud mencionada anteriormente.

Que mediante **radicado ANM No. 20194110302901 del 9 de agosto de 2019** (Folio 26), el Grupo de Fomento de la Agencia Nacional de Minería, informó a los interesados que la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial sería tramitada de conformidad con la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2017, donde se establece el trámite administrativo para la declaración y delimitación de áreas de reserva especial para comunidades mineras de que trata el artículo 31 del Código de Minas.

Que el Grupo de Fomento solicitó mediante correo institucional de 27 de agosto de 2019 (folio 27), reporte gráfico y de superposición de la solicitud de delimitación y declaración de un Área de Reserva Especial, la cual fue atendida con la generación del Reporte Grafico N° **RG-2022-19 del 26 de agosto de 2019** y **reporte de superposiciones de fecha 27 de agosto de 2019** (folio 29) en el cual se estableció:

SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE AMALFI 4- Sol. 998

ÁREA SOLICITADA
MUNICIPIOS

327.7564 Hectáreas
Amalfi, Antioquia

TABLA No. 1 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	CODIGO_EXP	MINERALES	PORCENTAJE (%)
TITULO VIGENTE	HJMO-04	ORO, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, ASOCIADOS	10,0474
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	SKF-08002	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS	68.0310
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	PGO-11021	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS	16,9761

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402622 del 19 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

		CONCENTRADOS	
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN	SLL-08032X	MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS, ARENAS, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO	4.8384
RESTRICCIÓN	AREA INFOMRMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA CONCENTRADA MUNICIPIO AMALFI	AREA INFOMRMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA CONCENTRADA MUNICIPIO AMALFI- ANTIOQUIA-MEMORANDO ANM20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN https://www.anrn.gov.co/sites/default/files/atasdeconcertaciones/1.%20ACTA%20MUNICIPIO%20AMALFI	100

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 144 del 30 de junio de 2020** en el cual se verificaron los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019, evidenciando superposiciones con títulos y solicitudes anteriores por lo que recomendó rechazar.

Que el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402622 del 19 de julio de 2019, reporta la información contenida en el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0215-20 del 19 de junio de 2020**.

Que el Grupo de fomento realizó **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 164 DE 30 DE JUNIO DE 2020 CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA ADOPTADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN 505 DE 2019**, con el objeto de evaluar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del **municipio de Amalfi, departamento de Antioquia** presentada mediante radicado No. 20199020402622 del 19 de julio de 2019, de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2019, en cual se determinó:

“(…) 5. CONCLUSIÓN (…)

Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTE DE EXPLOTACIÓN** para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20199020402622 de fecha 19 de julio de 2019 y se superpone con título minero Vigente No. HJMO-04 inscrito el 17 de julio de 2019 en un 10,2933, con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. SLL-08032X con fecha de radicado 21 de diciembre de 2017 en un 3,7975%, con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. PGO-11021 con fecha de radicado 24 de julio de 2014 en un 23,7341%, con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. SKF-08002 en un

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402622 del 19 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

59,8102%, en las cuales se encuentran ubicados los trabajos mineros según la información suministrada por los solicitantes.”

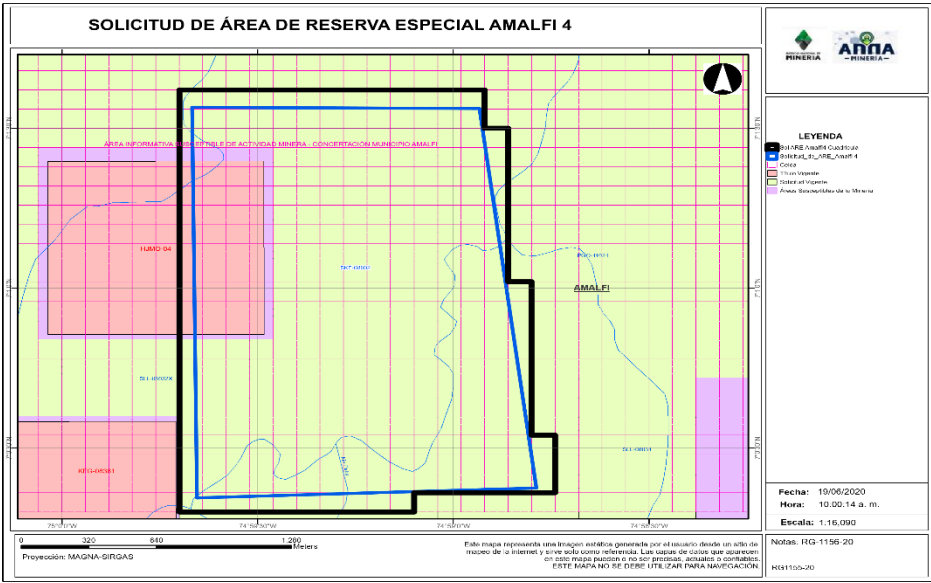
FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402622 del 19 de julio de 2019, realizada por el Grupo de Fomento sobre el siguiente aspecto:

I. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera.

Evaluada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402622 del 19 de julio de 2019, se determinó de acuerdo a la información contenida en el Reporte de Superposiciones de fecha 19 de Junio de 2020, el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0215-20 de 19 de junio de 2020** y el **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 164 DE 30 DE JUNIO DE 2020**, que el área de interés presenta superposiciones parciales con título minero Vigente No. HJMO-04, con las Propuestas de Contrato de Concesión No. SLL-08032X, Propuesta de Contrato de Concesión No. PGO-11021 y Propuesta de Contrato de Concesión No. SKF-08002 vigentes y radicadas con anterioridad.

Situación que se ilustra a continuación, de conformidad al **Reporte Gráfico ANM-RG-1156-20** de fecha 19 de junio de 2020:



Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20199020402622 del 19 de julio de 2019, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del párrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que "(...) la **Autoridad Minera Nacional** podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402622 del 19 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019², Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.**

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”, la cual dispone:*

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología

² ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402622 del 19 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. *Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

Se concluye entonces que, todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Por lo que, en el caso de la superposición entre solicitudes mineras, las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

En el caso concreto, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402622 del 19 de julio de 2019, al presentar superposición con el **Título Minero Vigente No. HJMO-04 inscrito el 17 de julio de 2009**, y con **Propuesta de Contrato de Concesión No. SLL-08032X con fecha de radicado 21 de diciembre de 2017**, con **Propuesta de Contrato de Concesión No. PGO-11021 con fecha de radicado 24 de julio de 2014**, con **Propuesta de Contrato de Concesión No. SKF-08002 radicado el 15 de noviembre de 2017**, no cuenta con área libre susceptible de continuar el trámite, toda vez que priman el título minero vigente, así como las solicitudes de propuesta de contrato de concesión radicadas con anterioridad a la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y 505 de 2019 de esta agencia.

Expuestos los fundamentos y de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, y a la evaluación de la solicitud minera bajo los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, impiden continuar con el trámite, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402622 del 16 de julio de 2019, de conformidad a las disposiciones de las Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019 de esta agencia.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402622 del 19 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402622 del 19 de julio de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
1	Amparo Tabares Pérez	21.448.072
2	Juan Fernando Jaramillo Tabarez	8.015.091
3	Jaime Ignacio Jaramillo Toro	3.371.249

ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del **municipio de Amalfi, departamento de Antioquia**, y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia - CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*
En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402622 del 19 de julio de 2019, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Amalfi, departamento de Antioquia, presentada mediante radicado No. 20199020402622 del 19 de julio de 2019.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo – Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento 
Revisó: Ángela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 112

(30 JUN. 2020)

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Uribia -departamento de Choco, presentada mediante radicado No. 20189060282552 del 25 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20189060282552 del 25 de mayo de 2018**, (folios 1-120), recibió solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, para la explotación de Barita y demás concesibles, ubicado en jurisdicción del municipio de Uribia -departamento de la Guajira, suscrita por los señores relacionados a continuación:

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Uribia – departamento de Guajira -, presentada mediante radicado No. 20189060282552 del 25 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Nombres y apellidos	Número de cédula
Guillermo Enrique Uriana	17.859.876
Norberto Emilio Redondo Mindiola	17.865.550
Alejandro Sanjuanelo Tejada	8.536.450
Fare de Jesús Mesa	17.856.746
Luis Fernando Burbano Bedoya	19.584.166.
Jose Luis Martínez	17.856.912

Teniendo en cuenta que mediante **radicado No 20184110276191 el 18 de junio de 2018** el Grupo de Fomento realizo requerimientos a la Solicitud del ARE- URIBIA, a través del cual dispuso (Folios 125).

“(…) El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería ha recibido una nueva solicitud (2) del asunto y en el marco del trámite administrativo de dicha solicitud, nos permitimos informarles que, revisada la documentación aportada, se encontró lo siguiente:

Si bien se anexaron ordenes de despacho, de ventas de Barita a la "Comercializadora Jobel" correspondientes al año 2000 Y la factura # 339 expedida por la "Comercializadora Jobel" de fecha abril 8 del año 2000 por una venta a Productos Minerales o Alvaro Siso, verificado el RUES (Registro Único Económico y Social) se encontró que la matrícula mercantil de dicha firma, que corresponde a uno de los peticionarios, señor José Luis Martínez Mengual, fue registrada en la Cámara de Comercio el 22 de septiembre del año 2006 por lo cual ésta factura no tendría validez como indicio de tradicionalidad minera.

Se reitera que los documentos comerciales, técnicos y las certificaciones comerciales que se aporten para demostrar tradicionalidad minera deben referirse a hechos con ocurrencia anterior a la expedición de la Ley 685 de 2001.

La documentación aportada debe ser complementada en los términos del artículo 30 de la Resolución 546 de 20 de septiembre de 2017 de esta Agencia. Por lo tanto, debe presentar la siguiente documentación e información:

Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.

Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada:

- a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
- b) Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento, en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.*
- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.*
- d) Comprobantes de pago de regalías.*
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.*
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.*
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.*

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Uribia – departamento de Guajira -, presentada mediante radicado No. 20189060282552 del 25 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

- h) *Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.*
- i) *Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales. (...)*

De igual manera, es importante indicar que las declaraciones extrajuicio por sí solas no son un indicio de tradicionalidad minera. Se reitera que los documentos comerciales, técnicos y las certificaciones comerciales que se aporten para demostrar tradicionalidad minera deben referirse a hechos con ocurrencia anterior a la expedición de la Ley 685 de 2001. (...)

En caso de no presentarse la información antes relacionada dentro del término máximo de un (1) mes contado a partir de día siguiente del recibo de la presente comunicación, se entenderá que han desistido de su solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)

Que de la señalada comunicación se les informó a los solicitantes mediante correo electrónico quievrmmkit@gmail.com el día 19 de junio de 2018 y con fecha de entrega el **día 27 de junio de 2018**.

Que el termino para cumplir el requerimiento venció el 29 de julio de 2018.

Con base en la solicitud presentada y el análisis del área, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento elaboró el **Informe de Evaluación Documental ARE No. 494 del 17 de octubre de 2018** (Folios 130-135), por medio del cual indicó:

“Análisis

1. *Todos los seis (6) peticionarios de la solicitud del área de reserva especial de Uribia (Jarara-Wimpeshi) tienen capacidad legal para realizar el trámite de la solicitud de ARE.*
2. *El 25 de mayo de 2018 por medio del oficio # 20189060282552 (oficio 1) los peticionarios realizan solicitud de trámite de un área de reserva especial para el municipio de Uribia (Jarara - Wimpeshi) en el departamento de la Guajira. La Agencia Nacional de Minería, por medio del oficio ANM U 20184110276191 del 18 de junio de 2018 (oficios 125 y 126) realiza requerimiento a los solicitantes para que subsanen y complementen la documentación aportada, en concordancia con lo establecido en el Resolución U 546 de 2017.*
3. *Estas mismas personas habían participado como peticionarios de una solicitud de ARE para Uribia (Wimpeshi), la cual se recomendó rechazar en evaluación documental del mes de marzo de 2018 por no haber atendido satisfactoriamente el requerimiento que se les realizó en octubre de 2017.*
4. *Si bien, cinco (5) de los solicitantes aportan en la nueva solicitud, una certificación de la Secretaría de Desarrollo Productivo y Medio Ambiente que indica que realizan explotación minera de Barita desde hace 19 años, éste elemento no es corroborado con ningún otro indicio o prueba de carácter comercial o técnico. Además, no hubo pronunciamiento alguno, respecto al requerimiento realizado en junio de 2018.*
5. *La Única persona que intenta aportar pruebas comerciales es el señor Jose Luis Martínez Mengual, de la Comercializadora JOBEL, quien indica que ha adquirido barita a los otros peticionarios desde el año 2000, pero verificado el RUES se encuentra que este establecimiento de comercio sobre fue registrado en la Cámara de Comercio desde el año 2006.*
6. *El oficio de requerimiento ANM # 20184110276191 no tuvo ninguna respuesta, hecho que se corroboró revisando el día 16 de octubre de 2018 el módulo de comunicaciones del sistema de gestión documental (SGD) de la ANM y además existe la constancia de entrega del requerimiento del 27 de junio de 2018, emitido por la empresa de correspondencia de la ANM (folio 127).*

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Uribia – departamento de Guajira -, presentada mediante radicado No. 20189060282552 del 25 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

- 7 *En definitiva, ninguno de los peticionarios aporta información relevante, contundente y suficiente, que se constituya en indicio o prueba de tradicionalidad minera por parte de 1 los solicitantes, además que no incluyeron información respecto a la descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
- 8 *Por lo expuesto anteriormente, se considera procedente imponer la consecuencia jurídica y declarar el desistimiento de la solicitud de un área de reserva especial para el municipio de Uribia (Jarara - Wimpeshi), departamento de la Guajira.*

RECOMENDACIÓN

Teniendo en cuenta que los solicitantes no adjuntan información básica ni documentos técnicos ni comerciales que indiquen la tradicionalidad minera se le recomienda efectuar requerimientos mínimos a los peticionarios, para que subsanen, aclaren o complementen la solicitud en los términos del artículo 3 de la Resolución 546 del 20 de septiembre de 2020.”

Consultado el Sistema de Gestión Documental de la Entidad, no se evidenció radicación de documentación tendientes a subsanar las falencias que presentó la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Uribia – departamento de Guajira -, presentada mediante radicado No. 20189060282552 del 25 de mayo de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 3° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 proferida por la Agencia Nacional de Minería advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

1. *Fotocopia legible de la cédula de ciudadanía de cada uno de los integrantes de la comunidad minera.*
2. *Solicitud suscrita por todos y cada uno de los integrantes de la comunidad minera, quienes deberán aportar su dirección de domicilio y/o correo electrónico.*
3. *Coordenadas en "Datum Bogotá" o cualquier otro sistema de información geográfica, mediante el cual se identifiquen las bocaminas o frentes de explotación.*
4. *Nombre de los minerales explotados.*
5. *Descripción de la infraestructura, métodos de explotación, herramientas, equipos utilizados y tiempo aproximado del desarrollo de las actividades que se relacionen con el desarrollo tradicional de la actividad minera.*
6. *Descripción y cuantificación de los avances en cada uno de los frentes de explotación que sustenten el tiempo de antigüedad de la actividad minera desarrollada.*
7. *Manifestación escrita de la comunidad minera tradicional, suscrita por todos sus integrantes, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés. En caso de existir dichas comunidades étnicas se podrá aportar la correspondiente certificación de sus dirigentes en donde manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios.*
8. *Cuando la comunidad minera presente la solicitud de declaración y delimitación del Área de Reserva Especial a través de una persona jurídica, esta deberá estar conformada por miembros de dicha comunidad y acreditar que su objeto social incluye el desarrollo de actividades mineras.*
9. *Los medios de prueba que demuestren la antigüedad de la actividad de explotación tradicional dentro del área solicitada, es decir, que ésta ha sido desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 y que puede ser cualquiera de los siguientes:*
 - a) *Documentos que den cuenta de la actividad comercial, en los cuales se indique la fecha de creación o elaboración del documento, el nombre de los intervinientes y la clase de mineral comercializado, tales como facturas, comprobantes de venta del mineral, comprobantes de pago de regalías o cualquier otro documento que demuestre tradicionalidad.*
 - b) *Declaraciones de terceros, las cuales se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento,*

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Uribia – departamento de Guajira -, presentada mediante radicado No. 20189060282552 del 25 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

en las que conste la relación comercial de compraventa del mineral explotado entre el minero solicitante del Área de Reserva Especial y quienes las expiden. Estas deben especificar claramente: las partes intervinientes en las respectivas transacciones comerciales, el mineral comercializado, las cantidades vendidas/compradas, el valor total de las operaciones y las fechas o periodos durante los cuales se realizaron dichas actividades comerciales.

- c) Certificación emitida por autoridad municipal, local o regional en la que se identifique plenamente los mineros peticionarios, el mineral que explota, el lugar en donde adelantan la actividad minera y el tiempo durante el cual vienen realizando la actividad de extracción de minerales.
- d) Comprobantes de pago de regalías.
- e) Comprobantes de pago de salarios al personal que labora en la mina.
- f) Comprobantes de pago o certificación de afiliación del personal que labora en la mina a riesgos laborales.
- g) Planos de la mina con constancia de recibido de alguna entidad pública.
- h) Permisos ambientales para el uso y manejo de los recursos naturales renovables para la explotación de la mina y/o licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera en el área que se solicita.
- i) Informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales”.

Más adelante, el artículo 4° de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, establece:

“Artículo 4°. Análisis y evaluación de la solicitud presentada. El Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería o quien haga sus veces, informará a la comunidad minera el inicio del análisis y evaluación de la documentación presentada, de acuerdo con los requisitos establecidos en los artículos 1,2 y 3 de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015”.

Que frente a la ausencia de los requisitos que debe cumplir una solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017, dispuso:

“ARTÍCULO 5°. SUBSANACIÓN DE LA SOLICITUD. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad minera, para la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, se establece la necesidad de solicitar aclaración, complementación o subsanación de la información aportada, el Gerente del Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento, realizará el correspondiente **requerimiento en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015** o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

*En caso de no presentarse la información requerida en el término de ley, **se entenderá desistida la solicitud**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

Con base en lo anterior, la Gerencia de Fomento profirió comunicación mediante Radicado **No 20184110276191 el 18 de junio de 2018**, a través del cual requirió al interesado para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente del Recibo de la presente comunicación, subsanará las deficiencias presentadas so pena de entender desistido el trámite.

Lo anterior, en estricto cumplimiento a lo preceptuado en la comunicación con numero de Radicado **20184110276191 el 18 de junio de 2018** el cual se transcribe a continuación:

“En caso de no presentarse la información antes relacionada dentro del término máximo de un (1) mes contado a partir del día siguiente del recibo de la presente comunicación, se entenderá que han desistido de su solicitud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Vencido el término, el Grupo de Fomento en el Informe de **Evaluación Documental ARE No. 494 del 17 de octubre de 2018** indicó que la solicitud no fue subsanada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3°

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Uribia – departamento de Guajira -, presentada mediante radicado No. 20189060282552 del 25 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, específicamente en lo descrito en los numerales, 6 y 9, por lo que se recomendó decretar el desistimiento.

En concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, Antioquia para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Es de señalar que el desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que surge como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que impone la norma al sujeto que promovió el trámite, y sobre la cual depende la continuación del mismo, que al no acatarlo en determinado lapso, busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales².

Así las cosas, la inobservancia en el cumplimiento de los términos procesales acarrea la consecuencia que la norma establece, que para el caso que nos ocupa, al no darse respuesta oportuna al requerimiento realizado por la Autoridad Minera mediante Radicado **No 20184110276191 el 18 de junio de 2018** proferido por el Grupo de Fomento, se entiende que los interesados, **desistieron del trámite de la solicitud de área de reserva especial**, y consecuentemente, se deberá ordenar el archivo del proceso.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes de declaración de Áreas de Reserva Especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Uribia – departamento de la Guajira, presentada mediante radicado No. 20189060282552 del 25 de mayo de 2018.

Finalmente, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la prerrogativa para adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de Áreas de Reserva Especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

² Extraído de la Sentencia C - 1186 del 2018, Magistrado Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Uribia – departamento de Guajira -, presentada mediante radicado No. 20189060282552 del 25 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de, Uribia – departamento de la Guajira, y a la Corporación Autónoma Regional de la Guajira (CORPOGUAJIRA), para su conocimiento y fines pertinentes.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDA la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20189060282552 del 25 de mayo de 2018, ubicada en el municipio de Uribia – departamento de la Guajira, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a las personas que se relacionan en el cuadro, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Nombres y apellidos	Número de cédula
Guillermo Enrique Uriana	17.859.876
Norberto Emilio Redondo	17.865.550
Alejandro Sanjuanelo Tejada	8.536.450
Fare de Jesús Mesa	17.856.746
Luis Fernando Burbano	19.584.166.
Jose Luis Martínez	17.856.912

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*
En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se entiende desistida la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Uribia – departamento de Guajira -, presentada mediante radicado No. 20189060282552 del 25 de mayo de 2018, y se toman otras determinaciones”

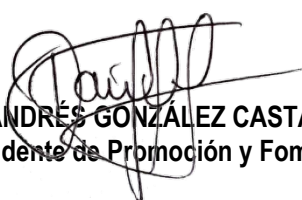
ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde del municipio de Uribia – departamento de Guajira, y a la Corporación Autónoma Regional de Guajira (CORPOGUAJIRA), para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20189060282552 del 25 de mayo de 2018.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Javier Rodolfo Gracia / Abogado Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina / Gerente Grupo de Fomento 
Revisó: Adriana Marcela Rueda Guerrero Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento 

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 114

(30 JUN. 2020)

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500599832 del 13 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001 modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012 y, en especial, de las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 490 del 30 de julio de 2019 y la Resolución No. 546 de 20 de septiembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

Que el Artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el Artículo 147 del Decreto – Ley 0019 de 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500599832 del 13 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Que la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20185500599832 del 13 de septiembre de 2018**, recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de **materiales de Construcción**, ubicada en jurisdicción del **municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba**, para las personas relacionadas a continuación, quienes suscriben la petición como interesados:

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
Deyanira De Las Mercedes Martínez Martínez	25.844.820
Guido Ramón Martínez Martínez	2.754.488

Que mediante **Reporte Gráfico RG-0050-20 y Reporte de Superposiciones de fecha 04 de febrero de 2020** (folio 69), se evidenciaron las siguientes superposiciones:

REPORTE DE SUPERPOSICIONES VIGENTES

ÁREA SOLICITADA	42,6077 Hectáreas
MUNICIPIO	Ciénaga de Oro, Córdoba

REPORTE DE SUPERPOSICIONES

SOLICITUD DE ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE CIÉNAGA DE ORO

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
SOLICITUD VIGENTE	OEA-14381		65,7%
SOLICITUD VIGENTE	RH5-11511		14,3%
ZONAS MICROFOCALIZADAS	RR 00820	Unidad de Restitución de Tierras – URT Tipo informativo	100,0%
ZONAS MICROFOCALIZADAS	CÓRDOBA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Tipo informativo	100,0%

Que el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 010 del 10 de febrero de 2020** (Folios 72-74), consideró que los solicitantes no cumplían con los requisitos de identificación de los interesados, descripción de los avances de explotación en frentes de explotación, ni con la documentación técnica, ni con los documentos que demuestren la tradicionalidad de las actividades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No. 546 de 2017.

Que el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500599832 del 13 de septiembre de 2018, reporta la información contenida en el Certificado de Área Libre ANM-CAL-0214-20 del 18 de junio de 2020.

Que el Grupo de fomento realizó **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 166 DE 30 DE JUNIO DE 2020 CONFORME A LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA**

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500599832 del 13 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

ADOPTADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN 505 DE 2019, con el objeto de evaluar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500599832 del 13 de septiembre de 2018, de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados por la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 505 de 2019, en cual se determinó:

“5. CONCLUSIÓN

(...) Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, NO QUEDA ÁREA SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN FRENTES DE EXPLOTACIÓN para continuar con el presente trámite, dado que esta solicitud de Área de Reserva Especial fue radicada mediante número 20185500599832 de fecha 13 de septiembre de 2018 y se superpone con título minero vigente No. FD2-152 inscrito el 24 de enero de 2014 en un 1,50792%, con la solicitud de Legalización Minera No. OEA-14381 con fecha de radicado 10 de mayo de 2013 en un 57,1429%, con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. RH5-11511 con fecha de radicado 05 de agosto de 2016 en un 9,5238%, en las cuales se encuentran ubicados los frentes de explotación suministrados por los interesados.”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

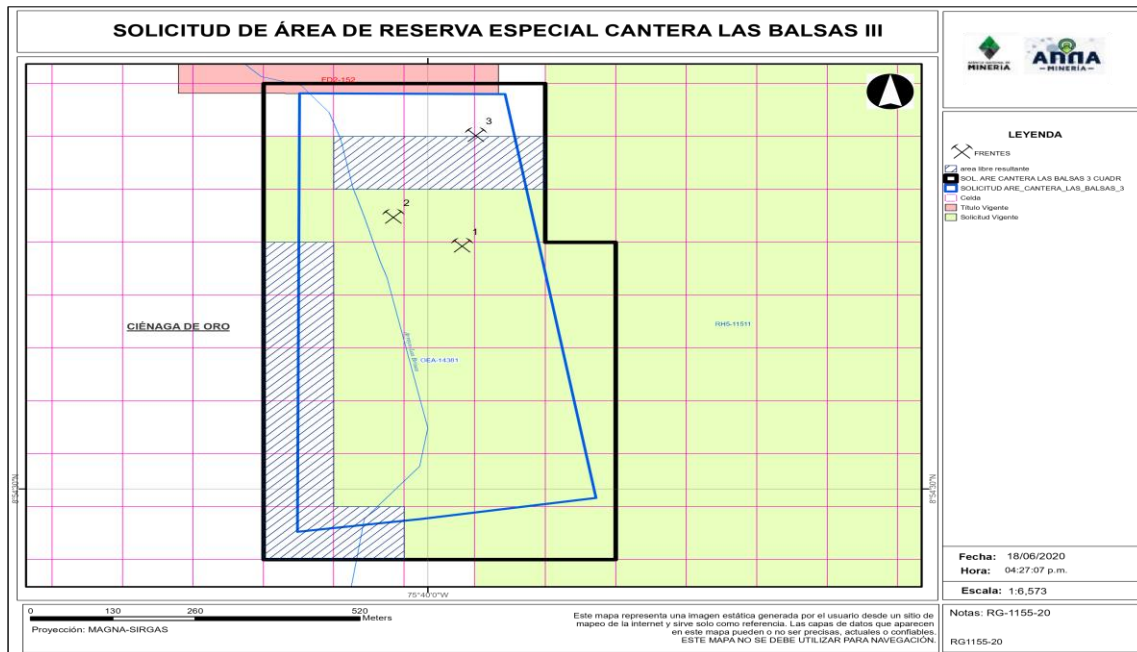
La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del **municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba**, presentada mediante radicado No. 20185500599832 del 13 de septiembre de 2018, realizada por el Grupo de Fomento sobre el siguiente aspecto:

I. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera.

Evaluada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500599832 del 13 de septiembre de 2018, se determinó de acuerdo a la información contenida en el Reporte de Superposiciones de fecha 18 de Junio de 2020, el **Certificado de Área Libre ANM-CAL-0214-20 de 18 de junio de 2020** y el **INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE ÁREA No. 166 DE 30 DE JUNIO DE 2020**, que el área de interés se superpone con título minero vigente No. FD2-152 inscrito el 24 de enero de 2014 en un 1,50792%, con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. RH5-11511 con fecha de radicado 05 de agosto de 2016 en un 9,5238% y con la solicitud de Legalización Minera No. OEA-14381 con fecha de radicado 10 de mayo de 2013 en un 57,1429% , **vigentes y radicadas con anterioridad.**

Situación que se ilustra a continuación, de conformidad al **Reporte Gráfico ANM-RG-1155-20** de fecha 18 de junio de 2020:

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500599832 del 13 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”



Es importante aclarar que de conformidad con lo establecido en el Certificado de área Libre ANM-0214-20 del 18 de junio de 2020, se evidencia que el frente de explotación 3 se encuentra en la celda ocupada por el título minero de placa FD2-152, por lo tanto, no tiene área libre para continuar con el proceso, según las Reglas de Negocio (Resolución 505 de 2019).

En ese orden, en el caso concreto se analiza dicha regla como sigue:

TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Título minero vigente No. FD2-152 inscrito el 24 de enero de 2014	1,50798%	EXCLUIBLE	TÍTULO OTORGADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500599 832 de fecha 13 de septiembre de 2018	La celda es excluible, teniendo en cuenta que el título minero se encuentra vigente	El título minero se encuentra vigente, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
Solicitud de Propuesta de contrato de concesión con Placa. RH5-11511 con fecha de radicado 05 de agosto de 2016	9,5238	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N°20185500599 832 de fecha 13 de septiembre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de solicitud de propuesta de contrato de concesión (05/08/2016) VS Solicitud de Área de reserva especial (13/09/2018)	La solicitud de propuesta de contrato de concesión de placa RH5-11511 fue radicada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500599832 de fecha 13 de septiembre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500599832 del 13 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Solicitud de Legalización Minera No. OEA-14381 con fecha de radicación 10 de mayo de 2013	57,1429	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radcada con N°20185500599832 de fecha 13 de septiembre de 2018	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación de la solicitud de Legalización (10/05/2013) VS Solicitud de Área de reserva especial (13/09/2018)	La solicitud de Legalización Minera placa OEA-14381 fue radcada con anterioridad a la solicitud de área de reserva especial de radicado 20185500599832 de fecha 13 de septiembre de 2018, por lo tanto, el área se debe excluir del trámite de referencia.
---	---------	-----------	------------------	-----------	--	--	--

Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. 20185500599832 del 13 de septiembre de 2018, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería y hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, a través del parágrafo del Artículo 21 de la **Ley 1753 de 2015**, dispuso que *“(…) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”*.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y se dispuso que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019², Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda.**

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

² ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500599832 del 13 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.”

Conforme los mandatos de ley, La Agencia Nacional de Minería expidió **Resolución 505 de 2 de agosto de 2019** *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera”*, la cual dispone:

“ARTICULO 1. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado *“Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”*, que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 2. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”

Se concluye entonces que, todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Por lo que, en el caso de la superposición entre solicitudes mineras, las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

En el caso concreto, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500599832 del 13 de septiembre de 2018, al presentar superposición con título minero vigente No. FD2-152 inscrito el 24 de enero de 2014, con la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. RH5-11511 con fecha de radicado 05 de agosto de 2016 y con la solicitud de Legalización Minera No. OEA-14381 con fecha de radicado 10 de mayo de 2013, no cuenta con área libre susceptible de continuar el trámite, toda vez que priman las solicitudes antes señaladas, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y 505 de 2019 de esta agencia.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500599832 del 13 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

Expuestos los fundamentos y de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, y a la evaluación de la solicitud minera bajo los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, impiden continuar con el trámite, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500599832 del 13 de septiembre de 2018, de conformidad a las disposiciones de las Resolución No. 505 de 2 de agosto de 2019 de esta agencia.

De otra parte, cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se debe comunicar la decisión aquí tomada a la Alcaldía del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, y a la Corporación Autónoma Regional de Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y del San Jorge, para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 10 de la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017.

Que en atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500599832 del 13 de septiembre de 2018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se da por terminada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500599832 del 13 de septiembre de 2018, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
Deyanira De Las Mercedes Martínez Martínez	25.844.820
Guido Ramón Martínez Martínez	2.754.488

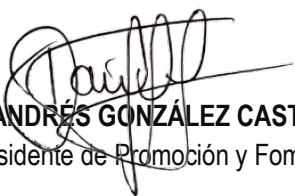
ARTÍCULO TERCERO. - COMUNICAR la presente Resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del **municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba**, y a la Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y del San Jorge, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Ciénaga de Oro, departamento de Córdoba, presentada mediante radicado No. 20185500599832 del 13 de septiembre de 2018.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Clara Fernanda Burbano Erazo – Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina - Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Ángela Paola Alba - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Revisó: Adriana Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 124

(30 JUN. 2020)

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San José de Miranda y Enciso, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500822882 del 06 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, la Resolución No. 490 de 30 de julio de 2019, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500822882 del 06 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que precede, la Agencia Nacional de Minería mediante **radicado No. 20195500822882 del 06 de junio de 2019** (Folios 1 – 140R), recibió solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de Miranda y Enciso, en el departamento de Santander, suscrita por las personas que se relacionan a continuación:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	NÚMERO DE CÉDULA
1	Ciro Alfonso Delgado Jaimes	13.926.922
2	Hipolito Amarillo Prieto	13.923.014
3	Belisario Amarillo Prieto	7.221.105
4	Miguel Antonio Amarillo prieto	13.923.835
5	Campo Elias Amarillo Prieto	5.606.432
6	Dario Alberto Amarillo Roldan	1.052.383.879
7	Saúl Delgado Jaimes	88.189.176

Luego, se generó **Reporte Gráfico RG-1412-19 y Reporte de Superposiciones de fecha 21 de junio de 2019 y**, en el cual se indicó lo siguiente (folios 149R -150R):

**“Reporte de Superposiciones
Solicitud Área de Reserva Especial Morality Carbonera
Departamento de Norte de Santander**

Área 951,9150 Ha
Municipios San José de Miranda y enciso

Reporte de Superposiciones

CAPA	CODIGO_EXP/NOMBRE	MINERALES/DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE (%)
AREA DE INVERSION DEL ESTADO	AREA ALMORZADER 2	AREA DE INVERSION DEL ESTADO ALMORZADERO2, VIGENTE DESDE 25/MAR/2003, Resolución ANM 144 de fecha 20 de junio de 2018, por medio de la cual se procede a delimitar en forma definitiva el área de reserva especial declarada y delimitada a través de la	86,8236
RESTRICCION	INFORMATIVO-ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS	INFORMATIVO – ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS- UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS- ACTUALIZACION 09-04-2018- INCORPORADO AL CMC 12-07-2018	97,5803
RESTRICCION	ZONA DE PROTECCION DE OBRA PUBLICA – PROYECTO TRONCAL CENTRAL DEL NORTE	ZONA DE PROTECCION DE OBRA PUBLICA – PROYECTO TRONCAL CENTRAL DEL NORTE – RESOLUCION INVIAS 03600 DEL 1 DE JUNIO DE 2016- INCORPORADO 27-06-2016	2,5720

Fuente: Catastro y Registro Minero

Con el Grupo de Fomento mediante **Informe de Evaluación Documental ARE No. 447 del 8 de agosto de 2019** (Folios 151 – 156V), evidenció que la solicitud no cumplió con los requisitos del artículo 3 de la Resolución No.546 de 2017, por lo que recomendó requerir a los solicitantes.

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500822882 del 06 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

Con base en la evaluación documental realizada y con miras a garantizar el debido proceso que rige a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento profirió el **Auto VPPF – GF No. 281 del 9 de septiembre de 2019**. Decisión que fue enviada al correo electrónico *dcg1410@hotmail.com* y notificada mediante el **Estado Jurídico No. 139 del 10 de septiembre de 2019**. (Folios 170R).

Dentro del término indicado en la norma, a través del escrito radicado con el No. 20199030583222 del 10 de octubre de 2019, el señor Darío Alberto Amarillo Roldan identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.383.879 allegó documentación para dar cumplimiento al auto de requerimiento VPPF-GF No. 281 de 09 de septiembre de 2019.

Luego, el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería) respecto de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 201795500822882 de fecha 06 de junio de 2019, reportó la información contenida en el Certificado de Área Libre CAL-0216-20 y Reporte Gráfico RG-1157-20.

Con base en el certificado anterior, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento realizó **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 135 del 24 de junio de 2020**, con el objeto de evaluar la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 201795500822882 de fecha 06 de junio de 2019, conforme a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019 por la Agencia Nacional de Minería, y así mismo evaluar la respuesta radicada por los solicitantes respecto al cumplimiento del auto en el cual concluyó:

*“Conforme se pudo evidenciar en el nuevo Certificado de Área Libre CAL-0216-20 y el RG1157-20 de fecha 17 de junio de 2020, la solicitud de área de reserva especial se superpone con la capa de **ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO ALMORZADERO 2, VIGENTE DESDE 25/MAR/2003**, en las cuales se encuentran ubicadas las bocaminas y/o frentes de explotación solicitados.*

*Así las cosas, dada la necesidad de ajustar el área a la cuadrícula minera conforme a la Resolución No. 505 de 2019, y a que el área donde se ubican las bocaminas y las labores mineras se superponen con capa excluible de minería anteriores al presente trámite (**ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO ALMORZADERO 2, VIGENTE DESDE 25/MAR/2003**), no es viable continuar con la delimitación y declaración del área de reserva especial, atendiendo a que el área donde se ejecutan las actividades, se encuentra ocupada por **ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO** con fecha anterioridad (áreas excluidas de minería).*

*Se concluye que después de dar aplicación a los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera de acuerdo con la Resolución número 505 del 02 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”, **NO QUEDA ÁREA LIBRE SUSCEPTIBLE DE DECLARAR Y DELIMITAR EN LA CUAL EXISTAN BOCAMINAS Y/O FRENTES DE EXPLOTACIÓN SOLICITADOS** para continuar con el presente trámite, dado que las coordenadas allegadas por los solicitantes de las bocaminas y los trabajos mineros, del área solicitada con radicado No. 20195500822882 de fecha 06 de junio de 2019 para la explotación de Carbón, en el municipio de San José de Miranda, del departamento del Santander, se encuentran superpuesta totalmente con el Área de Inversión del Estado Almorzadero 2 (Vigente desde el 25 de Marzo de 2003)”*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Vicepresidencia de Promoción y Fomento entra a pronunciarse respecto de las conclusiones técnicas de la evaluación de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San José de Miranda, departamento de Santander,

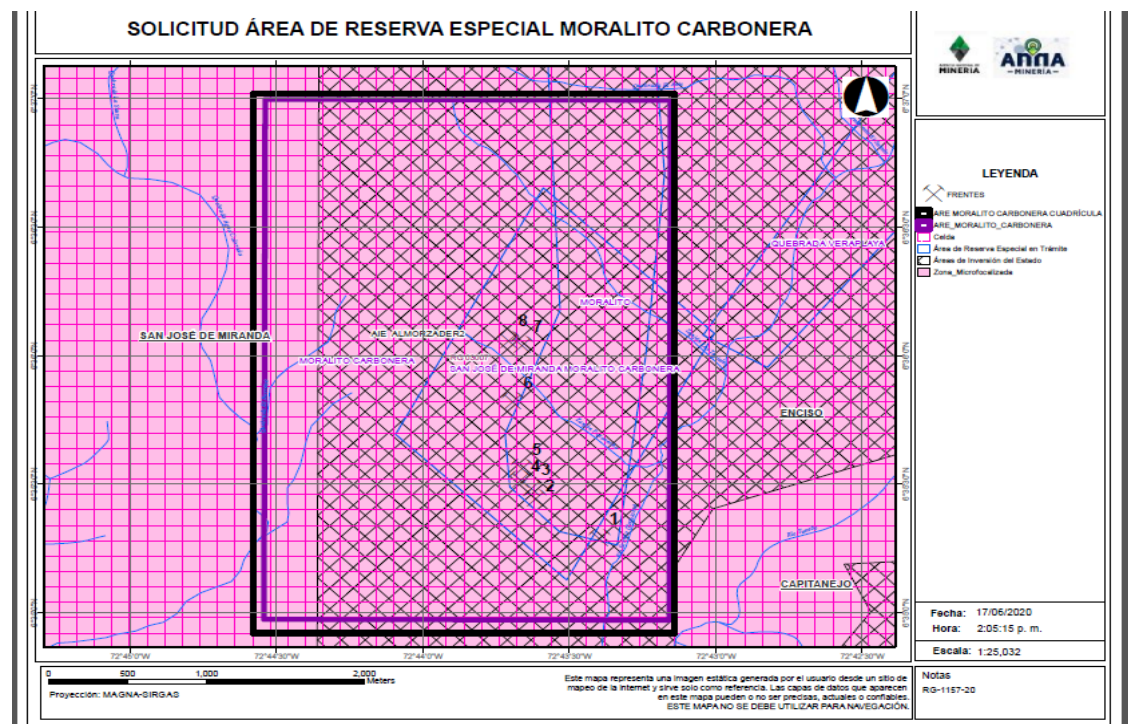
“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500822882 del 06 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

presentada mediante radicado No. 20195500822882 del 06 de junio de 2019, realizada por el Grupo de Fomento de acuerdo a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera adoptados mediante Resolución No. 505 de 2019.

i. Evaluación de la solicitud minera a partir de los lineamientos del sistema de cuadrícula minera

Evaluada la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de los municipios de San José de Miranda y Enciso, en el departamento de Santander presentada mediante **radicado No. 20195500822882 del 06 de junio de 2019** se determinó de acuerdo a la información contenida en el Certificado de Área Libre CAL-0216-20, Reporte Gráfico RG-1157-20, e **Informe Técnico de Evaluación de Área No. 135 del 24 de junio de 2020** que el área de interés en la cual se ubican las explotaciones pretendidas como tradicionales, se superpone con el Área de Inversión del Estado Almorzader 2 (Vigente desde el 25 de Marzo de 2003), **vigente y radicada con anterioridad**

Tal situación se ilustra a continuación de conformidad al Reporte Gráfico ANM-RG-1157-20:



Debido a las condiciones que reporta el área de interés de la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial presentada mediante radicado No. **20195500822882 del 06 de junio de 2019**, es imperioso señalar los antecedentes normativos del Sistema de Cuadrículas Mineras adoptado por la Agencia Nacional de Minería, hoy aplicable a todas las solicitudes mineras vigentes que se encuentran en trámite.

El Gobierno Nacional, con el propósito de adoptar mejores prácticas y estándares internacionales y con visión de planificación a largo plazo prevista en los objetivos de desarrollo sostenible, a través del parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que "(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500822882 del 06 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida”.

Con base en el mandato de carácter legal, la Entidad profirió la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM-, y dispuso en su artículo 4° que las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por **celdas completas y colindantes** por un lado de la cuadrícula minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022- dispuso en el artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarían con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que **no se permitiría la superposición de propuestas sobre una misma celda**, tal y como se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Sistema de cuadrícula en la titulación minera. *La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.*

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. *Por lo anterior **no se permitirá la superposición** de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.*

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Conforme los mandatos de ley, la Agencia Nacional de Minería expidió Resolución 505 de 2 de agosto de 2019 *“Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del sistema Integral de Gestión Minera”,* la cual en su artículo 1 y 3 dispone:

“Artículo 1. Adoptar *los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la Evaluación de los Trámite y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula”, que hace parte integral de la presente resolución”.*

“Artículo 3. Transición. *Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.*

Parágrafo primero. *La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya. (...)”*

De lo anterior se concluye entonces que, todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera *“Anna Minería”*, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes (por un lado), bajo el sistema de la cuadrícula minera, y que no se permitirá superposición alguna sobre una misma celda. Por lo que, en el caso de la

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500822882 del 06 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

superposición entre solicitudes mineras, las celdas son excluibles entre sí de acuerdo a la fecha de radicación.

La regla establecida entre solicitudes mineras es la siguiente:

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Área de Inversión del Estado Almorzader 2 (Vigente desde el 25 de Marzo de 2003)	84.4898%	EXCLUIBLE	ÁREA DE INVERSIÓN DEL ESTADO	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 201955008 22882 06 junio 2019	Las dos capas son excluibles . Tener en cuenta el principio primero en el tiempo primero en el derecho.	Área de Inversión del Estado Almorzader 2 (Vigente desde el 25 de marzo de 2003) bloquea las celdas que se superpongan sobre ésta de acuerdo a lo establecido en la regla de negocios, por ende, el trámite de solicitud de reserva especial bajo radicado N°20195500822882 06 junio 2019 en esta área no es procedente.

En el caso concreto, de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera (Anna Minería), la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en jurisdicción de municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500822882 del 06 de junio de 2019, al presentar superposición con el Área de Inversión del Estado Almorzadero 2 (Vigente desde el 25 de Marzo de 2003), **no cuenta con área libre susceptible de continuar el trámite**, toda vez que priman el área de inversión del estado antes señaladas, trámites anteriores a la solicitud de Área de Reserva Especial, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución 504 de 2018 y 505 de 2019 de esta agencia.

Expuestos los fundamentos y de conformidad a la información reportada por el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, y a la evaluación de la solicitud minera bajo los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, que impiden continuar con el trámite, esta Vicepresidencia procederá a **DAR POR TERMINADA** la solicitud minera de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicado en

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500822882 del 06 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

jurisdicción del municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500822882 del 06 de junio de 2019.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 546 de 2017 ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa se debe comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio San José de Miranda, departamento de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS), para su conocimiento y fines pertinentes.

En atención a que el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 491 de 28 de marzo de 2020**, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4². En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

El Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, toma la presente decisión basado en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DAR POR TERMINADA, el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, presentada mediante radicado No. 20195500822882 del 06 de junio de 2019, ubicada en el municipio San José de Miranda, departamento de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a las personas relacionadas a

² Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por la cual se da por terminada la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial, ubicada en el municipio de San José de Miranda, departamento de Santander, presentada mediante radicado No. 20195500822882 del 06 de junio de 2019, y se toman otras determinaciones”

continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

No.	NOMBRES Y APELLIDOS	CÉDULA
1	Ciro Alfonso Delgado Jaimes	13.926.922
2	Hipolito Amarillo Prieto	13.923.014
3	Belisario Amarillo Prieto	7.221.105
4	Miguel Antonio Amarillo prieto	13.923.835
5	Campo Elias Amarillo Prieto	5.606.432
6	Dario Alberto Amarillo Roldan	1.052.383.879
7	Saúl Delgado Jaimes	88.189.176

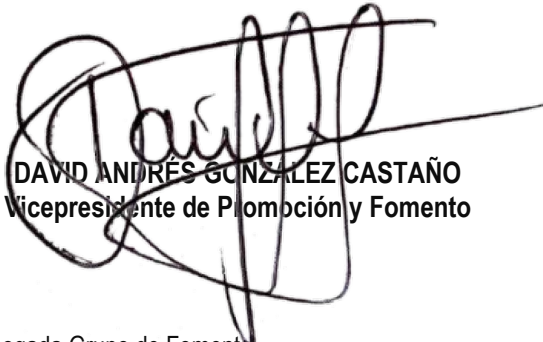
ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de San José de Miranda, departamento de Santander, Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), para los fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución archivar la petición radicada bajo el No. 20195500822882 del 06 de junio de 2019.

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ANDRÉS GONZÁLEZ CASTAÑO
Vicepresidente de Promoción y Fomento

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz – Abogada Grupo de Fomento
Aprobó: Katia Romero Molina – Coordinadora Grupo de Fomento
Revisó: Ángela Paola Alba Muñoz -Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento
Adriana Marcela Rueda Guerrero - Abogada Vicepresidencia de Promoción y Fomento